DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- ITS-001-2020

INFORME DE: TEXTO SUSTITUTIVO

"LEY GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO"
(Anteriormente denominado Ley de Navegación Acuática)

EXPEDIENTE Nº 21.095

ELABORADO POR:
ARTURO AGUILAR CASCANTE
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
Mª MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

SELENA REPETTO AYMERICH
DIRECTORA A.I.

15 DE ENERO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- ASPECTOS GENERALES 3

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 24

TÍTULO I .- DISPOSICIONES GENERALES 24
TÍTULO II 27
TÍTULO III 32
NAVEGACIÓN ACUÁTICA 32
***TÍTULO IV.-* ACCIDENTES O INCIDENTES MARÍTIMOS** 34
***TÍTULO V.-* CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO** 35
TÍTULO VI.- RÉGIMEN FINANCIERO 36
TÍTULO VII PROHIBICIONES 38
TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO 38
TÍTULO IX 40

IV.- ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 40

V.- CONCLUSIONES 41

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO 42

Votación *42*
Delegación *42*
Consultas *42*
Obligatorias: *42*

VII.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADOS 43

VIII.- ANEXO 44

AL-DEST- ITS-001-2020
INFORME TEXTO SUSTITUTIVO

"LEY GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO"

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende establecer una ley marco que busca regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que se prestan. Igualmente, pretende regular la flota nacional y la marina mercante costarricense, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el transporte acuático.

Para estos fines, el proyecto en su texto dictaminado se estructura en IX títulos, que contienen 224 artículos y siete transitorios. El título primero establece las disposiciones generales; el título segundo regula lo relativo a la flota nacional y la marina mercante. Por su parte, el título tercero norma lo atinente a la navegación acuática; el cuarto desarrolla los aspectos que tienen que ver con los accidentes o incidentes marítimos. El título quinto regula los puntos relativos a la contaminación en el medio acuático. El título sexto establece el régimen financiero; y el sétimo determina las prohibiciones. El título octavo desarrolla el régimen sancionatorio y el noveno contempla las disposiciones finales.

Finalmente, el texto sustitutivo (posteriormente dictaminado) define el rige de la ley para dieciocho meses posterior a su publicación en el Diario Oficial.

II.- ASPECTOS GENERALES

En este apartado retomaremos algunas de las consideraciones generales que expuso el Departamento de Servicios Técnicos[1] en el informe realizado sobre el texto sustitutivo del Expediente N° 18.512, las cuáles muestran algunos datos interesantes sobre la temática en estudio. En este sentido el informe indicó:

> **"IV.- NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE ACUATICO**
>
> La navegación es considerada como el arte y la ciencia de conducir una embarcación del punto de zarpe al punto de arribo, eficientemente y con responsabilidad. Esta conceptualizada como arte, por la destreza que debe tener el

[1] Informe elaborado por las Lic. Norma Eugenia Zeledón Pérez y Kathya Delgado Madrigal, revisado por el Jefe de Área Gastón Vargas Rojas, revisión final a cargo de Fernando Campos Martínez, Director del Departamento de Servicios Técnicos.

navegante para sortear los peligros de la navegación[2], y es ciencia porque se basa en conocimientos físicos, matemáticos, oceanográficos, cartográficos, astronómicos, etc. La navegación puede ser superficial o submarina[3].

Por su parte, el transporte acuático es el realizado mediante barco, pudiéndose distinguir entre el transporte fluvial (por ríos y canales) y el marítimo.

El transporte marítimo es la acción de llevar personas (pasajeros) o cosas (cargas sólidas o líquidas) por mar de un punto geográfico a otro a bordo de un buque con un fin lucrativo.

El transporte marítimo, en el ámbito mundial, es el modo más utilizado para el comercio internacional. Es el que soporta mayor movimiento de mercancías, tanto en contenedor, como graneles secos o líquidos[4].

Este transporte es, por su propia naturaleza internacional, aunque existe el cabotaje[5] a lo largo de las costas de un país. Su principal ventaja radica en poder transportar mercancías voluminosas a bajo coste, mientras que en contrapartida la velocidad del transporte es bastante menor. Esta velocidad ha provocado la decadencia del transporte de viajeros de larga distancia (copado por el transporte aéreo), mientras que en las cortas distancias se mantienen en formas de ferry (barcos relativamente rápidos que cubren frecuentemente líneas de pasajeros de corta distancia)[6].

Tanto el transporte fluvial como el marítimo necesitan de puertos para prestar sus servicios, estas infraestructuras sirven para la interconexión entre diferentes medios de transportes, por lo que deberán tener las edificaciones y almacenes necesarios para el desarrollo de su actividad.

Tal y como se apuntó, el transporte de personas por vía marítima ha perdido mucha de su importancia debido al desarrollo de la aviación comercial. Subsiste de forma significativa solamente en dos ámbitos: las travesías cortas (pequeñas distancias entre islas o dos orillas de un río) y los cruceros turísticos.

[2] Se pueden mencionar las condiciones meteorológicas, el tiempo, la mar de fondo, las rocas y arrecifes, los bajos, los rompientes, otras embarcaciones, bañistas y submarinistas, playas no balizadas entre otros.

[3] Instituto Nacional de Espacios Acuáticos. URL: http://www.inea.gob.ve/ineaWEB/downloads/gerencia/gentedemar/Curso%20Patron%20D3.pdf.

[4] Los graneles sólidos o secos y líquidos se almacenan, por lo general, en tanques o silos y se almacenan por bandas transportadoras o ductos, respectivamente. Ambos tipos de productos se movilizan por bombeo o succión, cucharones de almeja y otros elementos mecánicos. Ninguno de estos productos necesita embalaje o unitarización. Clasificación de las mercancías. URL: http://es.slideshare.net/sistemasportuarios/carga-a-granel-12645830.

[5] 1. m. Tráfico marítimo en las costas de un país determinado. 2. m. *Mar.* Navegación o tráfico que hacen los buques entre los puertos de su nación sin perder de vista la costa, o sea siguiendo derrota de cabo a cabo. La legislación marítima y la aduanera de cada país suelen alterar sus límites en el concepto administrativo, pero sin modificar su concepto técnico. 3. m. *Arg.* Transporte aeronáutico mediante pago, entre puntos de un mismo Estado. Real Academia Española. URL: http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=2DUpYjugJDXX2tHFWl2S.

[6] Los transportes. URL: http://ficus.pntic.mec.es/ibus0001/servicios/transportes.html#acuatico.

V.- ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

En 1948, las Naciones Unidas adoptó el Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI)[7], el primer organismo internacional dedicado exclusivamente a cuestiones marítimas. Es es el organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación del mar por los buques[8].

Como organismo especializado de las Naciones Unidas, la OMI es la autoridad normativa global para la protección, la seguridad y el rendimiento medioambiental del transporte marítimo internacional. Su función principal es la de crear un marco regulatorio para el sector del transporte marítimo en condiciones de justicia y eficacia, con adaptación y aplicabilidad universal.

El tráfico internacional transporta alrededor del 90 por ciento del comercio de los pueblos y comunidades de todo el mundo. El envío es el método más eficiente y rentable de transporte internacional para la mayoría de los bienes; proporciona confiabilidad, costos de transporte de mercancías más bajos, lo que facilita el comercio y genera oportunidades económicas entre las naciones y los pueblos.

El transporte marítimo como industria verdaderamente internacional sólo puede funcionar bien si los reglamentos y normas son a su vez de acordadas, adoptadas e implementadas sobre una base internacional, lo cual es proporcionado por el marco regulatorio desarrollado y mantenido por la OMI. Por tanto, las medidas de la OMI cubren todos los aspectos del transporte marítimo internacional -incluyendo el diseño de buques, construcción, equipamiento, dotación, funcionamiento y desechos- para asegurar que este sector continúe protegiendo el medio ambiente y el uso de la energía.

La OMI es una organización técnica cuyo trabajo, en su mayor parte, lo realizan varios comités y subcomités[9]. El Comité de seguridad marítima (MSC) es uno de sus órganos principales junto con la Asamblea y el Consejo, constituidos por el Convenio constitutivo de la OMI de 1948. En la actualidad, el MSC se ocupa de todo tipo de cuestiones relativas a la seguridad de la navegación, así como de abordar asuntos relacionados con la protección marítima, la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques. El Comité de protección del medio marino (MEPC) fue establecido por la Asamblea en noviembre de 1973, y se encarga de coordinar las actividades de la Organización encaminadas a la prevención y contención de la contaminación del medio ambiente por los buques.

[7] IMO por sus siglas en Ingles (International Maritime Organization). Hasta 1982, la Organización se denominó Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).

[8] IMO. http://www.imo.org/About/Pages/Default.aspx

[9] IMO.What it is? URL: http://www.imo.org/About/Documents/What%20it%20is%20Oct%202013_Web.pdf#page=18&zoom=auto,-195,361

Hay varios subcomités cuyos nombres indican los temas de los que se ocupan: Subcomité de navegación, comunicaciones y búsqueda y salvamento (NCSR); Subcomité del factor humano, formación y guardia (HTW); Subcomité de transporte de cargas y contenedores (CCC); Subcomité de sistemas y equipo del buque (SSE); Subcomité de proyecto y construcción del buque (SDC); Subcomité de implantación de los instrumentos de la OMI (III) y, el Subcomité de prevención y lucha contra la contaminación (PPR).

El Comité jurídico se encarga de examinar todas las cuestiones de orden jurídico que son competencia de la Organización. El Comité de cooperación técnica coordina el trabajo de la OMI en lo concerniente a la provisión de asistencia técnica, particularmente a los países en desarrollo.

El Comité de facilitación se encarga de las actividades y funciones de la OMI relativas a la facilitación del tráfico marítimo internacional, con el fin de reducir las formalidades y simplificar la documentación que se exige a los buques al entrar o salir de puertos u otras terminales.

La OMI ha fomentado la adopción de unos 50 convenios y protocolos, así como de más de 1 000 códigos y recomendaciones sobre seguridad y protección marítimas, prevención de la contaminación y otras cuestiones conexas. En lo que respecta al transporte marítimo, la OMI ha elaborado un concepto de sistema de transporte marítimo sostenible, que incluye una serie de objetivos y medidas, con objeto de destacar la importancia del transporte marítimo, centrándose en:

- cultura de la seguridad y liderazgo en cuestiones ambientales;
- educación y formación relativas a las profesiones marítimas, y apoyo a la gente de mar;
- eficiencia energética e interfaz buque-puerto;
- suministro energético para los buques;
- apoyo al tráfico marítimo y sistemas de asesoramiento;
- protección marítima;
- cooperación técnica;
- nueva tecnología e innovación;
- mecanismos de financiación, responsabilidad y seguros; y
- gobernanza de los océanos.

VI.- TRANSPORTE MARITIMO EN COSTA RICA

6.1.- Marco Organizativo y Regulador.

Costa Rica inició un proceso de modernización del marco legal regulador del sector transporte marítimo, reflejado en primera instancia en la aprobación de los

Convenios Internacionales para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y sobre Arqueo de Buques[10].

La normativa nacional en el ámbito marítimo, ha sido en su mayoría creada por Decreto Ejecutivo que provienen en promedio de mediados del siglo XX, lo que hace que mucha materia contemplada en las distintas normas pueda ser catalogada como desactualizada, al no ajustarse al entorno nacional e internacional; otro problema imperante en la generalidad del ordenamiento marítimo es la falta de sanciones ante el incumplimiento de las distintas exigencias legales, lo que provoca que el grado de eficiencia en los controles que se ejercen se vea disminuido y no brinden los resultados que se esperan de una autoridad marítima, este desfase se presenta también desde el punto de vista comercial.

En relación a los sistemas de transporte multimodal[11] y su regulación, Costa Rica ha tenido un crecimiento en el desarrollo del manejo de las mercancías, principalmente ante el proceso de otorgamiento de concesión de los diferentes puertos, que permite una mayor inversión y por ende obligan al mejoramiento de la normativa que regula la actividad para ejercer un debido control de parte de las autoridades estatales.

En este campo, la normativa está siendo objeto de cambio, considerando la entrada en vigencia de distintos controles internacionales, como el CSI[12] en Estados Unidos y el CSA[13] en Canadá, sistemas que obligaran a los países a implementar, no solo normas sino tecnología, por ejemplo el escaneo de contenedores mediante rayos equis o gama. Considera la Autoridad Marítimo Portuaria, que la experiencia en el

[10] Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM). Estrategia Marítima Portuaria Regional Centroamericana: Diagnostico y Plan de Acción. Julio, 2012. Información suministrada por el Mg. José Luis Obando C. Asesor Legal Dirección de Navegación y Seguridad Ministerio de Obras Públicas y Transportes vía correo electrónico el 18 de octubre del 2012.

[11] El transporte multimodal está definido como el movimiento de mercancías usando dos o más modos de transporte, cubierto por un **contrato de transporte multimodal**, entre lugares distintos. Comúnmente se utiliza la expresión intermodalidad como sinónimo de multimodalidad en términos de transporte, sin embargo el transporte intermodal es un modelo de multimodalidad y se define como el movimiento de mercancías en una misma unidad logística o vehículo usando de manera sucesiva dos o más modos de transporte sin manipular la mercancía en los procesos de intercambio modal. URL: http://ingenierosindustriales.jimdo.com/herramientas-para-el-ingeniero-industrial/medios-y-gesti%C3%B3n-del-transporte/transporte-multimodal/.

[12]. Container Security Initiative (CSI siglas en Ingles) Iniciativa para Seguridad en Contenedores: es un programa destinado a aumentar la seguridad para el transporte marítimo de carga en contenedores enviados a los Estados Unidos en todo el mundo. URL: http://www.cbp.gov/xp/cgov/trade/cargo_security/csi/. Traducción propia.

[13] Customs Self Assesment (CSA siglas en ingles) Autoevaluación Aduanera, es un programa diseñado de bajo riesgo para importadores previamente autorizados, transportistas y conductores registrados. Para aprovechar las ventajas del programa, los importadores y transportistas aprobados por el CSA deben utilizar un controlador certificado para llevar bienes elegibles a Canadá en la modalidad de carretera. URL: http://www.cbsa-asfc.gc.ca/prog/csa-pad/menu-eng.html. Traducción Propia.

campo de los distintos países de tradición marítima, debe necesariamente tomarse en cuenta para la implementación de normas y procedimientos en la región[14].

Al no haber ratificado el país el Convenio MARPOL 73/78[15], ha sido necesaria la emisión de recomendaciones para la toma de acciones específicas que buscan llenar ese vacío legal, en coordinación con las autoridades portuarias y los distintos administradores o concesionarios, con la aplicación de protocolos internos, mientras se inicia el proceso legislativo para su adhesión.

De más reciente data, ha sido la remisión a Costa Rica de la copia certificada del Convenio OPRC-90[16] aunque mediante la Ley N° 7227, se aprobó el protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, que es uno de los protocolos del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino (Convenio de Cartagena). El contenido y objetivos de ese protocolo, es muy similar al OPRC- 90.

El transporte marítimo es también regulado por Convenios internacionales de derecho público de la OMI, OIT y derecho privado de la UNCTAD y UNCITRAL, los cuales son administrados por otros entes gubernamentales.

Costa Rica debe aun ratificar Convenios de la OMI que son fundamentales para modernizar y armonizar su legislación marítima con las normas de los Convenios siguientes:

i. Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (OPRC 1990).
ii. CLC Protocolo de 1992 y Protocolo del Fondo de 1992.
iii. LDC- 1972: Protocolo de 1996. (Se solicitaron copias certificadas a la OMI desde hace mas de un año y a la fecha no se han recibido)
iv. Convenio Internacional para la Facilitación del Trafico Marítimo, FAL-65.
v. Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores 1972, (CSC-72).

[14] Ibídem.

[15] Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 2 de noviembre de 1973. URL: http://www.cetmar.org/documentacion/MARPOL.pdf. Este convenio fue presentado mediante proyecto de ley 13.141y fue archivado el 21 de mayo del 2012. No obstante el país ha ratificado otros convenios con similares objetivos, mismos que serán reseñados en el análisis del articulado.

[16] Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos. El proyecto de ley 14.652 "Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre la Responsabilidad civil nacida de daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969" fue archivado el 29 de marzo del 2006.
Es importante agregar a lo anterior que el 21 de marzo de 2019 la Asamblea Legislativa aprobó dos Convenios Internacionales: Ley N° 9672, Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a la contaminación de hidrocarburos; y la Ley N°9673 Convención Internacional sobre la responsabilidad nacida de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992.

El sector marítimo y portuario no cuenta con normativa relacionada con las medidas reguladas en el Código IMDG[17]. Sin embargo, existe una serie de reglamentos emitidos por diferentes instituciones gubernamentales en materia de salud y por las diferentes autoridades portuarias. Los distintos operadores o administradores portuarios manejan sus protocolos internos de trasiego de mercancías peligrosas dentro de los Reglamentos de Operación. Existen en el país controles aplicados sobre otros modos de transporte, ejercidos por distintas dependencias gubernamentales (terrestres y aéreas).

6.2.- Servicio de Transporte Marítimo de Corta Distancia (TMCD).

La Administración Marítima de Costa Rica no está en condiciones de promover la instauración de un sistema de transporte marítimo de corta distancia regional combinado con un servicio alimentador y distribuidor de carga (feeder) hasta puertos de transbordo, desde los cuales se puedan alcanzar nuevos mercados a través de rutas que no incluyan a los puertos nacionales para reducir los costos totales de transportación e incrementar la carga movilizada en ellos, porque la legislación y organización institucional obsoletas son un gran impedimento. Además tendrían que utilizarse las instalaciones públicas existentes que están colapsadas por falta de capacidad e inversión.

Al estar las tarifas portuarias reguladas por la ARESEP, se aplicarían tarifas portuarias diferenciadas que estarían fuera del marco legal aplicable[18].

Finalmente, el nivel de la conectividad de Costa Rica tiene un nivel aceptable, esta dada por las líneas regulares actuales que generalmente tienen rutas ya definidas y/o utilizan los puertos de trasbordo de Panamá o el Caribe como conexión. No se vislumbra que este servicio de transporte marítimo de corta distancia sea una competencia para las líneas navieras establecidas y consolidadas, al menos para Costa Rica.

6.3.- Seguridad de la Navegación.

El Registro de Buques de Costa Rica se encuentra administrado por el Registro Nacional del Ministerio de Justicia y Gracia, sin embargo, la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del MOPT dispone de un registro administrativo coadyuvante del Registro de Buques, donde se clasifican las embarcaciones según su tonelaje[19]:

i. Mayores o Menores, tomando en cuenta las Toneladas de Arqueo Bruto[20].
ii. Por su clase: recreo, pesca, pasajeros, cabotaje.

[17] *Código marítimo internacional de mercancías peligrosas.*

[18] Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM). Op. Cit.

[19] Ibídem.

[20] A**rqueo bruto o tonelaje de registro bruto** es el volumen de todos los espacios interiores del buque, incluso camarotes, alojamientos, etcétera. Sobre este tonelaje de registro bruto se calcula el precio de los buques y las tarifas para el pago de muelles, diques secos y flotantes, etc. Es lo conocido como GT (Gross Ton). URL: http://www.grijalvo.com/Julio_Reyes_Fuentes/Tonelaje_buques.htm.

En cuanto a las edades o años de construcción, según el dato que dispone esta Dirección, oscila entre el año 1942 y 2009. El país cuenta con una flota de embarcaciones Mayores (>50 TAB) de aproximadamente 150 unidades, contando la embarcación de mayor tonelaje con 1058 TAB y la flota de embarcaciones Menores (<50 TAB) es una cantidad aproximada de 8.000 unidades.

En el siguiente cuadro se detalla la cantidad de embarcaciones inscritas en el Registro Público, que corresponden a un total de 18.194.

Cuadro Nº 1
ESTADISTICA DE EMBARCACIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL SEGUN ACTIVIDAD Y PESO NETO

	DISTRIBUCION SEGÚN EL PESO NETO EN TONELADAS							
ACTIVIDAD	**<= 0.5**	**> 0.5 y <= 1**	**> 1 y <= 5**	**> 5 y <=10**	**> 10 y <= 15**	**> 15 y <= 20**	**> 20**	**TOTAL POR ACTIVIDAD**
CABOTAJE	76	167	78	9	4	3	42	**379**
CARGA	35	44	37	14	2	0	10	**142**
DESCONOCIDO	25	15	1	0	0	0	1	**42**
DRAGA	1	0	0	1	0	1	0	**3**
INVESTIGACION	0	1	1	0	0	0	0	**2**
MOTO ACUATICA	126	119	0	2	0	0	2	**249**
OFICIAL	53	60	44	1	0	0	3	**161**
PARTICULAR	194	119	44	2	3	1	3	**366**
PASAJEROS	449	919	975	108	27	20	102	**2.600**
PESCA	4.075	2.290	1.247	259	93	40	197	**8.201**
PESCA ARTESANAL	1.229	1.753	648	16	6	3	58	**3.713**
PESCA COMERCIAL	0	0	10	17	3	0	1	**31**
PESCA DEPORTIVA	19	23	26	0	0	0	7	**75**
PLATAFORMA COSTA AFUERA	1	0	0	0	0	0	0	**1**
PORTUARIO	2	6	8	3	0	0	0	**19**
RECREO	921	597	530	62	17	9	50	**2.186**
REMOLCADOR	2	0	5	3	1	0	6	**17**
REMOLQUE	0	1	0	0	0	0	1	**2**
SUBMARINO	0	3	0	2	0	0	0	**5**
TOTAL POR PESO NETO	**7.208**	**6.117**	**3.654**	**499**	**156**	**77**	**483**	**18.194**

Fuente: Información suministrada por el Registro Nacional. Recopilación Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos.

En Costa Rica la investigación de accidentes marítimos consiste en un sistema de reporte, auxilio y registro básico, principalmente administrado por la Dirección de Guardacostas, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Publica, en orden a sus competencias policiales en los mares jurisdiccionales nacionales. No se aplica el

EFS[21] para la investigación e identificación de accidentes y no se han implementado sistemas encriptados para dicha investigación de accidentes peligrosos[22].

Se puede decir que en Costa Rica los inspectores de buques no están capacitados para realizar el PSC[23]. Los únicos inspectores de buques debidamente reconocidos, son los que conforman el equipo de trabajo de la Dirección de Navegación y Seguridad (DNS), quienes cuentan con especialidades de Ingeniería Civil o Mecánica o Arquitectura. Además, cuentan únicamente con el Curso Modelo Organización Marítima Internacional (OMI) para Inspectores Estatutarios de Buques. Esta Dependencia tiene a cargo el Registro Marítimo Administrativo, donde se inscriben, entre otras, aquellas sociedades o casas clasificadoras que son reconocidas para brindar servicios en el país. La cantidad de inspectores disponibles en la DNS y las Capitanías de Puerto y la capacitación brindada son insuficientes para una adecuada ejecución de las obligaciones inherentes al Estado Rector de Puerto[24].

No se utilizan los sistemas de comunicación[25] OMI para los buques. Si bien es cierto que Costa Rica no ha ratificado herramientas esenciales en materia de búsqueda y salvamento marítimos, así como de socorro y seguridad marítima, en la práctica se han tomado medidas concretas, que buscan garantizar una navegación segura y la posibilidad de establecer los canales o medios de comunicación ante una eventualidad. Por esta razón, a los buques nacionales se le exige una condición específica de equipo, dependiendo de la autonomía de navegación autorizada (radares, sistemas de radiocomunicación, ecosondas, sistemas de posicionamiento satelital, cartas náuticas)[26].

Además, existen medidas administrativas, que permiten tener un conocimiento en primera instancia de los lugares de ubicación aproximada, mediante la emisión del documento de despacho del buque, conocido como zarpe.

[21] Encrypting File System (Siglas en Ingles) Sistema de archivos encriptados.
[22] COCATRAM. Op. Cit.
[23] Port State Control (Siglas en Ingles) Control estatal de puertos es la inspección de buques extranjeros realizada por los estados rectores de los puertos con el propósito de verificar que la condición del buque y sus equipos cumplen los requisitos de los convenios internacionales y que son gestionados y operados de acuerdo con las leyes internacionales vigentes. URL: http://upcommons.upc.edu/pfc/bitstream/2099.1/6870/2/Esquemas%20regionales%20de%20Port%20State%20Control,%20an%C3%A1lisis%20y%20juicio%20cr%C3%ADtico.pdf.
[24] COCATRAM. Op. Cit.
[25] S**istemas de comunicaciones móviles por satélite para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM).**
[26] COCATRAM. Op. Cit.

No existen dispositivos de separación de tráfico acorde con el SOLAS-74[27] y su Resolución A. 826[28].

Los únicos "dispositivos" oficiales con los que cuenta Costa Rica, como medio de separación de tráfico, son las denominadas cartas náuticas, pues no existe la determinación de rutas especiales debidamente reconocidas por la OMI para una navegación segura, que busquen disminuir el riesgo y el numero de accidentes por colisiones y varadas en el tráfico marítimo. Sin embargo, al entrar en vigor el SOLAS/74 en el país, se iniciaran las acciones que corresponda para implementar aquellos dispositivos de separación del tráfico marítimo necesarios y de resultar pertinente, proponerlos al Comité de Seguridad de la Navegación (NAV) de la OMI para su aprobación29.

Tampoco existen sistemas de separación de tráfico de buques (VTS)[30]. No existen sistemas de tráfico de buques formales en Costa Rica, salvo por la aplicación de los canales de comunicación ordinaria (canal 16 para comunicaciones marítimas VHF) que permiten la aplicación de ciertas medidas de seguridad de la navegación, principalmente en las zonas de fondeo, atraque y desatraque de los puertos de altura costarricenses[31].

La Administración Marítima no dispone de medios de salvamento ni existen planes para modificar los existentes. Las acciones concretas relacionadas con el salvamento, se encuentran delegadas en el país al Servicio Nacional de Guardacostas según los incisos d) y f) del artículo 2 de la Ley No.8000, por tanto, son los operadores en el mar y les corresponde hacer efectivas las disposiciones vigentes en materia de seguridad de la navegación y salvamento, debiendo coordinar con la DNS los aspectos técnicos que correspondan a esas materias, por ser esta ultima la Administración Marítima Nacional En el país no existen centros o subcentros SAR[32].

[27] El Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS) abarca todo lo relacionado con los dispositivos de salvamento y los procedimientos de abandono del buque.

[28] Resolución 826 de 2003 - Por la cual se expiden normas para el control y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento de materias primas de control especial y medicamentos.

[29] COCATRAM. Op. Cit.

[30] Los sistemas de organización de tráfico comprenden una serie de medidas tales como derrotas a seguir, dispositivos de separación del tráfico, confluencias de giro, derrotas de aguas profundas, zonas a evitar, etcétera. Son medidas pasivas donde el navegante los interpreta a través de las cartas de navegación, sin que sea necesario un intercambio de comunicación con un centro ubicado en tierra. URL: http://www.ingenierosnavales.com/docurevista/LEGISLACION%20ABRIL%2004.pdf.

[31] COCATRAM. Op. Cit.

[32] COCATRAM. Op. Cit.

VII.- SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PUERTOS Y LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Costa Rica cuenta 7 puertos con tráfico internacional, cinco de los cuales se encuentran en la vertiente del Pacífico y están gestionados por INCOP, y dos de los cuales se encuentran en la vertiente del Atlántico y están gestionados por JAPDEVA[33]:

Vertiente del Pacífico (gestionados por INCOP)

- Puerto Caldera
- Muelle de cruceros de Puntarenas
- Instalación de Fértica
- Muelle de Punta Morales
- Puerto Golfito

INCOP gestiona igualmente el Puerto de Quepos, que carece de tráfico internacional en estos momentos.

Vertiente del Atlántico (gestionados por JAPDEVA)

- Puerto Limón
- Puerto Moín (agrupados en el Complejo Portuario de Limón-Moín)

Con respecto a las instalaciones portuarias dedicadas al cabotaje que dependen directamente del MOPT, existen tres que registran un elevado tráfico para facilitar el cruce del golfo de Nicoya, así como de otras múltiples instalaciones portuarias de escaso tráfico en localizaciones concretas de ambas vertientes, que facilitan el acceso a islas (principalmente Isla de Chira e Isla Venado), el cruce de golfos, como Golfo Dulce, y el tránsito por aguas interiores, como los canales del Parque Nacional de Tortuguero.

Como instalaciones para la pesca hay que señalar, por un lado, el puerto del Barrio de El Carmen en Puntarenas, y por otro los muelles utilizados eventualmente por embarcaciones de pesca en Quepos, Golfito y Cuajiniquil, al norte del Parque Nacional de Santa Rosa.

En cuanto a las marinas deportivas, están las de Guanacaste (Marina Papagayo), Puntarenas (Marina Los Sueños) y Quepos (Marina Pez Vela), a las que se añaden la disponibilidad de amarres para embarcaciones deportivas en el Puerto de Quepos que gestiona INCOP. En general, las

[33] Apartado tomado de Ministerio de Obras Pública y Transportes. Plan Nacional de Transportes de Costa Rica. 2011-2035. Memoria. Septiembre 2011.

marinas deportivas son gestionadas por la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT) dependiente del ICT.

Con respecto a otras instalaciones vinculadas a la actividad portuaria, existen unos estacionamientos previos que cubren las carencias de espacio en los recintos portuarios de Caldera y Moín, y parcialmente en Limón. Esta situación ha llevado a los puertos a un exceso de operaciones directas buque-camión.

7.1.- Distribución de tráficos

Los principales puertos para el tráfico internacional son Moín, Limón y Caldera. El que contabiliza mayor tráfico es Moín, que cuenta con un volumen de contenedores cercano al medio millón de TEUs, un tráfico total cercano a los siete millones de toneladas y cerca de las mil seiscientas naves atendidas[34]. En Caldera, segundo puerto en importancia, el tráfico de contenedores supera los cien mil TEUs[35] y el tráfico total se sitúa en torno a los tres millones y medio de toneladas, un tráfico de cruceros cercano a los cincuenta mil, y más de seiscientas cincuenta naves atendidas[36]. En tercer lugar está Limón, que cuenta con un tráfico de contenedores cercano a los trescientos mil TEUs y un tráfico total cercano a los dos millones doscientas mil toneladas[37], así como un tráfico de cruceros superior a los doscientos veinte mil pasajeros y con más de setecientas naves atendidas.

El resto de puertos con tráfico internacional son Puntarenas, con ciento veinte mil pasajeros de crucero (carece de tráfico de mercancías), Punta Morales con ciento sesenta mil toneladas de gráneles líquidos, Fértica con treinta mil toneladas de gráneles sólidos y Golfito con ciento treinta mil toneladas de gráneles líquidos.

En el cabotaje, destaca la plataforma de transbordadores de Puntarenas, con casi un millón trescientos mil pasajeros, hacia Paquera y Playa Naranjo, con un millón y trescientos mil pasajeros, respectivamente. A la cifra de pasajeros

[34] El tráfico se descompone en mercancía refrigerada (35 %), petroquímicos (33 %), mercancía en contenedor (28 %), graneles líquidos (2 %) y mercancía convencional (1 %). Ibídem.

[35] Twenty-foot Equivalent Unit (Siglas en Ingles) representa la unidad de medida de capacidad del transporte marítimo en contenedores. Una TEU es la capacidad de carga de un contenedor normalizado de 20 pies. Perfil Marítimo. URL: http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/Transporte/noticias/noticias/1/42881/P42881.xml&xsl=/Transporte/tpl/p1f.xsl&base=/perfil/tpl/top-bottom.xsl. Accesada el 23 de octubre del 2012.

[36] Compuesto fundamentalmente por graneles sólidos comestibles (42 %), mercancía en contenedor (35 %), graneles sólidos no comestibles (13 %), mercancía convencional (8 %) y graneles líquidos (2 %). Op. Cit. MOPT, 2011.

[37] Contenedor (77 %), mercancía convencional (12 %), tráfico ro-ro (7 %), mercancía refrigerada (3 %) y graneles sólidos (1 %). Ibídem.

se añade un tráfico de ciento sesenta y cinco mil, ciento treinta mil y treinta y cinco mil vehículos (pasajeros y mercancías) en Puntarenas, Paquera y Playa Naranjo, movilizado a través de líneas regulares de ferry que producen dieciséis mil, diez mil y seis mil escalas en cada una de ellas. En el resto de instalaciones el tráfico de cabotaje se sitúa entre diez mil y cuarenta mil pasajeros.

Las principales debilidades del sistema portuario en Costa Rica se reflejan en la siguiente tabla:

Organización institucional y marco legal.	La organización del sector portuario es compleja, con competencias distribuidas entre distintos organismos: el propio MOPT; los organismos gestores de los puertos y otros órganos desconcentrado. El marco legal actual es insuficiente y no se adecua a la situación existente en materia de modelo de gestión.
Normativa técnica y planificación.	El sistema portuario en su totalidad carece de normativa técnica adecuada para el diseño y construcción de las obras marítimas. Los procesos de planificación no se realizan adecuadamente, así como los carteles para la licitación de obras, y especialmente de las concesiones, lo que lleva permanentemente a problemas legales y de gestión.
Facilitación.	No existe una definición moderna, armonizada con los estándares internacionales y adecuados procedimientos asociados a la entrada y salida de las naves. Se carece de sistemas de tramitación telemática y de sistemas de gestión estadística apropiados.
Gestión de concesiones.	Es necesario mejorar la gestión de las responsabilidades de los concesionarios y las sinergias y oportunidades del mercado. Se debe profundizar en relacionarse con los concesionarios, en calidad de socios de las instituciones públicas para la explotación de estas infraestructuras estratégicas para el país, que permita

	analizar problemas y promover mejoras de forma conjunta.
Conservación.	Existe una mala política de conservación, dejando de lado importantes labores de recuperación de las infraestructuras, con lo que estas se van deteriorando conforme pasan los años.
Inventario de puertos.	No existe un inventario, una nomenclatura, una catalogación y una descripción formal de los puertos y en general no queda clara su agrupación institucional, en cuanto que no existe un criterio evidente que dé sentido al porqué de dicha agrupación. Incluso existe confusión entre lo que dice la ley que regula INCOP y que existan puertos en la vertiente del Pacífico que dependen directamente del MOPT.
Dispersión de tráficos.	Hay una excesiva dispersión de tráficos, algunos de ellos ciertamente escasos, entre varios puertos ubicados en distancias cercanas, como es el caso de la distribución de contenedores y de mercancía convencional entre Limón y Moín, la de gráneles líquidos entre Caldera, Punta morales y Golfito, la de gráneles sólidos entre Caldera y Fértica o la de cruceros entre Caldera y Puntarenas.
Saturación y colapso de las infraestructuras	El complejo portuario de Limón-Moín se encuentra al borde del colapso funcional, por cuestiones de capacidad y operatividad. Se requiere una urgente ampliación de las capacidades de Moín, así como el rediseño de las políticas de distribución de tráficos entre ambos. En Caldera es necesario realizar la construcción de la terminal de graneles concesionada, así como disponer de espacio e instalaciones para reducir las operaciones directas buque-camión. En relación a las instalaciones de cabotaje, deben mejorarse las precarias y deficientes instalaciones de Puntarenas, Paquera y

	Playa Naranjo, que están soportando altos volúmenes de tráfico en naves, pasajeros y vehículos.
Logística y estacionamientos previos.	Los dos principales recintos portuarios del país para mercancías (Moín y Caldera) no disponen de las necesarias Plataformas de Actividades Logísticas que racionalicen los procesos logísticos y faciliten la prestación de servicios a la mercancía.
Sistemas y equipamientos para mercancías.	Hay carencia de modernos equipamientos para la manipulación de mercancías, especialmente en lo relativo a contenedores. Se requieren instalaciones y equipos para la retirada de residuos de los buques, así como de recintos específicos adecuados para el almacenaje de mercancías peligrosas.
Sistemas de tráfico y convenios internacionales.	El sistema marítimo-portuario carece de infraestructuras, instalaciones y sistemas para el control de tráfico marítimo. Si bien se ha sucrito e incorporado al ordenamiento jurídico del país el Convenio SOLAS en 2011, todavía está pendiente hacerse lo propio con algunos de los otros importantes convenios de la Organización Marítima Internacional, como son el Convenio FAL de procedimientos documentales o el MARPOL de tratamiento de residuos.

Fuente: MOPT. Plan Nacional de Transportes de Costa Rica. 2011-2035. Memoria. Septiembre 2011.

Las observaciones realizadas por el MOPT en el análisis situacional de los puertos y la actividad marina en Costa Rica coinciden con el diagnóstico que para tal efecto realizó la COCATRAM y que ya fueron anotadas en el apartado anterior de este informe.

7.2- Accidentes Acuáticos

En los últimos 18 años, Costa Rica registra al menos cinco grandes emergencias en alta mar. Fuertes oleajes, marejadas, choque contra rocas, aunados a accidentes en pangas y ausencia de chalecos salvavidas han sido

la causa de muchas de estas tragedias marítimas[38]. En el siguiente cuadro se presenta el resumen[39]:

Fecha	Acontecimiento	Victimas
15 de febrero de 1997	La nave Pacific Princess reportó que se hundía en medio de fuertes vientos y marejadas una milla al suroeste de isla Guayabo, en el Golfo de Nicoya[40].	2 muertos y 20 personas heridas
01 de agosto del 2002	Un fuerte oleaje volcó la embarcación Coopepez 20	No hubo heridos
2003	La embarcación camaronera "Fu Fa Cheng" se incendió en alta mar.	5 fallecidos y tres rescatados tras varios días a la deriva.
24 de octubre del 2005	Un barco camaronero se hundió tras chocar contra las rocas frente al refugio Cabo Blanco en la Península de Nicoya	No hubo heridos
12 de octubre del 2012	Se vuelca la nave en Isla Damas, Puntarenas[41].	3 niños muertos
16 de junio del 2014	Yate se hunde en playa Herradura	No hubo heridos
08 de enero del 2015	El catamarán de la empresa Pura Vida Princess con 150 pasajeros naufragó en aguas del Pacífico costarricense.	4 muertos y decenas de heridos
02 de mayo del 2015	El hundimiento de una barcaza con 180 toneladas de nitrato de amonio en Puntarenas por fuerte oleaje.	No hubo heridos

[38] Costa Rica registra al menos seis grandes emergencias en alta mar en 18 años. URL: http://www.adn.fm/nacionales/sucesos/Costa-Rica-registra-grandes-emergencias_0_21934006404.html

[39] Tragedias en el mar. URL: http://www.nacion.com/sucesos/Tragedia_7_1462323755.html

[40] http://www.nacion.com/ln_ee/1997/febrero/16/pagina04.html

[41] Naufragio de panga sin chalecos salvavidas deja 3 niños muertos URL: http://www.nacion.com/sucesos/Naufragio-chalecos-salvavidas-ninos-muertos_0_1299670080.html

Fuente: Elaboración propia.

Considerando tantos eventos que se han presentado en nuestras costas, como derrames de químicos y naufragios, la fundación Mar Viva también señala:

> "…que se pudieron evitar con controles fuertes otorgados por una ley urgente, la necesidad de que se apruebe por fin la Ley de Navegación Acuática, que desde hace cinco años fue presentada a la Asamblea Legislativa y hoy se encuentra en la Comisión de Gobierno y Administración.
> "Actualmente, Costa Rica carece de una ley que sancione adecuadamente las irregularidades que suceden durante la navegación y transporte marítimo, y que permita mejorar las acciones de fiscalización y prevención de las instituciones competentes. Por esta razón, MarViva apoya y promueve el Proyecto de Ley de Navegación Acuática, que se encuentra en la Asamblea Legislativa bajo el Expediente No. 18512", señala la ONG a través de su departamento de prensa.
> "Esta propuesta normativa desarrolla y moderniza las competencias propias de una Administración Marítima (actualmente a cargo de la División Marítimo Portuaria del MOPT) y plantea mejoras para aumentar la seguridad de la navegación, al fortalecer los controles sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras, así como de sus tripulantes; además, promueve beneficios ambientales como la prevención de la contaminación acuática", añade.
> Los últimos acontecimientos, como el derrame de amonio en el Golfo de Nicoya que afectó las costas de Puntarenas y Caldera, el naufragio de una panga en Golfito, que terminó con la muerte de cuatro personas y el catamarán a principios de enero, que también naufragó dejando tres víctimas mortales son algunos de los eventos que hacen clamar por la aprobación de esa ley de navegación acuática" [42].

Acorde con las autoridades administrativas del MOPT:

> "…El país carece de normas que regulen el transporte de sustancias químicas en el mar…Ni siquiera existe un borrador de reglamento o una propuesta en firme para ser sometida a consulta y aprobación…El decreto ejecutivo 28.742-MOPT, del año 2000, permite navegar sin

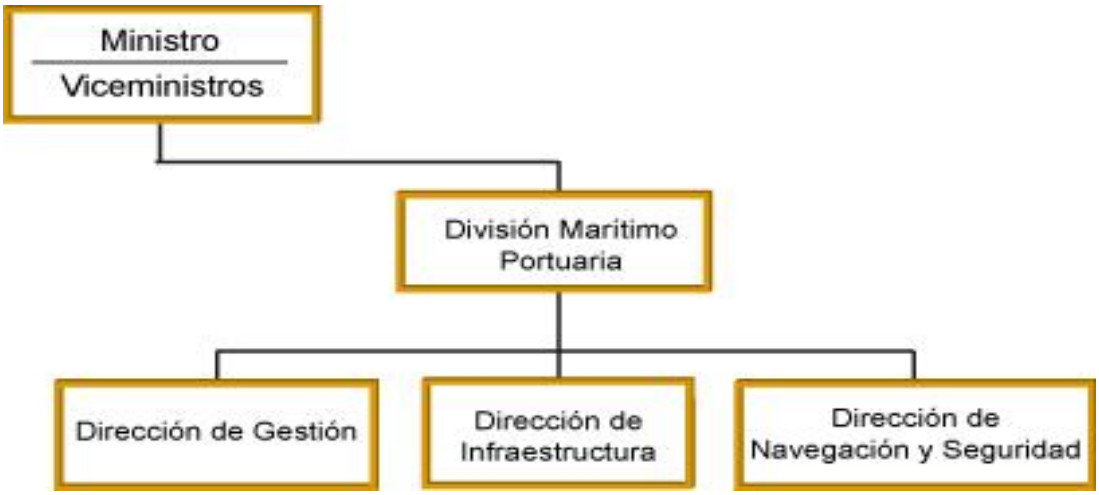
[42] MarViva también exige aprobación de ley de navegación acuática. URL: http://www.prensalibre.cr/Noticias/detalle/23279/254/marviva-tambien-exige-aprobacion-de-ley-de-navegacion-acuatica

autorización previa a todas las embarcaciones cuyos viajes no sean mayores a tres millas náuticas"[43].

Las anteriores manifestaciones conllevan al análisis de la carencia no solo del marco regulatorio nacional sino de la suscripción de los convenios internacionales que regulan el transporte marítimo.

VIII.- DIVISIÓN MARÍTIMO PORTUARIA

La administración marítima portuaria se encuentra instaurada como unidad administrativa dentro del MOPT, específicamente en la División Marítima Portuaria[44], conformada por las Direcciones de Gestión, Infraestructura y Navegación y Seguridad, con sus correspondientes funciones.



La División cuenta con el más alto nivel jerárquico dentro del Ministerio, antepuesto solo por los despachos de los jerarcas institucionales aunque su relevancia dentro del quehacer del Ministerio es muy reducida. Lo anterior debido a la mayor prioridad que otros subsectores tienen tradicionalmente en la labor a desarrollar por el MOPT, particularmente carreteras, quedando los asuntos marítimos y portuarios relegados por falta de una visión integral del transporte de los jerarcas de turno y la poca cultura o conocimientos marítimos-portuarios. Esto queda claramente evidenciado por ejemplo en la asignación de recursos presupuestarios dentro del Ministerio a la División

[43] Sustancias tóxicas navegan sin ninguna norma en mares de Costa Rica. URL: http://www.nacion.com/nacional/transportes/Sustancias-toxicas-navegan-regla-ticos_0_1485651460.html

[44] Reforma Organizativa y Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Decreto Ejecutivo 29547-MOPT del 22 del 03 del 2001. Publicada en la Gaceta Nº 108 del 06 de junio del 2001. URL: http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=46467&nValor3=49099&strTipM=FN.

Marítimo Portuaria[45]. Aspecto, entre otros, que fue abordado por la Contraloría General de la Republica la cual señalo los siguientes puntos en relación con la División Marítima Portuaria:

> De conformidad con lo señalado por el Director de Gestión, los recursos no son suficientes para cumplir a cabalidad con los objetivos institucionales, lo que ha provocado que se ha debido priorizar los proyectos presentados en el PAO, como son el de la Concesión de Servicios Portuarios de Puerto Caldera, concesión de la ruta de Cabotaje Puntarenas-Paquera y los análisis de estudios de solicitud de ajuste de tarifa para el transporte de carga y vehículos, cada vez que son presentados por los permisionarios de los servicios de cabotaje.
>
> De acuerdo con lo señalado por el Director de Infraestructura, el recurso humano —19 funcionarios— para atender las funciones encomendadas, es insuficiente e inadecuado; cita el caso específico de que sólo para la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (órgano adscrito al Instituto Costarricense de Turismo) requiere dos funcionarios a tiempo completo (un profesional y un técnico en ingeniería civil).
>
> En cuanto a los recursos presupuestarios para inversiones en obras, cabe destacar que se determinó una disminución en los últimos años, a tal grado que no se realizó inversión en proyectos nuevos durante los últimos dos años, y en el 2005 el presupuesto ejecutado para terminar proyectos fue únicamente de 50 millones de colones. En razón de lo anterior, para el período presupuestario del 2006 ninguno de los proyectos incluidos se realizará. Al respecto, entre éstos se encuentran el Mantenimiento y reparación del Rompeolas de Puerto Caldera, la Terminal de transbordadores de Barrio El Carmen en Puntarenas, el Mantenimiento y reparación de los espigones de la Punta de Puntarenas y la Rehabilitación de transbordadores en Playa Naranjo.
>
> Por otra parte, tal y como lo detalla el Director de Seguridad y Navegación, esta Dirección tiene encomendadas una serie de funciones a fin de cumplir con la función de Administración Marítima, dentro de las que está velar por: la eficiencia y seguridad en la navegación acuática, la prevención, ataque y

[45] COCATRAM. Op. Cit.

> mitigación de la contaminación proveniente de la operación de los buques en el medio marino, la protección adecuada de las instalaciones portuarias y de los buques y el orden del tráfico en el medio acuático[46].

En este mismo análisis, el Ente Contralor señala:

> "De medular importancia, debe el Ministerio considerar la reiterada necesidad que tiene el país de una verdadera "Autoridad Marítima Portuaria", bajo la cual se normen técnicamente las actividades relacionadas con ese campo y que sería la responsable de asesorar en la definición de las políticas públicas y las directrices que en dicha materia le corresponde emitir al ministro rector. Esta Autoridad Marítima Portuaria sería la encargada de dictar los lineamientos técnicos generales de desarrollo, regulación y seguridad de todas las actividades en esta materia, armonizaría la gestión del subsector marítimo portuario, y sería un apoyo técnico en la toma de decisiones del ministro rector..."[47].

Las funciones de la División Marítima Portuaria están demarcadas en el Decreto Ejecutivo[48] que la fundamenta, sin embargo muchas de esas funciones no se realizan por una serie de razones, entre ellas, la falta de recursos humanos o materiales, las limitaciones de la propia norma o han sido funciones asumidas por otras organizaciones con intereses marítimos y/o portuarios, pero que cuentan con más apoyo político/legal[49]. Como se ha señalado "el marco jurídico del subsector ya fue mencionado y como el trabajo de la División Marítima Portuaria esta fundamentado en un Decreto Ejecutivo y no en una Ley de la Republica, el resultado es una gestión débil y poco reconocida internamente dentro del MOPT y externamente ante el sector marítimo portuario"[50].

8.1.- División Marítimo Portuaria

La iniciativa legislativa plantea directamente la creación de la División Marítimo Portuaria (DMP) creada actualmente mediante Decreto Ejecutivo[51], le otorga personería jurídica instrumental y le asigna competencias exclusivas en materia marítima. A diferencia del texto base la rectoría en

[46] Contraloría General de la República. Informe. No. DFOE-OP-27-2006. Informe sobre el Estudio Evaluativo de la Estructura Orgánica, Planificación y Organización de los Recursos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. 2006.
[47] Ibídem.
[48] Decreto Ejecutivo 29547-MOPT. Op. Cit.
[49] COCATRAM. Op. Cit.
[50] Ibídem.
[51] Decreto Ejecutivo 29547-MOPT. Op. Cit.

este tema se asigna al Ministerio de Obras Públicas y Transportes corrigiendo el error indicado en el informe del Departamento en el sentido que se otorgaba a dependencia inferior como la Dirección de Navegación y Seguridad (DNS).

Las funciones que se asignan a la DMP y que se proponen en el texto sustitutivo en el Proyecto de Ley N° 18512, se enmarcan dentro de las competencias propias de una Administración Marítima, a saber[52]:

a) La seguridad de la navegación.
b) La ordenación de la actividad del transporte marítimo.
c) La prevención de la contaminación acuática producto de la actividad del transporte marítimo.
d) La protección marítima.

Estas funciones encuentran asidero legal, principalmente, en las siguientes normas[53]:

- La Ley N° 7291 que aprueba el "Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" (CONVEMAR).
- La Ley N° 8708 que aprueba la adhesión al "Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974", sus protocolos y sus enmiendas (SOLAS 74).
- La Ley N° 8713 que aprueba la adhesión al "Convenio Internacional sobre el Arqueo de Buques" (Tonnage 69).
- La Ley N° 4786, que reforma la Ley de Creación del Ministerio de Transportes y crea el actual Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- El Decreto Ejecutivo N° 29547-MOPT, denominado "Reforma Organizativa y Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes", y
- El Decreto Ejecutivo Nº 31845-MOPT, denominado "Reglamento para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias".

Es importante aclarar que la enumeración anterior no es taxativa, además, existen otros Decretos Ejecutivos que regulan servicios específicos que se brindan a los usuarios externos como son en materia de Inspección de Embarcaciones, Certificados de Zafarrancho, Cuadros de Zafarrancho, etc.

[52] Oficio DMP-DNS-0995-2012 del 17 de octubre del 2012 suscrito por Ing. Jorge Hernández Chavarría, Director de Navegación y Seguridad. MOPT.
[53] Ibídem.

Los estudios realizados tanto en el ámbito nacional como en el internacional en el tema del transporte marítimo-portuario en el país son contundentes al señalar que el país adolece de no solo de un sistema de administración adecuado y moderno sino también del marco legal acorde con los lineamientos que en materia internacional prevalecen en esta misma materia, lo que ubica a Costa Rica en una posición de desventaja ante el cambio de las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, particularmente las relacionadas al transporte de mercancías y al recreacional."

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

De previo a iniciar el análisis de fondo conviene citar que el texto base de la presente iniciativa es muy similar al texto dictaminado del Expediente N° 18.512, a grosso modo se pueden evidenciar tres cambios sustanciales: el primero, la eliminación de la Dirección de Navegación y Seguridad (DSN) o expresado de forma más exacta, la sustitución dentro del texto de las atribuciones o funciones que aquel le asignaba a esta Dirección, y en su lugar en este nuevo expediente se le asignan al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (rector) y la División Marítima Portuaria. El segundo cambio es el establecimiento de una serie de multas en el acápite de sanciones administrativas; y como tercer punto relevante, el establecimiento de una fórmula para actualizar el monto de las multas.

El texto sustitutivo aprobado el 21 de noviembre de 2019 no realiza cambios significativos con relación al texto base del expediente N°21.095. Básicamente, el texto sustitutivo incorpora dos artículos nuevos (artículos 13 y 14) los cuales crean una Comisión Interinstitucional y definen sus integrantes. Por lo demás, los cambios que se realizan pueden resumirse en la incorporación del Servicio Nacional de Guardacostas en algunos artículos, con el fin de que coadyuven a la ejecución de ciertas labores o funciones.

No obstante, lo anterior, se debe señalar que el texto sustitutivo debe ser revisado en detalle, ya que las concordancias no se ajustan en el texto aprobado.

Finalmente, se indica que, para facilitar el análisis del articulado, el mismo será abordado por títulos, realizando una breve descripción del contenido del título y sólo se hará referencia a aquellos artículos que a criterio de esta Asesoría requieran de algún comentario o sugerencia en particular.

TÍTULO I .- DISPOSICIONES GENERALES

Esta Asesoría advierte que en el texto actualizado del 23 de noviembre de 2019 que aparece en el Sistema de Legislación Legislativa (SIL) no aparece la denominación Título I, sino que el mismo comienza con Capítulo I, lo cual debe ser corregido.

El Título I aborda las disposiciones generales de la iniciativa, su articulado abarca los numerales del 1 al 14, los cuales desarrollan el objeto y ámbito de aplicación de la ley; los conceptos y acrónimos que se utilizarán para efectos de ésta; órgano encargado de la rectoría en esta materia; las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; las excepciones sobre a quién no le será aplicable esta normativa; la creación de la División Marítima Portuaria (la cual ya existe en la actualidad[54]), los recursos que se podrán interponer contra las resoluciones que emita el MOPT; la representación en el extranjero sobre estos temas del Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; la promoción de la capacitación por parte del MOPT, y la normativa que será de aplicación supletoria.

El primer aspecto que modifica el texto sustitutivo es el título del proyecto, eliminando "*Ley de Navegación Acuática*" y lo sustituye por "*Ley General de Transporte Marítimo*". A pesar del cambio anterior, diversos numerales mantienen resabios del título anterior, es decir, hacen referencia a la "navegación acuática" (al respecto pueden observarse los artículos 13, 14, el Título III, entre otros). Por otra parte, muchos otros artículos mantienen el término "navegación". En tal sentido, sería oportuno homologar la terminología a utilizar.

El inciso tt) del artículo 4 establece la palabra "*parir*" cuando la que parece corresponder es "*partir*". El inciso uu) que también es modificado establece la palabra "*pair*" cuando la palabra que parece corresponder es "*país*". En el texto actualizado esta última palabra fue corregida.

Con relación a las competencias asignadas al MOPT en el artículo 6, se realizan las siguientes observaciones: la primera relacionada con la referencia que realiza el inciso c) el cual remite al artículo 160, cuando en realidad parece corresponder al artículo 162 (Tribunal Ambiental Administrativo).

Por otra parte, los incisos d) y mm) del mismo artículo, regulan la misma materia, por lo tanto, pueden ser fusionados o bien, se podría eliminar alguno de ellos.

El inciso n) faculta al MOPT para autorizar e inscribir organizaciones que actúen en nombre de este Ministerio. Sobre este particular esta Asesoría advierte que una redacción tan abierta genera gran incerteza jurídica, no se puede identificar a qué tipo de organizaciones se refiere, ni qué tipo de actuaciones pueden realizar. En todo caso, las organizaciones no pueden actuar en nombre del Estado, ni sus

[54] De acuerdo al organigrama del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, esta Dirección ya existe. Al respecto puede consultarse el sitio web https://www.MOPT.go.cr/wps/portal/Home/acercadelministerio/organigrama/!ut/p/z1/nZDBCoJAEIafxqszasrWbcMUS1Ak0fYSGrYK6opavn5SlxakornN8H3DPwMMUmBtdq94Nlaizeq5PzHr7IUuaocV-uh4O6S2eyTERCOmGiQy4FqRjXTt-6YToEEiC9gvPkpFcRvpWwPRDfR__PdN330mIwsXPIFPERcAKcMeGK9F_vonbXODcGB9cS36oldv_Twux7EbNgogOE2TyoXgdaFeRKPgklKKYYRUJqFr4jjFKmwSMjwAkYOOew!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

instituciones y por ello, el inciso podría contener vicios de inconstitucionalidad, por violación a principios constitucionales de seguridad jurídica y soberanía.

Finalmente, respecto al inciso kk) se llama la atención con relación a que la definición de los precios públicos es una competencia asignada en la Ley N.° 7593 a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aspecto que será desarrollado con mayor amplitud en el análisis del artículo 166, el cual exonera al MOPT de la aplicación de esta ley.

Con relación al artículo 7 del proyecto, que establece las excepciones a la aplicación de la ley, el inciso c) posee una redacción confusa, puesto que la excepción debería iniciar con un sujeto al que le sean aplicables las condiciones ahí estipuladas, es decir, si la intención del legislador es excepcionar al Incoop, Japdeva o a los operadores portuarios concesionados de la aplicación de la ley, debería por técnica legislativa establecerse el o los sujetos al inicio de la frase, ya lo que lo que se exceptúa no son las competencias, los servicios o las operaciones, sino que se exceptúa de la aplicación de la ley a la institución u operador portuario.

Con relación al artículo 8, cabe acotar que de conformidad con la Ley N° 9418, el país aprueba la adhesión del Gobierno de la República de Costa Rica al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, así como su Anexo y Código de Formación, cuyos textos fueron enmendados en la Conferencia de la Organización Marítima Internacional realizada en Manila en el año 2010.

En lo que interesa este Convenio establece en sus cláusulas de ejecución (artículo 2), que se designa a la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como Administración Marítima y órgano competente de la Administración Pública, para la implementación, aplicación y control del Convenio citado, lo cual resulta coherente con lo establecido en este proyecto. Es decir, el MOPT asume la rectoría y asigna competencias, pero a quien le corresponde ejecutar las competencias en el ámbito del transporte marítimo es a la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria.

Por el fondo, el numeral “crea” la División Marítima Portuaria, la cual dependerá del MOPT, se debe indicar que, de acuerdo al organigrama institucional de esta institución, la División ya existe. En segundo lugar, surge la duda respecto a la naturaleza jurídica que se le quiere dotar a la División, es decir, si se quiere crear como dependencia u oficina del MOPT, o bien, como un órgano con algún grado de desconcentración. Nótese que el segundo párrafo la califica como órgano, por lo que debe entenderse que no posee ningún grado de desconcentración (máxima o mínima) del MOPT, sino que deberá ejecutar sus funciones bajo la jerarquía del Ministro de Obras Públicas y Transportes sin ningún grado de desconcentración administrativa. Este aspecto resulta de cardinal importancia valorarlo, ya que tal

como lo dispone este proyecto, dicha División no contará con cierto grado de independencia para ejecutar sus labores, tanto desde el ámbito administrativo como financiero, tal como sí se lo daría una cierta desconcentración administrativa.

El numeral 9 hace referencia en el segundo párrafo a que cualquier procedimiento administrativo deberá resolverse dentro de los plazos previstos en la Ley General de la Administración Pública[55]. No obstante, dicha normativa posee diversos tipos de procedimientos tales como el ordinario, el sumario o incluso procedimientos especiales que establecen los artículos 361 a 363 de la Ley N°6227.

Por principio de legalidad y al tratarse plazos, la norma debería estar dotada de la mayor claridad posible y no dejar espacio a interpretaciones, por lo que se sugiere establecer expresamente el procedimiento de la Ley N°6227 a que se refiere la norma.

Finalmente, el texto sustitutivo incorpora dos nuevos artículos el 13 y 14, los cuales crean la Comisión Interinstitucional de Navegación Acuática y establecen sus integrantes respectivamente. Esta Comisión es una especie de órgano asesor definidor de las políticas de navegación. La aprobación de lo anterior corresponde a criterios de conveniencia y oportunidad de los señores diputados.

Sobre estos numerales, únicamente se recomienda homologar la terminología ya que el proyecto pasó de ser la "*Ley de Navegación Acuática*" a la "*Ley General de Transporte Marítimo*", no obstante, los numerales incorporados continúan utilizando la terminología relativa al título anterior de la iniciativa.

TÍTULO II

FLOTA NACIONAL Y MARINA MERCANTE

El Título II comprende los artículos del 15 al 73. Se encuentra dividido en cinco capítulos: el primero desarrolla lo relativo a la matrícula y abanderamiento; el segundo lo atinente al registro marítimo administrativo; el capítulo tercero regula los aspectos relacionados con la construcción o modificación de embarcaciones y los artefactos navales; el cuarto desarrolla las condiciones de seguridad, inspecciones y seguros marítimos. Finalmente, el último capítulo desarrolla las obligaciones y atribuciones de la gente de mar, así como del capitán o patrón y el personal terrestre de la navegación.

[55] Ley N°6227, de 2 de mayo de 1978.

Con respecto al artículo 15 inciso e) que hace una remisión al artículo 14, ésta es incorrecta, ya que éste último no tiene ninguna relación con la regulación de la prescripción adquisitiva. Se recomienda su corrección.

Además, el proyecto es omiso respecto al procedimiento que se debe seguir para hacer la declaratoria de prescripción adquisitiva (artículo 17 párrafo final). De allí, que no queda claro si el mismo corresponderá a un órgano administrativo o a un órgano judicial. Respecto a este tema, esta Asesoría recomienda se incorpore una norma que venga a regular el órgano y procedimiento que se seguirá para esta prescripción adquisitiva.

El artículo 19 dispone que mediante reglamento se establecerán las excepciones para el otorgamiento de la placa de matrícula y la bandera nacional. Considera esta Asesoría que por reglamento no debe establecerse esas excepciones, sino que deben realizarse por ley, ya que constituyen excepciones a la identificación de una nave pese a haberse inscrito, la cual sí es requerida para otras. Pareciera que la norma está mal redactada y que su intención es otra, como la de exceptuar de colocar la identificación o placa en un lugar diferente. Se recomienda redactar con mayor claridad esa norma para que no se proceda con problemas de interpretación, lesionando el principio de seguridad jurídica.

Hacemos una observación respecto al artículo 25, ya que indica que la cancelación de la inscripción por ciertas causales puede ser declarada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N°6227. No obstante, la citada ley no posee un procedimiento específico para tal efecto, por tanto, se debe especificar en la norma si se refiere al procedimiento ordinario o sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Idéntica observación se realiza sobre el último párrafo del artículo 38, ya que la Ley N° 6227 no tiene un procedimiento específico para cancelar inscripciones, por tanto, se debe especificar en la norma si se refiere al procedimiento ordinario o sumario establecido en esta Ley N°6227.

El artículo 26 no es claro respecto a la obligatoriedad de la patente de navegación permanente, ya que señala que para enarbolar la bandera nacional el propietario debe gestionar el otorgamiento de la patente de navegación, pero posteriormente en los siguientes párrafos dispone que será obligatoria la patente de navegación “únicamente cuando ingresen en aguas jurisdiccionales de otro país”. Además, posteriormente en el artículo 28 se dispone que la patente de navegación permanente deberá ser considerada como los documentos probatorios de la nacionalidad costarricense de la embarcación o del artefacto naval, de allí que esta Asesoría recomienda que se aclare si es obligatoria la patente de navegación para toda nave de bandera costarricense, o únicamente para cuando ingresen en aguas de otro país, como así lo dispone el artículo 26.

También respecto a este tema se recomienda revisar la definición de Patente de navegación permanente que se encuentra en el inciso ff) del artículo 4.

El artículo 31 se refiere al "pasavante de navegación", pero pese a señalar cuándo se otorga, la ley no la define. Se recomienda incluir la definición en el artículo 4.- Definiciones.

En relación con el artículo 38, el párrafo siguiente da para diferentes interpretaciones que puede enredar el tema de la cancelación. Es el caso de: *"La cancelación de las inscripciones, por la causal señalada en el inciso f) del presente artículo, deberá ser declarada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978".* Lo anterior puede suponer que únicamente en esa causal del inciso f) referida a "*Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico"* debe existir una declaratoria previa del MOPT, y en los demás casos no. para lo cual, si esa no es la intención, entonces recomendamos su aclaración. Pero si la intención del proyecto es que únicamente la cancelación de inscripciones por las causales establecidas en el inciso f) sean previamente declaradas por el MOPT, lo anterior no es posible establecerlo legalmente por cuanto el legislador no puede regular una situación sobre la cual todavía no conoce cuáles van a ser esas causales que se crearán a futuro. Se recomienda su valoración.

El artículo 39 refiere al artículo 35, no obstante, parece que la referencia correcta corresponde al numeral 37 (Tarifas RMA).

El primer párrafo del artículo 42 señala que la inscripción en la Sección de Construcción de Buques y Artefactos Navales del RMA, bastará para darle publicidad al contrato, por lo que no serán necesarias otras medidas de publicidad "*tales como la publicación en un diario de circulación nacional*". La frase entrecomillada no aporta nada novedoso, es decir, no es necesaria, es tan sólo un ejemplo de muchos otros supuestos posibles, mediante los cuales se podría dar publicidad pero que no en todo caso no resultan necesarios. Por tanto, se sugiere eliminar la frase señalada.

El segundo párrafo del artículo 49 parece sobrar la palabra "*no*" posterior a la palabra "*trámite*". Tal cual se encuentra redactado el párrafo la frase carece de sentido, ya que, si no es necesario realizar una inspección, pues obviamente no puede generar costos.

Con relación al artículo 50 esta Asesoría tiene reservas sobre las garantías del procedimiento a través del cual se resuelve el recurso de revocatoria, ya que prácticamente establece que, si se presenta un recurso, resuelve un técnico, compañero del que emitió criterio o un técnico ad hoc, es decir, nombrado al efecto para resolver.

Es de advertir que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto ante el mismo órgano que lo dictó, y debe ser resuelto por el mismo; de allí que al disponer el proyecto que otra persona (un técnico compañero) que no dictó el acto lo pueda resolver no es procedente y va contra la doctrina de los actos de impugnación o de materia recursiva.

Igual sucede con lo dispuesto en el artículo 50 respecto con los recursos de revocatoria y apelación interpuesto por el capitán o armador. No es procedente decir que el recurso de revocatoria en esos casos será resuelto por el MOPT porque el MOPT es todo el Ministerio. Se recomienda que se defina específicamente el órgano, dentro de esa institucionalidad, que resolverá el recurso de revocatoria.

En este artículo (50), así como en el artículo 56, también se hace notar la necesidad de establecer con precisión el tipo de procedimiento administrativo de los establecidos en la Ley N° 6227, con el fin de tener certeza sobre los plazos para interponer los recursos o el procedimiento para la cancelación de certificados de seguridad, respectivamente.

Posterior, al artículo 53, se produce un error en la numeración ya que se establece otro artículo 52 denominado "*Lugar de la verificación de los dispositivos y equipos*" y un artículo 54 denominado "*Costos de los servicios que deba prestar una organización reconocida*", los números que corresponden a estos artículos son el número **54** en lugar de 52; y el número **55** en lugar de 54.

El artículo 55 viene a regular una situación muy amplia y por su variada interpretación puede dejar en desventaja a los armadores en cuanto al pago de los costos que deben realizar. Se recomienda que se precise la norma respecto a la situación que se pretende regular.

El artículo 60 amerita una mejor redacción ya que la palabra "asegurar" no es un término idóneo para entender que se exige un seguro de vida o una póliza de vida. Se recomienda utilizar la palabra técnica idónea.

También se llama la atención de los señores diputados respecto de la última frase utilizada en ese artículo que permitirá que mediante reglamento se exonere del requisito de cumplir con una póliza o seguro de vida a las embarcaciones nacionales que se dediquen al transporte de pasajeros, al recreo, al deporte y a las actividades turísticas, así como aquellas que se dediquen a la navegación de cabotaje. Se recomienda que los señores diputados analicen la conveniencia o no de exonerar a esas embarcaciones de este requisito.

Los artículos 60 al 65 se refieren a la gente de mar. Al respecto hay que señalar que Costa Rica el 9 de febrero de 2018 aprobó mediante Ley N° 9418 el Convenio Internacional sobre Norma de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar de 1978, el cual fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 40998 del 13 de

marzo de 2018. Dicho Convenio destinado a estandarizar internacionalmente los cursos de formación de las tripulaciones, mediante el establecimiento de parámetros mínimos, que deben ser cubiertos según los distintos puestos o especialidades operativas a bordo, de forma que los títulos expedidos pueden ser homologables o reconocidos internacionalmente, con el objetivo último, de mejorar la seguridad de la navegación marítima por la vía de mejorar la capacitación de la gente de mar.

La ley de aprobación del Convenio consta de siete artículos con los siguientes contenidos:

El artículo primero dispone la aprobación de los textos o instrumentos internacionales, concretamente el Convenio principal y su Anexo al que identifica como el Código de Formación.

El artículo segundo designa la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítima del MOPT como el órgano competente de la implementación.

El artículo tercero es una reserva al Convenio. Dado que este contempla procedimientos de enmienda automáticos, o sin la manifestación expresa de las Partes, se incluye esta reserva mediante la cual el Gobierno interpreta que dichas enmiendas no serán aplicables en Costa Rica hasta tanto no tener el trámite constitucionalmente dispuesto (aprobación legislativa y ratificación).

El artículo cuarto crea un canon bajo la administración de la autoridad competente, para cada trámite de acreditación y certificación profesional, a definir por el reglamento.

El artículo quinto impone al Poder Ejecutivo la obligación de crear clasificaciones y categorizaciones laborales para la gente de mar.

El artículo sexto dispone que todo buque fletado para comercio, por alguna parte costarricense, deberá embarcar un estudiante marítimo de los centros de formación autorizados por la autoridad competente, para la realización de los procesos de embarque.

Finalmente, en un artículo séptimo se ordena la reglamentación del Convenio en un plazo, no mayor a un año contado a partir de la publicación.

Por lo anterior, la regulación sobre gente del mar debe estar acorde con el convenio suscrito por Costa Rica en esta materia.

TÍTULO III

Navegación acuática

El título III denominado Navegación Acuática, abarca los artículos 74 al 118, se encuentra conformado por 9 capítulos. El primero de ellos establece las disposiciones generales; el segundo define y regula la navegación interior; el tercer capítulo regula la navegación de cabotaje; mientras que el cuarto lo hace respecto de la navegación internacional. El capítulo quinto establece las disposiciones relativas al arribo, recepción y despacho de las embarcaciones; por su parte el sexto y sétimo regulan el servicio de practicaje y el servicio de remolque maniobra en puerto, respectivamente. El capítulo octavo contiene las disposiciones relativas al señalamiento marítimo y ayudas a la navegación. Finalmente, el último capítulo establece las disposiciones relativas a comunicaciones marítimas y avisos a los navegantes.

La primera observación con relación a este título, es respecto a la redacción del artículo 83, tal cual se encuentra redactado, se puede interpretar como que la prórroga de la concesión opera de forma automática si el concesionario cumple con el procedimiento y los requisitos. A criterio de esta Asesoría se debería redactar la norma en el sentido de que quede claro que es una potestad de la Administración conceder esta prórroga, utilizando frases como "*se podrá prorrogar por períodos sucesivos de diez años…*" o "*prorrogable por períodos sucesivos de diez años, en caso de considerarlo necesario la Administración*". La redacción clara de las normas evita interpretaciones que posteriormente suelen traducirse en procesos judiciales los cuáles traen aparejados retrasos y costos asociados, que pueden evitarse con una técnica legislativa depurada.

Con relación al artículo 86 el inciso h) pareciera existir un error ya que el inciso inicia con la palabra "Incumplir", cuando en realidad corresponde a una obligación de hacer y por lo tanto, se estima que la palabra correcta es "cumplir". En el inciso o) no se comprende la frase "*que haga las veces este*". En el inciso v) se establece el deber de estar al día con el pago de cánones del servicio de cabotaje o tener autorizado y al día el arreglo de pago con la Aresep, sobre este particular no se comprende si el responsable de definir y recolectar las tarifas según el proyecto es el MOPT, porqué se le asigna esta función a la Aresep, parece ser contradictorio en relación con lo que señala el numeral 166 de este proyecto.

El numeral 88 establece las causales para caducar la concesión, que más corresponden a causales para cancelarla. La única causal que es procedente para la caducidad es la correspondiente al inciso g).-Expirar el plazo de la concesión o de su renovación. Se recomienda a los señores diputados hacer una división entre causales de caducidad y causales para cancelación de la concesión.

El inciso f) contiene de forma acertada muchas causales para la caducidad de la concesión, cuando realmente responde más bien a causales para la cancelación de la concesión; pese a ello deja por fuera algunos incumplimientos relevantes. A modo de ejemplo, caduca la concesión por no estar al día con la seguridad social (inciso s), pero no caduca por no estar al día en el pago de cánones (inciso v). Por otra parte, la negativa a someter mi embarcación a la inspección anual que deben realizar los inspectores del MOPT (inciso e), no caduca la concesión, pero sí se pierde la concesión si no se cuenta con el número de asientos equivalente al número de pasajeros (inciso g), la interrogante surge al pensar de qué forma puede corroborar el MOPT si se cumplen tales condiciones si no se sanciona con la pérdida de la concesión la ausencia de la inspección que realizan los funcionarios de este Ministerio, es decir, se establecen causales para la pérdida de la concesión, pero se dejan por fuera otras causales que son el vehículo para descubrir aquellas causales que se sancionan con la pérdida de la misma. Se sugiere analizar con cuidado estos aspectos, puesto que se puede estar dejando por fuera incisos que permiten corroborar el cumplimiento de ciertas causales de cancelación de la concesión.

Siempre sobre el mismo inciso f) del numeral 88, se debe corregir la referencia ya que el inciso refiere al artículo 84, cuando parece corresponder de acuerdo a su contenido al numeral 86 (Obligaciones del concesionario).

El penúltimo párrafo del numeral 88 contiene el mismo problema ya reiterado, en cuanto a la adecuada determinación del procedimiento a utilizar de la Ley N°6227.

Con relación al artículo 100, el cual contiene en su primer párrafo dos acrónimos (FAL y OMI), se debe indicar que uno de ellos no se encuentra estipulado en el acápite correspondiente a acrónimos, por lo que se sugiere incorporar el significado de FAL[56], ya sea en el artículo 3 o bien, en el presente numeral, con el fin dejar expresamente en el texto de la ley el significado del acrónimo y de esta forma evitar problemas de seguridad jurídica.

La enumeración de los incisos del artículo 102 relativos a la negación de autorización de despacho, deben ser redefinidos a partir del párrafo que señala: "*En caso de embarcaciones nacionales….*". Lo anterior, puesto que se da continuidad a los incisos, siendo que a partir de este párrafo se regulan condiciones particulares de las embarcaciones nacionales y por lo tanto, se deben utilizar otro tipo de enumeración. Se sugiere i; ii; iii y iv.

[56] Son formularios creados por la OMI. Al respecto puede observarse el siguiente link: http://www.imo.org/es/OurWork/Facilitation/FormsCertificates/Paginas/Default.aspx

TÍTULO IV.- Accidentes o incidentes marítimos

El título cuarto denominado “Accidentes o incidentes marítimos”, abarca del artículo 119 al 157. Se encuentra compuesto de cinco capítulos, que desarrollan los siguientes contenidos: el capítulo primero establece las disposiciones generales de este tema; el segundo regula lo correspondiente a los abordajes (colisión entre buques o artefactos navales); por su parte el tercero regula lo concerniente a las averías de buques o artefactos navales. El capítulo cuarto contiene las regulaciones atinentes a la búsqueda, rescate y salvamento. Finalmente, el último capítulo regula los aspectos relativos a las remociones, extracciones, declaratoria de abandono, desguace, derrelictos (buques o artefactos navales a la deriva y que no tienen condiciones de navegabilidad) o restos de naufragio.

Con relación a este título se sugiere incluir dentro del acápite de definiciones lo que ha de entenderse por interesados, puesto que el concepto es sumamente amplio, y son estos sujetos quienes responden en determinados supuestos (ver artículos 136 y 138).

Para la Real Academia Española, el concepto de interesado comprende:

> *“interesado, da*
>
> *Del part. de interesar.*
>
> *1. adj. Que tiene interés en algo. U. t. c. s.*
>
> *2. adj. Que se deja llevar demasiado por el interés, o solo se mueve por él. U. t. c. s.*
>
> *3. adj. Dicho de una persona: Que ostenta un interés legítimo en un procedimiento administrativo y, por ello, está legitimada para intervenir en él. U. t. c. s.”*

Siendo múltiples las acepciones que tiene este concepto, conviene precisar en el artículo 4 o en el numeral bajo estudio, este término.

El artículo 156 establece el deber de toda persona de comunicar a la capitanía de puerto en caso de descubrir un derrelicto (buques o artefactos navales que se encuentran a la deriva). El deber de comunicación de este hallazgo se considera totalmente pertinente, no obstante, el procedimiento (declaración jurada rendida ante un notario público) es el que pone en duda esta Asesoría. Es decir, el descubrir un derrelicto no debería implicar un gasto a quien lo descubre. En términos

prácticos, puede suponer que las personas no van a comunicar el hallazgo, porque en caso de hacerlo, les va implicar tener que hacerlo mediante un notario público y como la ley no establece que es un notario del Estado, se asume que la persona tendrá que sufragar estos gastos, lo cual se considera poco razonable.

TÍTULO V.- **Contaminación en el medio acuático**

El título V denominado “Contaminación en el medio acuático”, abarca los numerales del 158 al 165, se encuentra compuesto de un capítulo único que desarrolla los aspectos relacionados con la prevención de la contaminación en el medio acuático.

El primer aspecto que es necesario reseñar, es que nuestro país ratificó recientemente dos convenios internacionales que se encuentran dirigidos a evitar la contaminación por hidrocarburos y la creación de un fondo para indemnizar los daños producidos al contaminar el mar con hidrocarburos, se trata de la Ley N° 9672 “*Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992*” y la Ley N° 9673 *“Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992*”.

Con relación a las observaciones sobre este título, se llama la atención sobre la concordancia que establece el artículo 162 el cual versa sobre las denuncias o infracciones administrativas de carácter ambiental, pero seguidamente señala que se encuentran comprendidas en el artículo 199 de esta ley. Cabe indicar que esta concordancia desde el texto base no corresponde, quedando en idéntica situación con el texto sustitutivo aprobado. El numeral 199 del texto sustitutivo aprobado versa sobre la navegación en embarcaciones o artefactos navales sin seguros y no sobre infracciones administrativas de carácter ambiental como señala el artículo 162. Por otra parte, el artículo 199 del texto base trata sobre el cabotaje o transporte ilegal, por lo anterior, se sugiere revisar la concordancia. Esta Asesoría no logra determinar con certeza el numeral a que se refiere la concordancia, no obstante, por la temática tratada y al hacer referencia el artículo a infracciones administrativas, consideramos que la referencia que se ajusta en mayor medida es el artículo 211, el cual refiere a la contaminación o peligro de contaminación.

Se recomienda enmendar la concordancia.

TÍTULO VI.- Régimen financiero

El título VI de este proyecto contempla el régimen financiero, abarca los artículos 166 al 173, se encuentra conformado de un capítulo único que establece las disposiciones generales.

El primer aspecto sobre el cual llama la atención esta Asesoría es el numeral 166, el cual autoriza al MOPT "*para que cobre los precios públicos al costo de los servicios, las actuaciones, el registro y los documentos que preste y expida en el desempeño de sus competencias y funciones*…". Dicho de otro modo, lo que faculta el artículo es que el MOPT defina y cobre los precios que este mismo ministerio defina.

Este artículo confunde el tema de los precios con el de las tarifas. No es claro en establecer en qué casos se está ante un precio, o ante una tarifa, de allí la confusión que se da respecto a los órganos competentes para definirlo.

Sobre este particular, se recuerda que la Ley N° 7593 "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", es el ente encargado de definir tarifas por servicios públicos, para tal efecto la misma ley en su artículo 3 inciso a) define el servicio público como: *"…el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley*."

Más adelante, la misma ley señala en su artículo 5:

> *"Artículo 5.- Funciones*
>
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
>
> *(…)*
>
> *f) <u>Cualquier medio de transporte público remunerado de personas</u>, salvo el aéreo.*
>
> *g) Los <u>servicios marítimos</u> y aéreos en los puertos nacionales.*
>
> *(…)" El subrayado es propio.*

Del numeral anterior, puede observarse que los servicios marítimos y el transporte marítimo (como por ejemplo, el cabotaje), son catalogados por la Ley N° 7593 como servicios que deberían ser regulados por la Aresep[57].

Esto nos lleva a realizar varias observaciones, en primer lugar, en caso de aprobarse la ley se estaría creando una antinomia normativa, pues subsistirían en el ordenamiento jurídico dos leyes que regulan la misma situación de hecho (regulación de precios) de forma distinta, es decir, una norma le estaría asignando la competencia al MOPT y otra norma se la otorga a la Aresep.

En segundo lugar, si se parte del principio jurídico de que la ley especial prevalece sobre la norma general, es decir, que priva la "*Ley General de Transporte Marítimo*" sobre la de la "Aresep", se podría estar eventualmente vulnerando el principio de inderogabilidad singular de la norma, por cuanto, se estaría creando una excepción para un caso concreto.

En caso de que las observaciones anteriores no sean tomadas en cuenta por los señores legisladores, se recomienda respetuosamente, que al menos, por un asunto de técnica legislativa, se incluya dentro del título IX de este proyecto, en el capítulo II, correspondiente a las derogatorias y modificaciones, una reforma al artículo 5 de la Ley N° 7593, que armonice el contenido de este artículo con lo preceptuado en el artículo 166 de esta ley.

Con relación al artículo 167 la forma de cálculo no parece ser la idónea, puesto que los mecanismos de revalorización, no parecen estar sujetos a un estudio o algún tipo de rigurosidad técnica. Al menos de la exposición de motivos o el expediente no se comprueba cual es la base técnica para definir esta metodología de cálculo. La forma de cálculo no parece ajustarse a parámetros objetivos, comprobables y razonables.

Por otra parte, el artículo 168 exceptúa del pago de derechos y tarifas establecidas en este proyecto a las embarcaciones del sector pesquero nacional. Sobre este particular, es posible crear tratos disímiles cuando los mismos se encuentren provistos de justificaciones objetivas y razonables. Esta Asesoría no desconoce la problemática socioeconómica del sector pesquero nacional, no obstante, el expediente no contiene estudios o elementos que brinden una justificación de la exclusión de este sector, lo cual resultaría oportuno.

[57] De acuerdo con lo establecido en la Ley N°7593 y la información que consta en la página oficial de la Aresep, https://aresep.go.cr/usuarios/preguntas-frecuentes

"La ARESEP regula los servicios de Agua, Energía y Transportes. En Agua se encarga del suministro, saneamiento y otros como riego e hidrantes. En Energía regula los servicios eléctricos e hidrocarburos. En Transporte se encarga del terrestre (buses, taxis, tren); los ***servicios marítimos y portuarios y cabotaje****; y otros servicios como peajes, revisión técnica vehicular y correo postal."El resaltado y subrayado es propio.*

Con relación al artículo 173, el inciso f) refiere al numeral 146 de la ley, la referencia parece ser incorrecta, de acuerdo a su contenido parece que la referencia correcta es el artículo 148 (Remoción o remolque).

TÍTULO VII PROHIBICIONES

El título VII denominado “Prohibiciones”, se encuentra compuesto de un capítulo único, el cual comprende los numerales 174, 175 y 176. El título establece una serie de prohibiciones generales, así como algunas específicas para el armador o propietario de buques o artefactos navales, el capitán o el patrón.

La única observación sobre este título, es respecto a las concordancias que establece el artículo 175 inciso g), mismo que refiere a los artículos 122 y139, parece que la referencia correcta es a los numerales 124 y 141.(Obligación de mutuo auxilio y obligación de auxilio, respectivamente).

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO

El título VIII se refiere al régimen sancionatorio, se encuentra conformado por un capítulo único dividido en cinco secciones, abarca los artículos del 177 al 220. La sección primera establece el procedimiento; la segunda contempla las sanciones administrativas para embarcaciones con cincuenta o menos metros de eslora; la sección tercera regula la misma temática, pero para aquellas embarcaciones que superen los cincuenta metros de eslora. Por su parte, la sección cuarta establece las sanciones administrativas para buques o artefactos navales. Finalmente, la quinta establece el destino de las multas que se recauden.

El artículo 177 posee la misma referencia que el numeral 162, es decir, ambos refieren al artículo 199, sin embargo, el contenido de este artículo no se ajusta a la concordancia señalada en la ley. Se reitera que esta Asesoría no logra determinar con certeza a cuál numeral se refiere la concordancia, no obstante, por la temática tratada y al hacer referencia el artículo a infracciones administrativas, consideramos que la referencia que se ajusta en mayor medida es el artículo 211, el cual refiere a la contaminación o peligro de contaminación.

Con relación al numeral 181 que establece las reglas para la aplicación de sanciones administrativas, la norma establece agravantes y atenuantes, no obstante, el último párrafo del artículo establece que las sanciones no le serán aplicables a las sanciones establecidas en las secciones segunda y tercera del presente capítulo. Dicho de otro modo, no le aplican las sanciones a las embarcaciones con cincuenta o menos metros de eslora, o bien, a aquellas que superen los cincuenta metros de eslora pero que no califiquen como buques o artefactos navales.

Si bien, puede considerarse razonable que las multas sean diferenciadas en virtud del tipo de embarcación, esta Asesoría considera desproporcionado e irrazonable aplicar algunos de los criterios mencionados en el párrafo anterior (agravantes) únicamente, a los buques o artefactos navales. Dicho de otro modo, la reincidencia, la premeditación, la renuencia a aceptar las recomendaciones o los reglamentos del MOPT o el SNG, deberían ser criterios aplicables para todas las embarcaciones.

Adicionalmente, las multas pueden perder su efecto disuasorio en las embarcaciones que se encuentran exentas de la aplicación de estos criterios, puesto podrían violar la normativa regularmente, obteniendo la misma sanción.

El numeral 183 refiere a los artículos 181 a 183, de acuerdo al contenido las concordancias correctas parecen ser los numeral 184 a 186 (multas categorías A, B y C, respectivamente).

El último párrafo del artículo 185 refiere a los artículos 122 y 139, la concordancia correcta parece ser a los numerales 124 y 141 (Obligación de mutuo auxilio y obligación de auxilio, respectivamente).

El artículo 187 refiere a los artículos 185 a 187, de acuerdo al contenido las concordancias correctas serían los numerales 188 a 190 (multas categorías A, B y C, respectivamente).

El último párrafo del artículo 189 refiere a los artículos 122 y 139, la concordancia correcta parece ser a los numerales 124 y 141(Obligación de mutuo auxilio y obligación de auxilio, respectivamente).

El artículo 191 del texto sustitutivo (189 del texto base), otorga una nueva competencia al Consejo Superior del Poder Judicial. Dicha competencia a criterio del Consejo Superior[58] corresponde a labor administrativa que no está íntimamente ligada a la Administración de Justicia, por lo que podría rozar con los principios de separación de poderes y de autonomía e independencia presupuestaria de este Poder.

Por lo anterior, se recomienda trasladar dicho competencia a la sede administrativa y de esta forma evitar las posibles inconstitucionalidades señaladas, así como la mayoría calificada necesaria para su aprobación en caso de mantenerse la disposición actual[59].

[58] Oficio N°SP224-19, de fecha 14 de agosto de 2019. Ver folios 348 a 360 del expediente legislativo.

[59] En la respuesta que emite el Poder Judicial, este sería el único aspecto por lo que se oponen al proyecto, el oficio N° SP224-19 en el último párrafo de las conclusiones cita: *"No obstante lo anterior, de eliminar la competencia establecida en el artículo 189 y en su lugar radicar en sede administrativa la función de actualización de los montos de las sanciones, se eliminaría la incidencia señalada".*

Los artículos 212 y 213 refieren a los numerales 122 y 139, la concordancia correcta parece ser a los numerales 124 y 141(Obligación de mutuo auxilio y obligación de auxilio, respectivamente).

TÍTULO IX

El título IX establece las disposiciones finales de la ley, comprende dos capítulos; el primero contempla los artículos 221 al 224. Por su parte, el capítulo II, establece nueve disposiciones transitorias.

El artículo 221 del texto sustitutivo, establece una exoneración a los propietarios de embarcaciones de todo el sector pesquero nacional para la importación y la adquisición en el mercado nacional de cualquier dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, según lo dispuesto en esta ley. No obstante, esta exoneración puede generar una antinomia normativa[60], ya que este tipo de insumos ya se encuentran sujetos a una tarifa reducida del 1%[61]. Por lo anterior, se sugiere eliminar este numeral o homologarlo con lo que establece actualmente la legislación.

Con relación al transitorio V, se señala que se debe de corregir la concordancia, el mismo refiere al artículo 17 cuando en realidad por el contenido del transitorio parece referirse al numeral 19 (elementos de identificación) del texto sustitutivo.

VI.- ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El texto sustitutivo cambió el título de la iniciativa, la cual pasó de denominarse "*Ley de Navegación Acuática*" a "*Ley General de Transporte Marítimo*". A pesar del cambio anterior, en diversos numerales se sigue haciendo referencia al término "navegación acuática" o "navegación", por lo cual se sugiere homologar la terminología utilizada.

La ley debe ser clara, precisa, concisa y no debe dar lugar a interpretaciones, en tal sentido, se sugiere aclarar el tipo de procedimiento administrativo sea ordinario, sumario o especial, en todos los artículos que hacen referencia al procedimiento administrativo establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

[60] Sobre este particular léanse los folios 306 al 309 del expediente legislativo, en el cual consta la respuesta del Ministerio de Hacienda. Oficio DGH-310-2019.

[61] Según artículo 11 inciso 3, punto d) de la Ley N°9635 "Fortalecimiento de las finanzas públicas" y Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG, artículo 12, anexo 3, punto 80.

A lo largo de este informe, específicamente en el análisis del articulado, se ha hecho notar que existen diversas disposiciones que deben ser precisadas con el objeto de dotar de mayor claridad la ley.

V.- CONCLUSIONES

La presente iniciativa reviste de una gran relevancia, ya que el país carece de un cuerpo normativo donde se conjuguen los aspectos relativos a esta temática. Las regulaciones existentes se encuentran dispersas y en su mayoría desactualizadas.

Nuestro país brinda una serie de servicios de forma gratuita que podrían ser reconocidos pecuniariamente, lo cual podría favorecer el fortalecimiento de la División Marítima Portuaria. No obstante, el proyecto es omiso en cuanto a una cuantificación de los costos que podría estar asumiendo la División, en relación con todas las competencias asignadas, aspecto que resulta ineludible advertir tomando en consideración la situación fiscal del país. Además, no señala el proyecto las fuentes presupuestarias o recursos económicos que contará el MOPT para asumir esas nuevas funciones, o los recursos que vendrán a sustituir el dinero dejado de percibir por las exoneraciones en tarifas y derechos dispuestas para la flota pesquera nacional.

El proyecto presenta algunos aspectos que pueden ser mejorados y que se han señalado puntualmente en el análisis del articulado.

Por otra parte, algunas de las referencias establecidas en el texto base y la totalidad de las establecidas en el texto sustitutivo no corresponden de acuerdo a su contenido. A lo largo de este informe se han hecho las anotaciones correspondientes, sin embargo, con el fin de facilitar el trabajo de los legisladores, se adjunta el siguiente cuadro, el cual resume lo establecido en el cuerpo del informe:

Artículo	Referencia del articulado establecida en el Texto sustitutivo	Contenido al cual se ajusta la referencia según esta Asesoría
6	Inciso c) refiere a artículo 160	Artículo 162
39	Refiere al artículo 35	Artículo 37
88	Inciso f) refiere al artículo 84	Artículo 86
162	Refiere al artículo 199	La referencia que más se ajusta por contenido es el artículo 211
173	Inciso f) refiere artículo 146	Artículo 148
175	Inciso g) refiere a artículos 122 y 139	Artículos 124 y 141
177	Refiere al artículo 199	La referencia que más se ajusta por contenido es el artículo 211

183	Refiere a artículos 181 a 183	Artículos 184 a 186
185	Refiere a artículos 122 y 139	Artículos 124 y 141
187	Refiere a los artículos 185 a 187	Artículos 188 a 190
189	Refiere a artículos 122 y 139	Artículos 124 y 141
212	Refiere a artículos 122 y 139	Artículos 124 y 141
213	Refiere a artículos 122 y 139	Artículos 124 y 141
Transitorio V	Refiere al artículo 17	Artículo 19

Resulta necesario precisar a qué tipo de procedimiento se refiere cuando se hace referencia al procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, ya que dicho cuerpo normativo posee diversos procedimientos.

A parte de los señalamientos descritos, el proyecto no presenta otros problemas de constitucionalidad o legalidad, por lo que, corregidos los aspectos señalados en el análisis del articulado, incluido la inclusión de nuevas fuentes presupuestarias al MOPT para la ejecución de las nuevas funciones, esta Asesoría considera que el proyecto es viable desde el punto de vista jurídico y quedará a criterio de las y los diputados determinar la aprobación o no del mismo.

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y PROCEDIMIENTO

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política. Por ser de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de apartarse del criterio de ésta, entonces se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

Delegación

En virtud de que la iniciativa legislativa pretende crear nuevos impuestos, modificar algunos existentes y exonerar de la aplicación ciertos tributos a algunos sectores[62], se estima que la iniciativa se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución Política, por lo cual el proyecto resulta indelegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- ✓ Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)
- ✓ Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop)

[62] Ver artículos 166, 167, 168 y 221 del proyecto de ley.

- ✓ Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva)
- ✓ Corte Suprema de Justicia
- ✓ Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- ✓ Instituto Costarricense de Turismo

Facultativas:

- ✓ Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)
- ✓ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- ✓ Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional
- ✓ Procuraduría General de la República
- ✓ Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública
- ✓ Contraloría General de la República

VII.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADOS

Normativa

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- Ley N° 8436, “Ley de Pesca y Acuicultura”, de 1 de marzo de 2005.
- Ley N° 7092, “Ley del Impuesto sobre la Renta”, de 21 de abril de 1988.
- Ley Nº 12, Ley de Abanderamiento de Barcos, de 22 de octubre de 1941.
- Ley Nº 2220, Ley de Servicio de Cabotaje de la República, de 20 de junio de 1958.
- Ley Nº 2295, Reforma de la Ley sobre Abanderamiento de Barcos, de 22 de noviembre de 1958.
- Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- Ley N° 7291 “Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, de 23 de marzo de 1992.
- Ley N°8708 “Aprobación de la Adhesión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, sus protocolos y sus enmiendas (solas 74)”, de 26 de febrero de 2009.
- Ley N° 4786 “Reforma Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, deroga leyes N° 4420 de 8/11/1968, N° 3157 de 06/08/1963”, de 5 de julio de 1971.
- Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, de 9 de agosto de 1996.
- Ley N° 9672 “Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992”, de 7 de noviembre de 2019.

- Ley N° 9673 "Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992", de 30 de mayo de 2019.
- Decreto Ejecutivo N° 40803-MOPT "Reforma Organizativa y Funcional de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Sitios web
http://www.imo.org/es/About/Paginas/Default.aspx

VIII.- ANEXO

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO BASE Y EL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE N° 18512 LEY DE NAVEGACIÓ

N ACUÁTICAY EL TEXTO BASE Y TEXTO SUSTITUTIVO DEL EXPEDIENTE N° 21095 LEY GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO[63]

LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA EXPEDIENTE N° 18512 TEXTO BASE	LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA EXPEDIENTE N° 18512 DICTAMEN	LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA EXPEDIENTE N° 21095 TEXTO BASE	LEY GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO EXPEDIENTE N°21095 DICTAMEN
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES **CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación de la ley**	**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley**	**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación de la ley**	**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación de la ley**

[63] Elaborado por Giannina Donato Monge, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Noviembre, 2019

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la ~~marina mercante~~ costarricense, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el transporte acuático, ~~cuyas disposiciones prevalecerán sobre cualquier norma vigente en esta materia.~~	**Artículo 1. Objeto de la Ley.** Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la **flota nacional y** la marina mercante costarricense, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el transporte acuático.	**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.** Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la **flota nacional** y la marina mercante costarricense, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el transporte acuático.	**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley**. Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la **flota nacional** y la marina mercante costarricense, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el transporte acuático.
ARTÍCULO 2.- Excepción. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los buques y artefactos navales de vigilancia en las aguas nacionales pertenecientes al Servicio Nacional de Guardacostas y a la Policía	**Artículo 7. Excepción.** Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a: **a)-** Los buques y artefactos navales de vigilancia en las aguas nacionales pertenecientes al Servicio Nacional de Guardacostas y	**ARTÍCULO 7.- Excepción.** Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a: **a)** Los buques y los artefactos navales de vigilancia en las aguas nacionales pertenecientes al Servicio Nacional de Guardacostas y	**ARTÍCULO 7.- Excepción**. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a: **a)** Los buques y los artefactos navales de vigilancia en las aguas nacionales pertenecientes al Servicio Nacional de Guardacostas

Nacional. ~~Tampoco serán aplicables dichas disposiciones a~~ los buques y artefactos navales militares de otros Estados, ~~así como a los buques y artefactos navales propiedad u operados por el Estado costarricense sin fines comerciales.~~	los diferentes cuerpos de policía. **b)-** Los buques y artefactos navales militares de otros Estados. **c)- Las competencias, servicios y operaciones portuarias regulados o concesionados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, sean brindados por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico o por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, o por un operador portuario legalmente concesionado.**	los diferentes cuerpos de policía. **b)** Los buques y los artefactos navales militares de otros Estados. **c) Las competencias, los servicios y las operaciones portuarias regulados o concesionados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, sean brindados por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico o por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, o por un operador portuario legalmente concesionado.**	y los diferentes cuerpos de policía. **b)** Los buques y los artefactos navales militares de otros Estados. **c) Las competencias, los servicios y las operaciones portuarias regulados o concesionados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, sean brindados por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico o por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, o por un operador portuario legalmente concesionado**.
ARTÍCULO 3.- Normativa de aplicación supletoria. A falta de disposición	**Artículo 12**. **Normativa de aplicación supletoria.** A falta de disposición	**ARTÍCULO 12.- Normativa de aplicación supletoria.** A falta de disposición expresa	**ARTÍCULO 12.- Normativa de aplicación supletoria**. A falta de disposición

expresa en esta ley y sus reglamentos, se aplicará supletoriamente: **a)** La normativa marítima y portuaria vigente. **b)** La Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso-Administrativo. **c)** El Código de Comercio. **d)** El Código Civil y el Código Procesal Civil. **e)** Los usos y costumbres marítimas internacionales.	expresa en esta Ley y sus reglamentos, se aplicará supletoriamente: **a)-** La normativa marítima y portuaria vigente. **b)-** La Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; y la Ley N.° 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006. **c)**- La Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. **d)**- La Ley N.° 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887; y la Ley N.° 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989. **e)- Las recomendaciones emitidas por la OMI**.	en esta ley y sus reglamentos, se aplicará supletoriamente: **a)** La normativa marítima y portuaria vigente. **b)** La Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; y la Ley N.° 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006. **c)** La Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. **d)** La Ley N.° 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887; y la Ley N.° 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989. **e) Las recomendaciones emitidas por la OMI.** **f)** Los usos y las costumbres	expresa en esta ley y sus reglamentos, se aplicará supletoriamente: **a)** La normativa marítima y portuaria vigente. **b)** La Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; y la Ley N.° 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006. **c)** La Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. d) La Ley N.° 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887; y la Ley N.° 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989. **e) Las recomendaciones emitidas por la OMI**.

	f)- Los usos y costumbres marítimas internacionales.	marítimas internacionales.	**f)** Los usos y las costumbres marítimas internacionales.
ARTÍCULO 4.- Sujeción a esta ley. Las embarcaciones y artefactos navales costarricenses estarán sujetos a esta ley, aunque estén fuera de las aguas jurisdiccionales, sin perjuicio de la sujeción a la ley extranjera cuando el buque o artefacto naval esté en aguas sometidas a otra jurisdicción. ~~Pero en este último caso, si incurrieren en infracción a la presente ley, los tribunales nacionales podrán hacer efectivas las responsabilidades penales y la Dirección de Navegación y Seguridad las administrativas por esas~~	**Artículo 2. Sujeción a esta ley.** Las embarcaciones y artefactos navales costarricenses estarán sujetos a esta ley, aunque estén fuera de las aguas jurisdiccionales, sin perjuicio de la sujeción a la ley extranjera cuando el buque o artefacto naval esté en aguas sometidas a otra jurisdicción. **Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas, los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.**	**ARTÍCULO 2.- Sujeción a esta ley.** Las embarcaciones y los artefactos navales costarricenses estarán sujetos a esta ley, aunque estén fuera de las aguas jurisdiccionales, sin perjuicio de la sujeción a la ley extranjera cuando el buque o el artefacto naval esté en aguas sometidas a otra jurisdicción. **Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas, los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley serán, civil y solidariamente, responsables por los daños y los perjuicios causados.**	**ARTÍCULO 2.- Sujeción a esta ley**. Las embarcaciones y los artefactos navales costarricenses estarán sujetos a esta ley, aunque estén fuera de las aguas jurisdiccionales, sin perjuicio de la sujeción a la ley extranjera cuando el buque o el artefacto naval esté en aguas sometidas a otra jurisdicción. **Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas, los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley serán, civil y solidariamente, responsables por los daños y**

~~infracciones cuando pudieran quedar sin sanción.~~ Los buques y artefactos navales extranjeros que estén en aguas jurisdiccionales quedan sujetos, ~~por ese solo hecho~~, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación costarricense. Las normas contenidas en la presente ley les serán ~~aplicadas~~ en lo que por su naturaleza y servicio que presten fuere conducente a los artefactos navales.	Los buques y artefactos navales extranjeros, que estén en aguas jurisdiccionales quedarán sujetos a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación costarricense. Las normas contenidas en la presente ley serán **de acatamiento obligatorio** en lo que por su naturaleza y servicio que presten fueren aplicables a los artefactos navales.	Los buques y los artefactos navales extranjeros, que estén en aguas jurisdiccionales, quedarán sujetos a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación costarricense. Las normas contenidas en la presente ley serán **de acatamiento obligatorio** cuando por su naturaleza y el servicio que presten fueran aplicables a los artefactos navales.	**los perjuicios causados**. Los buques y los artefactos navales extranjeros, que estén en aguas jurisdiccionales, quedarán sujetos a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación costarricense. Las normas contenidas en la presente ley serán **de acatamiento obligatorio** cuando por su naturaleza y el servicio que presten fueran aplicables a los artefactos navales.
CAPÍTULO II **Definiciones y acrónimos** **ARTÍCULO 5.- Acrónimos y definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:	**CAPÍTULO II** **Acrónimos y Definiciones** **Artículo 3. Acrónimos.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:	**CAPÍTULO II** **Acrónimos y definiciones** **ARTÍCULO 3.- Acrónimos.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:	**CAPÍTULO II** **Acrónimos y definiciones** **ARTÍCULO 3.- Acrónimos**. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

A) Acrónimos: **1.- DNS:** ~~Dirección de Navegación y Seguridad~~. **2.- RAM:** Registro Administrativo Marítimo ~~de la DNS.~~ **3.- RN**: ~~Registro Nacional del Ministerio de Justicia y Paz.~~ **4.- SNG:** Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública. **B) Definiciones:** **1.- Administrador portuario:** Entidad pública o privada que tiene	**a) INCOPESCA: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.** **b) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.** **c) OMI: Organización Marítima Internacional.** **d) RMA:** Registro Marítimo Administrativo. **e) SNG:** Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública. **Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:	**a) Incopesca: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.** **b) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.** **c) OMI: Organización Marítima Internacional**. **d) RMA:** Registro Marítimo Administrativo. **e) SNG:** Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública. **Artículo 4.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:	**a) Incopesca**: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. **b) MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes. **c) OMI:** Organización Marítima Internacional. **d) RMA**: Registro Marítimo Administrativo. **e) SNG**: Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública. **Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a su cargo la administración y operación de una o varias terminales portuarias. **2.- Agente naviero:** Toda persona física o jurídica que actúa en nombre del armador o su ~~representante~~, facultado para realizar ante los ~~administradores~~ portuarios y autoridades locales, los trámites requeridos para el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones. **3.- Aguas jurisdiccionales:** Las aguas sobre	**a)- Agente marítimo:** Toda persona física o jurídica que actúa en nombre del **propietario**, armador o **capitán,** facultado para realizar ante las autoridades locales **y los operadores** portuarios, los trámites requeridos para el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones; **así como para llevar a cabo todos aquellos trámites y/o servicios relativos a la carga, a los pasajeros y tripulantes.** **b)- Aguas interiores: Son todas las aguas que tienen como límite interno el territorio del país y como límite externo la línea de baja mar a lo largo de sus costas.**	**a)- Agente marítimo:** toda persona física o jurídica que actúa en nombre del **propietario,** armador o **capitán,** facultado para realizar ante las autoridades locales **y los operadores** portuarios los trámites requeridos para el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, **así como para llevar a cabo todos aquellos trámites o servicios relativos a la carga, los pasajeros y los tripulantes**. **b) Aguas interiores: son todas las aguas que tienen como límite interno el territorio del país y como límite externo la línea de baja mar a lo largo de sus costas.** **c)- Aguas jurisdiccionales:** son todas las aguas donde el país ejerce la soberanía, el control, **la**	**a) Agente marítimo**: toda persona física o jurídica que actúa en nombre del propietario, armador o capitán, facultado para realizar ante las autoridades locales y los operadores portuarios los trámites requeridos para el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, así como para llevar a cabo todos aquellos trámites o servicios relativos a la carga, los pasajeros y los tripulantes. **b) Aguas interiores:** son todas las aguas que tienen como límite interno el territorio del país y como límite externo la línea de baja mar a lo largo de sus costas. **c) Aguas jurisdiccionales**: son todas las

las que el ~~Estado costarricense~~ ejerce su soberanía, ~~jurisdicción~~ y control, ~~de conformidad con la legislación interna, los convenios internacionales de que es parte, y los principios y normas universalmente reconocidos en el derecho internacional~~. **4.- Armador o empresa naviera:** Persona física o jurídica, que poseyendo embarcaciones propias o ajenas, los dedica a su explotación, bajo cualquier modalidad contractual, aun cuando ello no constituya su actividad	**c)- Aguas jurisdiccionales: Son todas** las aguas donde el **país** ejerce la soberanía, el control, **la administración y la vigilancia**; **comprenden las aguas interiores, las aguas territoriales, la zona contigua y la zona económica exclusiva.** **d)- Aguas territoriales: Son todas las aguas en una extensión de doce millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país donde ejerce la soberanía completa y exclusiva.** **e)- Armador, naviero o empresa naviera:** Persona física o jurídica, que poseyendo embarcaciones propias o ajenas, las dedica a su	**administración y la vigilancia; comprenden las aguas interiores, las aguas territoriales, la zona contigua y la zona económica exclusiva.** **d)- Aguas territoriales: son todas las aguas en una extensión de doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país donde ejerce la soberanía completa y exclusiva.** **e) Armador, naviero o empresa naviera:** persona física o jurídica, que posee embarcaciones propias o ajenas y las dedica a su explotación, bajo cualquier modalidad contractual, aun cuando ello no constituya su actividad económica principal.	aguas donde el país ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia; comprenden las aguas interiores, las aguas territoriales, la zona contigua y la zona económica exclusiva. **d) Aguas territoriales:** son todas las aguas en una extensión de doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país donde ejerce la soberanía completa y exclusiva**.** **e) Armador, naviero o empresa naviera**: persona física o jurídica, que posee embarcaciones propias o ajenas y las dedica a su explotación, bajo cualquier modalidad contractual, aun

económica principal. **5.- Arqueo bruto:** Tamaño total de un buque determinado de ~~acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.~~ **6.- Artefacto naval:** Es toda construcción flotante con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, cuyo destino no es la navegación, sino	explotación, bajo cualquier modalidad contractual, aún cuando ello no constituya su actividad económica principal. **f)- Arqueo bruto: Es la expresión del** tamaño total de un buque, de **conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 8713, Ley que aprueba el Convenio internacional sobre el arqueo de buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante Unidades de Arqueo.** **g)- Arqueo neto: Es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 8713, Ley que aprueba el Convenio internacional sobre el arqueo de buques, de 13**	**f) Arqueo bruto: es la expresión del** tamaño total de un buque, **de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 8713, Aprobación del Convenio Internacional sobre el Arqueo de Buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante unidades de arqueo.** **g) Arqueo neto: es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 8713, Aprobación del Convenio internacional sobre el Arqueo de Buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante unidades de arqueo.**	cuando ello no constituya su actividad económica principal. **f) Arqueo bruto**: es la expresión del tamaño total de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 8713, Aprobación del Convenio Internacional sobre el Arqueo de Buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante unidades de arqueo. **g) Arqueo neto:** es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 8713, Aprobación del Convenio internacional sobre el Arqueo de Buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante

quedar situada en un punto fijo de las aguas aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos. **7.- Buque, nave o embarcación:** Toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea su uso o dimensión.	**de febrero de 2009, y se definirá mediante Unidades de Arqueo.** **h)- Artefacto naval:** Es toda construcción flotante con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, cuyo destino no es la navegación, sino quedar situada en un punto fijo de las aguas aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos, **con excepción de aquéllos dedicados a la pesca y acuicultura.** **i)- Avisos a los navegantes: Son comunicaciones dirigidas a quienes navegan con el fin de ayudar a mantener la seguridad en la navegación y de preservar la vida**	**h)- Artefacto naval:** es toda construcción flotante con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, cuyo destino no es la navegación, sino quedar situada en un punto fijo de las aguas aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos, **a excepción de aquellos dedicados a la pesca y la acuicultura.** **i) Avisos a los navegantes: son comunicaciones dirigidas a quienes navegan con el fin de ayudar a mantener la seguridad en la navegación y de preservar la vida humana en el mar.** **j) Buque, nave o embarcación:** toda construcción flotante destinada a	unidades de arqueo. **h) Artefacto naval**: es toda construcción flotante con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, cuyo destino no es la navegación, sino quedar situada en un punto fijo de las aguas aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos, a excepción de aquellos dedicados a la pesca y la acuicultura. **i) Avisos a los navegantes**: son comunicaciones dirigidas a quienes navegan con el fin de ayudar a mantener la seguridad en la navegación y de preservar la vida humana en el mar.

8.- Capitán o patrón: Persona física que tiene el mando de una nave o embarcación. **9.- Capitanías de puerto:** Oficinas regionales marítimas a cargo de un capitán de puerto establecidas para ~~el desarrollo de~~ las competencias de la ~~DNS~~. **10.- Certificado de matrícula:** Certificado otorgado por el Registro de Bienes Muebles del RN a las embarcaciones y artefactos navales que han cumplido con el trámite de matrícula.	**humana en el mar.** **j)- Buque, nave o embarcación:** Toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea su uso o dimensión. **k)- Buque Mercante: Para los efectos de esta ley es toda nave que realiza navegación de cabotaje o internacional destinado a los servicios de la industria o al comercio marítimo, excluidas las embarcaciones pesqueras y científicas**. **l)- Capitán o patrón:** Persona física que tiene el mando de una nave o embarcación. **m)- Capitanías de puerto:** Oficinas regionales marítimas a cargo de un Capitán de Puerto	navegar por agua, cualquiera que sea su uso o dimensión. **k) Buque mercante: para los efectos de esta ley, es toda nave que realiza navegación de cabotaje o internacional, destinada a los servicios de la industria o al comercio marítimo, excluidas las embarcaciones pesqueras y científicas.** **l) Capitán o patrón:** persona física que tiene el mando de una nave o embarcación. **m) Capitanías de puerto:** oficinas regionales marítimas a cargo de un capitán de puerto, establecidas para ejecutar **parte de** las competencias **que se le asignen a la División Marítimo Portuaria, por parte del Ministerio de**	**j) Buque, nave o embarcación**: toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea su uso o dimensión. **k) Buque mercante:** para los efectos de esta ley, es toda nave que realiza navegación de cabotaje o internacional, destinada a los servicios de la industria o al comercio marítimo, excluidas las embarcaciones pesqueras y científicas. **l) Capitán o patrón**: persona física que tiene el mando de una nave o embarcación. **m) Capitanías de puerto**: oficinas regionales marítimas a cargo de un capitán de puerto, establecidas para ejecutar parte de

11.- Certificados de seguridad: Certificado o certificados que ponen de manifiesto que un buque o un artefacto naval ha sido objeto de inspecciones ~~y/o reconocimientos~~ con resultados satisfactorios, de conformidad con las prescripciones establecidas en la normativa vigente. ~~En el~~	establecidas para ejecutar **parte de** las competencias **que se le asignen a la División Marítimo Portuaria por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante MOPT.** **n)- Certificado de matrícula:** Certificado otorgado por el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional que acredita la propiedad de un buque o artefacto naval. **o)- Certificado de navegabilidad: Es un tipo de certificado de seguridad que acredita que una embarcación nacional ha aprobado la inspección técnica realizada por el MOPT ya que reúne las condiciones mínimas para garantizar una**	**Obras Públicas y Transportes, en adelante MOPT**. **n) Certificado de matrícula:** certificado otorgado por el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional que acredita la propiedad de un buque o artefacto naval. **o) Certificado de navegabilidad: es un tipo de certificado de seguridad que acredita que una embarcación nacional ha aprobado la inspección técnica realizada por el MOPT, ya que reúne las condiciones mínimas para garantizar una navegación segura.** **p) Certificado de zafarrancho: documento que expide el MOPT, el cual acredita que un tripulante de una embarcación**	las competencias que se le asignen a la División Marítimo Portuaria, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante MOPT. **n) Certificado de matrícula**: certificado otorgado por el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional que acredita la propiedad de un buque o artefacto naval. **o) Certificado de navegabilidad:** es un tipo de certificado de seguridad que acredita que una embarcación nacional ha aprobado la inspección técnica realizada por el MOPT, ya que reúne las condiciones mínimas para garantizar una navegación segura.

~~caso de embarcaciones nacionales incluye el certificado de navegabilidad~~. **12.- Dirección de Navegación y Seguridad:** ~~Dirección de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que tiene a cargo la Administración Marítima Nacional y por ende la ejecución de la rectoría en materia marítima.~~	**navegación segura.** **p)- Certificado de zafarrancho: Documento que expide el MOPT que acredita que un tripulante de una embarcación nacional de navegación marítima, fluvial y/o lacustre se encuentra capacitado para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de un buque, según lo regulado por la Organización Marítima Internacional.** **q)- Certificados de seguridad:** Certificado o certificados que ponen de manifiesto que un buque o un artefacto naval ha sido objeto de inspecciones con resultados satisfactorios, de conformidad con las prescripciones establecidas en el	**nacional de navegación marítima, fluvial o lacustre se encuentra capacitado para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de un buque, según lo regulado por la Organización Marítima Internacional.** **q) Certificados de seguridad:** certificado o certificados que ponen de manifiesto que un buque o un artefacto naval ha sido objeto de inspecciones con resultados satisfactorios, de conformidad con las prescripciones establecidas en el ordenamiento jurídico.	p**) Certificado de zafarrancho:** documento que expide el MOPT, el cual acredita que un tripulante de una embarcación nacional de navegación marítima, fluvial o lacustre se encuentra capacitado para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de un buque, según lo regulado por la Organización Marítima Internacional. **q) Certificados de seguridad**: certificado o certificados que ponen de manifiesto que un buque o un artefacto naval ha sido objeto de inspecciones con resultados satisfactorios, de conformidad con las prescripciones establecidas en el

	ordenamiento jurídico.		ordenamiento jurídico.
13. Dispositivo indicador de posición de emergencia: Cualquier dispositivo tecnológico destinado a facilitar las tareas de búsqueda y rescate de embarcaciones y personas en casos de emergencias en el mar. ~~Equivale al EPIRB (Radiobaliza Indicadora de Posición de Emergencia)~~ o al que se defina en su momento reglamentariamente.	**r)- Cuadro de zafarrancho: Documento donde se resume las acciones que debe ejecutar cada tripulante para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional, y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de esas acciones; el mismo debe ser elaborado y ser congruente con el Plan de Zafarrancho, así mismo debe encontrarse en**	**r) Cuadro de zafarrancho: documento donde se resumen las acciones que debe ejecutar cada tripulante para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional, y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de esas acciones; este debe ser elaborado y ser congruente con el Plan de zafarrancho; asimismo, debe encontrarse en un lugar visible para todos los tripulantes y los pasajeros de la embarcación. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización**	**r) Cuadro de zafarrancho:** documento donde se resumen las acciones que debe ejecutar cada tripulante para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional, y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de esas acciones; este debe ser elaborado y ser congruente con el Plan de zafarrancho; asimismo, debe encontrarse en un

14.- **Documentos de navegación:** Certificado de matrícula, patente de navegación, autorización de ~~zarpe~~ o despacho y pasavante de navegación, que deben ser llevados a bordo para que un buque o artefacto naval, nacional o extranjero, pueda navegar u operar en las aguas jurisdiccionales.	**un lugar visible para todos los tripulantes y pasajeros de la embarcación. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional** **s)- Despacho del buque: Acto administrativo por el cual la Capitanía de Puerto emite el documento de despacho con el fin de permitir la salida del buque o embarcación de puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.** **t)- Dispositivo indicador de posición de emergencia:** Cualquier dispositivo tecnológico destinado a facilitar las tareas	**Marítima Internacional.** **s)- Despacho del buque: acto administrativo por el cual la capitanía de puerto emite el documento de despacho, con el fin de permitir la salida del buque o la embarcación de puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.** **t)- Dispositivo indicador de posición de emergencia:** cualquier dispositivo tecnológico destinado a facilitar las tareas de búsqueda y rescate de embarcaciones y personas en casos de emergencias en el mar. Dichos dispositivos se definirán, vía reglamento, **según la zona de navegación que se autorice a la embarcación.**	lugar visible para todos los tripulantes y los pasajeros de la embarcación. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional**.** **s) Despacho del buque**: acto administrativo por el cual la capitanía de puerto emite el documento de despacho, con el fin de permitir la salida del buque o la embarcación de puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico**.** **t) Dispositivo indicador de posición de emergencia**: cualquier dispositivo tecnológico destinado a facilitar las tareas

15.Mercancías peligrosas: Es toda sustancia o producto destinado a ser transportado, manejado o almacenado, cuyas	de búsqueda y rescate de embarcaciones y personas en casos de emergencias en el mar. Dichos dispositivos se definirán vía reglamento **según la zona de navegación que se autorice a la embarcación. Todo dispositivo igual o similar que se requiera por parte de otra autoridad competente, debe cumplir con las características mínimas establecidas por el MOPT.** **u)- Documentos de navegación:** Certificado de matrícula, patente de navegación, autorización de despacho y pasavante de navegación, que deben ser llevados a bordo para que un buque o artefacto naval, nacional o extranjero, pueda navegar u operar en las aguas	**Todo dispositivo igual o similar que se requiera, por parte de otra autoridad competente, debe cumplir con las características mínimas establecidas por el MOPT.** **u) Documentos de navegación:** certificado de matrícula, patente de navegación, autorización de despacho y pasavante de navegación, que deben ser llevados a bordo para que un buque o artefacto naval, nacional o extranjero, pueda navegar u operar en las aguas jurisdiccionales. **En el caso de embarcaciones pesqueras, incluye las licencias de pesca otorgadas por el Incopesca**. **v)- Dotación: es el número de gente de mar que sirve para atender y**	de búsqueda y rescate de embarcaciones y personas en casos de emergencias en el mar. Dichos dispositivos se definirán, vía reglamento, según la zona de navegación que se autorice a la embarcación. Todo dispositivo igual o similar que se requiera, por parte de otra autoridad competente, debe cumplir con las características mínimas establecidas por el MOPT. **u) Documentos de navegación**: certificado de matrícula, patente de navegación, autorización de despacho y pasavante de navegación, que deben ser llevados a bordo para que un buque o artefacto naval, nacional o extranjero, pueda navegar u operar

propiedades están comprendidas en la clasificación establecida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) ~~de la Organización Marítima Internacional~~, que presentan riesgo para la salud, para la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes o a las personas. **16.- Navegación:**	jurisdiccionales. **En el caso de embarcaciones pesqueras incluye las licencias de pesca otorgadas por el INCOPESCA.** **v)- Dotación: Es el número de gente de mar que sirve para atender y desempeñar las diversas funciones y operar con seguridad los instrumentos y accesorios de un buque o artefacto naval y sus medios de salvamento. La aprobación por parte del MOPT de dicha condición se acreditará mediante el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.** **w)- Formularios FAL: Documentos cuya adopción promueve la Organización Marítima**	**desempeñar las diversas funciones y operar con seguridad los instrumentos y accesorios de un buque o artefacto naval y sus medios de salvamento. La aprobación, por parte del MOPT, de dicha condición se acreditará mediante el certificado de dotación mínima de seguridad.** **w) Formularios FAL: documentos cuya adopción promueve la Organización Marítima Internacional dentro de sus Estados miembros, con el fin de facilitar los procedimientos de recepción y despacho de embarcaciones que realizan viajes internacionales.** **x) Libreta de embarco: es el**	en las aguas jurisdiccionales. En el caso de embarcaciones pesqueras, incluye las licencias de pesca otorgadas por el Incopesca. **v) Dotación:** es el número de gente de mar que sirve para atender y desempeñar las diversas funciones y operar con seguridad los instrumentos y accesorios de un buque o artefacto naval y sus medios de salvamento. La aprobación, por parte del MOPT, de dicha condición se acreditará mediante el certificado de dotación **mínima de seguridad**. **w) Formularios FAL:** documentos cuya adopción promueve la Organización Marítima Internacional dentro de sus

Actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro, con rumbo y fines determinados. **17.- Organización reconocida:** Persona jurídica que cumple las	**Internacional dentro de sus Estados miembros, con el fin de facilitar los procedimientos de recepción y despacho de embarcaciones que realizan viajes internacionales.** **x)- Libreta de embarco: Es el documento oficial de identidad del trabajador del mar. En cuanto al sector pesquero nacional será optativo gestionar como documento oficial la Libreta de Embarco o el Carné de Pesca otorgado por el INCOPESCA. Para efectos de esta ley el Carné de Pesca citado surtirá los mismos efectos legales que la Libreta de Embarco.** **y)- Mercancías peligrosas:** Es toda sustancia o producto	**documento oficial de identidad del trabajador del mar. En cuanto al sector pesquero nacional, será optativo gestionar como documento oficial la libreta de embarco o el carné de pesca otorgado por el Incopesca. Para efectos de esta ley, el carné de pesca citado surtirá los mismos efectos legales que la libreta de embarco.** **y)- Mercancías peligrosas:** es toda sustancia o producto destinado a ser transportado, manejado o almacenado, cuyas propiedades están comprendidas en la clasificación establecida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), que presentan riesgo para la salud, la seguridad o que pueden producir daños en el medio	Estados miembros, con el fin de facilitar los procedimientos de recepción y despacho de embarcaciones que realizan viajes internacionales**.** **x) Libreta de embarco**: es el documento oficial de identidad del trabajador del mar. En cuanto al sector pesquero nacional, será optativo gestionar como documento oficial la libreta de embarco o el carné de pesca otorgado por el Incopesca. Para efectos de esta ley, el carné de pesca citado surtirá los mismos efectos legales que la libreta de embarco. **y) Mercancías peligrosas**: es toda sustancia o producto destinado a ser transportado, manejado o

condiciones establecidas por la Organización Marítima Internacional ~~para este tipo de entidades,~~ y en la cual el Estado ha delegado funciones de inspección, ~~reconocimiento~~ y certificación relacionadas con las disposiciones contenidas en ~~los convenios internacionales vigentes en la República de Costa Rica.~~ **18. Patente de navegación** Autorización administrativa expedida por la ~~DNS~~, que permite enarbolar la bandera nacional a un buque o artefacto naval matriculado en el Registro de Bienes Muebles del RN.	destinado a ser transportado, manejado o almacenado, cuyas propiedades están comprendidas en la clasificación establecida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), que presentan riesgo para la salud, para la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes o a las personas. **z)- Modificación de una embarcación o artefacto naval: Son aquellas que impliquen alteraciones en sus dimensiones principales, capacidad de carga, condiciones de estabilidad, en sus condiciones de resistencia estructural, o en el sistema de gobierno;**	ambiente, en los bienes o a las personas. **z) Modificación de una embarcación o artefacto naval: son aquellas que impliquen alteraciones en sus dimensiones principales, capacidad de carga, condiciones de estabilidad, en sus condiciones de resistencia estructural, o en el sistema de gobierno; también las que supongan un cambio en su arqueo, aumento en la capacidad de transporte de pasajeros, o que provoquen un cambio de clase.** **aa)- Navegación:** actividad que realiza una embarcación, **buque o nave** para trasladarse por agua de un punto a otro con fines determinados.	almacenado, cuyas propiedades están comprendidas en la clasificación establecida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), que presentan riesgo para la salud, la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes o a las personas. **z) Modificación de una embarcación o artefacto naval:** son aquellas que impliquen alteraciones en sus dimensiones principales, capacidad de carga, condiciones de estabilidad, en sus condiciones de resistencia estructural, o en el sistema de gobierno; también las que supongan un cambio en su arqueo, aumento

	también las que supongan un cambio en su arqueo, aumento en la capacidad de transporte de pasajeros, y/o que provoquen un cambio de clase. **aa)- Navegación:** Actividad que realiza una embarcación, **buque o nave** para trasladarse por agua de un punto a otro con fines determinados. **bb)- Operación de búsqueda y rescate: Actividad realizada con el propósito de rastrear y rescatar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en las aguas jurisdiccionales.** **cc)- Operación de salvamento: Actividad realizada con el propósito de**	**bb) Operación de búsqueda y rescate: actividad realizada con el propósito de rastrear y rescatar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en las aguas jurisdiccionales.** **cc) Operación de salvamento: actividad realizada con el propósito de auxiliar a un buque o artefacto naval, o bien, para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en las aguas jurisdiccionales.** **dd) Operador portuario: entidad que se encuentra facultada o que tiene la autorización para prestar, en zonas portuarias, servicios públicos a las naves, a las cargas y a los pasajeros.**	en la capacidad de transporte de pasajeros, o que provoquen un cambio de clase. **aa) Navegación**: actividad que realiza una embarcación, buque o nave para trasladarse por agua de un punto a otro con fines determinados. **bb) Operación de búsqueda y rescate:** actividad realizada con el propósito de rastrear y rescatar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en las aguas jurisdiccionales. **cc) Operación de salvamento:** actividad realizada con el propósito de auxiliar a un buque o artefacto naval, o bien, para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en las

	auxiliar a un buque o artefacto naval, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en las aguas jurisdiccionales. **dd)- Operador portuario: Entidad que se encuentra facultada o que tiene la autorización para prestar en zonas portuarias, servicios públicos a las naves, a las cargas y a los pasajeros.** **ee)- Organización reconocida:** Persona jurídica que cumple las condiciones establecidas por la Organización Marítima Internacional y en la cual el Poder Ejecutivo ha delegado funciones de inspección y certificación relacionadas con las disposiciones	**ee) Organización reconocida:** persona jurídica que cumple las condiciones establecidas por la Organización Marítima Internacional y en la cual el Poder Ejecutivo ha delegado funciones de inspección y certificación relacionadas con las disposiciones contenidas en **el ordenamiento jurídico**. **ff) Patente de navegación permanente:** autorización administrativa expedida por el **MOPT** que permite enarbolar la bandera nacional en un buque o artefacto naval inscrito en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. **Se exigirá, únicamente, cuando las embarcaciones**	aguas jurisdiccionales. **dd) Operador portuario:** entidad que se encuentra facultada o que tiene la autorización para prestar, en zonas portuarias, servicios públicos a las naves, a las cargas y a los pasajeros. **ee) Organización reconocida**: persona jurídica que cumple las condiciones establecidas por la Organización Marítima Internacional y en la cual el Poder Ejecutivo ha delegado funciones de inspección y certificación relacionadas con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico.

19.-Semi-sumergible: Buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión parcial, es decir que no tiene la capacidad de sumergirse completamente. **20.-Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación:** Equipo o sistema externo a las embarcaciones que está diseñado y construido para aumentar la eficiencia en la navegación, así como para brindar seguridad a las embarcaciones y al tráfico acuático.	contenidas en **el ordenamiento jurídico**. **ff)- Patente de navegación permanente:** Autorización administrativa expedida por el **MOPT** que permite enarbolar la bandera nacional en un buque o artefacto naval inscrito en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. **Se exigirá únicamente cuando las embarcaciones nacionales ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado; no obstante, podrán solicitarla voluntariamente cuando así lo requiera su propietario o armador.** **gg) Patente de navegación provisional:**	**nacionales ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado; no obstante, podrán solicitarla voluntariamente cuando así lo requiera su propietario o armador.** **gg) Patente de navegación provisional: autorización administrativa expedida por el MOPT que permite enarbolar la bandera nacional a un buque o artefacto naval inscrito en el extranjero, previa baja temporal de bandera del país donde se encuentre inscrito.** **hh) Perito de averías: persona, que en virtud de sus conocimientos prácticos y profesionales, interviene en las averías para emitir un informe relativo a la**	**ff) Patente de navegación permanente**: autorización administrativa expedida por el MOPT que permite enarbolar la bandera nacional en un buque o artefacto naval inscrito en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. Se exigirá, únicamente, cuando las embarcaciones nacionales ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado; no obstante, podrán solicitarla voluntariamente cuando así lo requiera su propietario o armador**.** **gg) Patente de navegación provisional:** autorización administrativa expedida por el MOPT que permite enarbolar la bandera nacional a un

21.- **Submarino:** Buque que puede navegar en inmersión completa durante espacios de tiempo casi ilimitados sin ningún contacto físico con la superficie del mar o con la atmósfera. **22.-** **Sumergible:** Buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión completa pero está obligado a estar en contacto periódico con la superficie del mar o la atmósfera. **23.- Título profesional:** Documento que certifica la capacidad profesional para ejercer determinadas tareas de conducción y operación a bordo de embarcaciones o	**Autorización administrativa expedida por el MOPT que permite enarbolar la bandera nacional a un buque o artefacto naval inscrito en el extranjero, previa baja temporal de bandera del país donde se encuentre inscrito.** **hh)- Perito de averías: Persona que en virtud de sus conocimientos prácticos y profesionales interviene en las averías para emitir un informe relativo a la descripción de circunstancias que han determinado su ocurrencia y a la fijación de su importe.** **ii)- Plan de zafarrancho: Documento donde se detallan las acciones que los tripulantes deben**	**descripción de las circunstancias que han determinado su ocurrencia y a la fijación de su importe.** **ii) Plan de zafarrancho: documento donde se detallan las acciones que los tripulantes deben realizar en caso de situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de esas acciones. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional.** **jj) Práctico: es un trabajador del mar experimentado y especializado que asesora al capitán o patrón en la conducción de buques en aguas peligrosas o de**	buque o artefacto naval inscrito en el extranjero, previa baja temporal de bandera del país donde se encuentre inscrito. **hh) Perito de averías:** persona, que en virtud de sus conocimientos prácticos y profesionales, interviene en las averías para emitir un informe relativo a la descripción de las circunstancias que han determinado su ocurrencia y a la fijación de su importe**.** **ii) Plan de zafarrancho:** documento donde se detallan las acciones que los tripulantes deben realizar en caso de situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de

buques.	**realizar en caso de situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de esas acciones. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional.** **jj)- Práctico: Es un trabajador del mar experimentado y especializado que asesora al capitán o patrón en la conducción de buques en aguas peligrosas o de intenso tráfico, asesorándolos en las tareas de navegación y maniobra.** **kk)- Precios públicos: Son las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación**	**intenso tráfico, asesorándolos en las tareas de navegación y maniobra**. **kk)- Precios públicos: son las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas por un ente de la Administración Pública, cuando se requieren voluntariamente por parte de los administrados. El sector pesquero nacional se encuentra exento de pagar los precios públicos dispuestos en la presente ley.** **ll)- Recepción del buque: actos administrativos por medio de los cuales las autoridades competentes ejercen los controles y emiten las autorizaciones administrativas pertinentes, con el**	esas acciones. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional**.** **jj) Práctico:** es un trabajador del mar experimentado y especializado que asesora al capitán o patrón en la conducción de buques en aguas peligrosas o de intenso tráfico, asesorándolos en las tareas de navegación y maniobra. **kk) Precios públicos:** son las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas por un ente de la Administración Pública, cuando se requieren voluntariamente por parte de los administrados. El sector pesquero

24.- Zonas de navegación: Zona o zonas acuáticas donde una embarcación se encuentra facultada para navegar o un artefacto naval para operar, según la normativa vigente.	**de servicios o la realización de actividades efectuadas por un ente de la administración pública, cuando se requieren voluntariamente por parte de los administrados. El sector pesquero nacional se encuentra exento de pagar los precios públicos dispuestos en la presente ley.** **ll)- Recepción del buque: Actos administrativos por medio de los cuales las autoridades competentes ejercen los controles y emiten las autorizaciones administrativas pertinentes con el fin de permitir el ingreso y la operación del buque en puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones del ordenamiento jurídico**.	**fin de permitir el ingreso y la operación del buque en puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones del ordenamiento jurídico.** **mm) Semisumergible:** buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión parcial, es decir, que no tiene la capacidad para sumergirse completamente. **nn) Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación:** equipo o sistema externo a las embarcaciones que está diseñado y construido para aumentar la eficiencia en la navegación, así como para brindar seguridad a las embarcaciones y al tráfico acuático. **oo) Servicios del buque: sistemas requeridos por el buque para su**	nacional se encuentra exento de pagar los precios públicos dispuestos en la presente ley. **ll) Recepción del buque:** actos administrativos por medio de los cuales las autoridades competentes ejercen los controles y emiten las autorizaciones administrativas pertinentes, con el fin de permitir el ingreso y la operación del buque en puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones del ordenamiento jurídico**.** **mm) Semisumergible**: buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión parcial, es decir, que no tiene la capacidad para sumergirse completamente.

	mm)- Semi-sumergible: Buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión parcial, es decir, que no tiene la capacidad para sumergirse completamente. **nn) Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación:** Equipo o sistema externo a las embarcaciones que está diseñado y construido para aumentar la eficiencia en la navegación, así como para brindar seguridad a las embarcaciones y al tráfico acuático. **oo)- Servicios del buque: Sistemas requeridos por el buque para su correcto funcionamiento y para la seguridad de la navegación**. **pp) Submarino:** Buque que puede navegar en inmersión completa durante	**correcto funcionamiento y para la seguridad de la navegación**. **pp) Submarino:** buque que puede navegar en inmersión completa durante espacios de tiempo casi ilimitados sin ningún contacto físico con la superficie del mar o con la atmósfera. **qq) Sumergible:** buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión completa pero está obligado a estar en contacto periódico con la superficie del mar o la atmósfera. **rr)- Título de competencia:** documento que certifica la capacidad para ejercer determinadas tareas de conducción y operación a bordo de embarcaciones o buques.	**nn) Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación**: equipo o sistema externo a las embarcaciones que está diseñado y construido para aumentar la eficiencia en la navegación, así como para brindar seguridad a las embarcaciones y al tráfico acuático. **oo) Servicios del buque:** sistemas requeridos por el buque para su correcto funcionamiento y para la seguridad de la navegación. **pp) Submarino**: buque que puede navegar en inmersión completa durante espacios de tiempo casi ilimitados sin ningún contacto físico con la superficie del mar o con la atmósfera.

	espacios de tiempo casi ilimitados sin ningún contacto físico con la superficie del mar o con la atmósfera. **qq)- Sumergible:** Buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión completa pero está obligado a estar en contacto periódico con la superficie del mar o la atmósfera. **rr)- Título de competencia:** Documento que certifica la capacidad para ejercer determinadas tareas de conducción y operación a bordo de embarcaciones o buques. **ss)- Zafarrancho: Acciones y esfuerzos realizados en conjunto por la tripulación de una embarcación dirigidos a salvar**	**ss)- Zafarrancho: acciones y esfuerzos realizados en conjunto por la tripulación de una embarcación dirigidos a salvar situaciones específicas de emergencia definidas por la Organización Marítima Internacional.** **tt) Zona contigua:** son todas las aguas que se extienden veinticuatro millas náuticas, **contadas a partir de la línea de baja mar o lo largo de las costas del territorio del país,** a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales, donde el Estado costarricense ejerce las potestades de prevenir las infracciones de sus leyes y los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o	**qq) Sumergible**: buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión completa pero está obligado a estar en contacto periódico con la superficie del mar o la atmósfera. **rr) Título de competencia**: documento que certifica la capacidad para ejercer determinadas tareas de conducción y operación a bordo de embarcaciones o buques. **ss) Zafarrancho:** acciones y esfuerzos realizados en conjunto por la tripulación de una embarcación dirigidos a salvar situaciones específicas de emergencia definidas por la Organización Marítima Internacional.

	situaciones específicas de emergencia definidas por la Organización Marítima Internacional. **tt)- Zona contigua:** Son todas las aguas que se extienden veinticuatro millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar o lo largo de las costas del territorio del país a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales, donde el Estado costarricense ejerce las potestades de prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en sus aguas territoriales.	sanitarios, y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas **en su territorio o en sus aguas territoriales.** **uu) Zona económica exclusiva: son todas las aguas adyacentes al territorio del país en una extensión** de doscientas millas náuticas, **contadas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas**, donde el país ejerce una jurisdicción especial, con el fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con los principios del derecho internacional.	**tt) Zona contigua: comprende el área de** 24 millas náuticas **de ancho medidas a parir de la línea de base,** donde el Estado costarricense ejerce las potestades de prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas **en su ámbito.** **uu) Zona económica exclusiva: es una zona de** 200 millas náuticas **de ancho medidas a partir de la línea de base,** donde el país ejerce una jurisdicción

	uu)- Zona económica exclusiva: Son todas las aguas adyacentes al territorio del país en una extensión de doscientas millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, donde el país ejerce una jurisdicción especial con el fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas de conformidad con los principios del Derecho Internacional. **vv)- Zonas de navegación:** Zona o zonas acuáticas donde una embarcación se encuentra facultada para navegar o un artefacto naval	**vv)- Zonas de navegación:** zona o zonas acuáticas donde una embarcación se encuentra facultada para navegar un artefacto naval para operar, según el ordenamiento jurídico. Las definiciones adicionales que sean necesarias para la implementación de esta ley y el transporte marítimo nacional se dispondrán vía reglamento.	especial, con el fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con los principios del derecho internacional. **vv) Zonas de navegación**: zona o zonas acuáticas donde una embarcación se encuentra facultada para navegar un artefacto naval para operar, según el ordenamiento jurídico. Las definiciones adicionales que sean necesarias para la implementación de esta ley y el transporte

	para operar, según el ordenamiento jurídico. **Las definiciones adicionales que sean necesarias para la implementación de esta ley y el transporte marítimo nacional se dispondrán vía reglamento.**		marítimo nacional se dispondrán vía reglamento.
CAPÍTULO III **Administración Marítima** **Artículo 6.- Dirección de Navegación y Seguridad.** La ~~DNS del Ministerio de Obras Públicas y Transportes será la dependencia encargada de la ejecución de la rectoría en materia marítima, y como tal, ejecutará la política de Gobierno en materia marítima, aplicará y fiscalizará el~~	**CAPÍTULO III** **De la Rectoría en Transporte Marítimo** **Artículo 5.- Rectoría.** Le corresponde al **MOPT** la rectoría en materia de transporte marítimo.	**CAPÍTULO III** **La rectoría en transporte marítimo** **ARTÍCULO 5.- Rectoría.** Le corresponde al **MOPT** la rectoría en materia de transporte marítimo.	**CAPÍTULO III** **La rectoría en transporte marítimo** **ARTÍCULO 5.- Rectoría**. Le corresponderá al **MOPT** la rectoría en materia de transporte marítimo

~~cumplimiento de esta ley, de los convenios internacionales marítimos que Costa Rica es parte y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus competencias y funciones, con la prevención de la contaminación procedente del transporte acuático y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, para lo cual tendrá personalidad jurídica instrumental con el fin de administrar el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima y los bienes donados inscritos a su nombre.~~ ~~La DNS tendrá la representación oficial del Estado en asuntos o reuniones internacionales relativas a las materias~~			

~~profesionales y técnicas de que trata esta ley.~~			
Artículo 7.- Competencias de la DNS. La ~~DNS~~ tendrá las siguientes competencias: **1.-** Velar por la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar. **2.-** Regular, ordenar y controlar el transporte acuático. **3.-**Prevenir la contaminación procedente del transporte acuático, en coordinación con	**Artículo 6. Competencias del MOPT.** El **MOPT** tendrá las siguientes competencias: **a)-** Elaborar el plan estratégico y las políticas nacionales en materia de transporte marítimo que garanticen la seguridad de la navegación. **b)-** Fomentar **y promover** el desarrollo de la marina mercante nacional.	**Artículo 6. Competencias del MOPT.** El **MOPT** tendrá las siguientes competencias: **a)** Elaborar el plan estratégico y las políticas nacionales en materia de transporte marítimo, que garanticen la seguridad de la navegación. **b)** Fomentar y **promove**r el desarrollo de la marina mercante nacional.	**Artículo 6. Competencias del MOPT**. El MOPT tendrá las siguientes competencias: **a)** Elaborar el plan estratégico y las políticas nacionales en materia de transporte marítimo, que garanticen la seguridad de la navegación, **así como establecer requerimientos técnicos a la luz de la dinámica y evolución del sector marítimo.** **b)** Fomentar y promover el desarrollo de la marina mercante nacional.

~~otras autoridades competentes.~~ **4.-** Coordinar la elaboración de la política nacional en materia de transporte marítimo en coordinación con otras autoridades relacionadas con dicha actividad. **5.-** ~~Asesorar al Gobierno en la adopción de políticas y programas relacionados con las actividades marítimas y ejecutarlas dentro de los límites de su competencia~~.	**c)-** Realizar los procedimientos administrativos necesarios para investigar las infracciones administrativas dispuestas en la presente ley; **con excepción de la de carácter ambiental que se regirá por lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley.** **d)** Promover la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para su desarrollo. **e)-** Autorizar los puertos nacionales para la recepción y despacho del	**c)** Realizar los procedimientos administrativos necesarios para investigar las infracciones administrativas dispuestas en la presente ley, **a excepción de la de carácter ambiental que se regirá por lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley.** **d)** Promover la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para su desarrollo. **e)** Autorizar los puertos nacionales para la recepción y el despacho del	**c)** Realizar los procedimientos administrativos necesarios para investigar las infracciones administrativas dispuestas en la presente ley, a excepción de la de carácter ambiental que se regirá por lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley. **d)** Promover la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para su desarrollo. **e)** Autorizar los puertos nacionales para la recepción y el

6.- Fomentar el desarrollo de la marina mercante nacional. **7.-** Promover la adhesión de la República de Costa Rica a los convenios internacionales marítimos de interés para el desarrollo del país. **8.-** Promover la formación y profesionalizació n del personal que labore en el campo marítimo. **9.-** Autorizar, registrar y emitir las patentes de navegación.	tráfico internacional de embarcaciones; en cuanto a las embarcaciones pesqueras deberá coordinar con INCOPESCA dicha autorización. **f)-** Otorgar en concesión las obras y los servicios vinculados con la actividad del transporte marítimo que se establezcan en el ordenamiento jurídico. **g)-** Promover la formación y profesionalización de personal que labore en el campo marítimo. **h)-** Velar por la seguridad de la	tráfico internacional de embarcaciones; en cuanto a las embarcaciones pesqueras deberá coordinar con Incopesca dicha autorización. **f)** Otorgar en concesión las obras y los servicios vinculados con la actividad del transporte marítimo que se establezcan en el ordenamiento jurídico. **g)** Promover la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo marítimo. **h)** Velar por la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.	despacho del tráfico internacional de embarcaciones; en cuanto a las embarcaciones pesqueras deberá coordinar con Incopesca dicha autorización. **f)** Otorgar en concesión las obras y los servicios vinculados con la actividad del transporte marítimo que se establezcan en el ordenamiento jurídico **g)** Promover la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo marítimo.

10.- Llevar a cabo ~~los reconocimientos~~ ~~e~~ inspecciones técnicas, así como clasificar a los buques y artefactos navales ~~de conformidad con la normativa vigente.~~	navegación y de la vida humana en el mar.		**h)** Velar por la seguridad de la navegación, el resguardo de la vida humana **y la protección del medio ambiente en el mar**.
	i)- Regular, ordenar y controlar el transporte marítimo.	**i)** Regular, ordenar y controlar el transporte marítimo.	**l)** Regular, ordenar y controlar el transporte marítimo.
11.- Evaluar, certificar y auditar los puertos y los buques en materia de protección marítima.	**j)-** Prevenir la contaminación procedente del transporte acuático, en coordinación con **el Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente y Energía, el INCOPESCA y aquellas autoridades que tengan competencia en virtud del**	**j)** Prevenir la contaminación procedente del transporte acuático, en coordinación con **el Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Incopesca y aquellas autoridades que tengan competencia en virtud del ordenamiento jurídico**.	**j)** Prevenir la contaminación procedente del transporte acuático, en coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Incopesca y aquellas autoridades que
12.- Establecer ~~las condiciones~~ para la prestación de los servicios regulares de cabotaje nacional.			

	ordenamiento jurídico.		tengan competencia en virtud del ordenamiento jurídico.
13.- Dirigir y coordinar el sistema de formación y capacitación de la gente de mar.	**k)-** Llevar a cabo las inspecciones técnicas, así como clasificar a los buques y artefactos navales.	**k)** Llevar a cabo las inspecciones técnicas, así como clasificar los buques y los artefactos navales.	**k)** Llevar a cabo las inspecciones técnicas, así como clasificar los buques y los artefactos navales.
14.- Clasificar, ~~registrar~~ y controlar la gente de mar.	**l)- Evaluar la viabilidad e implementar, cuando corresponda, las recomendaciones de carácter técnico que emita la OMI u otros organismos reconocidos internacionalmente como autoridades en el campo marítimo.**	**l) Evaluar la viabilidad e implementar, cuando corresponda, las recomendaciones de carácter técnico que emita la OMI u otros organismos reconocidos internacionalmente como autoridades en el campo marítimo.**	**l)** Evaluar la viabilidad e implementar, cuando corresponda, las recomendaciones de carácter técnico que emita la OMI u otros organismos reconocidos internacionalmente como autoridades en el campo marítimo.
15.- Autorizar e inscribir el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las	**m)-** Autorizar, inscribir y/o emitir los Certificados de Seguridad,	**m)** Autorizar, inscribir o emitir los certificados de seguridad, certificados de zafarrancho, planes y cuadros de zafarrancho.	**m)** Autorizar, inscribir o emitir

licencias que correspondan. **16.-** Llevar el Registro Administrativo Marítimo. **17.-** Autorizar la actividad del transporte marítimo internacional en los puertos nacionales. **18.-** Recibir y despachar naves en los puertos	Certificados de Zafarrancho, Planes y Cuadros de Zafarrancho. **n)-** Autorizar e inscribir las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre del MOPT. **o)- Restringir o prohibir el paso, el ingreso o la permanencia de embarcaciones o artefactos navales en las aguas jurisdiccionales cuanto se atente contra el interés público, se impida la libre navegación, se ponga en riesgo las instalaciones portuarias, se atente contra la seguridad y/o protección de otras embarcaciones o**	**n)** Autorizar e inscribir las organizaciones reconocidas que actúen en nombre del MOPT. **o) Restringir o prohibir el paso, el ingreso o la permanencia de embarcaciones o artefactos navales en las aguas jurisdiccionales cuanto se atente contra el interés público, se impida la libre navegación, se pongan en riesgo las instalaciones portuarias, se atente contra la seguridad o la protección de otras embarcaciones o artefactos navales, cuando pueda implicar un peligro evidente de hundimiento, varada, incendio o contaminación, o**	los certificados de seguridad, certificados de zafarrancho, planes y cuadros de zafarrancho. **n)** Autorizar e inscribir las organizaciones reconocidas que actúen en nombre del MOPT. **o)** Restringir o prohibir el paso, el ingreso o la permanencia de embarcaciones o artefactos navales en las aguas jurisdiccionales cuanto se atente contra el interés público, se impida la libre navegación, se pongan en riesgo las instalaciones portuarias, se atente contra la seguridad o la protección de otras

nacionales autorizados para la actividad del transporte marítimo internacional, en lo que compete a ~~la Administración Marítima Nacional.~~ **19.-** Coordinar con el Consejo Nacional de Concesiones las acciones necesarias para otorgar en concesión las obras y los servicios vinculados con la actividad del transporte marítimo. **20.** Realizar la investigación ~~administrativa~~ luego de ocurrido	**artefactos navales, cuando pueda implicar un peligro evidente de hundimiento, varada, incendio o contaminación, o si su paso no es inocente.** **p)-** Recibir y despachar naves en los puertos nacionales autorizados para la actividad del transporte marítimo internacional, en lo que compete al **MOPT**. **q)-** Evaluar, certificar y auditar los puertos y los buques en materia de protección marítima.	**si su paso no es inocente.** **p)** Recibir y despachar naves en los puertos nacionales autorizados para la actividad del transporte marítimo internacional, en lo que compete al **MOPT**. **q)** Evaluar, certificar y auditar los puertos y los buques en materia de protección marítima. **r) Brindar a las autoridades públicas u operadores portuarios recomendaciones de carácter técnico cuando la seguridad de la navegación, la**	embarcaciones o artefactos navales, cuando pueda implicar un peligro evidente de hundimiento, varada, incendio o contaminación, o si su paso no es inocente. **p)** Recibir y despachar naves en los puertos nacionales autorizados para la actividad del transporte marítimo internacional, en lo que compete al MOPT. **q)** Evaluar, certificar y auditar los puertos y los buques en materia de protección marítima.

un accidente o siniestro marítimo con el fin de determinar sus causas y establecer las medidas que eviten su repetición. **21.-** Cobrar los servicios que preste y genere la ~~DNS~~. **22.-** Realizar los procedimientos administrativos necesarios para investigar las infracciones administrativas dispuestas en la presente ley. **23.-** Aplicar y cobrar, cuando corresponda, las sanciones administrativas y	**r)- Brindar a las autoridades públicas u operadores portuarios recomendaciones de carácter técnico cuando la seguridad de la navegación, la protección marítima o el medio acuático puedan verse afectados por usos o prácticas inadecuada**s. **s)-** Implementar y mantener actualizado el Registro Marítimo Administrativo, en adelante RMA. **t)-** Autorizar, inscribir y emitir las patentes de navegación.	**protección marítima o el medio acuático puedan verse afectados por usos o prácticas inadecuadas.** **s)** Implementar y mantener actualizado el registro marítimo administrativo, en adelante RMA. **t)** Autorizar, inscribir y emitir las patentes de navegación. **u)** Autorizar e inscribir a la gente de mar y al personal terrestre de la navegación, así como expedir las licencias que correspondan.	**r)** Brindar a las autoridades públicas u operadores portuarios recomendaciones de carácter técnico cuando la seguridad de la navegación, la protección marítima o el medio acuático puedan verse afectados por usos o prácticas inadecuadas. **s)** Implementar y mantener actualizado el registro marítimo administrativo, en adelante RMA **t)** Autorizar, inscribir y emitir las patentes de navegación**.**

pecuniarias a las personas físicas o jurídicas que infrinjan o violenten las normas contenidas en la presente ley. **24.-** Administrar el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima ~~y los bienes donados inscritos a su nombre.~~ **25.-** Cualquier otra que le fuere asignada por el ordenamiento jurídico.	**u)-** Autorizar e inscribir a la gente de mar y al personal terrestre de la navegación, así como expedir las licencias que correspondan. **v)-** Clasificar y controlar la gente de mar. **w)- Coordinar con las autoridades competentes el sistema de formación y capacitación de la gente de mar.** **x)-** Acreditar y autorizar en coordinación con	**v)** Clasificar y controlar la gente de mar. **w) Coordinar con las autoridades competentes el sistema de formación y capacitación de la gente de mar.** **x)** Acreditar y autorizar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, al personal que imparta la formación y la capacitación de la gente de mar.	**u)** Autorizar e inscribir a la gente de mar y al personal terrestre de la navegación, así como expedir las licencias que correspondan. **v)** Clasificar y controlar la gente de mar. **w)** Coordinar con las autoridades competentes el sistema de formación y capacitación de la gente de mar.

	las autoridades educativas competentes al personal que imparta la formación y capacitación de la gente de mar. **y)-** Establecer **los procedimientos y requisitos** para la prestación de los servicios regulares de cabotaje nacional. **z)- Realizar los estudios correspondientes para justificar la necesidad de establecer las líneas regulares de cabotaje nacional.** **aa)- Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que debe observar el concesionario de un derecho de línea regular de cabotaje nacional.** **bb)- Analizar y autorizar las solicitudes y**	**y)** Establecer **los procedimientos y los requisitos** para la prestación de los servicios regulares de cabotaje nacional. **z) Realizar los estudios correspondientes para justificar la necesidad de establecer las líneas regulares de cabotaje nacional.** **aa) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que debe observar el concesionario de un derecho de línea regular de cabotaje nacional**. **bb) Analizar y autorizar las solicitudes y los documentos que correspondan para la modificación de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio y tarifas respecto a la carga, que sean**	**x)** Acreditar y autorizar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, al personal que imparta la formación y la capacitación de la gente de mar. **y)** Establecer los procedimientos y los requisitos para la prestación de los servicios regulares de cabotaje nacional. **z)** Realizar los estudios correspondientes para justificar la necesidad de establecer las líneas regulares de cabotaje nacional. **aa)** Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que debe observar el concesionario de un derecho de línea regular de cabotaje nacional.

	documentos que correspondan para la modificación de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio y tarifas respecto a la carga, que sean presentados por los concesionarios de un derecho de línea regular de cabotaje nacional. **cc) Autorizar la construcción o modificación de embarcaciones y/o artefactos navales**. **dd)- Fiscalizar la construcción o modificación de embarcaciones y/o artefactos navales en el país.** **ee)- Ordenar la paralización de los trabajos o prohibir la navegación de quienes incumplan la normativa vigente en materia de**	**presentados por los concesionarios de un derecho de línea regular de cabotaje nacional.** **cc) Autorizar la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.** **dd) Fiscalizar la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales en el país.** **ee) Ordenar la paralización de los trabajos o prohibir la navegación de quienes incumplan la normativa vigente en materia de construcción o modificación de embarcaciones o artefactos navales.** **ff) Emitir y divulgar los avisos a los navegantes.**	**bb)** Analizar y autorizar las solicitudes y los documentos que correspondan para la modificación de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio y tarifas respecto a la carga, que sean presentados por los concesionarios de un derecho de línea regular de cabotaje nacional. **cc)** Autorizar la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales. **dd)** Fiscalizar la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales en el país. **ee)** Ordenar la paralización de los trabajos o prohibir la navegación de quienes

	construcción o modificación de embarcaciones y/o artefactos navales. **ff)- Emitir y divulgar los avisos a los navegantes.** **gg)- Establecer los lugares de refugio adecuados para que los buques se resguarden en caso de condiciones meteorológicas o mareológicas adversas que pongan en riesgo su navegación.** **hh) Coordinar con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o gobiernos cooperantes la implementación de un servicio de comunicaciones marítimas acorde con las necesidades y posibilidades del país.**	**gg) Establecer los lugares de refugio adecuados para que los buques se resguarden en caso de condiciones meteorológicas o mareológicas adversas que pongan en riesgo su navegación.** **hh) Coordinar con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o gobiernos cooperantes la implementación de un servicio de comunicaciones marítimas acorde con las necesidades y las posibilidades del país.** **ii)** Realizar la investigación **técnica** luego de ocurrido un accidente o siniestro marítimo, con el fin de determinar sus causas y establecer las medidas que eviten su repetición, **según**	incumplan la normativa vigente en materia de construcción o modificación de embarcaciones o artefactos navales. **ff)** Emitir y divulgar los avisos a los navegantes. **gg)** Establecer los lugares de refugio adecuados para que los buques se resguarden en caso de condiciones meteorológicas o mareológicas adversas que pongan en riesgo su navegación. **hh)** Coordinar con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o gobiernos cooperantes la implementación de un servicio de comunicaciones marítimas acorde con las necesidades y las

	ii)- Realizar la investigación **técnica** luego de ocurrido un accidente o siniestro marítimo con el fin de determinar sus causas y establecer las medidas que eviten su repetición, **según las disposiciones técnicas emitidas por la OMI.** **jj)-** Administrar el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas. **kk)-** Determinar los precios públicos al costo de los servicios y actuaciones que brinde. **ll)-** Cobrar los precios públicos al costo de los servicios y actuaciones que preste en el desempeño de sus competencias y funciones, así como las tarifas y multas dispuestas en la presente ley.	**las disposiciones técnicas emitidas por la OMI.** **jj)** Administrar el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas. **kk)** Determinar los precios públicos al costo de los servicios y las actuaciones que brinde. **ll)** Cobrar los precios públicos al costo de los servicios y las actuaciones que preste en el desempeño de sus competencias y funciones, así como las tarifas y las multas dispuestas en la presente ley. **mm) Impulsar la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para el desarrollo del transporte marítimo nacional.**	posibilidades del país. **ii)** Realizar la investigación técnica luego de ocurrido un accidente o siniestro marítimo, con el fin de determinar sus causas y establecer las medidas que eviten su repetición, según las disposiciones técnicas emitidas por la OMI. **jj)** Administrar el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas. **kk)** Determinar los precios públicos al costo de los servicios y las actuaciones que brinde. **ll)** Cobrar los precios públicos al costo de los servicios y las actuaciones que preste en el desempeño de sus competencias

	mm)- Impulsar la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para el desarrollo del transporte marítimo nacional. **nn) Representar oficialmente al Estado en asuntos o reuniones internacionales relativas a las materias profesionales y técnicas de que trata esta ley.** **oo)- Promover los reglamentos con el fin de implementar esta ley.** **pp)-** Las demás competencias que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica.	**nn) Representar oficialmente al Estado en asuntos o reuniones internacionales relativas a las materias profesionales y técnicas de que trata esta ley.** **oo) Promover los reglamentos, con el fin de implementar esta ley.** **pp)** Las demás competencias que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica.	y funciones, así como las tarifas y las multas dispuestas en la presente ley. **mm)** Impulsar la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para el desarrollo del transporte marítimo nacional. **nn)** Representar oficialmente al Estado en asuntos o reuniones internacionales relativas a las materias profesionales y técnicas de que trata esta ley. **oo)** Promover los reglamentos, con el fin de implementar esta ley. **pp)** Las demás competencias que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica
Artículo 8.- Organización de			En el texto del dictamen y del

la DNS. ~~El Ministerio de Obras Públicas y Transportes establecerá, a través del reglamento respectivo, la estructura orgánica de la DNS que le permita cumplir con las competencias y funciones atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.~~			expediente N° 21095 se elimina el texto del artículo 8 **Organización de la DNS.**
	Artículo 8. División Marítimo Portuaria. **Créase la División Marítimo Portuaria quién dependerá directamente del MOPT.** **La División Marítima Portuaria es el órgano del MOPT al que corresponde ejecutar las competencias que el ente rector en materia de transporte**	**ARTÍCULO 8.- División Marítimo Portuaria.** **Se crea la División Marítimo Portuaria, que dependerá directamente del MOPT.** **La División Marítima Portuaria es el órgano del MOPT al que corresponde ejecutar las competencias que el ente rector en materia de transporte**	**ARTÍCULO 8.- División Marítimo Portuaria**. Se crea la División Marítimo Portuaria, que dependerá directamente del MOPT. La División Marítima Portuaria es el órgano del MOPT al que corresponde ejecutar las competencias que el ente rector en materia de

	marítimo le asigne. **La estructura técnica y administrativa de la División Marítimo Portuaria será definida en el reglamento de esta ley, de acuerdo con la legislación vigente.**	**marítimo le asigne.** **La estructura técnica y administrativa de la División Marítimo Portuaria será definida en el reglamento de esta ley, de acuerdo con la legislación vigente.**	transporte marítimo le asigne. La estructura técnica y administrativa de la División Marítimo Portuaria será definida en el reglamento de esta ley, de acuerdo con la legislación vigente.
ARTÍCULO 9.- Colaboración y coordinación. ~~Las autoridades públicas, dentro del ámbito de sus competencias, deberán colaborar con la DNS para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley. Para tal fin, la DNS promoverá acuerdos y acciones de coordinación con dichas autoridades.~~			En el texto del dictamen y del expediente N° 21095 se elimina el texto del artículo **9 Colaboración y coordinación**
	Artículo 9. Resoluciones del MOPT.	**Artículo 9.- Resoluciones del MOPT.**	**Artículo 9. Resoluciones del MOPT**.

	Las resoluciones del MOPT podrán ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación. No obstante, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá el Ministro de Obras Públicas y Transportes.	Las resoluciones del MOPT podrán ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación. No obstante, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá el Ministro de Obras Públicas y Transportes. **Cualquier procedimiento administrativo sustanciado por el MOPT deberá resolverse dentro de los plazos previstos por la**	Las resoluciones del MOPT podrán ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación. No obstante, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá el Ministro de Obras Públicas y Transportes. Cualquier procedimiento

		Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.	administrativo sustanciado por el MOPT deberá resolverse dentro de los plazos previstos por la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978
ARTÍCULO 10.- Representación en el extranjero. ~~En el extranjero, las competencias de la DNS~~, para los casos y efectos que esta ley determine, podrán delegarse en el representante diplomático o consular costarricense que tenga competencia ~~en el puerto o lugar en que se halle la embarcación o artefacto naval que requiera su intervención, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento que se publique para tal propósito.~~	**Artículo 10. Representación en el extranjero.** **Se autoriza al MOPT**, para los casos y efectos que el ordenamiento jurídico determine, delegar **en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**, las funciones que se requieran en un representante diplomático o consular costarricense, **para colaborar en los objetivos de esta ley.**	**ARTÍCULO 10.- Representación en el extranjero.** **Se autoriza al MOPT**, para los casos y efectos que el ordenamiento jurídico determine, para que delegue, **en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,** las funciones que se requieran en un representante diplomático o consular costarricense, **para colaborar en los objetivos de esta ley.**	**ARTÍCULO 10.- Representación en el extranjero**. Se autoriza al MOPT, para los casos y efectos que el ordenamiento jurídico determine, para que delegue, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las funciones que se requieran en un representante diplomático o consular costarricense, para colaborar en los objetivos de esta ley

Artículo 11.- Capacitación. La ~~DNS~~ promoverá el desarrollo de programas de capacitación para la formación y profesionalizació n del personal que labore en el campo marítimo, en particular, del suyo propio, para lo cual podrá establecer relaciones o acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, de carácter público o privado. ~~Los gastos que demanden los programas de capacitación se financiarán con cargo al presupuesto nacional de la República, con recursos provenientes del Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima dispuesto en el artículo 177 de esta ley y, cuando~~	**Artículo 11. Capacitación.** El **MOPT** promoverá el desarrollo de programas de capacitación para la formación y profesionalización del personal que labore en el campo marítimo, para lo cual está autorizado a establecer convenios o acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, de carácter público o privado.	**Artículo 11.- Capacitación.** El MOPT promoverá el desarrollo de programas de capacitación para la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo marítimo, para lo cual está autorizado para que establezca convenios o acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, de carácter público o privado.	**Artículo 11.- Capacitación** El MOPT promoverá el desarrollo de programas de capacitación para la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo marítimo, para lo cual está autorizado para que establezca convenios o acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, de carácter público o privado

~~corresponda, con el presupuesto de otras entidades involucrados en este proceso.~~			
TÍTULO II MARINA MERCANTE **CAPÍTULO I Matrícula y abanderamiento** **ARTÍCULO 12.- Embarcaciones y artefactos navales costarricenses.** Se consideran embarcaciones y artefactos navales de nacionalidad costarricense: **a)** Las matriculadas y abanderadas conforme a la presente ley y las respectivas reglamentaciones.	**TÍTULO II FLOTA NACIONAL Y MARINA MERCANTE** **CAPÍTULO I Matrícula y Abanderamiento** **Sección I Nacionalidad costarricense** **Artículo 13. Embarcaciones y artefactos navales costarricenses.** Se consideran embarcaciones y artefactos navales de nacionalidad costarricense: **a)-** Las matriculadas y abanderadas conforme a la presente ley y las respectivas reglamentaciones. **b)-** Las declaradas abandonadas **a favor del Estado**	**TÍTULO II FLOTA NACIONAL Y MARINA MERCANTE** **CAPÍTULO I Matrícula y abanderamiento** **Sección I Nacionalidad costarricense** **Artículo 13.- Embarcaciones y artefactos navales costarricenses.** Se consideran embarcaciones y artefactos navales de nacionalidad costarricense: **a)** Las matriculadas y abanderadas, conforme a la presente ley y las respectivas reglamentaciones. **b)** Las declaradas abandonadas **a favor del Estado**	**TÍTULO II FLOTA NACIONAL Y MARINA MERCANTE** **CAPÍTULO I Matrícula y abanderamiento** **Sección I Nacionalidad costarricense** **ARTÍCULO 15.- Embarcaciones y artefactos navales costarricenses**. Se consideran embarcaciones y artefactos navales de nacionalidad costarricense: **a)** Las matriculadas y abanderadas, conforme a la presente ley y las respectivas reglamentaciones. **b)** Las declaradas abandonadas a

b) Las declaradas en estado de abandono ~~en aguas jurisdiccionales.~~ **c)** Las comisadas por el Estado costarricense conforme a las leyes especiales. **d)** Las que sean propiedad del Estado costarricense. Las embarcaciones y los artefactos navales deberán matricularse en el Registro de Bienes Muebles del RN y obtener la patente de navegación en la ~~DNS~~; aquellos comprendidos en los incisos b), c) y d) de este artículo serán matriculados ~~de oficio previa solicitud de la~~	**costarricense, según lo dispuesto en la presente ley.** **c)-** Las comisadas por el Estado costarricense conforme a las leyes especiales. **d)-** Las que adquiera el Estado costarricense. **e)- Las adquiridas por prescripción adquisitiva según lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.** Las embarcaciones y los artefactos navales deberán matricularse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y obtener la patente de navegación en el **MOPT**. Las excepciones para la matricula o la obtención de la patente de navegación serán	**costarricense, según lo dispuesto en la presente ley.** **c)** Las comisadas por el Estado costarricense, conforme a las leyes especiales. **d)** Las que adquiera el Estado costarricense. **e) Las adquiridas por prescripción adquisitiva, según lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley**. Las embarcaciones y los artefactos navales deberán matricularse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y obtener la patente de navegación en el **MOPT**. Las excepciones para la matricula o la obtención de la patente de navegación serán establecidas vía reglamento.	favor del Estado costarricense, según lo dispuesto en la presente ley. **c)** Las comisadas por el Estado costarricense, conforme a las leyes especiales. **d)** Las que adquiera el Estado costarricense. **e)** Las adquiridas por prescripción adquisitiva, según lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Las embarcaciones y los artefactos navales deberán matricularse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y obtener la patente de navegación en el MOPT. Las excepciones para la matrícula o la obtención de la patente de

~~DNS, quien una vez inscritos en el Registro de Bienes Muebles del RN procederá de oficio al abanderamiento respectivo.~~	establecidas vía reglamento. Aquellas embarcaciones o artefactos navales comprendidos en los incisos b), c) y d) de este artículo, serán matriculados **y abanderados a petición de la autoridad interesada. Ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se deberá demostrar su adquisición mediante los documentos que se dispongan reglamentariame nte. Para obtener la patente de navegación se deberá acreditar ante el MOPT la propiedad mediante certificación notarial o registral.**	Aquellas embarcaciones o artefactos navales comprendidos en los incisos b), c) y d) de este artículo~~,~~ serán matriculados **y abanderados a petición de la autoridad interesada. Ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se deberá demostrar su adquisición mediante los documentos que se dispongan reglamentariamen te. Para obtener la patente de navegación, se deberá acreditar ante el MOPT la propiedad mediante certificación notarial o registral.**	navegación serán establecidas vía reglamento. Aquellas embarcaciones o artefactos navales comprendidos en los incisos b), c) y d) de este artículo, serán matriculados y abanderados a petición de la autoridad interesada. Ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se deberá demostrar su adquisición mediante los documentos que se dispongan reglamentariamen te. Para obtener la patente de navegación, se deberá acreditar ante el MOPT la propiedad mediante certificación notarial o registral
	Sección II	**Sección II**	**Sección II**

ARTÍCULO 13.- Actos inscribibles en el Registro Nacional. En el Registro de Bienes Muebles del RN se inscribirán: **a)** La matrícula de los buques y de los artefactos navales ~~nacionales.~~ **b)** ~~A efectos de su identificación, en la inscripción de los buques y artefactos navales se hará constar su~~	**Inscripción de Buques y Artefactos Navales en el Registro Nacional** **Artículo 14. Actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** En el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se inscribirán: **a)-** La inscripción de los buques y de los artefactos navales, **en la que deberá constar su nombre, puerto de matrícula, matrícula, características técnicas principales, el nombre y documento de identificación del propietario, los documentos de nacionalización u otros que**	**Inscripción de buques y artefactos navales en el Registro Nacional** **ARTÍCULO 14.- Actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** En el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se inscribirán: **a)** La inscripción de los buques y de los artefactos navales, **en la que deberá constar su nombre, puerto de matrícula, matrícula, características técnicas principales, el nombre y el documento de identificación del propietario, los documentos de nacionalización u otros que demuestren su titularidad.**	**Inscripción de buques y artefactos navales en el Registro Nacional** **ARTÍCULO 16.- Actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** En el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se inscribirán: **a)** La inscripción de los buques y de los artefactos navales, en la que deberá constar su nombre, puerto de matrícula, matrícula, características técnicas principales, el nombre y el documento de identificación del propietario, los documentos de nacionalización u otros que demuestren su titularidad.

~~nombre, el puerto de registro, las características técnicas principales y los cambios de características.~~	**demuestren su titularidad.**		
c) Los actos y contratos por los que se adquiera o transmita su propiedad.	**b)- Los cambios de características**.	**b) Los cambios de características.** **c)** Los actos y los contratos por los que se adquiera o transmita su propiedad.	**b)** Los cambios de características. **c)** Los actos y los contratos por los que se adquiera o transmita su propiedad.
d) La constitución de ~~hipotecas~~ o imposición de derechos reales.	**c)-** Los actos y contratos por los que se adquiera o transmita su propiedad. **d)-** La constitución de **prendas** o imposición de otros derechos reales.	**d)** La constitución de **prendas** o imposición de otros derechos reales.	**d)** La constitución de prendas o imposición de otros derechos reales.
e) ~~A efectos de control~~, los contratos de arrendamiento o fletamento de buques ~~y artefactos navales matriculados en el extranjero.~~	**e)- Los gravámenes judiciales o administrativos y cualquier otra medida cautelar que pueda afectar la propiedad de los buques y artefactos navales.**	**e) Los gravámenes judiciales o administrativos y cualquier otra medida cautelar que pueda afectar la propiedad de los buques y los artefactos navales.** **f)** Los contratos de arrendamiento o fletamento de	**e)** Los gravámenes judiciales o administrativos y cualquier otra medida cautelar que pueda afectar la propiedad de los buques y los artefactos navales.

f) Cualquier otro acto que se determine ~~legal o reglamentariamente.~~ ~~El régimen de matrícula de los buques y artefactos navales, sus excepciones, la cancelación de estas inscripciones, así como los aspectos indicados en los incisos b), c), d) y e) de este artículo serán reglamentados por el RN.~~	**f)-** Los contratos de arrendamiento o fletamento de buques a casco desnudo. **g)- La desinscripción o cancelación de registro**. **h)-** Cualquier otro acto que se determine **en el ordenamiento jurídico.**	buques a casco desnudo. **g) La desinscripción o cancelación de registro**. **h)** Cualquier otro acto que se determine **en el ordenamiento jurídico.**	**f)** Los contratos de arrendamiento o fletamento de buques a casco desnudo. **g)** La desinscripción o cancelación de registro. **h)** Cualquier otro acto que se determine en el ordenamiento jurídico
			ARTÍCULO 13.- Creación de la Comisión Interinstitucional. **Se crea la Comisión Interinstitucional sobre Navegación Acuática, en adelante la Comisión, como un órgano técnico, adscrito**

			a la División de Navegación y Seguridad, encargada de la definición de lineamientos del sector.
Artículo 14.- Clasificación de embarcaciones y artefactos navales. Para su matrícula las embarcaciones y los artefactos navales se clasificarán según lo que se establezca en el reglamento que la ~~DNS~~ dicte sobre la materia.	**Artículo 16. Clasificación de embarcaciones y artefactos navales.** Para efectos de inscripción las embarcaciones y los artefactos navales se clasificarán según **las disposiciones** que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.	**Artículo 16. - Clasificación de embarcaciones y artefactos navales.** Para efectos de inscripción, las embarcaciones y los artefactos navales se clasificarán según **las disposiciones** que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia	**Artículo 18.- Clasificación de embarcaciones y artefactos navales**. Para efectos de inscripción, las embarcaciones y los artefactos navales se clasificarán según las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia
			ARTÍCULO 14.- Integración de la Comisión Interinstitucional sobre Navegación Acuática. **La Comisión estará integrada por los jerarcas, o quien este designe por idoneidad, de las siguientes instituciones:**

			• **Ministerio de Hacienda** • **Servicio Nacional de Guardacostas** • **Ministerio de Salud** • **Servicio Nacional de Salud Animal** • **Ministerio de Ambiente y Energía** • **Instituto Costarricense de Turismo** • **División Marítimo Portuaria** **Cada representante tendrá un suplente quien lo sustituirá ante la ausencia debidamente justificada del titular.** **Los representantes de las instituciones no devengarán dieta alguna por su participación en**

			la Comisión. Cualquier gasto de los miembros de la Comisión originado por el ejercicio propio de sus funciones, deberá ser cubierto por las instituciones representadas.
ARTÍCULO 15.- Armadores o empresas navieras domiciliadas en el extranjero. En caso de armadores ~~o de empresas navieras~~ domiciliadas en el extranjero, para poder ~~matricular embarcaciones y artefactos navales~~ en el país ~~y gestionar las patentes de navegación que correspondan~~, deberán nombrar un representante permanente con domicilio en ~~—~~la República de Costa Rica con facultades de apoderado generalísimo o de	**Artículo 27. Armadores domiciliados en el extranjero.** En caso de armadores domiciliados en el extranjero, para poder **abanderar temporalmente una embarcación o artefacto naval** en el país, deberán nombrar un representante permanente con domicilio en el país con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, con el fin de que sus representantes ejerzan los derechos y cumplan las	**ARTÍCULO 27.- Armadores domiciliados en el extranjero.** En el caso de armadores domiciliados en el extranjero, para poder **abanderar temporalmente una embarcación o artefacto naval** en el país deberán nombrar un representante permanente con domicilio en el país con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, con el fin de que sus representantes ejerzan los derechos y cumplan las obligaciones	**Artículo 29.- Armadores domiciliados en el extranjero**. En el caso de armadores domiciliados en el extranjero, para poder abanderar temporalmente una embarcación o artefacto naval en el país deberán nombrar un representante permanente con domicilio en el país con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, con el fin de que sus representantes ejerzan los derechos y cumplan las

apoderado general, con el fin de que sus representantes ejerzan los derechos y cumplan las obligaciones relativas a dichos bienes.	obligaciones relativas a dichos bienes.	relativas a dichos bienes.	obligaciones relativas a dichos bienes
	Artículo 15. Excepciones: **Están exceptuados de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, y de gestionar la Patente de Navegación ante el MOPT:** **a)- Las embarcaciones con un arqueo bruto de hasta cinco unidades que no cuenten con propulsión mecánica.** **b)- Los artefactos navales con un arqueo bruto de hasta cinco unidades.**	**Artículo 15.- Excepciones:** **Están exceptuados de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, y de gestionar la patente de navegación ante el MOPT:** **a) Las embarcaciones con un arqueo bruto de hasta cinco unidades que no cuenten con propulsión mecánica.** **b) Los artefactos navales con un arqueo bruto de hasta cinco unidades.**	**Artículo 17.- Excepciones**: Están exceptuados de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, y de gestionar la patente de navegación ante el MOPT: **a)** Las embarcaciones con un arqueo bruto de hasta cinco unidades que no cuenten con propulsión mecánica. **b)** Los artefactos navales con un arqueo bruto de hasta cinco unidades. **c**) Las embarcaciones y

	c)- Las embarcaciones y artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su arqueo bruto, y **d)- Los buques o artefactos navales exclusivamente inflables que no cuenten con propulsión mecánica.** **e)- Cualquier otra que se establezca en el ordenamiento jurídico.** **La adquisición de la propiedad de un buque o artefacto naval por prescripción adquisitiva requiere de la posesión de buena fe, pública y continúa por espacio de tres años, con justo título. El capitán o patrón no puede adquirir la nave por prescripción adquisitiva.**	**c) Las embarcaciones y los artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su arqueo bruto.** **d) Los buques o artefactos navales exclusivamente inflables que no cuenten con propulsión mecánica.** **e) Cualquier otra que se establezca en el ordenamiento jurídico.** **La adquisición de la propiedad de un buque o artefacto naval por prescripción adquisitiva requiere la posesión de buena fe, pública y continua por espacio de tres años, con justo título. El capitán o patrón no puede adquirir la nave por prescripción adquisitiva.**	los artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su arqueo bruto. **d)** Los buques o artefactos navales exclusivamente inflables que no cuenten con propulsión mecánica. **e)** Cualquier otra que se establezca en el ordenamiento jurídico. La adquisición de la propiedad de un buque o artefacto naval por prescripción adquisitiva requiere la posesión de buena fe, pública y continua por espacio de tres años, con justo título. El capitán o patrón no puede adquirir la nave por prescripción adquisitiva.

	Los documentos, procedimientos y requisitos de inscripción y cancelación de los actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional serán reglamentados por el Registro Nacional.	**Los documentos, los procedimientos y los requisitos de inscripción y cancelación de los actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional serán reglamentados por el Registro Nacional.**	Los documentos, los procedimientos y los requisitos de inscripción y cancelación de los actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional serán reglamentados por el Registro Nacional.
ARTÍCULO 16.- Elementos de identificación. ~~Las embarcaciones o artefactos navales costarricenses deben exhibir, en lugar y en forma visible~~, la bandera nacional, el nombre y número de matrícula; ~~además, deberán exhibir el número de identificación de la Organización Marítima Internacional cuando así lo disponga la normativa internacional~~	**Artículo 17. Elementos de identificación.** **El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará** una placa con la matrícula de la nave o artefacto naval inscrito que deberá contener la bandera nacional. La matrícula y/o el nombre de una embarcación o artefacto naval no deben ser iguales al de otro ya inscrito.	**Artículo 17.- Elementos de identificación.** **El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará** una placa con la matrícula de la nave o el artefacto naval inscrito que deberá contener la bandera nacional. La matrícula o el nombre de una embarcación o el artefacto naval no deben ser iguales al de otro ya inscrito.	**Artículo 19.- Elementos de identificación**. El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará una placa con la matrícula de la nave o el artefacto naval inscrito que deberá contener la bandera nacional. La matrícula o el nombre de una embarcación o el artefacto naval no deben ser iguales al de otro ya inscrito.

~~vigente~~. ~~El número de~~ matrícula y/o el nombre de la embarcación o artefacto naval no podrán ser iguales al de otro ya inscrito. El reglamento a la presente ley establecerá ~~las condiciones para~~ consignar ~~estos elementos de identificación y~~ las excepciones para su aplicación.	El reglamento a la presente ley establecerá **el lugar donde se** consignará **en forma permanente la placa con la matrícula y la bandera nacional; así como** las excepciones para **el otorgamiento de dicha placa.** **Además, la nave o artefacto naval deberá exhibir el número de identificación de la OMI cuando así lo disponga la normativa internacional vigente.**	El reglamento de la presente ley establecerá **el lugar donde se** consignará, **de forma permanente, la placa con la matrícula y la bandera nacional, así como** las excepciones para **el otorgamiento de dicha placa.** **Además, la nave o el artefacto naval deberá exhibir el número de identificación de la OMI, cuando así lo disponga la normativa internacional vigente.**	El reglamento de la presente ley establecerá el lugar donde se consignará, de forma permanente, la placa con la matrícula y la bandera nacional, así como las excepciones para el otorgamiento de dicha placa. Además, la nave o el artefacto naval deberá exhibir el número de identificación de la OMI, cuando así lo disponga la normativa internacional vigente
ARTÍCULO 17.- Matrícula. La matrícula de una embarcación o artefacto naval nacional estará compuesta por letras y números. Las letras	**Artículo 18. Composición de la matrícula.** La matrícula de una nave o artefacto naval nacional estará compuesta por letras y números. Las letras	**Artículo 18.- Composición de la matrícula.** La matrícula de una nave o artefacto naval nacional estará compuesta por letras y números. Las letras corresponderán al	**Artículo 20.- Composición de la matrícula**. La matrícula de una nave o artefacto naval nacional estará compuesta por letras y números. Las letras

corresponderán al puerto de matrícula y los números corresponderán al consecutivo que asigne el Registro de Bienes Muebles del RN.	corresponderán al Puerto de Matrícula y los números corresponderán al consecutivo que asigne el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.	puerto de matrícula y los números corresponderán al consecutivo que asigne el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.	corresponderán al puerto de matrícula y los números corresponderán al consecutivo que asigne el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional
ARTÍCULO 18.- Requisitos para la matrícula. Toda embarcación o artefacto naval que pretenda matricularse en el Registro de Bienes Muebles del RN, deberá cumplir previamente, con las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico ~~sobre importación, construcción y navegabilidad.~~ En caso de embarcaciones o artefactos navales previamente matriculados en el extranjero, se deberá presentar,	**Artículo 19. Requisitos para la inscripción.** Toda nave o artefacto naval que pretenda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, deberá cumplir previamente con las disposiciones establecidas por la normativa vigente. En caso de naves o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero, se deberá presentar la cancelación de la inscripción y la baja de bandera cuando	**ARTÍCULO 19.- Requisitos para la inscripción.** Toda nave o artefacto naval que pretenda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá cumplir, previamente, con las disposiciones establecidas por la normativa vigente. En caso de naves o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero, se deberá presentar la cancelación de la inscripción y la baja de bandera cuando corresponda. **Si tal inscripción no existiera, se**	**Artículo 21.- Requisitos para la inscripción**. Toda nave o artefacto naval que pretenda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá cumplir, previamente, con las disposiciones establecidas por la normativa vigente. En caso de naves o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero, se deberá presentar la cancelación de la inscripción y la baja de bandera cuando corresponda. Si tal

además, la cancelación de la matrícula y la baja de bandera cuando corresponda.	corresponda. **Si tal inscripción no existiere, se deberá presentar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional una constancia o certificación expedida por el país de procedencia que acredite esa circunstancia.** **En el caso de embarcaciones o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero que deseen abanderarse temporalmente en el país, deberán presentar la baja de bandera temporal expedida en el país extranjero donde se encuentren inscritos; en todo caso, el plazo del abanderamiento temporal en el país no podrá exceder del plazo**	**deberá presentar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional una constancia o certificación expedida por el país de procedencia que acredite esa circunstancia.** **En el caso de embarcaciones o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero que deseen abanderarse temporalmente en el país, deberán presentar la baja de bandera temporal expedida en el país extranjero donde se encuentren inscritos; en todo caso, el plazo del abanderamiento temporal en el país no podrá exceder del plazo estipulado para la baja de bandera.**	inscripción no existiera, se deberá presentar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional una constancia o certificación expedida por el país de procedencia que acredite esa circunstancia. En el caso de embarcaciones o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero que deseen abanderarse temporalmente en el país, deberán presentar la baja de bandera temporal expedida en el país extranjero donde se encuentren inscritos; en todo caso, el plazo del abanderamiento temporal en el país no podrá exceder del plazo estipulado para la baja de bandera.

	estipulado para la baja de bandera.		
ARTÍCULO 19.- Certificado de matrícula. El Registro de Bienes Muebles del RN otorgará a toda embarcación o artefacto naval que se inscriba un certificado de matrícula en el que conste: **a)** El nombre de la embarcación o artefacto naval. **b)** El nombre y documento de identificación del propietario. **c)** ~~El nombre, documento de identificación y domicilio del representante del armador cuando este se encuentre domiciliado en el extranjero.~~ **d)** Puerto de registro y ~~número~~ de matrícula.	**Artículo 20. Certificado de Matrícula.** El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará a toda embarcación o artefacto naval que se inscriba un Certificado de Matrícula en el que conste: **a)-** El nombre de la embarcación o artefacto naval. **b)-** El nombre y documento de identificación del propietario. **c)-** El Puerto de matrícula y la matrícula. **d)-** Las características	**ARTÍCULO 20.- Certificado de Matrícula.** El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará a toda embarcación o artefacto naval que se inscriba un certificado de matrícula en el que conste: **a)** El nombre de la embarcación o el artefacto naval. **b)** El nombre y el documento de identificación del propietario. **c)** El puerto de matrícula y la matrícula. **d)** Las características	**Artículo 22.- Certificado de Matrícula**. El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará a toda embarcación o artefacto naval que se inscriba un certificado de matrícula en el que conste: **a**) El nombre de la embarcación o el artefacto naval. **b)** El nombre y el documento de identificación del propietario. **c)** El puerto de matrícula y la matrícula. **d)** Las características

e) Las características técnicas principales ~~y los cambios de características.~~ **f)** Cualquier otro dato que se determine ~~legal o reglamentariamente.~~	técnicas principales. **e)-** Cualquier otra información que determine el **ordenamiento jurídico**.	técnicas principales. **e)** Cualquier otra información que determine el **ordenamiento jurídico**.	técnicas principales. **e)** Cualquier otra información que determine el ordenamiento jurídico
ARTÍCULO 20.- Patente de navegación. ~~Para que una embarcación o artefacto naval matriculado en el Registro de Bienes Muebles del RN pueda enarbolar la bandera nacional, el armador o su representante deberá gestionar el otorgamiento de la patente de navegación ante la DNS.~~ Para que un buque o artefacto naval fletado o arrendado que enarbole bandera extranjera pueda ser abanderado provisionalmente	**Artículo 25. Patente de Navegación Provisional.** Para que un buque mercante o artefacto naval fletado o arrendado que enarbole bandera extranjera pueda ser abanderado provisionalmente en el país, **su armador** deberá gestionar ante el **MOPT** una	**ARTÍCULO 25.- Patente de navegación provisional.** Para que un buque mercante o artefacto naval fletado o arrendado que enarbole bandera extranjera pueda ser abanderado provisionalmente en el país, **su armador** deberá gestionar ante el **MOPT** una patente	**ARTÍCULO 27.- Patente de navegación provisional**. Para que un buque mercante o artefacto naval fletado o arrendado que enarbole bandera extranjera pueda ser abanderado provisionalmente en el país, su armador deberá gestionar ante el MOPT una

en la República de Costa Rica~~, su arrendatario~~ deberá gestionar ante la ~~DNS~~ una patente de navegación provisional por el plazo fijado en el contrato respectivo. La ~~DNS~~ notificará a la administración marítima del estado donde se encuentre matriculada la embarcación o artefacto naval, el momento en que se produzca la cancelación del abanderamiento provisional. ~~El reglamento que se dicte sobre la materia establecerá la vigencia y los tipos de patentes de navegación, las embarcaciones o artefactos navales que la requieran, las excepciones y los requisitos para su otorgamiento.~~	patente de navegación provisional por el plazo fijado en el contrato respectivo. El **MOPT** notificará al consulado existente en el país o a la administración marítima del Estado donde se encuentre matriculada la embarcación o artefacto naval, el momento en que se produzca la cancelación del abanderamiento provisional. **Para el otorgamiento de la Patente de Navegación Provisional, el armador del buque o artefacto naval, deberá:** **a)- Solicitar la inscripción de la Patente de**	de navegación provisional por el plazo fijado en el contrato respectivo. El **MOPT** notificará al consulado existente en el país o a la administración marítima del Estado donde se encuentre matriculada la embarcación o artefacto naval el momento en que se produzca la cancelación del abanderamiento provisional. **Para el otorgamiento de la patente de navegación provisional, el armador del buque o artefacto naval deberá:** **a) Solicitar la inscripción de la patente de navegación**	patente de navegación provisional por el plazo fijado en el contrato respectivo. El MOPT notificará al consulado existente en el país o a la administración marítima del Estado donde se encuentre matriculada la embarcación o artefacto naval el momento en que se produzca la cancelación del abanderamiento provisional. Para el otorgamiento de la patente de navegación provisional, el armador del buque o artefacto naval deberá: **a)** Solicitar la inscripción de la patente de

	Navegación Provisional en el RMA. **b)- Aportar certificación del Documento de Registro del buque o artefacto naval.** **c)- Acreditar certificación de la inscripción del Contrato de Arrendamiento de la embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** **d)- Acreditar consentimiento para su abanderamiento provisional en el país, por parte del propietario del buque o artefacto naval otorgado ante Notario Público.** **e)- Aportar la baja de bandera temporal, la cual no podrá ser por un plazo inferior**	**provisional en el RMA.** **b) Aportar certificación del documento de registro del buque o artefacto naval.** **c) Acreditar certificación de la inscripción del contrato de arrendamiento de la embarcación o el artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** **d) Acreditar consentimiento para su abanderamiento provisional en el país, por parte del propietario del buque o el artefacto naval otorgado ante un notario público.** **e) Aportar la baja de bandera temporal, la cual no podrá ser por un plazo inferior al estipulado en el contrato de arrendamiento del**	navegación provisional en el RMA. **b)** Aportar certificación del documento de registro del buque o artefacto naval. **c)** Acreditar certificación de la inscripción del contrato de arrendamiento de la embarcación o el artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. **d)** Acreditar consentimiento para su abanderamiento provisional en el país, por parte del propietario del buque o el artefacto naval otorgado ante un notario público. **e)** Aportar la baja de bandera temporal, la cual

	al estipulado en el contrato de arrendamiento del buque o artefacto naval. **f)- Acreditar autorización para su registro en el país, emitida por la autoridad del país en el cual fue originalmente inscrito el buque o artefacto naval.** **g)- En caso de armadores que residan fuera del país, deberán acreditar mediante certificación un representante permanente con domicilio en el país con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, según lo dispuesto en esta Ley.** **h) Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o artefacto naval entre a operar, realizada por los funcionarios**	**buque o artefacto naval.** **f) Acreditar autorización para su registro en el país, emitida por la autoridad del país en el cual fue originalmente inscrito el buque o el artefacto naval.** **g) En caso de armadores que residan fuera del país, deberán acreditar mediante certificación un representante permanente con domicilio en el país, con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, según lo dispuesto en esta ley.** **h) Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o el artefacto naval entre a operar, realizada por los funcionarios técnicos del MOPT.**	no podrá ser por un plazo inferior al estipulado en el contrato de arrendamiento del buque o artefacto naval. **f)** Acreditar autorización para su registro en el país, emitida por la autoridad del país en el cual fue originalmente inscrito el buque o el artefacto naval. **g)** En caso de armadores que residan fuera del país, deberán acreditar mediante certificación un representante permanente con domicilio en el país, con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, según lo dispuesto en esta ley. **h)** Aprobar una inspección inicial antes de que el

	técnicos del MOPT. **i)- Pagar los costos de la inspección inicial.**	**i) Pagar los costos de la inspección inicial.**	buque o el artefacto naval entre a operar, realizada por los funcionarios técnicos del MOPT. **i)** Pagar los costos de la inspección inicial.
ARTÍCULO 21.- Documentación a bordo probatoria de la nacionalidad costarricense. Los documentos ~~originales~~ del certificado de matrícula y de la patente de navegación, ~~o fotocopias certificadas por notario público de los mismos~~, deberán permanecer siempre a bordo de la embarcación o del artefacto naval, como documentos ~~probatorios de su nacionalidad costarricense, excepcionalmente, para trámites administrativos, podrán portarse~~	**Artículo 26. Documentación a bordo probatoria de la nacionalidad costarricense.** Los documentos del certificado de matrícula y de la patente de navegación **permanente deberán ser considerados como los documentos probatorios de la nacionalidad costarricense de la embarcación o del artefacto naval.** Es obligatorio que cada embarcación o artefacto naval costarricense tenga a bordo los documentos **originales del certificado de matrícula y de la**	**ARTÍCULO 26.- Documentación a bordo probatoria de la nacionalidad costarricense.** Los documentos del certificado de matrícula y de la patente de navegación **permanente deberán ser considerados como los documentos probatorios de la nacionalidad costarricense de la embarcación o del artefacto naval.** Es obligatorio que cada embarcación o artefacto naval costarricense tenga a bordo los documentos **originales del certificado de matrícula y de la patente de**	**ARTÍCULO 28.- Documentación a bordo probatoria de la nacionalidad costarricense**. Los documentos del certificado de matrícula y de la patente de navegación permanente deberán ser considerados como los documentos probatorios de la nacionalidad costarricense de la embarcación o del artefacto naval. Es obligatorio que cada embarcación o artefacto naval costarricense tenga a bordo los documentos originales del certificado de

~~fuera; en este último caso, deberá siempre permanecer a bordo una fotocopia certificada por notario público de dicha documentación.~~	**patente de navegación permanente; o en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la Capitanía de Puerto, o certificada por Notario Público.** **En el caso de embarcaciones o artefactos navales con Patentes de Navegación Provisional, bastarán éstas como prueba de su nacionalidad costarricense, debiendo permanecer siempre a bordo el documento original; o en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la Capitanía de Puerto, o certificada por Notario Público.**	**navegación permanente o, en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la capitanía de puerto, o certificada por un notario público.** **En el caso de las embarcaciones o los artefactos navales con patentes de navegación provisional, bastarán estas como prueba de su nacionalidad costarricense, debiendo permanecer siempre a bordo el documento original o, en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la capitanía de puerto, o certificada por un notario público.**	matrícula y de la patente de navegación permanente o, en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la capitanía de puerto, o certificada por un notario público. En el caso de las embarcaciones o los artefactos navales con patentes de navegación provisional, bastarán estas como prueba de su nacionalidad costarricense, debiendo permanecer siempre a bordo el documento original o, en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la capitanía de puerto, o certificada por un notario público
	Sección IV	**Sección IV**	**Sección IV**

ARTÍCULO 22.- Pasavante de navegación. Cuando se pretenda matricular y abanderar en la República de Costa Rica una embarcación o artefacto naval que se ~~halle~~ en el extranjero, la ~~DNS~~ o el representante diplomático o consular costarricense más cercano a solicitud del armador ~~o su representante~~, podrá abanderarla provisionalmente como costarricense, en cuyo caso, expedirá un pasavante de navegación por un término no mayor de ~~tres~~ meses hasta su arribo a un puerto habilitado en la República de Costa Rica, debiendo proceder inmediatamente a	**Pasavantes de navegación** **Artículo 28. Pasavante de Navegación.** Cuando se pretenda matricular y abanderar en el país una embarcación o artefacto naval que se **adquiera** en el extranjero, el **MOPT** o el representante diplomático o consular costarricense más cercano a solicitud del armador podrá abanderarla provisionalmente como costarricense, en cuyo caso, expedirá un pasavante de navegación por un término no mayor de **dos** meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, debiendo proceder inmediatamente a su **inscripción en el Registro Público de la Propiedad**	**Pasavantes de navegación** **ARTÍCULO 28.- Pasavante de navegación.** Cuando se pretenda matricular y abanderar en el país una embarcación o artefacto naval que se **adquiera** en el extranjero, el **MOPT** o el representante diplomático o consular costarricense más cercano, a solicitud del armador, podrá abanderarla provisionalmente como costarricense, en cuyo caso expedirá un pasavante de navegación por un término no mayor de **dos** meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, debiendo proceder inmediatamente a su **inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y abanderarse en el**	**Pasavantes de navegación** **Artículo 30.- Pasavante de navegación**. Cuando se pretenda matricular y abanderar en el país una embarcación o artefacto naval que se adquiera en el extranjero, el MOPT o el representante diplomático o consular costarricense más cercano, a solicitud del armador, podrá abanderarla provisionalmente como costarricense, en cuyo caso expedirá un pasavante de navegación por un término no mayor de dos meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, debiendo proceder inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad

su ~~matrícula~~ y abanderamiento en el país. ~~La reglamentación respectiva establecerá los requisitos y demás formalidades para el otorgamiento del pasavante de navegación.~~	**Mueble del Registro Nacional** y abanderarse en el país. **El plazo concedido podrá prorrogarse por una única vez cuando sea debidamente justificado por el interesado.**	**país. El plazo concedido podrá prorrogarse, por una única vez, cuando sea debidamente justificado por el interesado.**	Mueble del Registro Nacional y abanderarse en el país. El plazo concedido podrá prorrogarse, por una única vez, cuando sea debidamente justificado por el interesado.
	Artículo 22. Suspensión de la navegabilidad. **El propietario o armador de una embarcación podrá solicitar la suspensión de su navegabilidad entregando al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la placa con la matrícula de la nave; con dicha suspensión no procederá cobro alguno establecido en la presente ley.** **El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro**	**Artículo 22.- Suspensión de la navegabilidad.** **El propietario o el armador de una embarcación podrá solicitar la suspensión de su navegabilidad entregando al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la placa con la matrícula de la nave; con dicha suspensión no procederá cobro alguno establecido en la presente ley.** **El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional**	**Artículo 24.- Suspensión de la navegabilidad**. El propietario o el armador de una embarcación podrá solicitar la suspensión de su navegabilidad entregando al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la placa con la matrícula de la nave; con dicha suspensión no procederá cobro alguno establecido en la presente ley. El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional

	Nacional comunicará dicha suspensión inmediatamente al MOPT a través de un comunicado por escrito o vía electrónica con firma digital, a efecto de consignar dicha condición en el expediente de la nave y para los efectos que reglamentariame nte se establezcan.	**comunicará dicha suspensión inmediatamente al MOPT mediante un comunicado, por escrito o vía electrónica con firma digital, a efectos de consignar dicha condición en el expediente de la nave y para los efectos que reglamentariamen te se establezcan.**	comunicará dicha suspensión inmediatamente al MOPT mediante un comunicado, por escrito o vía electrónica con firma digital, a efectos de consignar dicha condición en el expediente de la nave y para los efectos que reglamentariamen te se establezcan
Artículo 23. Pasavante por pérdida de documentos. El representante diplomático o consular costarricense podrá igualmente extender pasavante de navegación para un buque o artefacto naval a solicitud del propietario, armador, capitán, patrón, apoderado o representante del mismo, cuando	**Artículo 29. Pasavante por pérdida de Documentos.** El representante diplomático o consular costarricense podrá igualmente extender pasavante de navegación para un buque o artefacto naval a solicitud del armador, capitán, patrón, apoderado o representante del mismo, cuando se hubiere perdido el certificado de	**Artículo 29.- Pasavante por pérdida de documentos.** El representante diplomático o consular costarricense podrá igualmente extender pasavante de navegación para un buque o artefacto naval a solicitud del armador, capitán, patrón, apoderado o representante de este, cuando se haya perdido el certificado de matrícula o la	**Artículo 31. Pasavante por pérdida de documentos**. El representante diplomático o consular costarricense podrá igualmente extender pasavante de navegación para un buque o artefacto naval a solicitud del armador, capitán, patrón, apoderado o representante de este, cuando se haya perdido el certificado de

se hubiere perdido el certificado de matrícula y/o la patente de navegación durante la navegación, naufragio, incendio u otra causa justificada, asegurándose de la veracidad de los hechos por medio de una constancia, certificación o documento auténtico que establezca el suceso o siniestro emitido por la autoridad competente para ello.	matrícula y/o la patente de navegación durante la navegación, naufragio, incendio u otra causa justificada, asegurándose de la veracidad de los hechos por medio de una constancia, certificación o documento auténtico que establezca el suceso o siniestro emitido por la autoridad competente para ello. **Este pasavante de navegación se extenderá por un término no mayor de dos meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, con el fin de que reponga los documentos perdidos. El plazo concedido podrá prorrogarse por una única vez cuando sea debidamente justificado por el interesado.**	patente de navegación durante la navegación, naufragio, incendio u otra causa justificada, asegurándose de la veracidad de los hechos por medio de una constancia, certificación o documento auténtico que establezca el suceso o siniestro emitido por la autoridad competente para ello. **Este pasavante de navegación se extenderá por un término no mayor de dos meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, con el fin de que reponga los documentos perdidos. El plazo concedido podrá prorrogarse, por una única vez, cuando sea debidamente justificado por el interesado.**	matrícula o la patente de navegación durante la navegación, naufragio, incendio u otra causa justificada, asegurándose de la veracidad de los hechos por medio de una constancia, certificación o documento auténtico que establezca el suceso o siniestro emitido por la autoridad competente para ello. Este pasavante de navegación se extenderá por un término no mayor de dos meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, con el fin de que reponga los documentos perdidos. El plazo concedido podrá prorrogarse, por una única vez, cuando sea debidamente justificado por el interesado

Artículo 24. Vigencia de la matrícula. La matrícula de una embarcación o artefacto naval ~~costarricense~~ tendrá vigencia indefinida, mientras no se den las causales establecidas en el ordenamiento jurídico para su cancelación. En todos los casos, la cancelación de la matrícula constituirá causal para cancelar la patente de navegación, para tal efecto el RN deberá inmediatamente informar mediante oficio la cancelación de la matrícula a la ~~DNS~~, la cual sin demora tomará nota de la misma y procederá a cancelar de oficio la patente de navegación y el	**Artículo 21. Vigencia de la inscripción.** La inscripción **de la propiedad** de una embarcación o artefacto naval **en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional** tendrá vigencia indefinida, mientras no se den las causales establecidas en el ordenamiento jurídico para su cancelación. En todos los casos, la cancelación de la inscripción **de una embarcación o artefacto naval costarricense** constituirá causal para cancelar la patente de navegación, para tal efecto el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá informar inmediatamente **a través de un comunicado por**	**Artículo 21.- Vigencia de la inscripción.** La inscripción de la propiedad de una embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional tendrá vigencia indefinida, mientras no se den las causales establecidas en el ordenamiento jurídico para su cancelación. En todos los casos, la cancelación de la inscripción **de una embarcación o artefacto naval costarricense** constituirá causal para cancelar la patente de navegación; para tal efecto, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá informar inmediatamente mediante un comunicado, por escrito o vía electrónica con	**Artículo 23.- Vigencia de la inscripción**. La inscripción de la propiedad de una embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional tendrá vigencia indefinida, mientras no se den las causales establecidas en el ordenamiento jurídico para su cancelación. En todos los casos, la cancelación de la inscripción de una embarcación o artefacto naval costarricense constituirá causal para cancelar la patente de navegación; para tal efecto, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá informar inmediatamente mediante un comunicado, por

registro que corresponda.	**escrito o vía electrónica con firma digital** la cancelación de la inscripción al **MOPT**, la cual sin demora tomará nota de la misma y procederá a cancelar de oficio la patente de navegación y el registro que corresponda.	firma digital, la cancelación de la inscripción al **MOPT**, la cual sin demora tomará nota de esta y procederá a cancelar de oficio la patente de navegación y el registro que corresponda.	escrito o vía electrónica con firma digital, la cancelación de la inscripción al MOPT, la cual sin demora tomará nota de esta y procederá a cancelar de oficio la patente de navegación y el registro que corresponda
	Sección III **Patentes de navegación** **Artículo 24. Patente de Navegación Permanente.** **Para que una embarcación o artefacto naval matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pueda enarbolar la bandera nacional, el propietario deberá gestionar el otorgamiento de la patente de navegación ante el MOPT.**	**Sección III** **Patentes de navegación** **Artículo 24.- Patente de navegación permanente.** **Para que una embarcación o artefacto naval matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pueda enarbolar la bandera nacional, el propietario deberá gestionar el otorgamiento de la patente de navegación ante el MOPT.**	**Sección III** **Patentes de navegación** **ARTÍCULO 26.- Patente de navegación permanente**. Para que una embarcación o artefacto naval matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pueda enarbolar la bandera nacional, el propietario deberá gestionar el otorgamiento de la patente de navegación ante el MOPT.

	Para el otorgamiento de la Patente de Navegación Permanente, el propietario del buque o artefacto naval, deberá: **a)- Solicitar el otorgamiento de la Patente de navegación y su inscripción en el RMA.** **b)- Acreditar ante el MOPT la inscripción de la embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** **c)- Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o embarcación entre a operar, realizado por los funcionarios técnicos del MOPT.** **d)- Pagar el precio público de la inspección inicial.**	**Para el otorgamiento de la patente de navegación permanente, el propietario del buque o artefacto naval deberá:** **a) Solicitar el otorgamiento de la patente de navegación y su inscripción en el RMA.** **b) Acreditar ante el MOPT la inscripción de la embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** **c) Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o la embarcación entre a operar, realizado por los funcionarios técnicos del MOPT.** **d) Pagar el precio público de la inspección inicial.**	Para el otorgamiento de la patente de navegación permanente, el propietario del buque o artefacto naval deberá: **a)** Solicitar el otorgamiento de la patente de navegación y su inscripción en el RMA. **b)** Acreditar ante el MOPT la inscripción de la embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. **c)** Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o la embarcación entre a operar, realizado por los funcionarios técnicos del MOPT. **d)** Pagar el precio público de

	e)- Cualquier otro requisito que establezca el ordenamiento jurídico. **Las embarcaciones nacionales, requerirán obligatoriamente la Patente de Navegación, únicamente cuando ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado. No obstante, podrán solicitarla voluntariamente cuando así lo requiera su propietario o armador.** **El otorgamiento por primera vez de la Patente de Navegación Permanente incluye el Certificado de Navegabilidad por el período de un año sin costo para el usuario.** **A partir del vencimiento del primer año se deberá gestionar**	**e) Cualquier otro requisito que establezca el ordenamiento jurídico.** **Las embarcaciones nacionales requerirán, obligatoriamente, la patente de navegación únicamente cuando ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado. No obstante, podrán solicitarla, voluntariamente, cuando así lo requiera su propietario o armador.** **El otorgamiento por primera vez de la patente de navegación permanente incluye el certificado de navegabilidad por el período de un año sin costo para el usuario.** **A partir del vencimiento del primer año, se deberá gestionar, anualmente, la**	la inspección inicial. **e)** Cualquier otro requisito que establezca el ordenamiento jurídico. Las embarcaciones nacionales requerirán, obligatoriamente, la patente de navegación únicamente cuando ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado. No obstante, podrán solicitarla, voluntariamente, cuando así lo requiera su propietario o armador. El otorgamiento por primera vez de la patente de navegación permanente incluye el certificado de navegabilidad por el período de un año sin costo para el usuario.

	anualmente la renovación del Certificado de Navegabilidad para lo cual deberá cancelarse el precio público de la inspección de la embarcación. **El MOPT podrá prorrogar el Certificado de Navegabilidad otorgado conjuntamente con la Patente de Navegación Permanente por primera vez, para que coincida con la programación del período de inspecciones que corresponda, o en su defecto, podrá programar una inspección intermedia.**	**renovación del certificado de navegabilidad, para lo cual deberá cancelarse el precio público de la inspección de la embarcación.** **El MOPT podrá prorrogar el certificado de navegabilidad, otorgado conjuntamente con la patente de navegación permanente, por primera vez, para que coincida con la programación del período de inspecciones que corresponda o, en su defecto, podrá programar una inspección intermedia.**	A partir del vencimiento del primer año, se deberá gestionar, anualmente, la renovación del certificado de navegabilidad, para lo cual deberá cancelarse el precio público de la inspección de la embarcación. El MOPT podrá prorrogar el certificado de navegabilidad, otorgado conjuntamente con la patente de navegación permanente, por primera vez, para que coincida con la programación del período de inspecciones que corresponda o, en su defecto, podrá programar una inspección intermedia.
ARTÍCULO 25.- Causales para cancelar la matrícula.	**Artículo 23. Causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval.**	**Artículo 23.- Causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval.**	**Artículo 25. Causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval.**

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la legislación vigente, serán causales para cancelar la matrícula de una embarcación o artefacto naval costarricense, las siguientes: **a)** La solicitud del propietario, ~~especificando el motivo de la cancelación~~. **b)** Por innavegabilidad absoluta. **c)** Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilite su navegación durante un período de doce meses. **d)** Por destrucción, pérdida total o por la presunción de pérdida, después	Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, las siguientes serán causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval costarricense: **a)-** La solicitud del propietario. **b)-** Por innavegabilidad absoluta **o desguace**. **c)-** Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilite su navegación durante un período de doce meses. **d)-** Por destrucción, pérdida total o por la presunción de pérdida, después de transcurrido un año desde la última noticia	Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, las siguientes serán causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval costarricense: **a)** La solicitud del propietario. **b)** Por innavegabilidad absoluta o **desguace**. **c)** Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilite su navegación durante un período de doce meses. **d)** Por destrucción, pérdida total o por la presunción de pérdida, después de transcurrido un año desde la última noticia fehaciente que se tenga sobre este.	Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, las siguientes serán causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval costarricense: **a)** La solicitud del propietario. **b)** Por innavegabilidad absoluta o desguace. **c)** Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilite su navegación durante un período de doce meses. **d)** Por destrucción, pérdida total o por la presunción de pérdida, después de transcurrido un año desde la

de transcurrido un año desde la última noticia fehaciente que se tenga sobre el mismo. **e)** ~~Cuando el armador o empresa naviera domiciliada en el extranjero, no tenga representante legal en el país, según lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.~~ **f)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **g)** Por cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de la matrícula por las causales señaladas en los incisos b), c), d), ~~e) y g)~~ del presente artículo, deberán ser declaradas previamente por la ~~DNS~~ de conformidad con	fehaciente que se tenga sobre el mismo. **e)-** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **f)-** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de la inscripción por las causales señaladas en los incisos b), c), d) **y f)** del presente artículo, deberán ser declaradas previamente por el **MOPT** de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. **El MOPT deberá solicitar ante el Registro Público**	**e)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **f)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de la inscripción por las causales señaladas en los incisos b), c), d) y f) del presente artículo debe ser declarada, previamente, por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. **El MOPT deberá solicitar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional**	última noticia fehaciente que se tenga sobre este. **e)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **f)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de la inscripción por las causales señaladas en los incisos b), c), d) y f) del presente artículo debe ser declarada, previamente, por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. El MOPT deberá solicitar ante el Registro Público

el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública. En todo caso, el Registro de Bienes Muebles del RN solo autorizará cancelar la matrícula de una embarcación o artefacto naval cuando se encuentre libre de gravámenes y anotaciones.	**de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la cancelación de la inscripción correspondiente.** En todo caso, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional sólo autorizará cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval cuando se encuentre libre de gravámenes y anotaciones. **La cancelación de una prenda naval o de un derecho real sobre un buque o artefacto naval, deberá documentarse mediante escritura de cancelación tramitada ante Notario Público y presentarla ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional para la**	**la cancelación de la inscripción correspondiente.** En todo caso, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional solo autorizará cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval cuando se encuentre libre de gravámenes y anotaciones. **La cancelación de una prenda naval o de un derecho real sobre un buque o artefacto naval deberá documentarse mediante escritura de cancelación tramitada ante un notario público, y presentarla ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional para la cancelación de su inscripción**.	de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la cancelación de la inscripción correspondiente. En todo caso, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional solo autorizará cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval cuando se encuentre libre de gravámenes y anotaciones. La cancelación de una prenda naval o de un derecho real sobre un buque o artefacto naval deberá documentarse mediante escritura de cancelación tramitada ante un notario público, y presentarla ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional para la cancelación de su inscripción.

	cancelación de su inscripción.		
CAPÍTULO II Registro Administrativo Marítimo **ARTÍCULO 26.- Registro Administrativo Marítimo.** ~~La DNS~~ contará con un RAM donde se inscribirán las patentes de navegación, la gente de mar, los contratos de construcción de buques y artefactos navales, ~~así como las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma ejerzan una actividad lucrativa relacionada con el transporte marítimo, incluyéndose la prestación de servicios marítimos, portuarios y conexos, quienes tendrán como condición para ejercer su respectiva~~	**CAPÍTULO II Registro Marítimo Administrativo** **Artículo 31. Registro Marítimo Administrativo.** **El MOPT** contará con un RMA donde se inscribirán las patentes de navegación, la gente de mar, **los prácticos,** los contratos de construcción de buques y artefactos navales, **el personal terrestre de la navegación, los accidentes o incidentes marítimos y cualquier otro establecido en el ordenamiento jurídico.**	**CAPÍTULO II Registro marítimo administrativo** **ARTÍCULO 31.- Registro marítimo administrativo.** El **MOPT** contará con un RMA, donde se inscribirán las patentes de navegación, la gente de mar, **los prácticos**, los contratos de construcción de buques y artefactos navales, **el personal terrestre de la navegación, los accidentes o incidentes marítimos y cualquier otro establecido en el ordenamiento jurídico.**	**CAPÍTULO II Registro marítimo administrativo** **ARTÍCULO 33.- Registro marítimo administrativo**. El MOPT contará con un **Registro Marítimo Administrativo** (RMA), donde se inscribirán las patentes de navegación, la gente de mar, los prácticos, los contratos de construcción de buques y artefactos navales, el personal terrestre de la navegación, los accidentes o incidentes marítimos y cualquier otro establecido en el ordenamiento jurídico. **El SNG contará con acceso total al RMA.**

~~actividad la previa inscripción en este Registro.~~			
ARTÍCULO 27.- Secciones del RAM. El RAM estará compuesto por las siguientes secciones: **a)** Patentes de navegación. **b)** Gente de mar. **c)** Personal terrestre de la navegación. **d)** Construcción de buques y artefactos navales. **e)** Cualquier otra establecida ~~legal o reglamentariamente~~. ~~El reglamento a la~~	**Artículo 32. Secciones del RMA.** El RMA estará compuesto por las siguientes secciones: **a)-** Patentes de navegación. **b)-** Gente de mar. **c)**- **Prácticos**. **d)-** Personal terrestre de la navegación **según lo dispuesto en esta ley**. **e)-** Construcción de buques y artefactos navales. **f)**- **Accidentes o incidentes marítimos.** **g)**- Cualquier otra que establezca **el ordenamiento jurídico**	**ARTÍCULO 32.- Secciones del RMA.** El RMA estará compuesto por las siguientes secciones: **a)** Patentes de navegación. **b)** Gente de mar. **c) Prácticos.** **d)** Personal terrestre de la navegación, **según lo dispuesto en esta ley.** **e)** Construcción de buques y artefactos navales. **f) Accidentes o incidentes marítimos**. **g)** Cualquier otra que establezca **el ordenamiento jurídico.**	**Artículo 34.- Secciones del RMA**. El RMA estará compuesto por las siguientes secciones: **a)** Patentes de navegación. **b)** Gente de mar. **c)** Prácticos. **d)** Personal terrestre de la navegación, según lo dispuesto en esta ley. **e)** Construcción de buques y artefactos navales. **f)** Accidentes o incidentes marítimos. **g)** Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.

~~presente ley establecerá el funcionamiento y las actuaciones de este Registro, los montos a pagar por concepto de derechos de registro, los cánones anuales que deberán pagarse por cada inscripción, los montos a cancelar por concepto de certificaciones, así como los demás requisitos de inscripción en cada sección que lo conforma.~~			
ARTÍCULO 28.- Facultades registrales de la DNS. Las facultades registrales de la ~~DNS~~, tienen por objeto que los actos de inscripción, registro y certificación cumplan con los fines de publicidad, sencillez, inmediación y control, de tal	**Artículo 33. Facultades registrales del MOPT.** Las facultades registrales del **MOPT**, tienen por objeto que los actos de inscripción, registro y certificación cumplan con los fines de publicidad, sencillez, inmediación y control, de tal	**ARTÍCULO 33.- Facultades registrales del MOPT.** Las facultades registrales del **MOPT**~~,~~ tienen por objeto que los actos de inscripción, registro y certificación cumplan con los fines de publicidad, sencillez, inmediación y control, de tal manera que se garanticen los	**Artículo 35.- Facultades registrales del MOPT**. Las facultades registrales del MOPT, tienen por objeto que los actos de inscripción, registro y certificación cumplan con los fines de publicidad, sencillez, inmediación y control, de tal

manera que se garanticen los derechos del Estado y de quienes se encuentren inscritos.	manera que se garanticen los derechos del Estado y de quienes se encuentren inscritos.	derechos del Estado y de quienes se encuentren inscritos	manera que se garanticen los derechos del Estado y de quienes se encuentren inscritos.
ARTÍCULO 29.- Principio de publicidad. Los asientos y constancias de los registros a cargo de la ~~DNS~~ son públicos y, en consecuencia, toda persona tendrá acceso a ellos y podrá obtener certificaciones, extractos y copias, en los términos que se determinen reglamentariame nte.	**Artículo 34. Principio de publicidad.** Los asientos y constancias de los registros a cargo del **MOPT** son públicos y, en consecuencia, toda persona tendrá acceso a ellos y podrá obtener certificaciones, extractos y copias, en los términos que se determinen reglamentariamen te.	**ARTÍCULO 34.- Principio de publicidad.** Los asientos y las constancias de los registros a cargo del MOPT son públicos y, en consecuencia, toda persona tendrá acceso a ellos y podrá obtener certificaciones, extractos y copias, en los términos que se determinen reglamentariament e.	**ARTÍCULO 36.- Principio de publicidad.** Los asientos y las constancias de los registros a cargo del MOPT son públicos y, en consecuencia, toda persona tendrá acceso a ellos y podrá obtener certificaciones, extractos y copias, en los términos que se determinen reglamentariamen te
ARTÍCULO 30.- Causales para cancelar las inscripciones del RAM. Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidade s que corresponda aplicar de acuerdo con ~~la~~	**Artículo 36. Causales para cancelar las inscripciones del RMA.** Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con **el ordenamiento**	**ARTÍCULO 36.- Causales para cancelar las inscripciones del RMA.** Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con el ordenamiento	**ARTÍCULO 38.- Causales para cancelar las inscripciones del RMA**. Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con el ordenamiento

~~ley~~, serán causales para cancelar las inscripciones del RAM, las siguientes: **a)** A solicitud del registrado, ~~especificando el motivo de la cancelación~~. **b)** En cuanto a las patentes de navegación, la cancelación de la matrícula de la embarcación o artefacto naval. **c)** En cuanto a las patentes de navegación provisionales, el vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento. **d)** ~~La no cancelación del canon anual~~	**jurídico**, las siguientes serán causales para cancelar las inscripciones del RMA: **a)-** A solicitud del registrado, **para lo cual pagará la suma correspondiente al veinte por ciento de la tarifa cancelada según el tipo de inscripción realizada.** **b)-** En cuanto a las patentes de navegación, la cancelación de la inscripción **en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional** de la embarcación o artefacto naval. **c)-** En cuanto a las patentes de navegación provisionales, el vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento **o del plazo por el que se solicitó el abanderamiento.**	jurídico, las siguientes serán causales para cancelar las inscripciones del RMA: **a)** A solicitud del registrado, **para lo cual pagará la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) de la tarifa cancelada, según el tipo de inscripción realizada.** **b)** En cuanto a las patentes de navegación, la cancelación de la inscripción **en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional** de la embarcación o el artefacto naval. **c)** En cuanto a las patentes de navegación provisionales, el vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento **o del plazo por el que se solicitó el abanderamiento.**	jurídico, las siguientes serán causales para cancelar las inscripciones del RMA: **a)** A solicitud del registrado, para lo cual pagará la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) de la tarifa cancelada, según el tipo de inscripción realizada. **b)** En cuanto a las patentes de navegación, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional de la embarcación o el artefacto naval. **c**) En cuanto a las patentes de navegación provisionales, el vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento o del plazo por el

~~dispuesto en el artículo 27 de esta ley, por dos períodos consecutivos~~. **e)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **f)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de las inscripciones por las causales señaladas en los incisos ~~d)~~ y f) del presente artículo, deberá ser declarada previamente por la ~~DNS~~ de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.	**d)- El vencimiento del plazo de la vigencia de la inscripción según lo dispuesto en la presente ley, salvo que se tramite oportunamente su revalidación o renovación**. **e)-** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **f)-** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de las inscripciones por la causal señalada en el inciso f) del presente artículo, deberá ser declarada previamente por el **MOPT** de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley	**d) El vencimiento del plazo de la vigencia de la inscripción según lo dispuesto en la presente ley, salvo que se tramite oportunamente su revalidación o renovación**. **e)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **f)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de las inscripciones, por la causal señalada en el inciso f) del presente artículo, deberá ser declarada previamente por el **MOPT**, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración	que se solicitó el abanderamiento. **d)** El vencimiento del plazo de la vigencia de la inscripción según lo dispuesto en la presente ley, salvo que se tramite oportunamente su revalidación o renovación. **e)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **f)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de las inscripciones, por la causal señalada en el inciso f) del presente artículo, deberá ser declarada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley

	General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.	Pública, de 2 de mayo de 1978.	General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
	Artículo 30. Reglamento. **El contenido, procedimiento, los requisitos y excepciones para el otorgamiento de los pasavantes de navegación serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia**.	**Artículo 30.- Reglamento.** El contenido, el procedimiento, los requisitos y las excepciones para el otorgamiento de los pasavantes de navegación serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.	
ARTÍCULO 31.- Causales de inhabilitación~~.~~ ~~Serán causales para inhabilitar a las personas físicas o jurídicas inscritas en el RAM las siguientes:~~ ~~a) Por pérdida de aptitudes físicas y/o profesionales, o de las condiciones indispensables para el ejercicio o habilitación del~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **31 Causales de inhabilitación** subrayado

~~cargo o actividad autorizada.~~ ~~b) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.~~ ~~c) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.~~ ~~La inhabilitación será de carácter temporal, según sea las causas que la determinen o las sanciones o penas impuestas. En cualquiera de los casos, la DNS hará constar en el asiento de inscripción la correspondiente anotación de inhabilitación. Al cesar la causa que le dio origen, la DNS dispondrá lo conveniente para la rehabilitación, previo cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.~~			

~~La inhabilitación por las causales señaladas en los incisos a) y c) del presente artículo, deberá ser declarada previamente por la DNS de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.~~			
CAPÍTULO III Construcción, modificación o reparación significativa de embarcaciones y artefactos navales **ARTÍCULO 32.- Contrato de construcción.** Toda construcción de embarcación o artefacto naval que se ejecute ~~en la República de Costa Rica~~ deberá documentarse por escrito en un contrato de	**Artículo 40. Contrato de construcción.** Toda construcción de embarcación o artefacto naval que se ejecute **en el país** deberá documentarse por escrito en un Contrato de Construcción, el cual deberá indicar el nombre y apellidos, número del documento de identidad y	**ARTÍCULO 40.- Contrato de construcción.** Toda construcción de embarcación o artefacto naval que se ejecute **en el país** deberá documentarse por escrito en un contrato de construcción, el cual deberá indicar el nombre y los apellidos, el número del documento de	**ARTÍCULO 42.- Contrato de construcción**. Toda construcción de embarcación o artefacto naval que se ejecute en el país deberá documentarse por escrito en un contrato de construcción, el cual deberá indicar el nombre y los apellidos, el número del documento de

construcción, el cual deberá indicar el nombre y apellidos, número del documento de identidad y domicilio del propietario del proyecto constructivo y del ~~profesional~~ responsable de la construcción. Dicho contrato deberá inscribirse en la Sección de Construcción de buques y artefactos navales del RAM, de lo contrario se presumirá que quien ejecuta las obras constructivas es el propietario del proyecto constructivo.	domicilio del propietario del proyecto constructivo, **del encargado del diseño** y del responsable de la construcción. Dicho contrato deberá inscribirse **para ser oponible frente a terceros** en la Sección de Construcción de Buques y Artefactos Navales del RMA, de lo contrario se presumirá que quien ejecuta las obras constructivas es el propietario del proyecto constructivo. **Tal inscripción bastará para darle publicidad al contrato, por lo que no serán necesarias otras medidas de publicidad tales como la publicación en un diario de circulación nacional.** **En el caso de las embarcaciones pesqueras, la construcción o**	identidad y el domicilio del propietario del proyecto constructivo, **del encargado del diseño** y del responsable de la construcción. Dicho contrato deberá inscribirse **para ser oponible frente a terceros** en la Sección de Construcción de Buques y Artefactos Navales del RMA, de lo contrario se presumirá que quien ejecuta las obras constructivas es el propietario del proyecto constructivo. **Tal inscripción bastará para darle publicidad al contrato, por lo que no serán necesarias otras medidas de publicidad, tales como la publicación en un diario de circulación nacional.** **En el caso de las embarcaciones pesqueras, la construcción o la**	identidad y el domicilio del propietario del proyecto constructivo, del encargado del diseño y del responsable de la construcción. Dicho contrato deberá inscribirse para ser oponible frente a terceros en la Sección de Construcción de Buques y Artefactos Navales del RMA, de lo contrario se presumirá que quien ejecuta las obras constructivas es el propietario del proyecto constructivo. Tal inscripción bastará para darle publicidad al contrato, por lo que no serán necesarias otras medidas de publicidad, tales como la publicación en un diario de circulación nacional. En el caso de las embarcaciones

	modificación de las mismas deberá gestionarse ante INCOPESCA. **Se prohíbe la construcción o modificación haciendo uso del casco de otra embarcación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. No obstante lo anterior, para poder hacer uso del casco de otra embarcación deberá primero desinscribir esta última de dicho registro, con el fin de proceder con las obras que correspondan a efecto de poder inscribir ese casco en otra embarcación.**	**modificación de estas deberá gestionarse ante Incopesca.** **Se prohíbe la construcción o la modificación haciendo uso del casco de otra embarcación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. No obstante lo anterior, para poder hacer uso del casco de otra embarcación deberá primero desinscribir esta última de dicho registro, con el fin de proceder con las obras que correspondan a efectos de poder inscribir ese casco en otra embarcación.**	pesqueras, la construcción o la modificación de estas deberá gestionarse ante Incopesca Se prohíbe la construcción o la modificación haciendo uso del casco de otra embarcación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. No obstante lo anterior, para poder hacer uso del casco de otra embarcación deberá primero desinscribir esta última de dicho registro, con el fin de proceder con las obras que correspondan a efectos de poder inscribir ese casco en otra embarcación.
			Artículo 32.- Reglamento. **El contenido, el procedimiento, los requisitos y las excepciones**

			para el otorgamiento de los pasavantes de navegación serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.
Artículo 33.- Supervisión de la DNS. ~~La DNS supervisará las construcciones, modificaciones o reparaciones significativas de las embarcaciones y artefactos navales en el territorio nacional, de conformidad con la normativa vigente en la materia.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **33 Supervisión de la DNS** subrayado
Artículo 34.- Modificación o reparación significativa de una embarcación o artefacto naval. Se entenderá por modificación o reparación	**Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **(…)** **z)- Modificación de una embarcación o artefacto naval:**	**Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **(…)** **z)- Modificación de una embarcación o artefacto naval:**	El texto del artículo **34** coincide con parte del texto del inciso **z)** del

significativa de una embarcación o artefacto naval, aquellas que provoquen un cambio en su arqueo y/o que provoquen un cambio de clase.	**Son aquellas que impliquen alteraciones en sus dimensiones principales, capacidad de carga, condiciones de estabilidad, en sus condiciones de resistencia estructural, o en el sistema de gobierno**; también las que supongan un cambio en su arqueo, aumento en la capacidad de transporte de pasajeros, y/o que provoquen un cambio de clase. **(…)**	**Son aquellas que impliquen alteraciones en sus dimensiones principales, capacidad de carga, condiciones de estabilidad, en sus condiciones de resistencia estructural, o en el sistema de gobierno**; también las que supongan un cambio en su arqueo, aumento en la capacidad de transporte de pasajeros, y/o que provoquen un cambio de clase. **(…)**	artículo **4 Definiciones** del dictamen y el expediente N° 21095
Artículo 35. Disposiciones técnicas. ~~Las construcciones, así como las reparaciones o modificaciones significativas de embarcaciones y artefactos navales en el país, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones técnicas vigentes,~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **35 Disposiciones técnicas** subrayado

~~para lo cual:~~ ~~**a)** Deberán realizarse en instalaciones autorizadas.~~ ~~**b)** El proyecto de construcción, reparación o modificación, así como los planos que lo respalden deberán ser diseñados y elaborados por profesional responsable inscrito en el RAM.~~ ~~**c)** Los planos deberán ser visados por la DNS previo al inicio de las obras.~~ ~~**d)** La ejecución del proyecto de construcción, reparación o modificación deberá ser dirigido y supervisado por profesional responsable inscrito en el RAM.~~			

~~**e)** Durante la ejecución del proyecto la embarcación o el artefacto naval en construcción, reparación o modificación significativa, estará sujeto a las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.~~			
	Artículo 35. Tarifas RMA: **El Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo fijará las tarifas a cancelar por concepto de inscripción en el RMA del MOPT, así como las que se deban pagar por concepto de revalidaciones o certificación de esas inscripciones.** **Quedan exentas de cancelar estas tarifas las patentes de navegación dispuestas en la presente ley.**	**Artículo 35.- Tarifas RMA:** **El Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, fijará las tarifas a cancelar por concepto de inscripción en el RMA del MOPT, así como las que se deban pagar por concepto de revalidaciones o certificación de esas inscripciones.** **Quedan exentas de cancelar estas tarifas las patentes de navegación dispuestas en la presente ley.**	**Artículo 37.- Tarifas RMA**: El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, fijará las tarifas a cancelar por concepto de inscripción en el RMA del MOPT, así como las que se deban pagar por concepto de revalidaciones o certificación de esas inscripciones. Quedan exentas de cancelar estas tarifas las patentes de navegación dispuestas en la presente ley.

	Dichas tarifas deberán ser canceladas en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico; las cuales deberán trasladarse al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas creado en esta ley.	**Dichas tarifas deberán ser canceladas en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico; las cuales deberán trasladarse al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley.**	Dichas tarifas deberán ser canceladas en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico; las cuales deberán trasladarse al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley.
Artículo 36.- Profesional responsable. ~~A los efectos de la presente ley se entenderá por profesional responsable en la construcción, modificación o reparación significativa de embarcaciones y artefactos navales, a la persona física o jurídica con capacidad técnica demostrada e inscrita en el RAM, encargada de diseñar planos y dar seguimiento para que la construcción, modificación o~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **36 Profesional responsable** subrayado

~~reparación significativa de una embarcación o artefacto naval se haga conforme a dichos planos y especificaciones, su responsabilidad abarca el diseño y la dirección técnica de la construcción.~~			
Artículo 37. Construcción, reparación o modificación en el extranjero. Los buques y artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero, y los buques o artefactos navales nacionales que se ~~reparen~~ o modifiquen fuera del país, deberán cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el reglamento de la presente ley.	**Artículo 41. Construcción o modificación en el extranjero.** Los buques y artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero **que se vayan a matricular y abanderar en el país,** y los buques o artefactos navales nacionales que se modifiquen fuera del país, deberán cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el ordenamiento jurídico.	**Artículo 41.- Construcción o modificación en el extranjero.** Los buques y los artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero **que se vayan a matricular y abanderar en el país,** y los buques o los artefactos navales nacionales que se modifiquen fuera del país deberán cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el ordenamiento jurídico.	**Artículo 43.- Construcción o modificación en el extranjero**. Los buques y los artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero que se vayan a matricular y abanderar en el país, y los buques o los artefactos navales nacionales que se modifiquen fuera del país deberán cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el ordenamiento jurídico.
	Artículo 37. Indexación.	**Artículo 37.- Indexación.**	**Artículo 39.- Indexación**.

	Las tarifas que se fijen vía reglamento, según lo dispuesto en el artículo 35 aumentarán cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor vigente para ese período.	**Las tarifas que se fijen vía reglamento, según lo dispuesto en el artículo 35, aumentarán cada año conforme al Índice de precios al consumidor vigente para ese período.**	Las tarifas que se fijen vía reglamento, según lo dispuesto en el artículo 35, aumentarán cada año conforme al Índice de precios al consumidor vigente para ese período
ARTÍCULO 38.- Facultades de la DNS. ~~En caso de inobservancia de las exigencias técnicas de seguridad o administrativas referentes a la construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales, la DNS podrá ordenar la paralización de los trabajos o la prohibición de navegar mediante los mecanismos que reglamentariamente se establezcan.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **38 Facultades de la DNS** subrayado

	Artículo 38. Reglamento. **El funcionamiento, actuaciones, contenido de los documentos, procedimientos, plazos, requisitos para la inscripción, revalidación o renovación y excepciones en cada sección que conforma el RMA serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.**	**Artículo 38.- Reglamento.** El funcionamiento, las actuaciones, el contenido de los documentos, los procedimientos, los plazos, los requisitos para la inscripción, la revalidación o la renovación y las excepciones en cada sección que conforma el RMA serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.	**Artículo 40.- Reglamento** El funcionamiento, las actuaciones, el contenido de los documentos, los procedimientos, los plazos, los requisitos para la inscripción, la revalidación o la renovación y las excepciones en cada sección que conforma el RMA serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia
CAPÍTULO IV **Condiciones de seguridad, reconocimientos e inspecciones** **Artículo 39.- Condiciones de seguridad e identificación.** Los buques y artefactos navales deben reunir las	**CAPÍTULO IV** **Condiciones de Seguridad, Inspecciones y Seguros Marítimos** **Sección I** **Condiciones de Seguridad e Inspecciones** **Artículo 43. Condiciones de seguridad e identificación.** Los buques y artefactos navales deben reunir las	**CAPÍTULO IV** **Condiciones de seguridad, inspecciones y seguros marítimos** **Sección I** **Condiciones de seguridad e inspecciones** **Artículo 43.- Condiciones de seguridad e identificación.** Los buques y artefactos navales deben reunir las	**Sección I** **Condiciones de seguridad e inspecciones** **Artículo 45.- Condiciones de seguridad e identificación**. Los buques y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad e

condiciones de seguridad e identificación previstas en la presente ley, en los convenios internacionales de los cuales la República de Costa Rica es parte y en las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.	condiciones de seguridad e identificación previstas en la presente ley, en los convenios internacionales de los cuáles el país es parte y en las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.	condiciones de seguridad e identificación previstas en la presente ley, en los convenios internacionales de los cuales el país es parte y en las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.	identificación previstas en la presente ley, en los convenios internacionales de los cuales el país es parte y en las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.
	CAPÍTULO III Construcción o Modificación de Embarcaciones y Artefactos Navales **Artículo 39. Generalidades.** **Previo al inicio de la construcción o modificación de una embarcación o artefacto naval, el interesado deberá presentar solicitud formal ante el MOPT; la cual deberá acompañarse de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.**	**CAPÍTULO III Construcción o modificación de las embarcaciones y los artefactos navales** **ARTÍCULO 39.- Generalidades.** Previo al inicio de la construcción o la modificación de una embarcación o artefacto naval, el interesado deberá presentar solicitud formal ante el MOPT; la cual deberá acompañarse de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.	**CAPÍTULO III Construcción o modificación de las embarcaciones y los artefactos navales** **ARTÍCULO 41.- Generalidades**. Previo al inicio de la construcción o la modificación de una embarcación o artefacto naval, el interesado deberá presentar solicitud formal ante el MOPT; la cual deberá acompañarse de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 40.- Vías navegables áreas para fondeo y zonas de seguridad. La ~~DNS~~ determinará las vías navegables, áreas para fondeo y zonas de seguridad adyacentes a los puertos y fuera de ellos, así como en las instalaciones y áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación acuática.	**Artículo 44**. **Vías navegables, áreas para fondeo y zonas de seguridad.** El **MOPT** determinará las vías navegables, áreas para fondeo y zonas de seguridad adyacentes a los puertos y fuera de ellos; así como en las instalaciones y áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas jurisdiccionales **previamente autorizadas por las autoridades competentes**, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación acuática. **Se exceptúa de la exploración de los recursos naturales la pesca y la acuicultura.**	**ARTÍCULO 44.- Vías navegables, áreas para fondeo y zonas de seguridad.** El **MOPT** determinará las vías navegables, las áreas para fondeo y las zonas de seguridad adyacentes a los puertos y fuera de ellos, así como en las instalaciones y las áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas jurisdiccionales **previamente autorizadas por las autoridades competentes**, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación acuática. **Se exceptúan de la exploración de los recursos naturales la pesca y la acuicultura**.	**ARTÍCULO 46.- Vías navegables, áreas para fondeo y zonas de seguridad**. El MOPT determinará las vías navegables, las áreas para fondeo y las zonas de seguridad adyacentes a los puertos y fuera de ellos, así como en las instalaciones y las áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas jurisdiccionales previamente autorizadas por las autoridades competentes, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación acuática. Se exceptúan de la exploración de los recursos naturales la pesca y la acuicultura.
ARTÍCULO 41.- Responsabilidad del capitán o patrón.			Se elimina en el dictamen y el

~~El capitán o patrón será siempre responsable de la seguridad de la nave, de la dotación y de los bienes y efectos transportados. Con tal fin, deberá observar una constante vigilancia del estado de maniobra de la nave y el mayor cuidado de su equipo y de sus accesorios.~~			expediente N° 21095 el texto del artículo **41 Responsabilidad del capitán o patrón** subrayado
Artículo 42. Certificados de seguridad. La ~~DNS~~ expedirá los certificados de seguridad que correspondan a las embarcaciones y artefactos navales que hayan aprobado ~~los reconocimientos~~ e inspecciones previstos por la normativa vigente. ~~La DNS podrá delegar esta competencia en organizaciones~~	**Artículo 45. Certificados de Seguridad.** El **MOPT** expedirá los certificados de seguridad que correspondan a las embarcaciones y artefactos navales que hayan aprobado las inspecciones previstas por el ordenamiento jurídico.	**Artículo 45.- Certificados de seguridad.** El **MOPT** expedirá los certificados de seguridad que correspondan a las embarcaciones y los artefactos navales que hayan aprobado las inspecciones previstas por el ordenamiento jurídico.	**Artículo 47.- Certificados de seguridad.** El MOPT expedirá los certificados de seguridad que correspondan a las embarcaciones y los artefactos navales que hayan aprobado las inspecciones previstas por el ordenamiento jurídico.

~~reconocidas que actúen en su nombre.~~			
	Artículo 42. Reglamento. **El procedimiento, requisitos para autorizar la construcción o modificación de una embarcación o artefacto naval y sus excepciones; así como la formación y/o experiencia que deberán acreditar los responsables en esas labores, estarán sujetos a las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.**	**Artículo 42.- Reglamento.** **El procedimiento, los requisitos para autorizar la construcción o la modificación de una embarcación o artefacto naval y sus excepciones, así como la formación o experiencia que deberán acreditar los responsables en esas labores, estarán sujetos a las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.**	
ARTÍCULO 43.- Certificado de navegabilidad. Las embarcaciones nacionales gestionarán ante la ~~DNS~~ la obtención del certificado de navegabilidad,	**Artículo 46. Certificado de Navegabilidad.** Las embarcaciones nacionales gestionarán ante el **MOPT** la obtención anual del certificado de navegabilidad, **el**	**Artículo 46.- Certificado de navegabilidad.** Las embarcaciones nacionales gestionarán ante el **MOPT** la obtención anual del certificado de navegabilidad, **el cual llevará**	**Artículo 48.- Certificado de navegabilidad**. Las embarcaciones nacionales gestionarán ante el MOPT la obtención anual del certificado de navegabilidad, el

como prueba de que han aprobado la inspección técnica y de que reúnen las condiciones mínimas en su estructura, estanqueidad, operatividad y equipamiento que le permiten navegar en forma segura. ~~Las embarcaciones que se exceptúen de esta obligación, periodicidad de la inspección, así como los requerimientos técnicos a ser observados en este tipo de inspección, serán establecidos en el reglamento a la presente ley.~~	**cual llevará aparejado, salvo los casos que se establezcan reglamentariame nte, la emisión del Certificado de Dotación Mínima**, como prueba de que han aprobado la inspección técnica y de que reúnen las condiciones mínimas en su estructura, estanqueidad, operatividad y equipamiento que le permiten navegar en forma segura. **En el caso de embarcaciones nacionales dedicadas al transporte de pasajeros, deberán ser inspeccionadas dos veces al año.**	**aparejado, salvo los casos que se establezcan reglamentariamen te, la emisión del certificado de dotación mínima**, como prueba de que han aprobado la inspección técnica y de que reúnen las condiciones mínimas en su estructura, estanqueidad, operatividad y equipamiento que le permiten navegar de forma segura. **En el caso de las embarcaciones nacionales dedicadas al transporte de pasajeros, deberán ser inspeccionadas dos veces al año.**	cual llevará aparejado, salvo los casos que se establezcan reglamentariamen te, la emisión del certificado de dotación mínima, como prueba de que han aprobado la inspección técnica y de que reúnen las condiciones mínimas en su estructura, estanqueidad, operatividad y equipamiento que le permiten navegar de forma segura. En el caso de las embarcaciones nacionales dedicadas al transporte de pasajeros, deberán ser inspeccionadas dos veces al año.
Artículo 44.- Verificación de condiciones técnicas de embarcación o artefacto naval extranjero. La ~~DNS~~, para verificar las	**Artículo 48. Verificación de condiciones técnicas de embarcación o artefacto naval extranjero.** El **MOPT** para verificar las	**Artículo 48.- Verificación de condiciones técnicas de embarcación o artefacto naval extranjero.** El **MOPT**, para verificar las	**Artículo 50.- Verificación de condiciones técnicas de embarcación o artefacto naval extranjero.** El MOPT, para verificar las

condiciones de navegabilidad, seguridad y prevención de la contaminación de una embarcación o artefacto naval extranjero, puede disponer su inspección; y demostrado su incumplimiento, según la normativa vigente, podrá impedir o exigir su salida notificándolo al representante diplomático o consular del Estado de abanderamiento de la nave o artefacto naval, si existiera en el país tal representación, y a las organizaciones reconocidas que expidieron los certificados cuando estas los hayan emitido.	condiciones de navegabilidad, seguridad y prevención de la contaminación de una embarcación o artefacto naval extranjero, puede disponer su inspección; y demostrado su incumplimiento, según el ordenamiento jurídico, podrá impedir su salida o exigirla notificándolo **al capitán y/o armador o su representante legal,** al representante diplomático o consular del Estado de abanderamiento de la nave o artefacto naval si existiera en el país tal representación, y a las Organizaciones Reconocidas que expidieron los certificados cuando éstas los hayan emitido. **El capitán o armador, podrá manifestar su**	condiciones de navegabilidad, seguridad y prevención de la contaminación de una embarcación o artefacto naval extranjero, puede disponer su inspección; y demostrado su incumplimiento, según el ordenamiento jurídico, podrá impedir su salida o exigirla notificándolo **al capitán o armador o su representante legal,** al representante diplomático o consular del Estado de abanderamiento de la nave o el artefacto naval, si existiera en el país tal representación, y a las organizaciones reconocidas que expidieron los certificados cuando estas los hayan emitido. **El capitán o armador podrá manifestar su inconformidad, para lo cual podrá**	condiciones de navegabilidad, seguridad y prevención de la contaminación de una embarcación o artefacto naval extranjero, puede disponer su inspección; y demostrado su incumplimiento, según el ordenamiento jurídico, podrá impedir su salida o exigirla notificándolo al capitán o armador o su representante legal, al representante diplomático o consular del Estado de abanderamiento de la nave o el artefacto naval, si existiera en el país tal representación, y a las organizaciones reconocidas que expidieron los certificados cuando estas los hayan emitido. El capitán o armador podrá manifestar su inconformidad,

	inconformidad, para lo cual podrá interponer recurso de revocatoria y/o apelación dentro del plazo establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, contado a partir del día hábil siguiente de su ordenación por parte del MOPT, quien nombrará uno de sus técnicos, o a un técnico ad-hoc, diferente del que impuso las medidas, para que estudie el caso y, en vista de su dictamen técnico, el MOPT resolverá en revocatoria, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes en apelación.	**interponer recurso de revocatoria o apelación dentro del plazo establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, contado a partir del día hábil siguiente de su ordenación por parte del MOPT, quien nombrará uno de sus técnicos, o a un técnico *ad hoc*, diferente del que impuso las medidas, para que estudie el caso y, en vista de su dictamen técnico, el MOPT resolverá en revocatoria, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes en apelación.**	para lo cual podrá interponer recurso de revocatoria o apelación dentro del plazo establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, contado a partir del día hábil siguiente de su ordenación por parte del MOPT, quien nombrará uno de sus técnicos, o a un técnico ad hoc, diferente del que impuso las medidas, para que estudie el caso y, en vista de su dictamen técnico, el MOPT resolverá en revocatoria, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes en apelación.
			Artículo 44.- Reglamento. El procedimiento, los requisitos para autorizar la construcción o la

			modificación de una embarcación o artefacto naval y sus excepciones, así como la formación o experiencia que deberán acreditar los responsables en esas labores, estarán sujetos a las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.
Artículo 45.- Obligación de facilitar reconocimientos e inspecciones. Los armadores o sus representantes, capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones o artefactos navales, están obligados a facilitar ~~los reconocimientos~~ e inspecciones proporcionando los datos y	**Artículo 49. Obligación de facilitar inspecciones.** Los armadores o sus representantes, capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones o artefactos navales, están obligados a facilitar las inspecciones proporcionando los datos y documentos que se les pida y realizando las	**Artículo 49.- Obligación de facilitar inspecciones.** Los armadores o sus representantes, los capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones o artefactos navales están obligados a facilitar las inspecciones proporcionando los datos y los documentos que se les pida y realizando las maniobras que se	**Artículo 51.- Obligación de facilitar inspecciones**. Los armadores o sus representantes, los capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones o artefactos navales están obligados a facilitar las inspecciones proporcionando los datos y los documentos que se les pida y realizando las

documentos que se les pida y realizando las maniobras que se les indiquen, siempre que no se exponga la seguridad de las personas, del medio acuático, de los puertos y del buque o artefacto naval.	maniobras que se les indiquen, siempre que no se exponga la seguridad de las personas, del medio acuático, de los puertos y del buque o artefacto naval.	les indiquen, siempre que no se exponga la seguridad de las personas, el medio acuático, los puertos y el buque o artefacto naval.	maniobras que se les indiquen, siempre que no se exponga la seguridad de las personas, el medio acuático, los puertos y el buque o artefacto naval.
Artículo 46.- Seguridad de la carga. La ~~DNS~~ ~~podrá~~ inspeccionar y verificar las condiciones de seguridad de la carga en las embarcaciones, solicitando al armador, a su representante o al capitán, la información sobre su aseguramiento, la estiba ~~y el trimado de la misma. Asimismo, los administradores portuarios podrán verificar dicha carga por los medios tecnológicos de que dispongan.~~	**Artículo 50. Seguridad de la carga.** **El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y los operadores portuarios, deberán** inspeccionar y verificar las condiciones de seguridad de la carga en las embarcaciones, solicitando al armador, a su representante o al Capitán, la información sobre	**Artículo 50.- Seguridad de la carga.** **El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y los operadores portuarios** deberán inspeccionar y verificar las condiciones de seguridad de la carga en las embarcaciones, solicitando al armador, a su representante o al capitán la información sobre su aseguramiento, **los planos de**	**Artículo 52.- Seguridad de la carga**. El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y los operadores portuarios deberán inspeccionar y verificar las condiciones de seguridad de la carga en las embarcaciones, solicitando al armador, a su representante o al capitán la información sobre su aseguramiento, los planos de

	su aseguramiento, **los planos de** estiba **y el cálculo de estabilidad.**	estiba **y el cálculo de estabilidad.**	estiba y el cálculo de estabilidad.
Artículo 47.- Seguridad en caso de mercancías peligrosas. Para el transporte de mercancías peligrosas, estas deberán estibarse en forma segura y apropiada. ~~Cuando se estime necesario la DNS~~ podrá practicar inspecciones y verificaciones a las embarcaciones en puerto y a su carga, para comprobar el cumplimiento de esta disposición y de las recomendaciones para el transporte de mercancías peligrosas por mar, en los términos establecidos en la normativa vigente en la materia. ~~Igualmente, los administradores portuarios y otras autoridades~~	**Artículo 51. Seguridad en caso de mercancías peligrosas.** Para el transporte de mercancías peligrosas, éstas deberán estibarse en forma segura y apropiada. **El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, los operadores portuarios y otras autoridades competentes** podrán practicar inspecciones y verificaciones a las embarcaciones y a su carga, en el puerto **o fuera de él**, para comprobar el cumplimiento de esta disposición y	**Artículo 51.- Seguridad en caso de mercancías peligrosas.** Para el transporte de mercancías peligrosas, estas deberán estibarse de forma segura y apropiada. **El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, los operadores portuarios y otras autoridades competentes** podrán practicar inspecciones y verificaciones a las embarcaciones y a su carga, en el puerto **o fuera de él**, para comprobar el cumplimiento de esta disposición y de las recomendaciones para el transporte	**ARTÍCULO 53.- Seguridad en caso de mercancías peligrosas**. Para el transporte de mercancías peligrosas, estas deberán estibarse de forma segura y apropiada. El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, los operadores portuarios y otras autoridades competentes podrán practicar inspecciones y verificaciones a las embarcaciones y a su carga, en el puerto o fuera de él, para comprobar el cumplimiento de esta disposición y de las

~~competentes podrán inspeccionar por los medios y tecnologías que consideren pertinente, la carga general y la peligrosa~~.	de las recomendaciones para el transporte de mercancías peligrosas por mar, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.	de mercancías peligrosas por mar, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.	recomendaciones para el transporte de mercancías peligrosas por mar, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.
Artículo 48.- Lugar de la verificación de los dispositivos y equipos. La verificación de la documentación e inspección de los dispositivos y equipos de una embarcación o artefacto naval, por la ~~DNS~~ o autoridad judicial o administrativa, se harán a bordo de ~~esta.~~ Excepcionalmente podrá llevarse a cabo ~~fuera~~ de ella, ~~en este caso~~ aquellos documentos verificados o dispositivos y equipos inspeccionados, se devolverán de inmediato al interesado, ~~y este~~	**Artículo 52. Lugar de la verificación de los dispositivos y equipos.** La verificación de la documentación e inspección de los dispositivos y equipos de una embarcación o artefacto naval, por el **MOPT** o la autoridad judicial o administrativa **competente**, se harán a bordo de **dicha embarcación o artefacto naval.** Excepcionalmente podrá llevarse a cabo **afuera** de ella **y** aquellos documentos verificados o dispositivos y equipos inspeccionados se devolverán de inmediato al	**Artículo 52.- Lugar de la verificación de los dispositivos y equipos.** La verificación de la documentación e inspección de los dispositivos y equipos de una embarcación o artefacto naval, por el **MOPT** o la autoridad judicial o administrativa **competente**, se harán a bordo de **dicha embarcación o artefacto naval.** Excepcionalmente, podrá llevarse a cabo afuera de ella y aquellos documentos verificados o dispositivos y equipos inspeccionados se devolverán de inmediato al	**ARTÍCULO 52.- Lugar de la verificación de los dispositivos y equipos.** La verificación de la documentación e inspección de los dispositivos y equipos de una embarcación o artefacto naval, por el MOPT, el **SNG** o la autoridad judicial o administrativa competente, se harán a bordo de dicha embarcación o artefacto naval. Excepcionalmente, podrá llevarse a cabo afuera de ella y aquellos documentos verificados o dispositivos y equipos inspeccionados se devolverán de

a su vez deberá regresarlos directamente a la embarcación o artefacto naval.	interesado, **quien** a su vez deberá regresarlos directamente a la embarcación o artefacto naval.	interesado, **quien**, a su vez, deberá regresarlos directamente a la embarcación o artefacto naval.	inmediato al interesado, quien, a su vez, deberá regresarlos directamente a la embarcación o artefacto naval
Artículo 49.- Gastos de los reconocimientos o inspecciones. ~~Los armadores de las embarcaciones o artefactos navales están obligados a cubrir los gastos en que incurra la DNS y que se originen de los reconocimientos o inspecciones, incluyendo aquellos que se deriven de toda prueba a que tengan que someterse las embarcaciones, artefactos navales y equipo de los primeros.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **49 Gastos de los reconocimientos o inspecciones** subrayado
Artículo 50.- Costos de los servicios prestados por una	**Artículo 53. Costos de los servicios que deba prestar una**	**Artículo 53.- Costos de los servicios que deba prestar una**	**ARTÍCULO 54.- Costos de los servicios que deba prestar una**

organización reconocida. Los costos derivados por los servicios prestados por una organización reconocida que actúe en nombre de la ~~DNS~~, deberán ser cubiertos ~~oportunamente~~ por el armador o su representante.	**Organización Reconocida.** Los costos derivados de los servicios que deba prestar una Organización Reconocida que actúe en nombre del **MOPT**, deberán ser cubiertos por el armador o su representante	**organización reconocida.** Los costos derivados de los servicios que deba prestar una organización reconocida que actúe en nombre del **MOPT** deberán ser cubiertos por el armador o su representante.	**organización reconocida**. Los costos derivados de los servicios que deba prestar una organización reconocida que actúe en nombre del MOPT deberán ser cubiertos por el armador o su representante
Artículo 51.- Cancelación de certificados de seguridad. Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales para cancelar un certificado marítimo otorgado por la ~~DNS~~ o por una organización reconocida que actúe en su nombre, las siguientes: **a)** La solicitud del interesado,	**Artículo 54. Cancelación de Certificados de Seguridad.** Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, las siguientes serán causales para cancelar un Certificado **de Seguridad** otorgado por el **MOPT** o por una Organización Reconocida que actúe en su nombre: **a)-** La solicitud del interesado, especificando el	**Artículo 54.- Cancelación de certificados de seguridad.** Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, las siguientes serán causales para cancelar un certificado de seguridad otorgado por el MOPT o por una organización reconocida que actúe en su nombre: **a)** La solicitud del interesado, especificando el motivo de la cancelación.	**Artículo 56.- Cancelación de certificados de seguridad**. Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, las siguientes serán causales para cancelar un certificado de seguridad otorgado por el MOPT o por una organización reconocida que actúe en su nombre: **a)** La solicitud del interesado, especificando el

especificando el motivo de la cancelación. **b)** El incumplimiento grave de los requisitos técnicos dispuestos para el certificado que se trate, posterior a su ~~reconocimiento o~~ inspección. **c)** La falsedad de información o de documentación suministrada para su otorgamiento. **d)** La orden de autoridad judicial o administrativa competente. **e)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de un certificado ~~marítimo~~ con motivo de las causales señaladas en los incisos b), c) y e) de este artículo, deberá ser declarada previamente por	motivo de la cancelación. **b)-** El incumplimiento grave de los requisitos técnicos dispuestos para el certificado que se trate, posterior a su inspección. **c)-** La falsedad de la información o de la documentación suministrada para su otorgamiento. **d)-** La orden de autoridad judicial o administrativa competente. **e)-** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de un certificado **de seguridad** con motivo de las causales señaladas en los incisos b), c) y e) de este artículo, deberá ser declarada previamente por el **MOPT**, de conformidad con	**b)** El incumplimiento grave de los requisitos técnicos dispuestos para el certificado que se trate, posterior a su inspección. **c)** La falsedad de la información o de la documentación suministrada para su otorgamiento. **d)** La orden de autoridad judicial o administrativa competente. **e)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de un certificado **de seguridad** con motivo de las causales señaladas en los incisos b), c) y e) de este artículo deberá ser declarada previamente por el **MOPT**, de conformidad con el procedimiento	motivo de la cancelación. **b)** El incumplimiento grave de los requisitos técnicos dispuestos para el certificado que se trate, posterior a su inspección. **c)** La falsedad de la información o de la documentación suministrada para su otorgamiento. **d)** La orden de autoridad judicial o administrativa competente. **e)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La cancelación de un certificado de seguridad con motivo de las causales señaladas en los incisos b), c) y e) de este artículo deberá ser declarada previamente por el MOPT, de

la ~~DNS~~, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.	el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.	establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.	conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
Artículo 52.- Prohibición para navegar o prestar un servicio. La carencia de los certificados de seguridad que disponga el ordenamiento jurídico o el vencimiento o cancelación de los mismos, facultará a la ~~DNS~~ para prohibir la navegación o la prestación del servicio a que se haya destinado la embarcación o artefacto naval, hasta que el armador o su representante, los haya obtenido o puesto en regla.	**Artículo 55. Prohibición para navegar o prestar un servicio.** La carencia de los Certificados de Seguridad que disponga el ordenamiento jurídico o el vencimiento o cancelación de los mismos, facultará al **MOPT** para prohibir la navegación o la prestación del servicio a que se haya destinado la embarcación o artefacto naval, hasta que el armador o su representante, los haya obtenido o puesto en regla.	**Artículo 55.- Prohibición para navegar o prestar un servicio.** La carencia de los certificados de seguridad que disponga el ordenamiento jurídico o el vencimiento o cancelación de estos facultará al MOPT para que prohíba la navegación o la prestación del servicio a que se haya destinado la embarcación o el artefacto naval, hasta que el armador o su representante, los haya obtenido o puesto en regla.	**Artículo 57.- Prohibición para navegar o prestar un servicio.** La carencia de los certificados de seguridad que disponga el ordenamiento jurídico o el vencimiento o cancelación de estos facultará al MOPT o al SNG para que prohíba la navegación o la prestación del servicio a que se haya destinado la embarcación o el artefacto naval, hasta que el armador o su representante, los haya obtenido o puesto en regla.
CAPÍTULO V Seguros marítimos	**Sección II Seguros Marítimos**	**Sección II Seguros marítimos**	**Sección II Seguros marítimos**

Artículo 53.- Contrato de seguro. El contrato de seguro vinculado con la actividad marítima se rige por las disposiciones de los seguros generales.	**Artículo 57. Contrato de seguro.** El contrato de seguro vinculado con la actividad marítima se rige por las disposiciones de los seguros generales, **de conformidad con el ordenamiento jurídico.**	**Artículo 57.- Contrato de seguro.** El contrato de seguro vinculado con la actividad marítima se rige por las disposiciones de los seguros generales, **de conformidad con el ordenamiento jurídico.**	**ARTÍCULO 59.- Contrato de seguro**. El contrato de seguro vinculado con la actividad marítima se rige por las disposiciones de los seguros generales, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
Artículo 54.- Obligatoriedad. Todos los buques ~~que naveguen en las aguas jurisdiccionales y los artefactos navales que se encuentren en ellas, deberán contar con los seguros que disponga la normativa vigente. En todo caso,~~ será obligatorio asegurar los tripulantes y pasajeros ~~en las embarcaciones matriculadas en el Registro de Bienes Muebles del~~ RN como de pasaje, de pasaje	**Artículo 58. Obligatoriedad.** Todas las embarcaciones **nacionales que se dediquen al transporte de pasajeros, al recreo, al deporte y a las actividades turísticas, así como aquéllas que se dediquen a la navegación de cabotaje** deberán asegurar **como mínimo** a sus tripulantes y pasajeros. Las excepciones para la aplicación de este artículo se establecerán vía reglamento.	**ARTÍCULO 58.- Obligatoriedad.** Todas las embarcaciones **nacionales que se dediquen al transporte de pasajeros, al recreo, al deporte y a las actividades turísticas, así como aquellas que se dediquen a la navegación de cabotaje**, deberán asegurar, **como mínimo**, a sus tripulantes y pasajeros. Las excepciones para la aplicación de este artículo se establecerán vía reglamento.	**ARTÍCULO 60.- Obligatoriedad**. Todas las embarcaciones nacionales que se dediquen al transporte de pasajeros, al recreo, al deporte y a las actividades turísticas, así como aquellas que se dediquen a la navegación de cabotaje, deberán asegurar, como mínimo, a sus tripulantes y pasajeros. Las excepciones para la aplicación de este artículo se establecerán vía reglamento.

y carga, y de recreo y deportivas.			
Artículo 55.- Reglamento. ~~El reglamento a la presente ley determinará con precisión las excepciones, los montos, los bienes asegurables, los riesgos cubiertos y la vigencia de los seguros, atendiendo a las dimensiones de la embarcación o artefacto naval, su clase y características particulares.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **55 Reglamento** subrayado
CAPÍTULO VI Personal de la marina mercante **SECCIÓN I Disposiciones generales** **Artículo 56.- Autorización e inscripción del personal de la marina mercante.**			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **56 Autorización e inscripción del personal de la marina mercante** subrayado

~~Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales nacionales o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en la jurisdicción portuaria o en actividades reguladas o controladas por la DNS, si no es autorizada por esta e inscrita en la sección respectiva de su RAM~~.			
	Artículo 56. Reglamento. **El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los procedimientos, requisitos y excepciones para el otorgamiento de los diferentes certificados de seguridad, planes y cuadros de zafarrancho, y demás documentos relacionados con**	**Artículo 56.- Reglamento.** **El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los procedimientos, los requisitos y las excepciones para el otorgamiento de los diferentes certificados de seguridad, planes y cuadros de zafarrancho, y demás documentos**	Se adiciona al dictamen y al expediente N° 21095 los artículos **56 Reglamento**

	las condiciones de seguridad e inspecciones establecidas en esta ley.	**relacionados con las condiciones de seguridad e inspecciones establecidas**	
Artículo 57.- Clasificación del personal de la marina mercante. ~~El personal de los buques y artefactos navales y el integrado por quienes ejercen profesiones, oficios u ocupaciones conexas con las actividades marítimas, lacustres, fluviales y portuarias que se desempeñan en tierra, se agrupan en:~~ ~~**a)** Gente de mar.~~ ~~**b)** Personal terrestre de la navegación.~~ ~~Los plazos de vigencia de las inscripciones y licencias no serán superiores a tres~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **57 Clasificación del personal de la marina mercante.** subrayado

~~años, excepto para la gente de mar, para quienes la vigencia será la que fijen las normas que regulan la carrera.~~			
SECCIÓN II **Gente de mar** **Artículo 58.- Definición.** Es el personal que en virtud de una relación laboral ejerce su profesión, oficio u ocupación a bordo de los buques y artefactos navales como miembros de la dotación.	**Artículo 60. Gente de Mar.** Es el personal que en virtud de una relación laboral ejerce su profesión, oficio u ocupación a bordo de los buques y artefactos navales como miembros de la dotación.	**Artículo 60.- Gente de mar.** Es el personal que en virtud de una relación laboral ejerce su profesión, oficio u ocupación a bordo de los buques y los artefactos navales como miembros de la dotación.	**Sección II** **Gente de mar** **Artículo 62.- Gente de mar.** Es el personal que en virtud de una relación laboral ejerce su profesión, oficio u ocupación a bordo de los buques y los artefactos navales como miembros de la dotación.
			Artículo 58.- Reglamento. **El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los procedimientos, los requisitos y las excepciones para el otorgamiento de los diferentes certificados de seguridad, planes y cuadros**

			de zafarrancho, y demás documentos relacionados con las condiciones de seguridad e inspecciones establecidas en esta ley.
Artículo 59.- Título profesional. ~~La DNS expedirá al trabajador del mar el título profesional que corresponda, una vez que cumpla con los requerimientos que disponga la normativa vigente en la materia.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **59 Título profesional** subrayado
Artículo 60.- Obligatoriedad de inscribirse. Toda persona deberá inscribirse en la Sección de Gente de Mar del RAM como requisito previo	**Artículo 59. Inscripción.** La gente de mar previo a embarcarse en los buques o artefactos navales	**Artículo 59.- Inscripción.** La gente de mar, previo a embarcarse en los buques o los artefactos navales	**Gente de mar, atribuciones y obligaciones del capitán y patrones, personal terrestre de la navegación** **Sección I Disposición general** **Artículo 61.- Inscripción**.

para formar parte de la tripulación de una embarcación o artefacto naval nacional. ~~Los requisitos de idoneidad y capacidad, la clasificación y el registro de la gente de mar de acuerdo con el puesto específico y funciones que desempeñe cada integrante de la tripulación serán establecidos de acuerdo con la normativa técnica vigente sobre la materia.~~	nacionales, y el personal terrestre de la navegación antes de ejercer los oficios y actividades dispuestos en la presente ley, deberán inscribirse en la sección que corresponda del RMA. **El MOPT y el INCOPESCA establecerán un convenio de cooperación interinstitucional con el fin de compartir información sobre la gente de mar del sector pesquero, a efecto de inscribirse en el RMA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 8220, Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de 4 de marzo de 2002. Además, el MOPT promoverá este tipo de convenios con**	nacionales, y el personal terrestre de la navegación, antes de ejercer los oficios y las actividades dispuestos en la presente ley, deberán inscribirse en la sección que corresponda del RMA. **El MOPT y el Incopesca establecerán un convenio de cooperación interinstitucional, con el fin de compartir información sobre la gente de mar del sector pesquero, a efectos de inscribirse en el RMA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002. Además, el MOPT promoverá este tipo de convenios con instituciones**	La gente de mar, previo a embarcarse en los buques o los artefactos navales nacionales, y el personal terrestre de la navegación, antes de ejercer los oficios y las actividades dispuestos en la presente ley, deberán inscribirse en la sección que corresponda del RMA. El MOPT, **el SNG** y el Incopesca establecerán un convenio de cooperación interinstitucional, con el fin de compartir información sobre la gente de mar del sector pesquero, a efectos de inscribirse en el RMA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos,

	instituciones públicas de educación y formación de gente de mar, a efecto de compartir información y facilitar la inscripción del sector pesquero en el RMA.	**públicas de educación y formación de gente de mar, a efectos de compartir información y facilitar la inscripción del sector pesquero en el RMA**.	de 4 de marzo de 2002. Además, el MOPT promoverá este tipo de convenios con instituciones públicas de educación y formación de gente de mar, a efectos de compartir información y facilitar la inscripción del sector pesquero en el RMA.
Artículo 61.- Libreta de embarco. ~~Una vez que el trabajador del mar se encuentre inscrito en la Sección de Gente de Mar del RAM, la DNS le expedirá la correspondiente libreta de embarco, sin la cual no podrá embarcarse ni ejercer función alguna en los buques y artefactos navales~~	**Artículo 61. Documentos de la Gente de Mar.** **Son el título de competencia y la libreta de embarco**. **El título de competencia es el expedido y refrendado por las autoridades competentes para el trabajador del mar, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de**	**Artículo 61.- Documentos de la gente de mar.** **Son el título de competencia y la libreta de embarco.** **El título de competencia es el expedido y refrendado por las autoridades competentes para el trabajador del mar, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de**	**Artículo 63.- Documentos de la gente de mar.** Son el título de competencia y la libreta de embarco. El título de competencia es el expedido y refrendado por las autoridades competentes para el trabajador del mar, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de

~~nacionales. El contenido y la forma en que se expedirá el mencionado documento serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.~~	**responsabilidad especificado. Para el otorgamiento y revalidación del título de competencia todo trabajador del mar, sea cual sea el tipo de navegación que realice, deberá contar con el certificado de zafarrancho vigente.** **La libreta de embarco es el documento oficial de identidad del trabajador del mar aceptado internacionalmente, y que registra los embarques y desembarques de su poseedor o poseedora. El trabajador del mar deberá portar siempre este documento para poder embarcarse y ejercer función alguna a bordo de los buques y artefactos navales nacionales.**	**responsabilidad especificado. Para el otorgamiento y la revalidación del título de competencia todo trabajador del mar, sea cual sea el tipo de navegación que realice, deberá contar con el certificado de zafarrancho vigente.** **La libreta de embarco es el documento oficial de identidad del trabajador del mar aceptado internacionalmente, y que registra los embarques y los desembarques de su poseedor o poseedora. El trabajador del mar deberá portar siempre este documento para poder embarcarse y ejercer función alguna a bordo de los buques y los artefactos navales nacionales.** **Al trabajador del mar del sector pesquero nacional,**	responsabilidad especificado. Para el otorgamiento y la revalidación del título de competencia todo trabajador del mar, sea cual sea el tipo de navegación que realice, deberá contar con el certificado de zafarrancho vigente. La libreta de embarco es el documento oficial de identidad del trabajador del mar aceptado internacionalmente, y que registra los embarques y los desembarques de su poseedor o poseedora. El trabajador del mar deberá portar siempre este documento para poder embarcarse y ejercer función alguna a bordo de los buques y los artefactos navales nacionales. Al trabajador del mar del sector

	Al trabajador del mar del sector pesquero nacional, únicamente se le exigirá el carné de pesca que emite el INCOPESCA, documento que será equivalente al Título de Competencia y a la Libreta de Embarco. No obstante, podrán solicitar el Título de Competencia y la Libreta de Embarco voluntariamente cuando así lo requiera el trabajador del mar de dicho sector.	**únicamente, se le exigirá el carné de pesca que emite el Incopesca, documento que será equivalente al título de competencia y a la libreta de embarco. No obstante, podrán solicitar el título de competencia y la libreta de embarco voluntariamente, cuando así lo requiera el trabajador del mar de dicho sector.**	pesquero nacional, únicamente, se le exigirá el carné de pesca que emite el Incopesca, documento que será equivalente al título de competencia y a la libreta de embarco. No obstante, podrán solicitar el título de competencia y la libreta de embarco voluntariamente, cuando así lo requiera el trabajador del mar de dicho sector.
ARTÍCULO 62.- Licencias otorgadas en el extranjero. Las licencias de navegación expedidas en el extranjero ~~serán validadas~~ para desempeñarse a bordo de buques y artefactos navales	**Artículo 62. Reconocimiento de títulos otorgados en el extranjero.** Los títulos de competencia expedidos en el extranjero **serán refrendados por el MOPT** para desempeñarse a bordo de buques y artefactos navales	**ARTÍCULO 62.- Reconocimiento de títulos otorgados en el extranjero.** Los títulos de competencia expedidos en el extranjero serán **refrendados por el MOPT** para desempeñarse a bordo de buques y artefactos navales	**ARTÍCULO 64.- Reconocimiento de títulos otorgados en el extranjero**. Los títulos de competencia expedidos en el extranjero serán refrendados por el MOPT para desempeñarse a bordo de buques y artefactos navales nacionales,

nacionales, solamente cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan en la reglamentación respectiva. El personal extranjero, deberá presentar además el respectivo contrato de trabajo y demostrar su permanencia legal en el país.	nacionales, solamente cuando cumplan con los requerimientos **iguales o mayores a los** que se establezcan en el ordenamiento jurídico **para la categoría pretendida.** El personal extranjero **para poder laborar a bordo de buques y artefactos navales nacionales,** deberá presentar además el respectivo contrato de trabajo y demostrar su permanencia legal en el país.	nacionales, solamente cuando cumplan con los requerimientos **iguales o mayores a los** que se establezcan en el ordenamiento jurídico **para la categoría pretendida.** El personal extranjero **para poder laborar a bordo de buques y artefactos navales nacionales** deberá presentar, además, el respectivo contrato de trabajo y demostrar su permanencia legal en el país.	solamente cuando cumplan con los requerimientos iguales o mayores a los que se establezcan en el ordenamiento jurídico para la categoría pretendida. El personal extranjero para poder laborar a bordo de buques y artefactos navales nacionales deberá presentar, además, el respectivo contrato de trabajo y demostrar su permanencia legal en el país.
ARTÍCULO 63.- Dotación mínima de seguridad. ~~Es el número de oficiales y tripulantes que sirve para atender y desempeñar las diversas funciones y operar con seguridad los instrumentos y~~	**Artículo 47. Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.**	**Artículo 47.- Certificado de dotación mínima de seguridad.**	**ARTÍCULO 49.- Certificado de dotación mínima de seguridad**.

~~accesorios de un buque o artefacto naval y sus medios de salvamento ya sea en las aguas jurisdiccionales o en puerto.~~ La tripulación de las embarcaciones y artefactos navales costarricenses no podrá ser inferior a la dotación mínima de seguridad, para lo cual la ~~DNS~~ expedirá el certificado que acredite dicha condición, documento que siempre deberá portarse a bordo. ~~El número de miembros de la dotación mínima de seguridad y las condiciones de idoneidad profesional de dicha dotación serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.~~	La tripulación de las embarcaciones y artefactos navales costarricenses no podrá ser inferior a la dotación mínima de seguridad, para lo cual el **MOPT** expedirá el certificado que acredite dicha condición, documento que siempre deberá portarse a bordo; **el MOPT verificará el cumplimiento de este requerimiento para navegar.** **Cuando para este trámite no sea necesario realizar una inspección adicional sobre la embarcación respectiva, este no generará costos para el administrado**.	La tripulación de las embarcaciones y los artefactos navales costarricenses no podrá ser inferior a la dotación mínima de seguridad, para lo cual el **MOPT** expedirá el certificado que acredite dicha condición, documento que siempre deberá portarse a bordo; **el MOPT verificará el cumplimiento de este requerimiento para navegar.** **Cuando para este trámite no sea necesario realizar una inspección adicional sobre la embarcación respectiva, este no generará costos para el administrado.**	La tripulación de las embarcaciones y los artefactos navales costarricenses no podrá ser inferior a la dotación mínima de seguridad, para lo cual el MOPT expedirá el certificado que acredite dicha condición, documento que siempre deberá portarse a bordo; el MOPT y el **SNG** verificarán el cumplimiento de este requerimiento para navegar. Cuando para este trámite no sea necesario realizar una inspección adicional sobre la embarcación respectiva, este no generará costos para el administrado.
Artículo 64.- Expedición de	**Artículo 63**. **Expedición de**	**Artículo 63.- Expedición**	**Artículo 65.- Expedición de**

títulos profesionales, libretas de embarco y otros documentos. Los títulos ~~profesionales~~, libretas de embarco y demás documentos establecidos en los convenios internacionales que la República de Costa Rica sea parte, serán autorizados y expedidos por la ~~DNS~~ de conformidad con la normativa vigente.	**títulos de competencia, libretas de embarco y otros documentos establecidos en convenios internacionales.** Los títulos **de competencia**, libretas de embarco y demás documentos establecidos en los convenios internacionales que el país sea parte, **previa cancelación de las tarifas que se fijen vía decreto ejecutivo,** serán autorizados y expedidos por el **MOPT en coordinación con las autoridades competentes en la materia** de conformidad con el ordenamiento jurídico.	**de títulos de competencia, libretas de embarco y otros documentos establecidos en convenios internacionales.** Los títulos **de competencia**, las libretas de embarco y demás documentos establecidos en los convenios internacionales que el país sea parte, **previa cancelación de las tarifas que se fijen vía decreto ejecutivo**, serán autorizados y expedidos por el **MOPT, en coordinación con las autoridades competentes en la materia**, de conformidad con el ordenamiento jurídico.	**títulos de competencia, libretas de embarco y otros documentos establecidos en convenios internacionales.** Los títulos de competencia, las libretas de embarco y demás documentos establecidos en los convenios internacionales que el país sea parte, previa cancelación de las tarifas que se fijen vía decreto ejecutivo, serán autorizados y expedidos por el MOPT, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
	Sección III Atribuciones y Obligaciones del Capitán y Patrón **Artículo 64. Generalidades**	**Sección III Atribuciones y obligaciones del capitán y el patrón** **Artículo 64. Generalidades**	**Sección III Atribuciones y obligaciones del capitán y el patrón** **Artículo 66- Generalidades**

	El Capitán forma parte de la gente de mar, es la persona encargada de la dirección y gobierno de la embarcación, así mismo, es el responsable de la conservación del orden a bordo, la seguridad de la embarcación, sus pasajeros, tripulantes y carga. Los tripulantes y pasajeros le deben al Capitán respeto y obediencia en todo lo anteriormente expuesto.	**El capitán forma parte de la gente de mar, es la persona encargada de la dirección y el gobierno de la embarcación; asimismo, es el responsable de la conservación del orden a bordo, la seguridad de la embarcación, sus pasajeros, tripulantes y carga. Los tripulantes y los pasajeros le deben al capitán respeto y obediencia en todo lo anteriormente expuesto.**	El capitán forma parte de la gente de mar, es la persona encargada de la dirección y el gobierno de la embarcación; asimismo, es el responsable de la conservación del orden a bordo, la seguridad de la embarcación, sus pasajeros, tripulantes y carga. Los tripulantes y los pasajeros le deben al capitán respeto y obediencia en todo lo anteriormente expuesto.
Artículo 65.- Reglamento de disciplina de la gente de mar. ~~La disciplina a bordo de las embarcaciones y artefactos navales de bandera nacional se regirá por el reglamento que sobre la materia dicte el Ministerio de Trabajo y~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **65 Reglamento de disciplina de la gente de mar** subrayado

~~Seguridad Social. En dicho reglamento se impondrá según la gravedad de la falta las siguientes sanciones: La falta muy leve será sancionada con amonestación por escrito, la falta leve con suspensión sin goce de salario de tres a quince días, la falta grave con suspensión sin goce de salario de dieciséis a treinta días, y la falta muy grave con el despido sin responsabilidad patronal.~~ ~~Las faltas deberán ser declaradas previamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con respeto y observancia del debido proceso, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la~~			

~~Administración Pública.~~			
	Artículo 65. Atribuciones. **Son atribuciones del capitán:** **a)- Disponer sobre la organización de los servicios del buque.** **b)- Resolver todas las cuestiones que se susciten durante la navegación, sea entre tripulantes o pasajeros, o entre uno y otros.** **c)- Autorizar a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias de los servicios del buque.** **d)- Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea imposible su salvamento.** **e)- Decidir los sacrificios y**	**Artículo 65.- Atribuciones.** **Son atribuciones del capitán:** **a) Disponer sobre la organización de los servicios del buque.** **b) Resolver todas las cuestiones que se susciten durante la navegación, sea entre tripulantes o pasajeros, o entre uno y otros.** **c) Autorizar a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias de los servicios del buque.** **d) Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea imposible su salvamento.** **e) Decidir los sacrificios y los**	**Artículo 67.- Atribuciones** Son atribuciones del capitán: **a)** Disponer sobre la organización de los servicios del buque. **b)** Resolver todas las cuestiones que se susciten durante la navegación, sea entre tripulantes o pasajeros, o entre uno y otros. **c)** Autorizar a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias de los servicios del buque. **d)** Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea imposible su salvamento. **e)** Decidir los sacrificios y los

	gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad del buque o artefacto naval. **f)- Cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.**	**gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad del buque o el artefacto naval.** **f) Cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.**	gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad del buque o el artefacto naval. **f)** Cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.
SECCIÓN III Personal terrestre de la navegación **ARTÍCULO 66.- Definición.** Forman parte del personal terrestre de la navegación toda persona dedicada a ejercer en tierra profesión, oficio u ocupación relacionada con las actividades marítimas, lacustres, fluviales o portuarias; incluye a los profesionales responsables de construcciones, reparaciones o modificaciones significativas de	**Sección IV Personal Terrestre de la Navegación** **Artículo 70. Personal Terrestre de la Navegación** Está constituido por los profesionales encargados del diseño de la construcción o modificación de embarcaciones y artefactos navales; los profesionales responsables de la dirección técnica de la construcción o modificación de embarcaciones y artefactos navales; las empresas navieras, los	**Sección IV Personal terrestre de la navegación** **Artículo 70.- Personal terrestre de la navegación.** Está constituido por los profesionales encargados del diseño de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales; los profesionales responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales; las empresas navieras, los agentes marítimos y las organizaciones reconocidas, así como otros que se	**Sección IV Personal terrestre de la navegación** **ARTÍCULO 72.- Personal terrestre de la navegación**. Está constituido por los profesionales encargados del diseño de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales; los profesionales responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales; las empresas

embarcaciones y/o artefactos navales, los armadores y/o empresas navieras, el agente naviero, las entidades y el personal que impartan formación y capacitación marítimas, y todo otro que se determine legal o reglamentariamente.	agentes marítimos y las organizaciones reconocidas, así como otros que se determinen reglamentariamente o en el ordenamiento jurídico.	determinen reglamentariamente o en el ordenamiento jurídico.	navieras, los agentes marítimos y las organizaciones reconocidas, así como otros que se determinen reglamentariamente o en el ordenamiento jurídico.
	Artículo 66. Obligaciones. **Son obligaciones del capitán:** **a)- Verificar que el buque su equipamiento y tripulación sean idóneos para la navegación a realizar.** **b)- Verificar el buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre seguridad de la carga y estabilidad del buque.**	**Artículo 66.- Obligaciones.** **Son obligaciones del capitán:** **a) Verificar que el buque, su equipamiento y tripulación sean idóneos para la navegación a realizar.** **b) Verificar el buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre la seguridad de la carga y la**	**Artículo 68.- Obligaciones** Son obligaciones del capitán: **a)** Verificar que el buque, su equipamiento y tripulación sean idóneos para la navegación a realizar. **b)** Verificar el buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre la seguridad de la carga y la estabilidad del buque.

	c)- Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que teniendo tal característica no estén acondicionadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico. **d)- Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimento de los servicios y el estado material del buque.** **e)- Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros, en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.** **f)- Adoptar en caso de peligro, todas las medidas que**	**estabilidad del buque.** **c) Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que teniendo tal característica no estén acondicionadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico.** **d) Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimento de los servicios y el estado material del buque.** **e) Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.** **f) Adoptar, en caso de peligro,**	**c)** Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que teniendo tal característica no estén acondicionadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico. **d)** Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimento de los servicios y el estado material del buque. **e)** Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. **f)** Adoptar, en caso de peligro,

	están a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando si fuera necesario una arribada forzosa o pidiendo auxilio. **g)- Requerir los prácticos necesarios en los lugares en que los exijan; en todo caso, los prácticos no sustituyen ni asumen el mando que el Capitán ejerce sobre la nave, por lo que siempre este último es el responsable de las maniobras de navegación.** **h)- Permanecer en el puente de mando en las entradas y en las salidas de puertos, canales, estrechos o lugares de navegación restringida, en**	**todas las medidas que están a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando si fuera necesario una arribada forzosa o pidiendo auxilio.** **g) Requerir los prácticos necesarios en los lugares en que los exijan; en todo caso, los prácticos no sustituyen ni asumen el mando que el capitán ejerce sobre la nave, por lo que siempre este último es el responsable de las maniobras de navegación.** **h) Permanecer en el puente de mando en las entradas y en las salidas de los puertos, los canales, los estrechos o los lugares de navegación restringida, en**	todas las medidas que están a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando si fuera necesario una arribada forzosa o pidiendo auxilio. **g)** Requerir los prácticos necesarios en los lugares en que los exijan; en todo caso, los prácticos no sustituyen ni asumen el mando que el capitán ejerce sobre la nave, por lo que siempre este último es el responsable de las maniobras de navegación. **h)** Permanecer en el puente de mando en las entradas y en las salidas de los puertos, los canales, los estrechos o los lugares de navegación restringida, en

	caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general en toda otra circunstancia de riesgo que lo requiera. **i)- Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al alojamiento y alimentación de la tripulación y los pasajeros, así como las concernientes al estado sanitario del buque.** **j)- Permanecer a bordo del buque en peligro hasta haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar a las personas, la carga y documentos a bordo, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque.**	**caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general, en toda otra circunstancia de riesgo que lo requiera.** **i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al alojamiento y alimentación de la tripulación y los pasajeros, así como las concernientes al estado sanitario del buque.** **j) Permanecer a bordo del buque en peligro hasta haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar a las personas, la carga y los documentos a bordo, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque.**	caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general, en toda otra circunstancia de riesgo que lo requiera. **i)** Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al alojamiento y la alimentación de la tripulación y los pasajeros, así como las concernientes al estado sanitario del buque. **j)** Permanecer a bordo del buque en peligro hasta haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar a las personas, la carga y los documentos a bordo, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque. **k)** Acudir al auxilio de las vidas humanas, aún de

	k)- Acudir al auxilio de las vidas humanas, aún de enemigos, que se encuentran en peligro en el mar. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque bajo su mando o personas en él embarcadas o cuando tenga conocimiento de que el auxilio está asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas debe dejar constancia en el diario de navegación. **l)- Prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros después de un abordaje, siempre que pueda hacerlo**	**k) Acudir al auxilio de las vidas humanas, aún de enemigos, que se encuentran en peligro en el mar. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque bajo su mando o personas en él embarcadas, o cuando tenga conocimiento de que el auxilio está asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas debe dejar constancia en el diario de navegación.** **l) Prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros después de un abordaje, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación**	enemigos, que se encuentran en peligro en el mar. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque bajo su mando o personas en él embarcadas, o cuando tenga conocimiento de que el auxilio está asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas debe dejar constancia en el diario de navegación. **l)** Prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros después de un abordaje, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, así como comunicar al otro buque, en la medida de lo

	sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros. Así como, comunicar al otro buque en la medida de lo posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, así como los puertos de donde procede y a donde se dirige. **m)- En caso de siniestro, agotar los recursos disponibles para encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas y del buque bajo su mando.** **n)- Presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su llegada a puerto costarricense ante el MOPT o sus Capitanías de Puerto, o ante el cónsul si es puerto**	**y pasajeros, así como comunicar al otro buque, en la medida de lo posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, los puertos de dónde procede y adónde se dirige.** **m) En caso de siniestro, agotar los recursos disponibles para encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas y del buque bajo su mando.** **n) Presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su llegada a puerto costarricense ante el MOPT o sus capitanías de puerto, o ante el cónsul si es puerto extranjero, para levantar una exposición sobre los hechos extraordinarios**	posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, los puertos de dónde procede y adónde se dirige. **m)** En caso de siniestro, agotar los recursos disponibles para encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas y del buque bajo su mando. **n)** Presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su llegada a puerto costarricense ante el MOPT o sus capitanías de puerto, o ante el cónsul si es puerto extranjero, para levantar una exposición sobre los hechos extraordinarios ocurridos durante

	extranjero, para levantar una exposición sobre los hechos extraordinarios ocurridos durante el viaje y de interés para el MOPT, con trascripción de la parte pertinente del Diario de Navegación. **o)- Cumplir y hacer cumplir toda disposición que le sea impuesta por el ordenamiento jurídico relativa a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador en lo que se refiere a las relaciones de éste con las autoridades.**	**ocurridos durante el viaje y de interés para el MOPT, con trascripción de la parte pertinente del diario de navegación.** **o) Cumplir y hacer cumplir toda disposición que le sea impuesta por el ordenamiento jurídico relativa a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador en lo que se refiere a las relaciones de este con las autoridades.**	el viaje y de interés para el MOPT, con trascripción de la parte pertinente del diario de navegación. **o)** Cumplir y hacer cumplir toda disposición que le sea impuesta por el ordenamiento jurídico relativa a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador en lo que se refiere a las relaciones de este con las autoridades.
ARTÍCULO 67.- Requisitos de inscripción. Los requisitos de inscripción y otorgar licencias al personal terrestre de la navegación ~~en el RAM~~, así como	**Artículo 71. Reglamento.** Los **contenidos**, requisitos, **actuaciones, procedimientos, excepciones** y plazos de vigencia de las licencias	**Artículo 71.- Reglamento.** Los **contenidos, los requisitos, las actuaciones, los procedimientos, las excepciones** y los plazos de	

los deberes, atribuciones y responsabilidades de estos en su relación con la ~~DNS~~ y otras autoridades administrativas del país, serán determinados en el reglamento que se dicte sobre la materia.	otorgadas al Personal Terrestre de la Navegación, así como los deberes, atribuciones, responsabilidades y de éstos en su relación con el **MOPT** y otras autoridades del país, serán determinados en el reglamento que se dicte sobre la materia.	vigencia de las licencias otorgadas al personal terrestre de la navegación, así como los deberes, las atribuciones, las responsabilidades y de estos en su relación con el **MOPT** y otras autoridades del país, serán determinados en el reglamento que se dicte sobre la materia.	
	Artículo 67. Muerte o impedimento del capitán o patrón de embarcaciones pesqueras. **En caso de muerte o impedimento del Capitán, asumirá el mando de la embarcación el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez es reemplazado por los oficiales del mismo cuerpo que le sigue en orden de cargo. En última instancia, el**	**Artículo 67.- Muerte o impedimento del capitán o patrón de embarcaciones pesqueras.** **En caso de muerte o impedimento del capitán, asumirá el mando de la embarcación el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez es reemplazado por los oficiales del mismo cuerpo que le sigue en orden de cargo. En última instancia, el mando de la embarcación es**	**ARTÍCULO 69.- Muerte o impedimento del capitán o patrón de embarcaciones pesqueras**. En caso de muerte o impedimento del capitán, asumirá el mando de la embarcación el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez es reemplazado por los oficiales del mismo cuerpo que le sigue en orden de cargo. En última instancia, el mando de la embarcación es

	mando de la embarcación es asumido por el contramaestre. **En el caso de muerte o impedimento del patrón de una embarcación pesquera asumirá el mando quien tenga la pericia y conocimiento necesarios para la conducción de la nave.**	**asumido por el contramaestre.** **En el caso de muerte o impedimento del patrón de una embarcación pesquera, asumirá el mando quien tenga la pericia y el conocimiento necesarios para la conducción de la nave.**	asumido por el contramaestre. En el caso de muerte o impedimento del patrón de una embarcación pesquera, asumirá el mando quien tenga la pericia y el conocimiento necesarios para la conducción de la nave.
SECCIÓN IV Educación marítima mercante **Artículo 68.- Sistema de Formación y Capacitación.** ~~Se declara a la educación náutica de interés público, la DNS coordinará y dirigirá el Sistema de Formación y Capacitación del Personal de la Marina Mercante, con planes y programas de estudios registrados ante~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **68 Sistema de Formación y Capacitación** subrayado

~~el Ministerio de Educación Pública y autorizados por la DNS.~~ ~~La formación y capacitación de las tripulaciones de los buques y artefactos navales, será ejecutada por aquellas entidades públicas o privadas, nacionales o regionales, que se acrediten y registren ante el RAM de la DNS, las cuales deberán cumplir con los requisitos que se determinen en el ordenamiento jurídico.~~ ~~Las instituciones educativas de estudios superiores que autorice la DNS y el Ministerio de Educación Pública, podrán ofrecer estudios de posgrado a los oficiales de la Marina Mercante Nacional, de~~			

~~conformidad con lo establecido en la normativa vigente, para lo cual deberán contar con los bienes muebles, equipos y sistemas adecuados para la enseñanza práctica y con planes y programas de estudios que determinen ambas instituciones.~~ ~~El personal que imparta la formación y capacitación deberá registrarse ante el RAM de la DNS, así como cumplir con los requisitos establecidos en los convenios internacionales vigentes.~~			
	Artículo 68. Aplicación extensiva. **Las funciones, atribuciones, obligaciones y responsabilidades correspondientes al Capitán, son**	**ARTÍCULO 68.- Aplicación extensiva.** **Las funciones, las atribuciones, las obligaciones y las responsabilidades correspondientes al capitán son**	**ARTÍCULO 70.- Aplicación extensiva**. Las funciones, las atribuciones, las obligaciones y las responsabilidades correspondientes al capitán son también

	también aplicables a los patrones y toda persona habilitada con otra denominación, para mandar una embarcación, con las limitaciones que determina el título de competencia que posea y la navegación que efectúe.	**también aplicables a los patrones y a toda persona habilitada con otra denominación, para mandar una embarcación, con las limitaciones que determina el título de competencia que posea y la navegación que efectúe.**	aplicables a los patrones y a toda persona habilitada con otra denominación, para mandar una embarcación, con las limitaciones que determina el título de competencia que posea y la navegación que efectúe.
ARTÍCULO 69.- Planes y programas de estudio. ~~Los planes y programas de estudio para la formación y capacitación de los diversos niveles de profesionales y subalternos de las tripulaciones de los buques, embarcaciones y artefactos navales costarricenses, serán autorizados por la DNS, de acuerdo con el desarrollo y necesidades de la~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **69 Planes y programas de estudio** subrayado

~~marina mercante costarricense. En la integración de tales planes y programas se valorarán las opiniones de los propietarios, navieros, colegios de marinos y demás entidades vinculadas al sector marítimo.~~ ~~La DNS coadyuvará al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, al desarrollo de planes y programas de capacitación acordes con la actividad del sector pesquero; en la integración de estos, deberán valorar las opiniones de las asociaciones sectoriales, los centros de investigación pesquera y, demás entidades vinculadas, todo ello con apego a las disposiciones aplicables.~~			

~~A los efectos de velar por el cumplimiento de los planes de estudios autorizados, las inspecciones o auditorías de las escuelas de formación y capacitación de la gente de mar, serán realizadas en forma conjunta por la DNS y el Ministerio de Educación Pública.~~			
	Artículo 69. Reglamento. **Las disposiciones necesarias para implementar las normas establecidas para la gente de mar en lo no dispuesto en la presente ley, así como las excepciones para su aplicación, serán establecidas en el reglamento que se dicte sobre la materia. En la reglamentación deberá contemplarse el**	**Artículo 69.- Reglamento.** **Las disposiciones necesarias para implementar las normas establecidas para la gente de mar en lo no dispuesto en la presente ley, así como las excepciones para su aplicación, serán establecidas en el reglamento que se dicte sobre la materia. En la reglamentación deberá contemplarse el conocimiento tradicional y las prácticas del**	**Artículo 71.- Reglamento**. Las disposiciones necesarias para implementar las normas establecidas para la gente de mar en lo no dispuesto en la presente ley, así como las excepciones para su aplicación, serán establecidas en el reglamento que se dicte sobre la materia. En la reglamentación deberá contemplarse el conocimiento tradicional y las prácticas del

	conocimiento tradicional y las prácticas del sector pesquero nacional.	**sector pesquero nacional.**	sector pesquero nacional.
TÍTULO III NAVEGACIÓN ACUÁTICA **CAPÍTULO I Disposiciones generales**	**TÍTULO III NAVEGACIÓN ACUÁTICA** **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**	**TÍTULO III NAVEGACIÓN ACUÁTICA** **CAPÍTULO I Disposiciones generales**	**TÍTULO III NAVEGACIÓN ACUÁTICA** **CAPÍTULO I Disposiciones generales**
Artículo 70.- Libertad de navegación. La navegación en las aguas jurisdiccionales y el arribo a puertos costarricenses, estarán abiertos a las embarcaciones de todas las naciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los usos y costumbres internacionales.	**Artículo 72. Libertad de navegación.** La navegación en las aguas jurisdiccionales y el arribo a puertos costarricenses, estarán abiertos a las embarcaciones de todas las naciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los usos y costumbres internacionales.	**Artículo 72-. Libertad de navegación.** La navegación en las aguas jurisdiccionales y el arribo a los puertos costarricenses estarán abiertos a las embarcaciones de todas las naciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los usos y las costumbres internacionales.	**ARTÍCULO 74-. Libertad de navegación**. La navegación en las aguas jurisdiccionales y el arribo a los puertos costarricenses estarán abiertos a las embarcaciones de todas las naciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los usos y las costumbres internacionales.
Artículo 71.- Clasificación. La navegación, según donde se realice será interior, de	**Artículo 73. Clasificación.** La navegación, según donde se realice será interior, de	**Artículo 73.- Clasificación.** La navegación, según adónde se realice, será	**Artículo 75.- Clasificación**. La navegación, según adónde se realice, será interior, de

cabotaje e internacional.	cabotaje e internacional.	interior, de cabotaje e internacional.	cabotaje e internacional
Artículo 72.- Facultades de la DNS. ~~La DNS podrá, en casos calificados, restringir o prohibir el paso, el ingreso o la permanencia de embarcaciones o artefactos navales en las aguas jurisdiccionales o puertos, cuando dicha acción:~~ ~~**a)** Atente contra el interés público.~~ ~~**b)** Impida la libre navegación.~~ ~~**c)** Ponga en riesgo las instalaciones portuarias.~~ ~~**d)** Atente contra la seguridad y/o la protección de otras embarcaciones o artefactos navales que se encuentren en~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **72 Facultades de la DNS** subrayado

~~aguas jurisdiccionales.~~ ~~**e)** Implique un peligro evidente de hundimiento, varada, incendio o contaminación.~~ ~~Podrá también prohibir el tránsito por aguas jurisdiccionales de las embarcaciones si su paso no es inocente.~~			
CAPÍTULO II **Navegación interior** **ARTÍCULO 73.- Definición.** Navegación interior es aquella que se realiza íntegramente dentro del ámbito de un puerto o en las aguas interiores del ~~Estado costarricense.~~	**CAPÍTULO II** **Navegación Interior** **Artículo 74. Navegación Interior.** Es aquélla que se realiza íntegramente dentro del ámbito de un puerto o en las aguas interiores del **país.**	**CAPÍTULO II** **Navegación interior** **Artículo 74.- Navegación interior.** Es aquella que se realiza, íntegramente, dentro del ámbito de un puerto o en las aguas interiores del **país**.	**Artículo 76.- Navegación interior**. Es aquella que se realiza, íntegramente, dentro del ámbito de un puerto o en las aguas interiores del país.
			Artículo 73.- Reglamento. **Los contenidos, los requisitos, las actuaciones,**

			los procedimientos, las excepciones y los plazos de vigencia de las licencias otorgadas al personal terrestre de la navegación, así como los deberes, las atribuciones, las responsabilidades y de estos en su relación con el MOPT y otras autoridades del país, serán determinados en el reglamento que se dicte sobre la materia.
ARTÍCULO 74.- Reserva de bandera. La navegación ~~interior~~, cuyo fin sea el comercio ~~marítimo~~, queda reservada a las embarcaciones de bandera nacional explotadas por empresas navieras inscritas en el RAM. ~~No obstante~~, cuando no existan embarcaciones	**Artículo 75. Reserva de bandera.** La navegación **entre puertos nacionales**, cuyo fin sea el comercio, queda reservada a las embarcaciones de bandera nacional explotadas por empresas navieras inscritas en el RMA. **En forma excepcional,** cuando no existan	**ARTÍCULO 75.- Reserva de bandera.** La navegación **entre puertos nacionales**, cuyo fin sea el comercio, queda reservada a las embarcaciones de bandera nacional explotadas por empresas navieras inscritas en el RMA. **De forma excepcional,** cuando no existan embarcaciones de	**ARTÍCULO 77.- Reserva de bandera**. La navegación entre puertos nacionales, cuyo fin sea el comercio, queda reservada a las embarcaciones de bandera nacional explotadas por empresas navieras inscritas en el RMA. De forma excepcional, cuando no existan

de bandera nacional adecuadas y disponibles para prestar una determinada actividad en forma eficiente, y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la ~~DNS~~ podrá autorizar, vía resolución administrativa, a las empresas navieras inscritas en el RAM la utilización de embarcaciones de pabellón de otro país para efectuar navegación ~~interior~~.	embarcaciones de bandera nacional adecuadas y disponibles para prestar una determinada actividad en forma eficiente, y por el tiempo que perdure tal circunstancia, el **MOPT** podrá autorizar, vía resolución administrativa, a **cualquiera de** las empresas navieras inscritas en el RMA la utilización de embarcaciones de pabellón de otro país para efectuar **dicha** navegación, **siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas idóneas para la prestación del servicio.**	bandera nacional adecuadas y disponibles para prestar una determinada actividad de forma eficiente y por el tiempo que perdure tal circunstancia, el **MOPT** podrá autorizar, vía resolución administrativa, a **cualquiera de** las empresas navieras inscritas en el RMA, la utilización de embarcaciones de pabellón de otro país para efectuar **dicha** navegación, **siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas idóneas para la prestación del servicio.**	embarcaciones de bandera nacional adecuadas y disponibles para prestar una determinada actividad de forma eficiente y por el tiempo que perdure tal circunstancia, el MOPT podrá autorizar, vía resolución administrativa, a cualquiera de las empresas navieras inscritas en el RMA, la utilización de embarcaciones de pabellón de otro país para efectuar dicha navegación, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas idóneas para la prestación del servicio.
CAPÍTULO III Navegación de cabotaje	**CAPÍTULO III Navegación de Cabotaje**	**CAPÍTULO III Navegación de cabotaje**	**CAPÍTULO III Navegación de cabotaje**
Artículo 75.- Definición.	**Artículo 77. Navegación regular de Cabotaje.**	**Artículo 77.- Navegación regular de cabotaje.**	**Artículo 79.- Navegación regular de cabotaje.**
~~La navegación regular de~~	Es el servicio público de	Es el servicio público de	Es el servicio público de

~~cabotaje se conceptualiza~~ como el servicio público de transporte acuático de personas o de carga sujeto a una ruta, a un horario y tarifas previamente establecidas y autorizadas por las autoridades competentes, efectuado entre dos puertos sean estos costeros de un mismo litoral, fluviales o lacustres.	transporte acuático de personas y/o de carga sujeto a una ruta, a un horario y tarifas previamente establecidas y autorizadas por las autoridades competentes, efectuado entre dos puertos sean éstos costeros de un mismo litoral, fluviales o lacustres.	transporte acuático de personas o de carga sujeto a una ruta, a un horario y a tarifas previamente establecidas y autorizadas por las autoridades competentes, efectuado entre dos puertos sean estos costeros de un mismo litoral, fluviales o lacustres.	transporte acuático de personas o de carga sujeto a una ruta, a un horario y a tarifas previamente establecidas y autorizadas por las autoridades competentes, efectuado entre dos puertos sean estos costeros de un mismo litoral, fluviales o lacustres.
Artículo 76.- Concesión del servicio. La concesión del servicio regular de cabotaje nacional se otorgará por medio de licitación pública, ~~con sujeción a las especificaciones técnicas, obligaciones y seguros que establezca la DNS. Una vez firme el acto de adjudicación se procederá a~~	**Artículo 80. Concesión del Servicio.** **El MOPT otorgará** la concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional por medio de licitación pública de conformidad con **el ordenamiento jurídico.**	**Artículo 80.- Concesión del servicio.** **El MOPT otorgará** la concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional por medio de licitación pública, de conformidad con **el ordenamiento jurídico.**	**Artículo 82.- Concesión del servicio**. El MOPT otorgará la concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional por medio de licitación pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

~~formalizar mediante un contrato de prestación de servicio. En todo caso, para iniciar la prestación del servicio regular de cabotaje nacional deberá haberse cumplido con el requisito de formalización contractual anteriormente citado.~~ ~~La concesión del servicio regular de cabotaje nacional en lo no dispuesto en la presente ley, así como las garantías de participación y cumplimiento, se regirá por lo establecido en la normativa vigente en materia de contratación administrativa.~~			
	Artículo 76. Reglamento. **El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de**	**Artículo 76.- Reglamento.** **El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de**	Se adiciona al dictamen y al expediente N° 21095 los artículos **76 Reglamento**

	navegación interior.	**navegación interior**.	
ARTÍCULO 77.- Interés nacional y utilidad pública del servicio. Por esta ley se declara de interés ~~nacional y utilidad~~ pública el servicio regular de cabotaje nacional.	**Artículo 78. Interés Público del Servicio.** Por esta ley se declara de interés público el servicio regular de cabotaje nacional.	**ARTÍCULO 78.- Interés público del servicio.** Por esta ley se declara de interés público el servicio regular de cabotaje nacional.	**ARTÍCULO 80.- Interés público del servicio**. Por esta ley se declara de interés público el servicio regular de cabotaje nacional
Artículo 78.- Reserva de bandera. La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional queda reservada a embarcaciones de bandera costarricense. ~~Excepcionalmente,~~ cuando no existan embarcaciones nacionales aptas y disponibles para la prestación de determinados servicios regulares de cabotaje nacional y por el tiempo	**Artículo 79. Reserva de Bandera.** La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional queda reservada a embarcaciones de bandera costarricense. Cuando no existan embarcaciones nacionales aptas y disponibles para la prestación de determinados servicios regulares de cabotaje nacional y por el tiempo que perdure tal circunstancia, se autoriza la	**ARTÍCULO 79.- Reserva de bandera.** La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional queda reservada a las embarcaciones de bandera costarricense. Cuando no existan embarcaciones nacionales aptas y disponibles para la prestación de determinados servicios regulares de cabotaje nacional y por el tiempo que perdure tal circunstancia, se autoriza la contratación y el	**ARTÍCULO 81.- Reserva de bandera**. La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional queda reservada a las embarcaciones de bandera costarricense. Cuando no existan embarcaciones nacionales aptas y disponibles para la prestación de determinados servicios regulares de cabotaje nacional y por el tiempo que perdure tal

que perdure tal circunstancia, ~~podrá~~ autorizarse la contratación y el empleo de embarcaciones de otros pabellones, técnicamente dotadas y previamente autorizadas por la ~~DNS~~.	contratación y el empleo de embarcaciones de otros pabellones técnicamente dotadas y previamente autorizadas por el **MOPT**.	empleo de las embarcaciones de otros pabellones técnicamente dotadas y previamente autorizadas por el **MOPT**.	circunstancia, se autoriza la contratación y el empleo de las embarcaciones de otros pabellones técnicamente dotadas y previamente autorizadas por el MOPT.
			Artículo 78.- Reglamento. **El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de navegación interior.**
Artículo 79.- Autorización para la enajenación o cesión de la concesión. Las personas físicas o jurídicas a quienes se otorguen concesiones de derecho de línea para explotar el servicio regular de cabotaje nacional, no podrán	**Artículo 85. Autorización para la enajenación o cesión de la concesión.** Las personas físicas o jurídicas a quienes se otorguen concesiones de derecho de línea para explotar el servicio regular de cabotaje nacional, no podrán enajenarla o	**Artículo 85.- Autorización para la enajenación o la cesión de la concesión.** Las personas físicas o jurídicas, a quienes se otorguen concesiones de derecho de línea para explotar el servicio regular de cabotaje nacional, no podrán enajenarla o cederla sin	**Artículo 87.- Autorización para la enajenación o la cesión de la concesión**. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se otorguen concesiones de derecho de línea para explotar el servicio regular de cabotaje nacional, no podrán enajenarla o

enajenarla o cederla, sin autorización previa de la ~~DNS~~ y en todo caso, deberán garantizarse las mismas condiciones originales de prestación del servicio público o mejorarlas. Dicha enajenación o cesión deberá tener el refrendo de la Contraloría General de la República.	cederla, sin autorización previa del **MOPT** y en todo caso, deberán garantizarse las mismas condiciones originales de prestación del servicio público o mejorarlas. Dicha enajenación o cesión deberá tener el refrendo de la Contraloría General de la República.	autorización previa del MOPT y, en todo caso, deberán garantizarse las mismas condiciones originales de prestación del servicio público o mejorarlas. Dicha enajenación o cesión deberá tener el refrendo de la Contraloría General de la República.	cederla sin autorización previa del MOPT y, en todo caso, deberán garantizarse las mismas condiciones originales de prestación del servicio público o mejorarlas. Dicha enajenación o cesión deberá tener el refrendo de la Contraloría General de la República.
Artículo 80. Causales para caducar la concesión. Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales para caducar la concesión, las siguientes: **a)** No establecer el servicio dentro del plazo señalado en la	**Artículo 86**. **Causales para caducar la concesión.** Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales para caducar la concesión, las siguientes: **a)-** Incumplir el plazo señalado en la concesión **para iniciar el servicio regular de cabotaje nacional**, salvo	**Artículo 86. Causales para caducar la concesión.** Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales para caducar la concesión las siguientes: **a)** Incumplir el plazo señalado en la concesión **para iniciar el servicio regular de cabotaje nacional**,	**ARTÍCULO 88.- Causales para caducar la concesión** Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales para caducar la concesión las siguientes: **a)** Incumplir el plazo señalado en la concesión para iniciar el servicio regular de cabotaje nacional,

concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor. **b)** La interrupción del servicio sin causa justificada. **c)** Enajenar o ceder la concesión o alguno de sus derechos en ella adquiridos sin previa autorización de la ~~DNS~~. **d) No otorgar** las garantías exigidas en el contrato de concesión. **e)** Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o las condiciones en que se opere el servicio concesionado en detrimento del usuario. **f)** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos	caso fortuito o fuerza mayor. **b)** Interrumpir **la continuidad** del servicio **regular de cabotaje nacional** sin causa justificada. **c)-** Enajenar o ceder la concesión o alguno de los derechos en ella adquiridos sin previa autorización del **MOPT**. **d)- Incumplir** las garantías exigidas en el contrato de concesión **o su vigencia**. **e)-** Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o las condiciones en que se opere el servicio concesionado en detrimento del usuario. **f)-** Incumplir cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el contrato de concesión; **o**	salvo caso fortuito o fuerza mayor. **b**) Interrumpir **la continuidad** del servicio **regular de cabotaje nacional** sin causa justificada. **c)** Enajenar o ceder la concesión o alguno de los derechos en ella adquiridos sin previa autorización del **MOPT**. **d) Incumpli**r las garantías exigidas en el contrato de concesión **o su vigencia**. **e)** Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o las condiciones en que se opere el servicio concesionado en detrimento del usuario. **f)** Incumplir cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el contrato de concesión **o incumplir las obligaciones del**	salvo caso fortuito o fuerza mayor. **b)** Interrumpir la continuidad del servicio regular de cabotaje nacional sin causa justificada. **c)** Enajenar o ceder la concesión o alguno de los derechos en ella adquiridos sin previa autorización del MOPT. **d)** Incumplir las garantías exigidas en el contrato de concesión o su vigencia. **e)** Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o las condiciones en que se opere el servicio concesionado en detrimento del usuario. **f)** Incumplir cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el contrato de

esenciales establecidos en el contrato de concesión. **g)** La expiración del plazo de la concesión. **h)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **i)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La caducidad de la concesión por las causales señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f) e i), deberán ser declaradas previamente por	**incumplir las obligaciones del concesionario establecidas en los incisos d), g), h), j), k), l), n), o), r), s), t) y u) del artículo 84 de la presente ley.** **g)-** Expirar el plazo de la concesión **o de su renovación.** **h)- Incumplir** las órdenes **emitidas** por autoridad judicial o administrativa competente. **i)-** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La caducidad de la concesión por las causales señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), **h)** e i) deberán ser declaradas previamente por el **MOPT** de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la	**concesionario establecidas en los incisos d), g), h), j), k), l), n), o), r), s), t) y u) del artículo 84 de la presente ley.** **g)** Expirar el plazo de la concesión **o de su renovación.** **h) Incumplir** las órdenes **emitidas** por la autoridad judicial o administrativa competente. **i)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La caducidad de la concesión por las causales señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), **h)** e i) deberán ser declaradas previamente por el **MOPT**, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.	concesión o incumplir las obligaciones del concesionario establecidas en los incisos d), g), h), j), k), l), n), o), r), s), t) y u) del artículo 84 de la presente ley. **g)** Expirar el plazo de la concesión o de su renovación. **h)** Incumplir las órdenes emitidas por la autoridad judicial o administrativa competente. **i)** Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico. La caducidad de la concesión por las causales señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), h) e i) deberán ser declaradas previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento

la ~~DNS~~ de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública. En caso de caducidad, el concesionario perderá a favor de Estado el importe de las garantías otorgadas, salvo por expiración del plazo de la concesión.	Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. En caso de caducidad, el concesionario perderá a favor del país el importe de las garantías otorgadas, salvo por expiración del plazo de la concesión **o de su renovación.**	En caso de caducidad, el concesionario perderá a favor del país el importe de las garantías otorgadas, salvo por expiración del plazo de la concesión **o de su renovación**	establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. En caso de caducidad, el concesionario perderá a favor del país el importe de las garantías otorgadas, salvo por expiración del plazo de la concesión o de su renovación.
Artículo 81.- Autorización ~~para modificar~~ las condiciones para la prestación del servicio. Las condiciones para la prestación del servicio regular de cabotaje autorizadas en el contrato podrán modificarse, excepcionalmente, previa autorización ~~administrativa~~ de la ~~DNS~~.	**Artículo 87. Modificación de las condiciones para la prestación del servicio.** **En forma excepcional, previa autorización del MOPT**, **podrá modificarse** las condiciones para la prestación del servicio regular de cabotaje autorizadas en el contrato **de concesión, cuando pueda**	**Artículo 87.- Modificación de las condiciones para la prestación del servicio.** **De forma excepcional, previa autorización del MOPT**, podrán modificarse las condiciones para la prestación del servicio regular de cabotaje autorizadas en el contrato **de concesión, cuando pueda**	**Artículo 89.- Modificación de las condiciones para la prestación del servicio**. De forma excepcional, previa autorización del MOPT, podrán modificarse las condiciones para la prestación del servicio regular de cabotaje autorizadas en el contrato de concesión, cuando pueda

	verse afectado el interés público o la prestación del servicio.	**verse afectado el interés público o la prestación del servicio.**	verse afectado el interés público o la prestación del servicio.
	Artículo 81. Plazo de la Concesión del Servicio. **La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional se otorgará por un período de diez años, prorrogable por períodos sucesivos de diez años si el concesionario cumple con el procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.**	**ARTÍCULO 81.- Plazo de la concesión del servicio.** **La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional se otorgará por un período de diez años, prorrogable por períodos sucesivos de diez años si el concesionario cumple con el procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.**	**ARTÍCULO 83.- Plazo de la concesión del servicio**. La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional se otorgará por un período de diez años, prorrogable por períodos sucesivos de diez años si el concesionario cumple con el procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.
Artículo 82.- Reglamento. El régimen de navegación regular de cabotaje en todo lo no previsto en la presente ley se establecerá en su reglamentación.	**Artículo 88. Reglamento.** El régimen de navegación regular de cabotaje en todo lo no previsto en la presente ley se establecerá en el reglamento **que**	**Artículo 88.- Reglamento.** El régimen de navegación regular de cabotaje en todo lo no previsto en la presente ley se establecerá en el reglamento **que se**	**Artículo 90.- Reglamento**. El régimen de navegación regular de cabotaje en todo lo no previsto en la presente ley se establecerá en el reglamento que se

	se dicte sobre la materia.	**dicte sobre la materia.**	dicte sobre la materia
	Artículo 82. Solicitud de la Concesión. **Los interesados en explotar un servicio regular de cabotaje nacional deberán aportar la siguiente documentación:** **a)- Presentar solicitud por escrito. Si se trata de persona jurídica se deberá indicar nombre de la empresa, representante legal, cédula jurídica, citas de inscripción en el Registro Nacional, y firma autenticada por notario público del representante legal. En caso de persona física se deberá indicar nombre y apellidos, documento de identidad, profesión u oficio, domicilio y firma del**	**Artículo 82. Solicitud de la concesión.** **Los interesados en explotar un servicio regular de cabotaje nacional deberán aportar la siguiente documentación:** **a) Presentar solicitud por escrito. Si se trata de persona jurídica se deberá indicar el nombre de la empresa, el representante legal, cédula jurídica, las citas de inscripción en el Registro Nacional y firma autenticada por un notario público del representante legal. En caso de persona física, se deberá indicar el nombre y los apellidos, el documento de identidad, la profesión u oficio, el domicilio y la firma del solicitante**	**ARTÍCULO 84.- Solicitud de la concesión**. Los interesados en explotar un servicio regular de cabotaje nacional deberán aportar la siguiente documentación: **a)** Presentar solicitud por escrito. Si se trata de persona jurídica se deberá indicar el nombre de la empresa, el representante legal, la cédula jurídica, las citas de inscripción en el Registro Nacional y la firma autenticada por un notario público del representante legal. En caso de persona física, se deberá indicar el nombre y los apellidos, el documento de identidad, la profesión u oficio, el domicilio y la firma del solicitante

	solicitante autenticada por abogado. En el escrito autenticado se deberá cancelar el timbre del Colegio de Abogados que corresponda. **b)- Señalar en la solicitud medio para recibir notificaciones, bajo pena de declarar de oficio inadmisible la solicitud en caso de omitir esta información.** **c)- Especificar ruta o línea que se solicita explotar, de puerto a puerto.** **d)- Indicar las embarcaciones que prestarán el servicio, sus características, nombre, matrícula, tamaño, capacidad de pasajeros, capacidad de carga, arqueo bruto y arqueo neto, clase de motor, su marca,**	**autenticada por un abogado. En el escrito autenticado se deberá cancelar el timbre del Colegio de Abogados que corresponda.** **b) Señalar en la solicitud el medio para recibir notificaciones, bajo pena de declarar de oficio inadmisible la solicitud en caso de omitir esta información.** **c) Especificar ruta o línea que se solicita explotar, de puerto a puerto.** **d) Indicar las embarcaciones que prestarán el servicio, sus características, el nombre, la matrícula, el tamaño, la capacidad de pasajeros, la capacidad de carga, el arqueo bruto y el arqueo neto, la clase de motor, su marca, el número y los**	autenticada por un abogado. En el escrito autenticado se deberá cancelar el timbre del Colegio de Abogados que corresponda. **b)** Señalar en la solicitud el medio para recibir notificaciones, bajo pena de declarar de oficio inadmisible la solicitud en caso de omitir esta información. **c)** Especificar la ruta o la línea que se solicita explotar, de puerto a puerto. **d)** Indicar las embarcaciones que prestarán el servicio, sus características, el nombre, la matrícula, el tamaño, la capacidad de pasajeros, la capacidad de carga, el arqueo bruto y el arqueo neto, la clase de motor, su marca, el número y los

	número y caballos de fuerza. **e)- Suscribir por todo el plazo de la concesión las pólizas, garantías y seguros que establezca el ordenamiento jurídico aplicable, en caso de resultar adjudicatarios.** **f)- Indicar horarios del servicio.** **g)- Detallar la cantidad de chalecos salvavidas para pasajeros, los botes que llevará y su clase y los equipos contra incendios y extintores con que cuenta la embarcación.** **h)- Especificar el sistema de radio-comunicaciones que usará.** **i) Proponer un Reglamento de Servicio; así como presentar**	**caballos de fuerza.** **e) Suscribir, por todo el plazo de la concesión, las pólizas, las garantías y los seguros que establezca el ordenamiento jurídico aplicable, en caso de resultar adjudicatarios.** **f) Indicar los horarios del servicio.** **g) Detallar la cantidad de chalecos salvavidas para pasajeros, los botes que llevará y su clase y los equipos contra incendios y los extintores con que cuenta la embarcación.** **h) Especificar el sistema de radiocomunicaciones que usará.** **i) Proponer un reglamento de servicio, así como presentar al MOPT una copia**	caballos de fuerza. **e)** Suscribir, por todo el plazo de la concesión, las pólizas, las garantías y los seguros que establezca el ordenamiento jurídico aplicable, en caso de resultar adjudicatarios. **f)** Indicar los horarios del servicio. **g)** Detallar la cantidad de chalecos salvavidas para pasajeros, los botes que llevará y su clase y los equipos contra incendios y los extintores con que cuenta la embarcación. **h)** Especificar el sistema de radiocomunicaciones que usará. **i)** Proponer un reglamento de servicio, así como presentar al MOPT una copia

	al MOPT una copia certificada por notario público, cuando corresponda, del Reglamento Interior de Trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **j)- Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento que se dicte sobre la materia o que disponga el ordenamiento jurídico.**	**certificada por un notario público, cuando corresponda, del reglamento interior de trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** **j) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento que se dicte sobre la materia o que disponga el ordenamiento jurídico.**	certificada por un notario público, cuando corresponda, del reglamento interior de trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **j)** Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento que se dicte sobre la materia o que disponga el ordenamiento jurídico.
CAPÍTULO IV Navegación internacional **Artículo 83.- Definición.** Navegación internacional es la que se realiza entre puertos ~~situados~~ en territorio costarricense ~~o sobre su plataforma~~	**CAPÍTULO IV Navegación Internacional** **Artículo 89. Navegación Internacional.** Es la que se realiza entre puertos **o puntos** del territorio nacional **autorizados para la navegación internacional y las aguas internacionales,**	**CAPÍTULO IV Navegación internacional** **Artículo 89.- Navegación internacional.** Es la que se realiza entre puertos **o puntos** del territorio nacional **autorizados para la navegación internacional y las aguas internacionales, puertos o**	**CAPÍTULO IV Navegación internacional** **ARTÍCULO 91.- Navegación internacional**. Es la que se realiza entre puertos o puntos del territorio nacional autorizados para la navegación internacional y las aguas internacionales,

~~continental y puertos situados fuera de dicho territorio o plataforma.~~	**puertos o espacios marinos pertenecientes a un país extranjero.**	**espacios marinos pertenecientes a un país extranjero**.	puertos o espacios marinos pertenecientes a un país extranjero.
	Artículo 83. Necesidad del Servicio de Cabotaje. **Previo a la Licitación Pública, el MOPT, comprobará la necesidad de establecer la línea de cabotaje y las ventajas que su establecimiento pueda traer al servicio e interés públicos tutelados, levantando una información entre los vecinos de los lugares en donde operará el servicio público de cabotaje. Si de la información resultare que su establecimiento es beneficioso, se publicará el Cartel de la Licitación Pública en el Diario Oficial La Gaceta.**	**Artículo 83.- Necesidad del servicio de cabotaje.** **Previo a la licitación pública, el MOPT comprobará la necesidad de establecer la línea de cabotaje y las ventajas que su establecimiento pueda traer al servicio e interés públicos tutelados, levantando una información entre los vecinos de los lugares en donde operará el servicio público de cabotaje. Si de la información resultara que su establecimiento es beneficioso, se publicará el cartel de la licitación pública en el diario oficial La Gaceta**	**Artículo 85.- Necesidad del servicio de cabotaje**. Previo a la licitación pública, el MOPT comprobará la necesidad de establecer la línea de cabotaje y las ventajas que su establecimiento pueda traer al servicio e interés públicos tutelados, levantando una información entre los vecinos de los lugares en donde operará el servicio público de cabotaje. Si de la información resultara que su establecimiento es beneficioso, se publicará el cartel de la licitación pública en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 84.- Prestación del servicio. La navegación internacional estará abierta a todos los armadores y embarcaciones con independencia de su nacionalidad y pabellón respectivamente, ~~de conformidad con las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.~~	**Artículo 90. Prestación del servicio.** La navegación internacional estará abierta a todos los armadores y embarcaciones con independencia de su nacionalidad y pabellón respectivamente.	**Artículo 90.- Prestación del servicio.** La navegación internacional estará abierta a todos los armadores y embarcaciones con independencia de su nacionalidad y pabellón respectivamente.	**Artículo 92.- Prestación del servicio**. La navegación internacional estará abierta a todos los armadores y las embarcaciones con independencia de su nacionalidad y pabellón respectivamente.
	Artículo 84. Obligaciones del Concesionario. **Los concesionarios del derecho de línea se obligan a explotar un servicio regular de cabotaje nacional en forma eficiente y segura respetando los principios que establece la doctrina del servicio público y a cumplir las**	**Artículo 84.- Obligaciones del concesionario.** **Los concesionarios del derecho de línea se obligan a explotar un servicio regular de cabotaje nacional de forma eficiente y segura, respetando los principios que establece la doctrina del servicio público y a cumplir las**	**Artículo 86.- Obligaciones del concesionario**. Los concesionarios del derecho de línea se obligan a explotar un servicio regular de cabotaje nacional de forma eficiente y segura, respetando los principios que establece la doctrina del servicio público y a cumplir las siguientes disposiciones:

	siguientes disposiciones: **a)- Llevar a cabo la explotación de los servicios de cabotaje conforme a una ruta, horarios y tarifas previamente aprobados.** **b)- Brindar continuidad al servicio una vez iniciado, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrado.** **c)- Comprobar las condiciones de navegabilidad de sus embarcaciones y permitir dicha comprobación por parte de los funcionarios del MOPT.** **d)- Mantener a bordo de cada embarcación el Plan y Cuadro de Zafarrancho autorizados por el MOPT, exhibiendo el Cuadro en lugares visibles**	**siguientes disposiciones:** **a) Llevar a cabo la explotación de los servicios de cabotaje conforme a una ruta, horarios y tarifas previamente aprobados.** **b) Brindar continuidad al servicio una vez iniciado, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrado.** **c) Comprobar las condiciones de navegabilidad de sus embarcaciones y permitir dicha comprobación por parte de los funcionarios del MOPT.** **d) Mantener a bordo de cada embarcación el plan y el cuadro de zafarrancho autorizados por el MOPT, exhibiendo el cuadro en lugares visibles**	**a)** Llevar a cabo la explotación de los servicios de cabotaje conforme a una ruta, horarios y tarifas previamente aprobados. **b)** Brindar continuidad al servicio una vez iniciado, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrado. **c)** Comprobar las condiciones de navegabilidad de sus embarcaciones y permitir dicha comprobación por parte de los funcionarios del MOPT. **d)** Mantener a bordo de cada embarcación el plan y el cuadro de zafarrancho autorizados por el MOPT, exhibiendo el cuadro en lugares visibles para el

	para conocimiento de toda la tripulación y de los pasajeros. **e)- Someter las embarcaciones utilizadas en el servicio público de cabotaje a una inspección anual efectuada por parte de los inspectores del MOPT, y exhibir el certificado de navegabilidad en un lugar visible.** **f)- Solicitar la autorización de despacho a la Capitanía de Puerto que corresponda, cada vez que se haga a la mar alguna de sus embarcaciones, acompañando dicha solicitud de los siguientes documentos:** **f.a) Una lista de la tripulación.** **f.b) Una lista de los pasajeros que transporte.**	**para el conocimiento de toda la tripulación y de los pasajeros.** **e) Someter las embarcaciones utilizadas en el servicio público de cabotaje a una inspección anual efectuada por parte de los inspectores del MOPT, y exhibir el certificado de navegabilidad en un lugar visible.** **f) Solicitar la autorización de despacho a la capitanía de puerto que corresponda, cada vez que se haga a la mar alguna de sus embarcaciones, acompañando dicha solicitud de los siguientes documentos:** **i. Una lista de la tripulación.** **ii. Una lista de los pasajeros que transporte.**	conocimiento de toda la tripulación y de los pasajeros. **e)** Someter las embarcaciones utilizadas en el servicio público de cabotaje a una inspección anual efectuada por parte de los inspectores del MOPT, y exhibir el certificado de navegabilidad en un lugar visible. **f)** Solicitar la autorización de despacho a la capitanía de puerto que corresponda, cada vez que se haga a la mar alguna de sus embarcaciones, acompañando dicha solicitud de los siguientes documentos: **i.** Una lista de la tripulación. **ii**. Una lista de los pasajeros que transporte.

	f.c) Un detalle de la carga que transporte. **f.d) Un detalle de las mercancías peligrosas que transporte.** **g)- Contar en la embarcación con un número de asientos equivalente al número de pasajeros que estén autorizados a transportar.** **h)- Incumplir las disposiciones contenidas en el Certificado de Navegabilidad de la embarcación que presta el servicio en cuanto al número máximo de pasajeros, tripulantes y/o arqueo neto.** **i)- Transportar los pasajeros y la carga por separado.** **j)- Llevar en cada embarcación el número de chalecos**	**iii. Un detalle de la carga que transporte.** **iv. Un detalle de las mercancías peligrosas que transporte.** **g) Contar en la embarcación con un número de asientos equivalente al número de pasajeros que estén autorizados a transportar.** **h) Incumplir las disposiciones contenidas en el certificado de navegabilidad de la embarcación que presta el servicio en cuanto al número máximo de pasajeros, tripulantes o arqueo neto.** **i) Transportar los pasajeros y la carga por separado.** **j) Llevar en cada embarcación el número de chalecos salvavidas y de botes con**	**iii.** Un detalle de la carga que transporte. **iv**. Un detalle de las mercancías peligrosas que transporte. **g)** Contar en la embarcación con un número de asientos equivalente al número de pasajeros que estén autorizados a transportar. **h)** Incumplir las disposiciones contenidas en el certificado de navegabilidad de la embarcación que presta el servicio en cuanto al número máximo de pasajeros, tripulantes o arqueo neto. **i)** Transportar los pasajeros y la carga por separado. **j)** Llevar en cada embarcación el número de chalecos salvavidas y de

	salvavidas y de botes con capacidad suficiente para el número de pasajeros y tripulación que se encuentre autorizada, de conformidad con su certificado de navegabilidad. **k)- No transportar productos o materias inflamables en embarcaciones que no reúnan las debidas condiciones de seguridad.** **l)- Llevar sistemas de comunicación radio-teléfono en todos los viajes y reportarse con la Capitanía de Puerto de la jurisdicción marítima correspondiente, por lo menos una vez durante la travesía y cada vez que arriben a puerto.** **m)-Tener las embarcaciones**	**capacidad suficiente para el número de pasajeros y tripulación que se encuentre autorizada, de conformidad con su certificado de navegabilidad.** **k) No transportar productos o materias inflamables en embarcaciones que no reúnan las debidas condiciones de seguridad.** **l) Llevar sistemas de comunicación radio-teléfono en todos los viajes y reportarse con la capitanía de puerto de la jurisdicción marítima correspondiente, por lo menos una vez durante la travesía y cada vez que arriben a puerto.** **m) Tener las embarcaciones que prestan el servicio de cabotaje bajo el**	botes con capacidad suficiente para el número de pasajeros y tripulación que se encuentre autorizada, de conformidad con su certificado de navegabilidad. **k)** No transportar productos o materias inflamables en embarcaciones que no reúnan las debidas condiciones de seguridad. **l)** Llevar sistemas de comunicación radio-teléfono en todos los viajes y reportarse con la capitanía de puerto de la jurisdicción marítima correspondiente, por lo menos una vez durante la travesía y cada vez que arriben a puerto.

	que prestan el servicio de cabotaje bajo el mando de Capitanes experimentados y de tripulaciones con experiencia, para lo cual deberán presentar los atestados correspondientes al MOPT. El MOPT deberá llevar un registro de los capitanes y tripulaciones autorizados para cada embarcación que preste el servicio de cabotaje, así como de las tarifas y de los horarios en que brindarán el servicio de cabotaje concesionado. **n)- Cada tripulante deberá contar con el Certificado de Zafarrancho. Los zafarranchos de incendio, hombre al agua, colisión y abandono del buque deberán practicarse al menos una vez al**	**mando de capitanes experimentados y de tripulaciones con experiencia, para lo cual deberán presentar los atestados correspondientes al MOPT. El MOPT deberá llevar un registro de los capitanes y las tripulaciones autorizados para cada embarcación que preste el servicio de cabotaje, así como de las tarifas y ~~de~~ los horarios en que brindarán el servicio de cabotaje concesionado.** **n) Cada tripulante deberá contar con el certificado de zafarrancho. Los zafarranchos de incendio, el hombre al agua, la colisión y el abandono del buque deberán practicarse al menos una vez al mes y así debe quedar constando obligatoriamente en la bitácora de**	**m)** Tener las embarcaciones que prestan el servicio de cabotaje bajo el mando de capitanes experimentados y de tripulaciones con experiencia, para lo cual deberán presentar los atestados correspondientes al MOPT. El MOPT deberá llevar un registro de los capitanes y las tripulaciones autorizados para cada embarcación que preste el servicio de cabotaje, así como de las tarifas y de los horarios en que brindarán el servicio de cabotaje concesionado. **n)** Cada tripulante deberá contar con el certificado de zafarrancho. Los zafarranchos de incendio, el hombre al agua, la colisión y el abandono del buque deberán

	mes y así debe quedar constando obligatoriamente en la bitácora de navegación del buque. El MOPT podrá fiscalizar el cumplimiento de esta disposición a través de inspecciones y visitas aleatorias. **o)- Llevar un Diario de Navegación debidamente autorizado por la Capitanía de Puerto de su jurisdicción marítima, cuando se trate de embarcaciones de más de cien toneladas de registro bruto o un cuaderno también autorizado por la Capitanía de Puerto respectiva que haga las veces del mismo en embarcaciones de veinte y hasta cien toneladas de registro bruto, en el que anotarán en orden**	**navegación del buque. El MOPT podrá fiscalizar el cumplimiento de esta disposición por medio de inspecciones y visitas aleatorias.** **o) Llevar un diario de navegación debidamente autorizado por la capitanía de puerto de su jurisdicción marítima, cuando se trate de embarcaciones de más de cien toneladas de registro bruto o un cuaderno también autorizado por la capitanía de puerto respectiva, que haga las veces este en embarcaciones de veinte y hasta cien toneladas de registro bruto, en el que anotarán en orden cronológico todas las incidencias del viaje.**	practicarse al menos una vez al mes y así debe quedar constando obligatoriamente en la bitácora de navegación del buque. El MOPT podrá fiscalizar el cumplimiento de esta disposición por medio de inspecciones y visitas aleatorias. **o)** Llevar un diario de navegación debidamente autorizado por la capitanía de puerto de su jurisdicción marítima, cuando se trate de embarcaciones de más de cien toneladas de registro bruto o un cuaderno también autorizado por la capitanía de puerto respectiva, que haga las veces este en embarcaciones de veinte y hasta cien toneladas de registro bruto, en el que anotarán en orden cronológico

	cronológico todas las incidencias del viaje. **p) Impedir el acoplamiento fuera de puerto con embarcaciones que hagan navegación internacional o de cabotaje, ya sea atracándoseles o por medio de botes, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, para prestar o recibir auxilio, en cuyo caso deberán reportarse a las autoridades de la Capitanía de Puerto de su jurisdicción marítima y someterse a las disposiciones que regulan la navegación internacional, salvo autorización expresa de la Capitanía de Puerto respectiva.**	**p) Impedir el acoplamiento fuera de puerto con embarcaciones que hagan navegación internacional o de cabotaje, ya sea atracándoseles o por medio de botes, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, para prestar o recibir auxilio, en cuyo caso deberán reportarse a las autoridades de la capitanía de puerto de su jurisdicción marítima y someterse a las disposiciones que regulan la navegación internacional, salvo autorización expresa de la capitanía de puerto respectiva.** **q) Cargar o descargar con el cuidado debido la carga que transporten.** **r) Asumir los daños o los accidentes que**	todas las incidencias del viaje. **p)** Impedir el acoplamiento fuera de puerto con embarcaciones que hagan navegación internacional o de cabotaje, ya sea atracándoseles o por medio de botes, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, para prestar o recibir auxilio, en cuyo caso deberán reportarse a las autoridades de la capitanía de puerto de su jurisdicción marítima y someterse a las disposiciones que regulan la navegación internacional, salvo autorización expresa de la capitanía de puerto respectiva.

	q)- Cargar o descargar con el cuidado debido la carga que transporten. **r)- Asumir los daños o accidentes que puedan sufrir los pasajeros que empleen el servicio de la empresa, salvo en el caso de que éstos no sean imputables al concesionario o se deban a la imprudencia, al descuido o a la negligencia evidente del accidentado.** **s)- Demostrar estar al día con sus obligaciones relativas a la seguridad social y otras que establezca el ordenamiento jurídico.** **t)- Asegurar al capitán y a la tripulación con la correspondiente Póliza de Riesgos del Trabajo y a los pasajeros con la**	**puedan sufrir los pasajeros que empleen el servicio de la empresa, salvo en el caso de que estos no sean imputables al concesionario o se deban a la imprudencia, al descuido o a la negligencia evidente del accidentado.** **s) Demostrar que está al día con las obligaciones relativas a la seguridad social y otras que establezca el ordenamiento jurídico.** **t) Asegurar al capitán y a la tripulación con la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y a los pasajeros con la póliza de seguro de pasajeros, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros o por un operador de seguros privado, debidamente autorizado por la Superintendencia**	**q)** Cargar o descargar con el cuidado debido la carga que transporten. **r)** Asumir los daños o los accidentes que puedan sufrir los pasajeros que empleen el servicio de la empresa, salvo en el caso de que estos no sean imputables al concesionario o se deban a la imprudencia, al descuido o a la negligencia evidente del accidentado. **s)** Demostrar que está al día con las obligaciones relativas a la seguridad social y otras que establezca el ordenamiento jurídico. **t)** Asegurar al capitán y a la tripulación con la correspondiente póliza de riesgos

	Póliza de Seguro de Pasajeros, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros o por un operador de seguros privado debidamente autorizado por la Superintendencia General de Seguros; pólizas que deberán cumplir todo el plazo de la concesión. **u)- Tener un Reglamento de Servicio que deberá ser aprobado por parte del MOPT antes de entrar en operación el servicio de cabotaje; y la que cuente con cinco o más empleados, habrá de tener, además, un Reglamento Interior de Trabajo que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes de entrar en operación el**	**General de Seguros; pólizas que deberán cumplir todo el plazo de la concesión.** **u) Tener un reglamento de servicio que deberá ser aprobado por parte del MOPT antes de entrar en operación el servicio de cabotaje; y la que cuente con cinco o más empleados habrá de tener, además, un reglamento interior de trabajo, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes de entrar en operación el servicio de cabotaje, de este último se deberá enviar una copia certificada por un notario público al MOPT. La obligación de contar con dichos reglamentos deberá plasmarse en el contrato de concesión y**	del trabajo y a los pasajeros con la póliza de seguro de pasajeros, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros o por un operador de seguros privado, debidamente autorizado por la Superintendencia General de Seguros; pólizas que deberán cumplir todo el plazo de la concesión. **u)** Tener un reglamento de servicio que deberá ser aprobado por parte del MOPT antes de entrar en operación el servicio de cabotaje; y la que cuente con cinco o más empleados habrá de tener, además, un reglamento interior de trabajo, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes de entrar en operación el servicio de

	servicio de cabotaje, de este último se deberá enviar una copia certificada por notario público al MOPT. La obligación de contar con dichos reglamentos deberá plasmarse en el Contrato de Concesión y constituyen parte de sus requisitos esenciales. **v) Estar al día en el pago de los cánones de regulación de servicio de transporte remunerado de personas modalidad cabotaje, o tener autorizado y al día el correspondiente arreglo de pago con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.** **w)- Cualquier otra obligación que se establezca en el ordenamiento**	**constituyen parte de sus requisitos esenciales.** **v) Estar al día en el pago de los cánones de regulación de servicio de transporte remunerado de personas modalidad cabotaje, o tener autorizado y al día el correspondiente arreglo de pago con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.** **w) Cualquier otra obligación que se establezca en el ordenamiento jurídico o que se estipule en el contrato de concesión.**	cabotaje, de este último se deberá enviar una copia certificada por un notario público al MOPT. La obligación de contar con dichos reglamentos deberá plasmarse en el contrato de concesión y constituyen parte de sus requisitos esenciales. **v)** Estar al día en el pago de los cánones de regulación de servicio de transporte remunerado de personas modalidad cabotaje, o tener autorizado y al día el correspondiente arreglo de pago con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. **w)** Cualquier otra obligación que se establezca en el ordenamiento jurídico o que se estipule en el

	jurídico o que se estipule en el Contrato de Concesión.		contrato de concesión.
Artículo 85.- Agente naviero Toda embarcación de navegación internacional procedente de puerto extranjero deberá tener un agente naviero en los puertos nacionales a que arriben. Se exceptúa de la obligación anterior: **a)** Los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente. **b)** Las embarcaciones de recreo y deportivas cuyo propietario o capitán podrá actuar directamente. **c)** ~~Autorizar la actividad del~~	**Artículo 91. Agente marítimo.** Toda embarcación de navegación internacional procedente de puerto extranjero deberá tener un agente marítimo en los puertos nacionales a que arriben. Se exceptúa de la obligación anterior: **a)-** Los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente. **b)-** Las embarcaciones de recreo y deportivas cuyo propietario o capitán podrá actuar directamente.	**ARTÍCULO 91.- Agente marítimo.** Toda embarcación de navegación internacional procedente de puerto extranjero deberá tener un agente marítimo en los puertos nacionales a que arriben. Se exceptúan de la obligación anterior: **a)** Los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente. **b)** Las embarcaciones de recreo y deportivas cuyo propietario o capitán podrá actuar directamente. **c) Las otras que señale el**	**ARTÍCULO 93.- Agente marítimo**. Toda embarcación de navegación internacional procedente de puerto extranjero deberá tener un agente marítimo en los puertos nacionales a que arriben. Se exceptúan de la obligación anterior: **a)** Los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente. **b)** Las embarcaciones de recreo y deportivas cuyo propietario o capitán podrá actuar directamente.

~~transporte marítimo en los puertos nacionales~~.	**c)- Las otras que señale el reglamento de esta ley.**	**reglamento de esta ley**.	**c)** Las otras que señale el reglamento de esta ley.
Artículo 86.- Autorización del transporte marítimo internacional. ~~La DNS autorizará, mediante resolución administrativa, la actividad del transporte marítimo internacional en los puertos nacionales.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **86 Autorización del transporte marítimo internacional.** subrayado
CAPÍTULO V Arribo, recepción y despacho de embarcaciones **ARTÍCULO 87.- Arribo, recepción y despacho.** El arribo, la recepción y despacho de embarcaciones en los puertos habilitados, así como las maniobras de	**CAPÍTULO V Arribo, Recepción y Despacho de Embarcaciones** **Artículo 93. Arribo, recepción y despacho.** El arribo, la recepción y despacho de embarcaciones en los puertos autorizados, así como las maniobras de fondeo, atraque,	**CAPÍTULO V Arribo, recepción y despacho de embarcaciones** **ARTÍCULO 93.- Arribo, recepción y despacho.** El arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones en los puertos autorizados, así como las maniobras de fondeo, atraque,	**CAPÍTULO V Arribo, recepción y despacho de embarcaciones** **ARTÍCULO 95.- Arribo, recepción y despacho**. El arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones en los puertos autorizados, así como las maniobras de

fondeo, atraque, alijo y amarre dentro de los mismos, quedarán sujetos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y las reglas de operación de cada puerto. En caso de que las embarcaciones se encuentren en una zona portuaria o aledaña a esta, deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la ~~DNS~~ o los administradores portuarios competentes con el fin de garantizar la seguridad del puerto y de las embarcaciones circundantes.	alijo y amarre dentro de los mismos, quedarán sujetos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y a las reglas de operación de cada puerto. En caso de que las embarcaciones se encuentren en una zona portuaria o aledaña a ésta, deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene **el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica,** el operador portuario **o el MOPT**, **según corresponda,** con el fin de garantizar la seguridad del puerto y de las embarcaciones circundantes.	alijo y amarre dentro de estos, quedarán sujetos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y a las reglas de operación de cada puerto. En caso de que las embarcaciones se encuentren en una zona portuaria o aledaña a esta, deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene **el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica,** el operador portuario o el **MOPT, según corresponda,** con el fin de garantizar la seguridad del puerto y de las embarcaciones circundantes.	fondeo, atraque, alijo y amarre dentro de estos, quedarán sujetos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y a las reglas de operación de cada puerto. En caso de que las embarcaciones se encuentren en una zona portuaria o aledaña a esta, deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el operador portuario, el MOPT, o el **SNG**, según corresponda, con el fin de garantizar la seguridad del puerto y de las embarcaciones circundantes.

Artículo 88.- Distintivos. Toda nave fondeada o atracada en puerto debe izar la bandera de su nacionalidad. Las embarcaciones extranjeras además, deben izar la bandera costarricense. En los casos de espera de práctico y de los buques que transportan mercancías peligrosas, deberán izar las banderas que correspondan según la normativa y práctica internacionales.	**Artículo 94. Distintivos.** Toda nave fondeada o atracada en puerto debe izar la bandera de su nacionalidad. Las embarcaciones extranjeras además, deben izar la bandera costarricense. En los casos de espera de práctico y de los buques que transportan mercancías peligrosas, deberán izar las banderas que correspondan según la normativa y práctica internacionales.	**Artículo 94.- Distintivos.** Toda nave fondeada o atracada en puerto debe izar la bandera de su nacionalidad. Las embarcaciones extranjeras, además, deben izar la bandera costarricense. En los casos de espera de práctico y de los buques que transportan mercancías peligrosas, deberán izar las banderas que correspondan según la normativa y las prácticas internacionales.	**Artículo 96.- Distintivos.** Toda nave fondeada o atracada en puerto debe izar la bandera de su nacionalidad. Las embarcaciones extranjeras, además, deben izar la bandera costarricense. En los casos de espera de práctico y de los buques que transportan mercancías peligrosas, deberán izar las banderas que correspondan según la normativa y las prácticas internacionales.
Artículo 89.- Facilitación. ~~Los administradores~~ portuarios, en coordinación con otras autoridades públicas competentes, deben tomar las medidas	**Artículo 95. Facilitación.** **Las autoridades u operadores** portuarios, en coordinación con otras autoridades públicas competentes, deben tomar las medidas adecuadas para	**Artículo 95.- Facilitación.** **Las autoridades** u **operadores** portuarios, en coordinación con otras autoridades públicas competentes, deben tomar las medidas	**Artículo 97.- Facilitación**. Las autoridades u operadores portuarios, en coordinación con otras autoridades públicas competentes, deben tomar las medidas adecuadas para

adecuadas para reducir al mínimo el tiempo de permanencia de los buques en puerto o en las zonas aledañas a este. Además, deben proveer medios satisfactorios para facilitar el tráfico portuario y revisar frecuentemente las formalidades relacionadas con el arribo, recepción y despacho de embarcaciones, así como los medios de embarco y desembarco, carga y descarga, ~~servicios de reparaciones,~~ y medidas de seguridad relacionadas con dicha facilitación.	reducir al mínimo el tiempo de permanencia de los buques en puerto o en las zonas aledañas a éste. Además, deben proveer medios satisfactorios para facilitar el tráfico portuario y revisar frecuentemente las formalidades relacionadas con el arribo, recepción y despacho de embarcaciones, así como los medios de embarco y desembarco, carga y descarga, **arreglos**, y medidas de seguridad relacionadas con dicha facilitación.	adecuadas para reducir al mínimo el tiempo de permanencia de los buques en puerto o en las zonas aledañas a este. Además, deben proveer medios satisfactorios para facilitar el tráfico portuario y revisar frecuentemente las formalidades relacionadas con el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, así como los medios de embarco y desembarco, carga y descarga, **arreglos**~~,~~ y medidas de seguridad relacionadas con dicha facilitación.	reducir al mínimo el tiempo de permanencia de los buques en puerto o en las zonas aledañas a este. Además, deben proveer medios satisfactorios para facilitar el tráfico portuario y revisar frecuentemente las formalidades relacionadas con el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, así como los medios de embarco y desembarco, carga y descarga, arreglos, y medidas de seguridad relacionadas con dicha facilitación.
Artículo 90. Arribo forzoso Son ~~considerados casos de arribo forzoso~~, aquellos que entrañen peligro para las personas a bordo, la propia	**Artículo 96. Arribo forzoso** Son aquéllos que entrañen peligro para las personas a bordo, la propia embarcación, la carga transportada o el	**Artículo 96 Arribo forzoso** Son aquellos que entrañen peligro para las personas a bordo, la propia embarcación, la carga transportada o el medio acuático,	**Artículo 98. Arribo forzoso** Son aquellos que entrañen peligro para las personas a bordo, la propia embarcación, la carga transportada o el

embarcación, la carga transportada o el medio acuático, que requieran prioridad para entrar a puerto. En caso de arribo forzoso, el capitán o patrón de la embarcación deberá dar aviso inmediato a la DNS a través de la capitanía de puerto que corresponda, quien deberá coordinar el arribo con el ~~administrador~~ portuario pertinente. La ~~DNS~~ verificará los motivos que justifiquen el arribo forzoso y señalará al capitán los requisitos y exigencias que deberá cumplir y las normas a que estará sujeta la embarcación mientras se encuentre en esta calidad, teniendo facultades para rechazarla cuando el arribo	medio acuático, que requieran prioridad para entrar a puerto. En caso de arribo forzoso, el capitán o patrón de la embarcación deberá dar aviso inmediato al MOPT a través de las Capitanía de Puerto que corresponda, quien deberá coordinar el arribo con la **autoridad u operador** portuario pertinente. El **MOPT** verificará los motivos que justifiquen el arribo forzoso y señalará al capitán los requisitos y exigencias que deberá cumplir y las normas a que estará sujeta la embarcación mientras se encuentre en esta calidad, teniendo facultades para rechazarla cuando el arribo pueda implicar inseguridad para otras embarcaciones o	que requieran prioridad para entrar a puerto. En caso de arribo forzoso, el capitán o el patrón de la embarcación deberá dar aviso inmediato al MOPT por medio de la capitanía de puerto que corresponda, quien deberá coordinar el arribo con **la autoridad u operador** portuario pertinente. El MOPT verificará los motivos que justifiquen el arribo forzoso y señalará al capitán los requisitos y las exigencias que deberá cumplir y las normas a que estará sujeta la embarcación mientras se encuentre en esta calidad, teniendo facultades para rechazarla cuando el arribo pueda implicar inseguridad para otras embarcaciones o para las instalaciones portuarias, o pueda	medio acuático, que requieran prioridad para entrar a puerto. En caso de arribo forzoso, el capitán o el patrón de la embarcación deberá dar aviso inmediato al MOPT por medio de la capitanía de puerto que corresponda, quien deberá coordinar el arribo con la autoridad u operador portuario pertinente. El MOPT verificará los motivos que justifiquen el arribo forzoso y señalará al capitán los requisitos y las exigencias que deberá cumplir y las normas a que estará sujeta la embarcación mientras se encuentre en esta calidad, teniendo facultades para rechazarla cuando el arribo pueda implicar inseguridad para otras embarcaciones o

pueda implicar inseguridad para otras embarcaciones o para las instalaciones portuarias, o pueda implicar peligro de contaminación para el medio acuático. El armador será responsable de cubrir los gastos que haya generado el arribo forzoso de una embarcación, a la cual no se le expedirá ~~zarpe~~ hasta su pago efectivo. El reglamento a la presente ley regulará ~~esta materia~~ y otras ayudas que se requieran ante un arribo forzoso.	para las instalaciones portuarias, o pueda implicar peligro de contaminación para el medio acuático. El armador será responsable de cubrir los gastos que haya generado el arribo forzoso de una embarcación, a la cual no se le expedirá **autorización de despacho** hasta su pago efectivo. El reglamento a la presente ley regulará **las condiciones** y otras ayudas que se requieran ante un arribo forzoso.	implicar peligro de contaminación para el medio acuático. El armador será responsable de cubrir los gastos que haya generado el arribo forzoso de una embarcación, a la cual no se le expedirá **autorización de despacho** hasta su pago efectivo. El reglamento a la presente ley regulará **las condiciones** y otras ayudas que se requieran ante un arribo forzoso.	para las instalaciones portuarias, o pueda implicar peligro de contaminación para el medio acuático. El armador será responsable de cubrir los gastos que haya generado el arribo forzoso de una embarcación, a la cual no se le expedirá autorización de despacho hasta su pago efectivo. El reglamento a la presente ley regulará las condiciones y otras ayudas que se requieran ante un arribo forzoso.
Artículo 91.- Embarcaciones que efectúan viajes internacionales. El arribo, recepción y	**Artículo 97. Embarcaciones que efectúan viajes internacionales.** El arribo, recepción y	**ARTÍCULO 97.- Embarcaciones que efectúan viajes internacionales.** El arribo, la recepción y el	**ARTÍCULO 99.- Embarcaciones que efectúan viajes internacionales**. El arribo, la recepción y el

despacho de embarcaciones que tengan como origen o destino un puerto extranjero, se realizará, únicamente, en los puertos autorizados ~~según lo dispuesto en el artículo 86 de la presente ley.~~	despacho de embarcaciones que tengan como origen o destino **aguas internacionales,** puertos **o espacios marinos pertenecientes a un país** extranjero se realizará únicamente en los puertos autorizados **por el MOPT**. **En el caso de embarcaciones pesqueras los puertos autorizados deberán establecerse en coordinación con el INCOPESCA.**	despacho de embarcaciones que tengan como origen o destino **aguas internacionales,** puertos **o espacios marinos pertenecientes a un país** extranjero se realizará únicamente en los puertos autorizados **por el MOPT**. **En el caso de embarcaciones pesqueras los puertos autorizados deberán establecerse en coordinación con el Incopesca.**	despacho de embarcaciones que tengan como origen o destino aguas internacionales, puertos o espacios marinos pertenecientes a un país extranjero se realizará únicamente en los puertos autorizados por el MOPT. En el caso de embarcaciones pesqueras, los puertos autorizados deberán establecerse en coordinación con el Incopesca.
Artículo 92.- Visita oficial. La visita oficial por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud admita la embarcación proveniente de puerto extranjero a libre plática y	**Artículo 99. Recepción del Buque.** La recepción de un buque proveniente de puerto extranjero por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud lo autorice y después de haberse realizado	**Artículo 99. Recepción del Buque.** La recepción de un buque proveniente de puerto extranjero por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud lo autorice y después de haberse realizado la inspección	**Artículo 101.- Recepción del buque**. La recepción de un buque proveniente de puerto extranjero por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud lo autorice y después de haberse realizado

después de haberse realizado la inspección sanitaria pertinente. ~~En la visita oficial de una embarcación proveniente de puerto extranjero podrá participar la capitanía de puerto junto a otras autoridades públicas competentes; dicha visita tiene como objetivo verificar si los documentos, la carga, los pasajeros y los tripulantes de la embarcación, se ajustan a las disposiciones del ordenamiento jurídico, y con el fin de tomar las medidas que se consideren necesarias y oportunas para hacer efectivas dichas disposiciones.~~	la inspección sanitaria cuando corresponda. **(…)**	sanitaria cuando corresponda. **(…)**	la inspección sanitaria, cuando corresponda. **(…)**
	Artículo 92. Reglamento. **El reglamento de esta ley regulará**	**Artículo 92.- Reglamento.**	Se adiciona al dictamen y al expediente N° 21095 los textos

	todo lo concerniente al régimen de navegación internacional.	**El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de navegación internacional**.	de los artículos **92 Reglamento**
ARTÍCULO 93.- Impresos normalizados FAL de la Organización Marítima Internacional. Las autoridades competentes en los trámites de recepción, visita oficial y despacho de buques que realizan viajes internacionales deberán implementar el uso de los impresos normalizados FAL de la Organización Marítima Internacional según las prácticas internacionales, los mismos podrán tramitarse por medio de fax, correo electrónico o cualquier otro medio de transferencia	**Artículo 98**. **Ventanilla Única Marítima y formularios FAL de la OMI.** El MOPT promoverá la implementación y puesta en ejecución de la Ventanilla Única Marítima, que constituirá una plataforma tecnológica para la presentación de los diferentes formularios FAL de la OMI, información y documentación relacionada con los procedimientos de recepción y despacho de naves. Otras autoridades con competencias en la recepción y despacho de naves colaborarán en la	**Artículo 98.- Ventanilla única marítima y formularios FAL de la OMI.** El MOPT promoverá la implementación y la puesta en ejecución de la ventanilla única marítima, que constituirá una plataforma tecnológica para la presentación de los diferentes formularios FAL de la OMI, información y documentación relacionada con los procedimientos de recepción y despacho de naves. Otras autoridades con competencias en la recepción y el despacho de naves colaborarán en la implementación de dicha ventanilla.	**Artículo 100.- Ventanilla única marítima y formularios FAL de la OMI**. El MOPT promoverá la implementación y la puesta en ejecución de la ventanilla única marítima, que constituirá una plataforma tecnológica para la presentación de los diferentes formularios FAL de la OMI, información y documentación relacionada con los procedimientos de recepción y despacho de naves. Otras autoridades con competencias en la recepción y el despacho de naves colaborarán

electrónica de datos. El reglamento a la presente ley establecerá los modelos citados, la información que contendrán, y el número de copias que se requerirán para cada trámite.	implementación de dicha ventanilla. Esta ventanilla atenderá otros trámites y servicios según las necesidades y según lo requiera el desarrollo del transporte marítimo nacional.	Esta ventanilla atenderá otros trámites y servicios según las necesidades y según lo requiera el desarrollo del transporte marítimo nacional.	en la implementación de dicha ventanilla. Esta ventanilla atenderá otros trámites y servicios según las necesidades y según lo requiera el desarrollo del transporte marítimo nacional.
Artículo 94.- Negación del despacho o zarpe. Las capitanías de puerto negarán la autorización de zarpe o despacho a las embarcaciones, en los siguientes casos: **a)** La documentación exigida para el despacho este incompleta. **b)** Cuando la embarcación ~~atente contra la seguridad~~ de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar	**Artículo 100. Negación del despacho.** Las Capitanías de Puerto negarán la autorización del despacho a las embarcaciones, en los siguientes casos: **a) Cuando** la documentación exigida para el despacho esté incompleta **b)-** Cuando la embarcación **incumpla las condiciones para la seguridad** de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de	**Artículo 100.- Negación del despacho.** Las capitanías de puerto negarán la autorización del despacho a las embarcaciones, en los siguientes casos: **a) Cuando** la documentación exigida para el despacho esté incompleta **b)** Cuando la embarcación **incumpla las condiciones para la seguridad** de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de	**ARTÍCULO 102.- Negación del despacho**. Las capitanías de puerto negarán la autorización del despacho a las embarcaciones, en los siguientes casos: a) Cuando la documentación exigida para el despacho esté incompleta **b)** Cuando la embarcación incumpla las condiciones para la seguridad de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de

riesgo de contaminación acuática. **c)** ~~Por~~ existir peligro para la embarcación, su tripulación, pasajeros o bienes embarcados, de acuerdo con los informes meteorológicos oficiales o las prevenciones de contingencias difundidas. **d)** Cuando se encuentren pendientes de cancelar las multas ~~por concepto de infracciones administrativas o penales~~ dispuestas en la presente ley, ~~o en otras normativas marítimas~~. **e)** ~~Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.~~	contaminación acuática. **c)- Cuando** exista peligro para la embarcación, su tripulación, pasajeros o bienes embarcados, de acuerdo con los informes meteorológicos **o mareológicos** oficiales, o las prevenciones de contingencias difundidas. **d)**- Cuando se encuentren pendientes de cancelar **los derechos, precios públicos** y multas dispuestos en la presente ley. **e)- Cuando lo solicite el INCOPESCA de conformidad con el tratado internacional N.° 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y**	contaminación acuática. **c) Cuando** exista peligro para la embarcación, tripulación, pasajeros o bienes embarcados, de acuerdo con los informes meteorológicos o **mareológicos** oficiales, o las prevenciones de contingencias difundidas. **d)** Cuando se encuentren pendientes de cancelar **los derechos, los precios públicos** y las multas dispuestos en la presente ley. **e) Cuando lo solicite el Incopesca, de conformidad con el tratado internacional N.° 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca**	contaminación acuática. **c)** Cuando exista peligro para la embarcación, tripulación, pasajeros o bienes embarcados, de acuerdo con los informes meteorológicos o mareológicos oficiales, o las prevenciones de contingencias difundidas. **d)** Cuando se encuentren pendientes de cancelar los derechos, los precios públicos y las multas dispuestos en la presente ley. **e)** Cuando lo solicite el Incopesca, de conformidad con el tratado internacional N.° 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y

En el caso de embarcaciones nacionales, las capitanías de puerto también negarán la autorización de ~~zarpe o~~ despacho, en los siguientes casos: **a)** Cuando la embarcación ~~no cuente~~ con Certificado de Navegabilidad, o que, teniéndolo, esté vencido o cancelado.	**Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus Anexos, de 25 de agosto de 2015.** **f)- En caso de embarcaciones pesqueras por carecer o estar vencida la licencia de pesca que otorga el INCOPESCA de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.** **g)- Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.** **h)- Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.** En el caso de embarcaciones nacionales, las Capitanías de Puerto también negarán la autorización de despacho, en los siguientes casos:	**Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus anexos, de 25 de agosto de 2015.** **f) En caso de embarcaciones pesqueras por carecer o estar vencida la licencia de pesca que otorga el Incopesca, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.** **g) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.** **h) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.** En el caso de embarcaciones nacionales, las capitanías de puerto también negarán la autorización de despacho, en los siguientes casos:	Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus anexos, de 25 de agosto de 2015. **f)** En caso de embarcaciones pesqueras por carecer o estar vencida la licencia de pesca que otorga el Incopesca, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. **g)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **h)** Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico. En el caso de embarcaciones nacionales, las capitanías de puerto también negarán la autorización de despacho, en los siguientes casos:

b) Cuando el lugar de destino solicitado esté fuera de la ~~autonomía~~ autorizada en el Certificado de Navegabilidad. **c)** Cuando el capitán o patrón de la embarcación a ~~zarpar~~ se encuentre inhabilitado. **d)** ~~Por el no pago de los derechos dispuestos en el artículo 182 de la presente ley.~~ ~~La negación del zarpe deberá ser notificada al armador o a su representante por escrito, indicando las razones que motivaron la negativa.~~	**i)-** Cuando la embarcación **carezca** de Certificado de Navegabilidad; o que, teniéndolo, esté vencido o cancelado. **j)-** Cuando el lugar de destino solicitado esté fuera **de la zona o zonas de navegación** autorizadas en el Certificado de Navegabilidad. **k)-** Cuando el capitán o patrón de la embarcación se encuentre inhabilitado. **l)- Cuando uno o más de los miembros de la tripulación carezcan de la Libreta de Embarco o del Certificado de Zafarrancho, o que, teniéndolos, se encuentre alguno de ellos o ambos vencidos.**	**i)** Cuando la embarcación **carezca** de certificado de navegabilidad, o que teniéndolo esté vencido o cancelado. **j)** Cuando el lugar de destino solicitado esté fuera **de la zona o las zonas de navegación** autorizadas en el certificado de navegabilidad. **k)** Cuando el capitán o el patrón de la embarcación se encuentre inhabilitado. **l) Cuando uno o más de los miembros de la tripulación carezcan de la libreta de embarco o del certificado de zafarrancho, o que teniéndolos se encuentre alguno de ellos o ambos vencidos.**	**i)** Cuando la embarcación carezca de certificado de navegabilidad, o que teniéndolo esté vencido o cancelado. **j)** Cuando el lugar de destino solicitado esté fuera de la zona o las zonas de navegación autorizadas en el certificado de navegabilidad. **k)** Cuando el capitán o el patrón de la embarcación se encuentre inhabilitado. **l)** Cuando uno o más de los miembros de la tripulación carezcan de la libreta de embarco o del certificado de zafarrancho, o que teniéndolos se encuentre alguno de ellos o ambos vencidos.

			Artículo 94.- Reglamento. **El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de navegación internacional.**
ARTÍCULO 95.- Arribo, recepción y despacho de embarcaciones de recreo y deportivas. ~~En las marinas turísticas, el arribo, la recepción y el despacho de las embarcaciones de recreo y deportivas se sujetará al régimen simplificado que establezca el reglamento respectivo. La DNS podrá habilitar, cuando cuente con personal y recursos suficientes, la respectiva delegación marítima auxiliar de la capitanía~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **95. Arribo, recepción y despacho de embarcaciones de recreo y deportivas** subrayado

~~de puerto, responsable de controlar el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones de recreo y deportivas que operen en dichos lugares.~~			
Artículo 96.- Reglamento. El procedimiento, ~~documentación~~ y demás formalidades a exigir para los trámites de arribo, recepción y despacho según la clase de embarcación y el tipo de navegación que realiza en lo ~~no~~ dispuesto en la presente ley, se establecerá en el reglamento que se dicte sobre la materia.	**Artículo 101. Reglamento.** El procedimiento, **requisitos, excepciones y** demás formalidades a exigir para los trámites de arribo, recepción y despacho según la clase de embarcación y el tipo de navegación que realiza en lo dispuesto en la presente ley, se establecerá en el reglamento que se dicte sobre la materia.	**Artículo 101. Reglamento.** El procedimiento, los **requisitos, las excepciones** y demás formalidades a exigir para los trámites de arribo, recepción y despacho, según la clase de embarcación y el tipo de navegación que realiza en lo dispuesto en la presente ley, se establecerá en el reglamento que se dicte sobre la materia.	**Artículo 103. Reglamento**. El procedimiento, los requisitos, las excepciones y demás formalidades a exigir para los trámites de arribo, recepción y despacho, según la clase de embarcación y el tipo de navegación que realiza en lo dispuesto en la presente ley, se establecerá en el reglamento que se dicte sobre la materia.
CAPÍTULO VI Servicio de practicaje **Artículo 97.- Definición.**	**CAPÍTULO VI Servicio de Practicaje** **Artículo 102. Practicaje.**	**CAPÍTULO VI Servicio de practicaje** **Artículo 102.- Practicaje.**	**CAPÍTULO VI Servicio de practicaje** **Artículo 104.- Practicaje**

~~El servicio de practicaje~~ consiste en conducir una ~~embarcación~~ mediante la utilización, por parte de los capitanes de las embarcaciones, de un práctico de puerto para efectuar las maniobras de recepción, despacho, fondeo, atraque o desatraque en los puertos, y tiene como fin garantizar y preservar la seguridad de la nave y de las instalaciones portuarias.	Consiste en conducir un **buque mercante** mediante la utilización, por parte de los capitanes de las embarcaciones, de un práctico de puerto para efectuar las maniobras de recepción, despacho, fondeo, atraque o desatraque en los puertos, **entre otros**; tiene como fin garantizar y preservar la seguridad de la nave y de las instalaciones portuarias.	Consiste en conducir un **buque mercante** mediante la utilización, por parte de los capitanes de las embarcaciones, de un práctico de puerto para efectuar las maniobras de recepción, despacho, fondeo, atraque o desatraque en los puertos, **entre otros**; tiene como fin garantizar y preservar la seguridad de la nave y de las instalaciones portuarias.	Consiste en conducir un buque mercante mediante la utilización, por parte de los capitanes de las embarcaciones, de un práctico de puerto para efectuar las maniobras de recepción, despacho, fondeo, atraque o desatraque en los puertos, entre otros; tiene como fin garantizar y preservar la seguridad de la nave y de las instalaciones portuarias.
Artículo 98.- Prestación del servicio. El servicio de practicaje será brindado en los puertos por ~~la respectiva administración portuaria~~; en caso de realizarse fuera del área de operación de un puerto, la ~~DNS~~ designará la	**Artículo 103. Prestación del servicio.** El servicio de practicaje será brindado en los puertos por **el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo**	**Artículo 103.- Prestación del servicio.** El servicio de practicaje será brindado en los puertos por **el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la**	**Artículo 105.- Prestación del servicio** El servicio de practicaje será brindado en los puertos por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la

~~administración del puerto al que quedará encomendado~~ la prestación de dicho servicio.	**Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda**. En caso de realizarse fuera del área de operación de un puerto, el **MOPT** designará la **autoridad responsable** para la prestación de dicho servicio.	**Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda.** En caso de realizarse fuera del área de operación de un puerto, el **MOPT** designará la **autoridad responsable** para la prestación de dicho servicio.	Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda. En caso de realizarse fuera del área de operación de un puerto, el MOPT designará la autoridad responsable para la prestación de dicho servicio.
Artículo 99.- Autorización del servicio. ~~Corresponde a la DNS autorizar el establecimiento del servicio de practicaje en un puerto o lugar, previa solicitud del administrador portuario que se trate, así como la zona o extensión territorial del mismo, y las condiciones técnicas en que debe ser prestado.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **99 Autorización del servicio.** subrayado
	Artículo 99. Recepción del Buque. **La recepción de un buque**	**Artículo 99.- Recepción del buque.** **La recepción de un buque**	**Artículo 101.- Recepción del buque.** La recepción de un buque

	proveniente de puerto extranjero por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud lo autorice y después de haberse realizado la inspección sanitaria cuando corresponda. **Las Capitanías de Puerto negarán la recepción de una embarcación, en los siguientes casos:** **a) Cuando la documentación exigida para la recepción esté incompleta.** **b) Cuando la embarcación atente contra la seguridad de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de contaminación acuática.**	**proveniente de puerto extranjero por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud lo autorice y después de haberse realizado la inspección sanitaria, cuando corresponda.** **Las capitanías de puerto negarán la recepción de una embarcación, en los siguientes casos:** **a) Cuando la documentación exigida para la recepción esté incompleta.** **b) Cuando la embarcación atente contra la seguridad de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de contaminación acuática.** **c) Cuando lo solicite el**	proveniente de puerto extranjero por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud lo autorice y después de haberse realizado la inspección sanitaria, cuando corresponda. Las capitanías de puerto negarán la recepción de una embarcación, en los siguientes casos: **a)** Cuando la documentación exigida para la recepción esté incompleta. **b)** Cuando la embarcación atente contra la seguridad de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de contaminación acuática.

	c)- Cuando lo solicite el INCOPESCA de conformidad con el tratado internacional N.° 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus Anexos, de 25 de agosto de 2015. **d)- Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.** **e)- Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.**	**Incopesca, de conformidad con el tratado internacional N.° 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus anexos, de 25 de agosto de 2015.** **d) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.** **e) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.**	**c)** Cuando lo solicite el Incopesca, de conformidad con el tratado internacional N.° 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus anexos, de 25 de agosto de 2015. **d)** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente. **e)** Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.
Artículo 100. Obligatoriedad del servicio. ~~Será obligatorio el servicio de practicaje cuando así lo determine la DNS, para garantizar la seguridad de la~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **100 obligatoriedad del servicio.** subrayado

~~navegación y del medio acuático.~~			
Artículo 101.- Requisitos del práctico. ~~Para ser práctico de puerto se requiere haber cumplido con los requisitos necesarios para demostrar su idoneidad y encontrarse inscrito en la Sección de Gente de Mar del RAM~~.			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **101 Requisitos del práctico.** subrayado
ARTÍCULO 102.- Responsabilidad. ~~Sin perjuicio de las responsabilidades que en casos concretos le competa, el práctico no sustituye al capitán de la nave, ni se subroga en el mando que el mismo ejerce, por lo que siempre el capitán es responsable definitivo de las maniobras de navegación.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **102 Responsabilidad** subrayado

ARTÍCULO 103.- Deber de informar. El Práctico, deberá informar a las autoridades públicas de las infracciones en materia de salud, seguridad pública y de la navegación, protección marítima y del medio acuático que tenga conocimiento a bordo del buque inmediatamente después de su desembarco.	**Artículo 104. Deber de informar.** El Práctico deberá informar a las autoridades públicas de las infracciones en materia de salud, seguridad pública y de la navegación, protección marítima y del medio acuático que tenga conocimiento a bordo del buque **mercante** inmediatamente después de su desembarco	**ARTÍCULO 104.- Deber de informar.** El práctico deberá informar a las autoridades públicas de las infracciones en materia de salud, seguridad pública y de la navegación, la protección marítima y del medio acuático que tenga conocimiento a bordo del buque **mercante** inmediatamente después de su desembarco.	**ARTÍCULO 106.- Deber de informar** El práctico deberá informar a las autoridades públicas de las infracciones en materia de salud, seguridad pública y de la navegación, la protección marítima y del medio acuático que tenga conocimiento a bordo del buque mercante inmediatamente después de su desembarco.
Artículo 104. Falta de pago del servicio de practicaje. La falta de pago de las tarifas por la prestación del servicio de practicaje podrá dar lugar a la detención ~~de la embarcación~~ por parte del ~~administrador portuario~~, quien además podrá solicitar a la autoridad judicial	**Artículo 105. Falta de pago del servicio de practicaje.** La falta de pago de las tarifas por la prestación del servicio de practicaje podrá dar lugar a la detención **del buque mercante** por parte del **Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de**	**Artículo 105. Falta de pago del servicio de practicaje.** La falta de pago de las tarifas por la prestación del servicio de practicaje podrá dar lugar a la detención del **buque mercante por parte del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de**	**Artículo 107. Falta de pago del servicio de practicaje** La falta de pago de las tarifas por la prestación del servicio de practicaje podrá dar lugar a la detención del buque mercante por parte del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración

competente su embargo preventivo y las acciones conducentes para obtener la satisfacción de su crédito ~~con la preferencia que al mismo corresponda~~.	**Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda,** quien además podrá solicitar a la autoridad judicial competente su embargo preventivo y las acciones conducentes para obtener la satisfacción de su crédito.	**Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda,** que, además, podrá solicitar a la autoridad judicial competente su embargo preventivo y las acciones conducentes para obtener la satisfacción de su crédito.	Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, que, además, podrá solicitar a la autoridad judicial competente su embargo preventivo y las acciones conducentes para obtener la satisfacción de su crédito.
Artículo 105. Reglamento. El reglamento a la presente ley determinará las condiciones técnicas para la prestación del servicio de practicaje, sus competencias y responsabilidades, así como los requisitos que deberán cumplir los prácticos para acreditar su idoneidad.	**Artículo 106. Reglamento.** Los procedimientos, requisitos, competencias, excepciones y responsabilidades del práctico; así como los demás aspectos relacionados con el servicio de pilotaje que no estén regulados en la presente ley o en los reglamentos de operaciones portuarias se establecerán en el reglamento que se	**Artículo 106. Reglamento.** Los procedimientos, los requisitos, las competencias, las excepciones y las responsabilidades del práctico, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de pilotaje que no estén regulados en la presente ley o en los reglamentos de operaciones portuarias, se establecerán en el reglamento que se	**Artículo 108. Reglamento** Los procedimientos, los requisitos, las competencias, las excepciones y las responsabilidades del práctico, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de pilotaje que no estén regulados en la presente ley o en los reglamentos de operaciones portuarias, se establecerán en el reglamento que se

	dicte sobre la materia.	dicte sobre la materia.	dicte sobre la materia
CAPÍTULO VII Servicio de Remolque Maniobra en Puerto **ARTÍCULO 106. Definición.** ~~El servicio portuario de Remolque Maniobra~~ es el servicio que prestan los remolcadores para halar, empujar, apoyar o asistir al buque, durante las operaciones portuarias, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones.	**CAPÍTULO VII Servicio de Remolque Maniobra en Puerto** **Artículo 107. Servicio de Remolque Maniobra en Puerto.** Es el que prestan los remolcadores para halar, empujar, apoyar o asistir al buque **mercante**, durante las operaciones portuarias, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones.	**CAPÍTULO VII Servicio de remolque maniobra en puerto** **Artículo 107. Servicio de remolque maniobra en puerto.** Es el que prestan los remolcadores para halar, empujar, apoyar o asistir al buque **mercante**, durante las operaciones portuarias, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones.	**CAPÍTULO VII Servicio de remolque maniobra en puerto** **Artículo 109. Servicio de remolque maniobra en puerto.** Es el que prestan los remolcadores para halar, empujar, apoyar o asistir al buque mercante, durante las operaciones portuarias, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones.
Artículo 107.- Obligatoriedad del servicio. ~~La DNS determinará y autorizará qué puertos y buques requerirán el uso obligatorio del~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **107 Obligatoriedad del servicio.** subrayado

~~servicio de remolque maniobra con base en criterios técnicos de seguridad, economía y eficiencia.~~			
Artículo 108 Cumplimiento de normas para el servicio. ~~Las embarcaciones nacionales y extranjeras que arriben o se despachen de puertos nacionales deberán cumplir con las normas establecidas para el servicio de remolque maniobra el cual será brindado por el administrador portuario o por quien este contrate. La DNS podrá controlar y fiscalizar la correcta prestación de este servicio~~.			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **108 Cumplimiento de normas para el servicio.** subrayado
Artículo 109.- Prohibición para la prestación del servicio.			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del

~~Ninguna embarcación podrá realizar faenas de remolque maniobra sin permiso de la DNS, salvo que se trate de casos de asistencia o salvamento en los cuales se requiera el empleo urgente e inmediato de una embarcación como remolcador.~~			artículo **109 Prohibición para la prestación del servicio.** subrayado
Artículo 110. Responsabilidad solidaria. En la prestación del servicio de remolque maniobra, tanto la embarcación remolcadora como la remolcada, responderán solidariamente frente a terceros de los daños y perjuicios que causen. Es obligación implícita en el contrato de remolque maniobra, tanto por parte del	**Artículo 108. Responsabilidad solidaria.** En la prestación del servicio de remolque maniobra, tanto la embarcación remolcadora como la remolcada, responderán solidariamente frente a terceros de los daños y perjuicios que causen. Es obligación implícita en el contrato de remolque maniobra, tanto por parte del remolcado como	**ARTÍCULO 108.- Responsabilidad solidaria.** En la prestación del servicio de remolque maniobra, tanto la embarcación remolcadora como la remolcada, responderán solidariamente frente a terceros de los daños y los perjuicios que causen. Es obligación implícita en el contrato de remolque maniobra, tanto por parte del remolcado como del remolcador,	**ARTÍCULO 110.- Responsabilidad solidaria** En la prestación del servicio de remolque maniobra, tanto la embarcación remolcadora como la remolcada, responderán solidariamente frente a terceros de los daños y los perjuicios que causen. Es obligación implícita en el contrato de remolque maniobra, tanto por parte del

remolcado como del remolcador, observar durante el curso de la operación todas las precauciones indispensables para no poner en peligro a la otra embarcación. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación no podrá ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación.	del remolcador, observar durante el curso de la operación todas las precauciones indispensables para no poner en peligro a la otra embarcación. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación no podrá ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación.	observar durante el curso de la operación todas las precauciones indispensables para no poner en peligro a la otra embarcación. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación no podrá ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación.	remolcado como del remolcador, observar durante el curso de la operación todas las precauciones indispensables para no poner en peligro a la otra embarcación. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación no podrá ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación.
Artículo 111. Reglamento. Las embarcaciones que arriben o zarpen de puertos nacionales y los administradores portuarios o quienes estos contraten para la prestación del servicio remolque maniobra, en lo no dispuesto en la presente ley, deberán cumplir con las normas que establezcan la reglamentación respectiva y las	**Artículo 109. Reglamento.** Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los remolcadores, sus competencias, responsabilidades y excepciones, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de remolque maniobra en puerto que no estén regulados en la presente ley o en los reglamentos de	**Artículo 109. Reglamento.** Los procedimientos y los requisitos que deberán cumplir los remolcadores, sus competencias, responsabilidades y excepciones, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de remolque maniobra en puerto que no estén regulados en la presente ley o en los reglamentos de operaciones portuarias, se establecerán en el	**Artículo 111. Reglamento** Los procedimientos y los requisitos que deberán cumplir los remolcadores, sus competencias, responsabilidades y excepciones, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de remolque maniobra en puerto que no estén regulados en la presente ley o en los

reglas de operación de cada puerto.	operaciones portuarias se establecerán en el reglamento que se dicte sobre la materia.	reglamento que se dicte sobre la materia.	reglamentos de operaciones portuarias, se establecerán en el reglamento que se dicte sobre la materia.
CAPÍTULO VIII Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación **Artículo 112.- Señalización.** Las zonas de aproximación, canales de acceso, áreas de maniobra, áreas especiales y peligrosas existentes, deberán estar adecuadamente señalizados de conformidad con las disposiciones internacionalmente aceptadas, para garantizar la seguridad a la navegación tanto diurna como nocturna.	**CAPÍTULO VIII Señalamiento Marítimo y Ayudas a la Navegación** **Artículo 110. Señalización.** Las zonas de aproximación, canales de acceso, áreas de maniobra, áreas especiales y peligrosas existentes, deberán estar adecuadamente señalizados de conformidad con las disposiciones internacionalmente aceptadas, para garantizar la seguridad de la navegación tanto diurna como nocturna.	**CAPÍTULO VIII Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación** **Artículo 110.Señalización.** Las zonas de aproximación, los canales de acceso, las áreas de maniobra, las áreas especiales y peligrosas existentes deberán estar adecuadamente señalizados de conformidad con las disposiciones internacionalmente aceptadas, para garantizar la seguridad de la navegación tanto diurna como nocturna.	**CAPÍTULO VIII Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación** **Artículo 112.- Señalización** Las zonas de aproximación, los canales de acceso, las áreas de maniobra, las áreas especiales y peligrosas existentes deberán estar adecuadamente señalizados de conformidad con las disposiciones internacionalmente aceptadas, para garantizar la seguridad de la navegación tanto diurna como nocturna.
ARTÍCULO 113.- Señales marítimas y ayudas a la navegación en el	**Artículo 111. Señales marítimas y ayudas a la navegación en el**	**ARTÍCULO 111.- Señales marítimas y ayudas a la navegación en el**	**ARTÍCULO 113.- Señales marítimas y ayudas a la navegación en el**

área de operación de los puertos. ~~Los administradores portuarios~~, serán responsables de construir, instalar, operar y mantener en su área de operación, las señales marítimas y demás ayudas a la navegación, según lo justifique el volumen de tránsito marítimo y lo exija el grado de riesgo de accidentes, previa recomendación técnica de la ~~DNS, quien además fiscalizará su colocación y operación~~.	**área de operación de los puertos.** **El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda,** serán responsables de construir, instalar, operar y dar mantenimiento en su área de operación a las señales marítimas y demás ayudas a la navegación, según lo justifique el volumen de tránsito marítimo y lo exija el grado de riesgo de accidentes, previa recomendación técnica del **MOPT.**	**área de operación de los puertos.** **El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda,** serán responsables de construir, instalar, operar y dar mantenimiento en su área de operación a las señales marítimas y demás ayudas a la navegación, según lo justifique el volumen de tránsito marítimo y lo exija el grado de riesgo de accidentes, previa recomendación técnica del **MOPT**.	**área de operación de los puertos.** El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, serán responsables de construir, instalar, operar y dar mantenimiento en su área de operación a las señales marítimas y demás ayudas a la navegación, según lo justifique el volumen de tránsito marítimo y lo exija el grado de riesgo de accidentes, previa recomendación técnica del MOPT.
Artículo 114.- Sistemas de control de tránsito marítimo.	**Artículo 112. Sistemas de control de tránsito marítimo.**	**Artículo 112.- Sistemas de control de tránsito marítimo.**	**Artículo 114.- Sistemas de control de tránsito marítimo**

~~La DNS determinará la necesidad de~~ establecer sistemas de control de tránsito marítimo ~~en los puertos y en las vías navegables; corresponderá a los administradores portuarios su implantación~~.	**El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el operador portuario, o en su defecto** el MOPT, deberán implantar los sistemas de control de tránsito marítimo. **El MOPT realizará los estudios técnicos y determinarán la necesidad de establecer dichos sistemas de control.**	**El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el operador portuario o, en su defecto,** el MOPT deberán implantar los sistemas de control de tránsito marítimo. **El MOPT realizará los estudios técnicos y determinará la necesidad de establecer dichos sistemas de control.**	El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el operador portuario, el **SNG** o, en su defecto, el MOPT deberán implantar los sistemas de control de tránsito marítimo. El MOPT realizará los estudios técnicos y determinará la necesidad de establecer dichos sistemas de control.
Artículo 115.- Lugares de refugio. ~~La DNS podrá establecer los lugares de refugio adecuados para que los buques se resguarden en caso de condiciones atmosféricas que pongan en riesgo su navegación~~. Cada lugar de	**Artículo 113. Señalización de los lugares de refugio.** Los lugares de refugio deberán estar debidamente señalizados para ofrecer condiciones de seguridad a los buques que los utilicen.	**Artículo 113.- Señalización de los lugares de refugio.** Los lugares de refugio deberán estar debidamente señalizados para ofrecer condiciones de seguridad a los buques que los utilicen.	**Artículo 115.- Señalización de los lugares de refugio** Los lugares de refugio deberán estar debidamente señalizados para ofrecer condiciones de seguridad a los buques que los utilicen

refugio deberá estar debidamente señalizado para ofrecer condiciones de seguridad a los buques que los utilicen.			
Artículo 116.- Obligación de informar a la DNS. Los capitanes de las embarcaciones y quienes dirigen las operaciones en los artefactos navales, ~~los administradores portuarios~~ y los prácticos, están obligados a informar a la capitanía de puerto más cercana y a la ~~DNS~~, por cualquier medio de comunicación, desde el momento de su avistamiento las interrupciones, deficiencias y desperfectos que adviertan en las señales marítimas y demás ayudas a la navegación.	**Artículo 114. Obligación de informar al MOPT.** Los capitanes de las embarcaciones y quienes dirigen las operaciones en los artefactos navales, los prácticos, **el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda**, están obligados a informar a la Capitanía de Puerto más cercana y al **MOPT**, por cualquier medio de comunicación,	**Artículo 114.- Obligación de informar al MOPT.** Los capitanes de las embarcaciones y quienes dirigen las operaciones en los artefactos navales, los prácticos, **el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda,** están obligados a informar a la capitanía de puerto más cercana y al **MOPT**, por cualquier medio de comunicación, desde el momento de su avistamiento las interrupciones, las deficiencias y	**Artículo 116.- Obligación de informar al MOPT** Los capitanes de las embarcaciones y quienes dirigen las operaciones en los artefactos navales, los prácticos, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, están obligados a informar a la capitanía de puerto más cercana y al MOPT, por cualquier medio de comunicación, desde el momento de su avistamiento

La capitanía de puerto a su vez, estará obligada a informar a todos los buques que se encuentren en la misma área sobre tales interrupciones o deficiencias. ~~A su arribo a puerto, el capitán deberá de comunicar por escrito a la DNS lo indicado en el párrafo anterior~~, quien deberá de inmediato realizar las gestiones ~~pertinentes~~ para eliminar las interrupciones o deficiencias.	desde el momento de su avistamiento las interrupciones, deficiencias y desperfectos que adviertan en las señales marítimas y demás ayudas a la navegación. La Capitanía de Puerto a su vez, estará obligada a informar a todos los buques que se encuentren en la misma área sobre tales interrupciones, deficiencias **y desperfectos. El MOPT** deberá de inmediato realizar las **coordinaciones** y gestiones **con las autoridades competentes** para eliminar las interrupciones, deficiencias **y desperfectos**. **En las áreas de operación de cada puerto, corresponderá el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, a la Junta de**	los desperfectos que adviertan en las señales marítimas y demás ayudas a la navegación. La capitanía de puerto, a su vez, estará obligada a informar a todos los buques que se encuentren en la misma área sobre tales interrupciones, deficiencias **y desperfectos. El MOPT** deberá realizar de inmediato las **coordinaciones** y las gestiones **con las autoridades competentes** para eliminar las interrupciones, las deficiencias **y los desperfectos.** **En las áreas de operación de cada puerto, corresponderá al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la**	las interrupciones, las deficiencias y los desperfectos que adviertan en las señales marítimas y demás ayudas a la navegación. La capitanía de puerto, a su vez, estará obligada a informar a todos los buques que se encuentren en la misma área sobre tales interrupciones, deficiencias y desperfectos. El MOPT deberá realizar de inmediato las coordinaciones y las gestiones con las autoridades competentes para eliminar las interrupciones, las deficiencias y los desperfectos. En las áreas de operación de cada puerto, corresponderá al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, a la Junta de Administración Portuaria y de

	Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o al operador portuario, según corresponda, informar a los buques que se encuentran en esas áreas de operación sobre tales interrupciones, deficiencias y desperfectos.	**Vertiente Atlántica o al operador portuario, según corresponda, informar a los buques que se encuentran en esas áreas de operación sobre tales interrupciones, deficiencias y desperfectos.**	Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o al operador portuario, según corresponda, informar a los buques que se encuentran en esas áreas de operación sobre tales interrupciones, deficiencias y desperfectos.
CAPÍTULO IX Comunicaciones marítimas y avisos a los navegantes **Artículo 117.- Condiciones meteorológicas y mareológicas.** El Instituto Meteorológico Nacional será responsable de brindar y difundir la información disponible sobre las condiciones meteorológicas y mareológicas que puedan afectar el uso de los puertos y la navegación	**CAPÍTULO IX Comunicaciones Marítimas y Avisos a los Navegantes** **Artículo 115. Condiciones meteorológicas, mareológicas u otros eventos naturales que afecten la navegación.** **La Comisión Nacional de Emergencias**, el Instituto Meteorológico **Nacional, el Centro de Investigación en Ciencias del Mar**	**CAPÍTULO IX Comunicaciones marítimas y avisos a los navegantes** **Artículo 115.- Condiciones meteorológicas, mareológicas u otros eventos naturales que afecten la navegación.** **La Comisión Nacional de Emergencias**, el Instituto Meteorológico **Nacional, el Centro de Investigación en Ciencias del Mar y**	**CAPÍTULO IX Comunicaciones marítimas y avisos a los navegantes** **Artículo 117.- Condiciones meteorológicas, mareológicas u otros eventos naturales que afecten la navegación** La Comisión Nacional de Emergencias, el Instituto Meteorológico Nacional, el Centro de Investigación en Ciencias del Mar y

en las aguas jurisdiccionales.	**y Limnología de la Universidad de Costa Rica, y/o el Laboratorio de Oceanografía y Manejo Costero de la Universidad Nacional,** podrán brindar y difundir la información disponible **a las Capitanías de Puerto, al Servicio Nacional de Guardacostas, a las autoridades competentes y a los medios de comunicación disponibles,** sobre las condiciones meteorológicas, mareológicas, **alerta de tsunamis o cualquier otro evento natural** que pueda afectar el uso de los puertos y la navegación segura en las aguas jurisdiccionales.	**Limnología de la Universidad de Costa Rica, o el Laboratorio de Oceanografía y Manejo Costero de la Universidad Nacional,** podrán brindar y difundir la información disponible **a las capitanías de puerto, al Servicio Nacional de Guardacostas, las autoridades competentes y los medios de comunicación disponibles,** sobre las condiciones meteorológicas, mareológicas, **alerta de tsunamis o cualquier otro evento natural** que pueda afectar el uso de los puertos y la navegación segura en las aguas jurisdiccionales.	Limnología de la Universidad de Costa Rica, o el Laboratorio de Oceanografía y Manejo Costero de la Universidad Nacional, podrán brindar y difundir la información disponible a las capitanías de puerto, al Servicio Nacional de Guardacostas, las autoridades competentes y los medios de comunicación disponibles, sobre las condiciones meteorológicas, mareológicas, alerta de tsunamis o cualquier otro evento natural que pueda afectar el uso de los puertos y la navegación segura en las aguas jurisdiccionales
Artículo 118.- Avisos a los navegantes. ~~La DNS será la responsable de emitir y divulgar~~	**Artículo 116. Avisos a los navegantes.** Todas las embarcaciones estarán en la	**Artículo 116.- Avisos a los navegantes.** Todas las embarcaciones estarán en la	**Artículo 118.- Avisos a los navegantes.** Todas las embarcaciones estarán en la

~~los avisos a los navegantes en el área de influencia respectiva.~~ Todas las embarcaciones estarán en la obligación de atender y acatar los avisos a los navegantes.	obligación de atender y acatar los avisos a los navegantes **que emita y divulgue el MOPT.**	obligación de atender y acatar los avisos a los navegantes **que emita y divulgue el MOPT**.	obligación de atender y acatar los avisos a los navegantes que emita y divulgue el MOPT.
ARTÍCULO 119.- Servicio de comunicaciones marítimas. ~~La DNS implementará un servicio de comunicaciones marítimas acorde con las necesidades del país.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **119 Servicio de comunicaciones marítimas** subrayado
TÍTULO IV ACCIDENTES O INCIDENTES MARÍTIMOS **CAPÍTULO I Disposiciones generales** **Artículo 120.- Definición.** ~~Se consideran accidentes o incidentes marítimos los establecidos~~	**TÍTULO IV ACCIDENTES O INCIDENTES MARÍTIMOS** **CAPÍTULO I Disposiciones Generales** **Artículo 117. Accidentes o incidentes marítimos.**	**TÍTULO IV ACCIDENTES O INCIDENTES MARÍTIMOS** **CAPÍTULO I Disposiciones generales** **Artículo 117.- Accidentes o incidentes marítimos.**	**TÍTULO IV ACCIDENTES O INCIDENTES MARÍTIMOS** **CAPÍTULO I Disposiciones Generales** **Artículo 119. Accidentes o incidentes marítimos.**

~~como tales por la presente ley, por las normas internacionales y por la costumbre nacional e internacional.~~ Son ~~accidentes o siniestros marítimos~~ los siguientes: **a)** El naufragio. **b)** El encallamiento. **c)** El abordaje o colisión. **d)** La explosión. **e)** El incendio de buques o artefactos navales. **f)** La arribada forzosa. **g)** Toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina. **h)** Los daños causados por buques o artefactos	Son los siguientes: **a)-** El naufragio **b)-** El encallamiento. **c)-** El abordaje o colisión. **d)-** La explosión. **e)-** El incendio de buques o artefactos navales. **f)-** La arribada forzosa. **g)-** Toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina. **h)-** Los daños causados por buques o artefactos navales a infraestructuras portuarias. **i)-** La avería común. **j)-** El cambio obligado de ruta o puerto de destino,	Son los siguientes: **a)** El naufragio. **b)** El encallamiento. **c)** El abordaje o colisión. **d)** La explosión. **e)** El incendio de buques o artefactos navales. **f)** La arribada forzosa. **g)** Toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina. **h)** Los daños causados por buques o artefactos navales a infraestructuras portuarias. **i)** La avería común.	Son los siguientes: **a)** El naufragio. **b)** El encallamiento. **c)** El abordaje o colisión. d) La explosión. **e)** El incendio de buques o artefactos navales. **f)** La arribada forzosa. **g)** Toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina. **h)** Los daños causados por buques o artefactos navales a infraestructuras portuarias. **i)** La avería común.

navales a infraestructuras portuarias. **i)** La avería común. **j)** El cambio obligado de ruta o puerto de destino, ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.	ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. **k)- Cualquier otro que establezca el ordenamiento jurídico.**	**j)** El cambio obligado de ruta o puerto de destino, ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. **k) Cualquier otro que establezca el ordenamiento jurídico**.	**j)** El cambio obligado de ruta o puerto de destino, ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. **k)** Cualquier otro que establezca el ordenamiento jurídico.
Artículo 121. Investigación y sanción administrativa. ~~La DNS es el órgano competente para investigar y sancionar administrativamente todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en las aguas jurisdiccionales~~, con el objeto de determinar las causas y las responsabilidades de tales hechos, de cuyas circunstancias llevará un registro, en donde se harán constar ~~los extremos de~~	**Artículo 118. Objetivo de la Investigación Técnica.** Se realiza con el objetivo de determinar las causas de todo accidente o incidente marítimo, de cuyas circunstancias el MOPT llevará un registro, en donde se hará constar el grado de cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la investigación.	**Artículo 118. Objetivo de la investigación técnica.** Se realiza con el objetivo de determinar las causas de todo accidente o incidente marítimo, de cuyas circunstancias el MOPT llevará un registro, en donde se hará constar el grado de cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la investigación.	**Artículo 120. Objetivo de la investigación técnica** Se realiza con el objetivo de determinar las causas de todo accidente o incidente marítimo, de cuyas circunstancias el MOPT llevará un registro, en donde se hará constar el grado de cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la investigación. **El SNG tendrá acceso a dicho registro**.

~~las sanciones impuestas y~~ el grado de cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la investigación. En la investigación de todo accidente e incidente marítimo deberán colaborar todos los entes gubernamentales que la **DNS** solicite.	En la investigación de todo accidente e incidente marítimo podrán colaborar todas las entidades públicas que el **MOPT** solicite.	En la investigación de todo accidente e incidente marítimo podrán colaborar todas las entidades públicas que el **MOPT** solicite.	En la investigación de todo accidente e incidente marítimo podrán colaborar todas las entidades públicas que el MOPT solicite.
ARTÍCULO 122.- Acta de protesta. En caso de ocurrir un accidente o incidente marítimo, el capitán o patrón de todo buque o artefacto naval, o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar un acta de protesta.	**Artículo 119. Acta de Protesta.** En caso de ocurrir un accidente o incidente marítimo, el capitán o patrón de todo buque o artefacto naval, o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar acta de protesta.	**ARTÍCULO 119.- Acta de protesta.** En caso de ocurrir un accidente o incidente marítimo, el capitán o patrón de todo buque o artefacto naval o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar acta de protesta.	**ARTÍCULO 121.- Acta de protesta.** En caso de ocurrir un accidente o incidente marítimo, el capitán o el patrón de todo buque o artefacto naval o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar acta de protesta.
Artículo 123. Reglamento. El Reglamento a la presente ley	**Artículo 120. Reglamento.** El procedimiento a seguir en la	**Artículo 120. Reglamento.** El procedimiento a seguir en la	**Artículo 122. Reglamento.** El procedimiento a seguir en la

determinará el procedimiento a seguir en la investigación de todo accidente o incidente marítimo.	investigación de todo accidente o incidente marítimo será establecido en el reglamento que se dicte sobre la materia.	investigación de todo accidente o incidente marítimo será establecido en el reglamento que se dicte sobre la materia	investigación de todo accidente o incidente marítimo será establecido en el reglamento que se dicte sobre la materia.
CAPÍTULO II Abordajes	**CAPÍTULO II Abordajes**	**CAPÍTULO II Abordajes**	**CAPÍTULO II Abordajes**
Artículo 124. Definición y régimen jurídico aplicable. ~~A los efectos de la presente ley se entenderá por abordaje~~ la colisión en la que intervienen buques o artefactos navales pertenecientes a un mismo o a diferentes propietarios y tenga como resultado daños para alguno de ellos o para las personas o las cosas. Salvo prueba en contrario, si después del abordaje, un buque o artefacto naval naufragare en el curso de su	**Artículo 121. Abordaje.** Es la colisión en la que intervienen buques o artefactos navales pertenecientes a un mismo o a diferentes propietarios, y tenga como resultado daños para alguno de ellos o para las personas o las cosas. Salvo prueba en contrario, si después del abordaje, un buque o artefacto naval naufragare en el curso de su navegación a un puerto o lugar de refugio, su pérdida será considerada	**ARTÍCULO 121.- Abordaje.** Es la colisión en la que intervienen buques o artefactos navales pertenecientes a un mismo o a diferentes propietarios, y tenga como resultado daños para alguno de ellos o para las personas o las cosas. Salvo prueba en contrario, si después del abordaje un buque o artefacto naval naufragara en el curso de su navegación a un puerto o lugar de refugio, su pérdida será considerada	**ARTÍCULO 123.- Abordaje.** Es la colisión en la que intervienen buques o artefactos navales pertenecientes a un mismo o a diferentes propietarios, y tenga como resultado daños para alguno de ellos o para las personas o las cosas. Salvo prueba en contrario, si después del abordaje un buque o artefacto naval naufragara en el curso de su navegación a un puerto o lugar de refugio, su pérdida será considerada

navegación a un puerto o lugar de refugio, su pérdida ~~a todos los efectos legales~~, será considerada como consecuencia del abordaje. ~~El abordaje se regulará por los convenios internacionales adoptados sobre esta materia y que Costa Rica sea Estado Parte y por las disposiciones de este capítulo.~~ Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los abordajes en que intervengan buques o artefactos navales de Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en ~~el artículo 2 de~~ la presente ley.	como consecuencia del abordaje. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en los abordajes en que intervengan buques o artefactos navales del país, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.	como consecuencia del abordaje. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los abordajes en que intervengan buques o artefactos navales del país, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.	como consecuencia del abordaje. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los abordajes en que intervengan buques o artefactos navales del país, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.
Artículo 125.- Obligación de mutuo auxilio. En caso de producirse una	**Artículo 122. Obligación de mutuo auxilio.** En caso de producirse una	**Artículo 122.- Obligación de mutuo auxilio.** En caso de producirse una	**Artículo 124.- Obligación de mutuo auxilio.** En caso de producirse una

colisión o abordaje entre buques y/o artefactos navales, cada capitán o patrón está obligado a prestar auxilio al otro, a su dotación y a sus pasajeros, siempre que pueda hacerlo sin grave riesgo para su buque o artefacto naval y las personas a bordo. ~~El capitán que no cumpliese con esta obligación de mutuo auxilio será sancionado, según lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley.~~ Asimismo, estarán obligados a brindarse entre sí toda la información necesaria para su correcta identificación y de las personas a bordo. El armador o propietario de la nave o artefacto naval no será	colisión o abordaje entre buques y/o artefactos navales, cada capitán o patrón está obligado a prestar auxilio al otro, a su dotación y a sus pasajeros, siempre que pueda hacerlo sin grave riesgo para su buque o artefacto naval y las personas a bordo. **Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.** Asimismo, estarán obligados a brindarse entre sí toda la información necesaria para su correcta identificación y de las personas a bordo. El armador o propietario de la nave o artefacto naval no será responsable del	colisión o abordaje entre buques o artefactos navales, cada capitán o patrón está obligado a prestar auxilio al otro, a su dotación y a sus pasajeros, siempre que pueda hacerlo sin grave riesgo para su buque o artefacto naval y las personas a bordo. **Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.** Asimismo, estarán obligados a brindarse entre sí toda la información necesaria para su correcta identificación y de las personas a bordo. El armador o el propietario de la nave o el artefacto naval no será responsable del incumplimiento de parte del capitán o	colisión o abordaje entre buques o artefactos navales, cada capitán o patrón está obligado a prestar auxilio al otro, a su dotación y a sus pasajeros, siempre que pueda hacerlo sin grave riesgo para su buque o artefacto naval y las personas a bordo. Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, estarán obligados a brindarse entre sí toda la información necesaria para su correcta identificación y de las personas a bordo. El armador o el propietario de la nave o el artefacto naval no será responsable del incumplimiento de

responsable del incumplimiento de parte del capitán o patrón de las obligaciones que le impone el presente artículo.	incumplimiento de parte del capitán o patrón de las obligaciones que le impone el presente artículo.	el patrón de las obligaciones que le impone el presente artículo.	parte del capitán o el patrón de las obligaciones que le impone el presente artículo.
ARTÍCULO 126.- Culpa y fundamento de la responsabilidad. Si el abordaje es causado por culpa de un buque o artefacto naval, el armador del buque o el propietario del artefacto naval culpable deberá indemnizar todos los daños y perjuicios producidos. ~~En todo caso, la relación de causalidad y la culpa en el abordaje deben ser probadas por quien (es) reclama (n) la indemnización.~~	**Artículo 123. Culpa y fundamento de la responsabilidad.** Si el abordaje es causado por culpa de un buque o artefacto naval, el armador del buque o el propietario del artefacto naval culpable deberá indemnizar todos los daños y perjuicios ocasionados.	**ARTÍCULO 123.- Culpa y fundamento de la responsabilidad.** Si el abordaje es causado por culpa de un buque o artefacto naval, el armador del buque o el propietario del artefacto naval culpable deberá indemnizar todos los daños y los perjuicios ocasionados.	**Artículo 125.- Culpa y fundamento de la responsabilidad.** Si el abordaje es causado por culpa de un buque o artefacto naval, el armador del buque o el propietario del artefacto naval culpable deberá indemnizar todos los daños y los perjuicios ocasionados.
ARTÍCULO 127.- Abordaje por culpa concurrente.	**Artículo 124. Abordaje por culpa concurrente.**	**ARTÍCULO 124.- Abordaje por culpa concurrente.**	**ARTÍCULO 126.- Abordaje por culpa concurrente.**

En caso de abordaje causado por culpa concurrente por ambos buques o artefactos navales involucrados, la responsabilidad de sus respectivos armadores o propietarios se graduará en proporción al grado de culpa atribuido a cada buque o artefacto naval. Cuando no pueda establecerse el grado de culpa debido a las circunstancias de hecho, ~~o cuando las faltas cometidas resulten equivalentes,~~ la responsabilidad se atribuirá a ambos armadores o propietarios por partes iguales. ~~No obstante los~~	En caso de abordaje causado por culpa concurrente de los buques y/o artefactos navales involucrados, la responsabilidad de sus respectivos armadores o propietarios, **para efectos indemnizatorios de los interesados o daños sufridos por terceros,** se graduará en proporción al grado de culpa atribuido a cada buque o artefacto naval. Cuando no pueda establecerse el grado de culpabilidad debido a las circunstancias de hecho la responsabilidad se atribuirá a ambos armadores o propietarios por partes iguales.	En caso de abordaje causado por culpa concurrente de los buques o artefactos navales involucrados, la responsabilidad de sus respectivos armadores o propietarios, **para efectos indemnizatorios de los interesados o daños sufridos por terceros**, se graduará en proporción al grado de culpa atribuido a cada buque o artefacto naval. Cuando no pueda establecerse el grado de culpabilidad debido a las circunstancias de hecho, la responsabilidad se atribuirá a ambos armadores o propietarios por partes iguales.	En caso de abordaje causado por culpa concurrente de los buques o artefactos navales involucrados, la responsabilidad de sus respectivos armadores o propietarios, **para efectos indemnizatorios de los interesados o daños sufridos por terceros**, se graduará en proporción al grado de culpa atribuido a cada buque o artefacto naval. Cuando no pueda establecerse el grado de culpabilidad debido a las circunstancias de hecho, la responsabilidad se atribuirá a ambos armadores o propietarios por partes iguales.

~~incisos anteriores, respecto de las indemnizaciones por daños sufridos por terceros, sean personales o materiales, los buques o artefactos navales involucrados, responden solidariamente, salvo el derecho regresivo del que pague una suma superior a la que le corresponde soportar, conforme a aquella proporcionalidad.~~			
Artículo 128. Excepciones oponibles en caso de solidaridad. El armador o propietario demandado en los supuestos de culpa concurrente podrá oponer ~~válidamente~~ frente a los terceros las excepciones que, ~~en su extensión~~, correspondieran	**Artículo 125. Excepciones oponibles en caso de solidaridad.** El armador o propietario demandado en los supuestos de culpa concurrente, podrá oponer frente a los terceros las excepciones que correspondan según lo dispuesto **en el contrato** que	**Artículo 125. Excepciones oponibles en caso de solidaridad.** El armador o el propietario demandado en los supuestos de culpa concurrente~~,~~ podrá oponer frente a los terceros las excepciones que correspondan, según lo dispuesto **en el contrato** que pudiera existir entre ellos o las	**Artículo 127. Excepciones oponibles en caso de solidaridad.** El armador o el propietario demandado en los supuestos de culpa concurrente~~,~~ podrá oponer frente a los terceros las excepciones que correspondan, según lo dispuesto **en el**

~~al otro armador o propietario, especialmente las derivadas del título contractual~~ que pudiera existir entre ellos o las aplicables por limitación de responsabilidad.	pudiera existir entre ellos o las aplicables por limitación de responsabilidad.	aplicables por limitación de responsabilidad.	**contrato** que pudiera existir entre ellos o las aplicables por limitación de responsabilidad.
	Artículo 128. Inspección de daños sufridos. **Las partes implicadas en un abordaje deberán facilitar a las autoridades competentes y recíprocamente la inspección de los daños sufridos**.	**Artículo 128.- Inspección de daños sufridos.** **Las partes implicadas en un abordaje deberán facilitar a las autoridades competentes y recíprocamente la inspección de los daños sufridos.**	**Artículo 130.- Inspección de daños sufridos.** **Las partes implicadas en un abordaje deberán facilitar a las autoridades competentes y recíprocamente la inspección de los daños sufridos.**
ARTÍCULO 129. Daños por contaminación derivados de un abordaje. ~~Los daños por contaminación que se ocasionen como consecuencia de un abordaje se regularán por lo dispuesto en el título V de la presente ley.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **129 Daños por contaminación derivados de un abordaje** subrayado

Artículo 130. Abordaje por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Cuando un abordaje entre dos o más buques o artefactos navales se origine por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando existan dudas sobre sus causas, los daños deberán ser ~~soportados~~ por quienes los hubieren sufrido.	**Artículo 126. Abordaje por causa de fuerza mayor o caso fortuito.** Cuando un abordaje entre dos o más buques o artefactos navales se origine por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando existan dudas sobre sus causas, los daños deberán ser **asumidos** por quienes los hubieren sufrido.	**Artículo 126. Abordaje por causa de fuerza mayor o caso fortuito.** Cuando un abordaje entre dos o más buques o artefactos navales se origine por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando existan dudas sobre sus causas, los daños deberán ser **asumidos** por quienes los hayan sufrido.	**Artículo 128. Abordaje por causa de fuerza mayor o caso fortuito.** Cuando un abordaje entre dos o más buques o artefactos navales se origine por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando existan dudas sobre sus causas, los daños deberán ser **asumidos** por quienes los hayan sufrido.
Artículo 131.- Abordaje imputable al práctico. Las responsabilidades establecidas en este capítulo subsisten cuando el abordaje es imputable al práctico, ~~aunque su servicio sea obligatorio~~.	**Artículo 127. Abordaje imputable al práctico.** Las responsabilidades establecidas en este capítulo subsisten aun cuando el abordaje sea imputable al práctico.	**ARTÍCULO 127.- Abordaje imputable al práctico.** Las responsabilidades establecidas en este capítulo subsisten aun cuando el abordaje sea imputable al práctico.	**ARTÍCULO 129.- Abordaje imputable al práctico.** Las responsabilidades establecidas en este capítulo subsisten aun cuando el abordaje sea imputable al práctico.
Artículo 132.- Exigencia de la indemnización. ~~La exigibilidad de la indemnización~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **132**

~~por abordaje no estará subordinada al cumplimiento de ningún requisito formal, sin perjuicio de la carga de probar los hechos constitutivos de la pretensión.~~ ~~No obstante, las partes implicadas en un abordaje deberán facilitarse recíprocamente la inspección de los daños sufridos.~~			**Exigencia de la indemnización** subrayado
Artículo 133. Aplicabilidad de las normas. Las normas ~~de este capítulo se aplicarán en todo caso a~~ la responsabilidad por daños derivados de abordaje, con ~~independencia de que tal responsabilidad se exija en un procedimiento judicial civil o penal, o en un procedimiento administrativo.~~	**Artículo 129. Aplicabilidad de las normas.** Las normas sobre responsabilidad por daños derivados de un abordaje **se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se determinen.** No se aplicarán tales normas a las relaciones entre las partes	**Artículo 129. Aplicabilidad de las normas.** Las normas sobre responsabilidad por daños derivados de un abordaje se **aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se determinen.** No se aplicarán tales normas a las relaciones entre las partes vinculadas por un contrato de	**Artículo 131. Aplicabilidad de las normas.** Las normas sobre responsabilidad por daños derivados de un abordaje se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se determinen. No se aplicarán tales normas a las relaciones entre

No se aplicarán tales normas a las relaciones entre las partes vinculadas por un contrato de fletamento, pasaje o trabajo, que se regirán por sus normas específicas.	vinculadas por un contrato de fletamento, pasaje o trabajo, que se regirán por sus normas específicas.	fletamento, pasaje o trabajo, que se regirán por sus normas específicas.	las partes vinculadas por un contrato de fletamento, pasaje o trabajo, que se regirán por sus normas específicas.
ARTÍCULO 134.- Abordaje por culpa de un tercero. Cuando un buque o artefacto naval aborde a otro por culpa exclusiva de un tercero, este es el único responsable. Si más de un buque o artefacto naval es el culpable, la responsabilidad se distribuirá ~~de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de la presente ley~~.	**Artículo 130. Abordaje por culpa de un tercero.** Cuando un buque o artefacto naval aborde a otro por culpa exclusiva de un tercero, éste **último** es el único responsable. Si más de un buque o artefacto naval es el culpable la responsabilidad se distribuirá **por partes iguales.**	**ARTÍCULO 130.- Abordaje por culpa de un tercero.** Cuando un buque o artefacto naval aborde a otro por culpa exclusiva de un tercero, este **último** es el único responsable. Si más de un buque o artefacto naval es el culpable, la responsabilidad se distribuirá **por partes iguales.**	**ARTÍCULO 132.- Abordaje por culpa de un tercero.** Cuando un buque o artefacto naval aborde a otro por culpa exclusiva de un tercero, este último es el único responsable. Si más de un buque o artefacto naval es el culpable, la responsabilidad se distribuirá por partes iguales.
ARTÍCULO 135.- Responsabilidad del remolcador o del remolcado. En caso de abordaje con otro buque o artefacto	**Artículo 131. Responsabilidad del remolcador o del remolcado.** En caso de abordaje con otro buque o artefacto	**ARTÍCULO 131.- Responsabilidad del remolcador o del remolcado.** En caso de abordaje con otro buque o artefacto	**ARTÍCULO 133.- Responsabilidad del remolcador o del remolcado.** En caso de abordaje con otro buque o artefacto

naval, ~~el convoy~~ constituido por el remolcador y el remolcado se considera como un solo buque o artefacto naval a los efectos de la responsabilidad hacia terceros, ~~cuando la dirección la tenga el remolcador, sin perjuicio del derecho de repetición entre sí, de acuerdo con la culpa de cada uno.~~ La responsabilidad ~~hacia terceros recae sobre el remolcado,~~ cuando tenga a su cargo la dirección ~~del convoy o de la maniobra,~~ sin perjuicio del derecho de repetición ~~entre los buques o artefactos navales.~~	naval, **el conjunto** constituido por el remolcador y el remolcado se considera como un solo buque o artefacto naval para los efectos de la responsabilidad frente a terceros. **En el conjunto constituido por el remolcador y el remolcado,** la responsabilidad recaerá sobre quien tenga la dirección, sin perjuicio del derecho de repetición entre **sí de acuerdo con la culpa de cada uno**.	naval, el **conjunto** constituido por el remolcador y el remolcado se considera como un solo buque o artefacto naval para los efectos de la responsabilidad frente a terceros. **En el conjunto constituido por el remolcador y el remolcado**, la responsabilidad recaerá sobre quien tenga la dirección, sin perjuicio del derecho de repetición entre **sí de acuerdo con la culpa de cada uno**.	naval, el conjunto constituido por el remolcador y el remolcado se considera como un solo buque o artefacto naval para los efectos de la responsabilidad frente a terceros. En el conjunto constituido por el remolcador y el remolcado, la responsabilidad recaerá sobre quien tenga la dirección, sin perjuicio del derecho de repetición entre sí de acuerdo con la culpa de cada uno.
Artículo 136.- Perjuicios resarcibles. ~~La indemnización que el responsable o responsables~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **136 Perjuicios resarcibles.** subrayado

~~sean condenados a pagar, debe resarcir, al menos, los perjuicios que puedan ser considerados, normal o razonablemente, como consecuencia del abordaje, excluyéndose todo enriquecimiento injustificado.~~			
Artículo 137.- Disminución de las consecuencias. ~~Es obligación de los armadores de los buques y de los propietarios de los artefactos navales o de sus representantes, disminuir en todo lo que sea posible, las consecuencias del abordaje, evitando perjuicios eludibles.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **137 Disminución de las consecuencias** subrayado
Artículo 138.- Monto de la indemnización. ~~La indemnización~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **138**

~~debe ser plena, colocando al damnificado o damnificados, en tanto sea posible, en la misma situación en que se encontrarían si el accidente no se hubiese producido.~~			**Monto de la indemnización.** subrayado
	CAPÍTULO IV Búsqueda, Rescate y Salvamento **Artículo 138. Búsqueda, Rescate y Salvamento.** **Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento del MOPT de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles o por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes**	**CAPÍTULO IV Búsqueda, rescate y salvamento** **Artículo 138.- Búsqueda, rescate y salvamento.** **Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento del MOPT de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles o por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de este.**	**CAPÍTULO IV Búsqueda, rescate y salvamento** **Artículo 140.- Búsqueda, rescate y salvamento.** Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento del MOPT **y del SNG** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles o por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de este.

	de la llegada de éste.		
Artículo 139. Prescripción. Las acciones emergentes de un abordaje prescriben por el transcurso de dos años contados a partir de la fecha del accidente. En el caso de culpa concurrente entre los buques o artefactos navales, o entre los integrantes de un ~~convoy o de un tren de remolque~~, las acciones de repetición en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de un año contado a partir de la fecha del pago.	**Artículo 132. Prescripción.** Las acciones emergentes de un abordaje prescriben por el transcurso de dos años contados a partir de la fecha del accidente. En el caso de culpa concurrente entre los buques o artefactos navales, o entre los integrantes de un **conjunto constituido por el remolcador y el remolcado**, las acciones de repetición en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de un año contado a partir de la fecha del pago.	**Artículo 132. Prescripción.** Las acciones emergentes de un abordaje prescriben en el transcurso de dos años, contados a partir de la fecha del accidente. En el caso de culpa concurrente entre los buques o artefactos navales, o entre los integrantes de un **conjunto constituido por el remolcador y el remolcado**, las acciones de repetición, en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de un año, contado a partir de la fecha del pago.	**Artículo 134. Prescripción.** Las acciones emergentes de un abordaje prescriben en el transcurso de dos años, contados a partir de la fecha del accidente. En el caso de culpa concurrente entre los buques o los artefactos navales, o entre los integrantes de un conjunto constituido por el remolcador y el remolcado, las acciones de repetición, en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de un año, contado a partir de la fecha del pago.
CAPÍTULO III Averías **Artículo 140. Definición.** ~~A los efectos de la presente ley se~~	**CAPÍTULO III Averías** **Artículo 133. Avería.** Es todo daño o menoscabo que	**CAPÍTULO III Averías** **ARTÍCULO 133.- Avería.** Es todo daño o menoscabo que	**CAPÍTULO III Averías** **ARTÍCULO 135.- Avería.** Es todo daño o menoscabo que

~~entenderá por avería~~ todo daño o menoscabo que sufra un buque o artefacto naval durante su permanencia en puerto o en el transcurso de su navegación, o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino; así como todo gasto extraordinario en que se incurra durante ~~la expedición~~ para la conservación del buque o artefacto naval, de la carga, o ambos.	sufra un buque o artefacto naval durante su permanencia en puerto o en el transcurso de su navegación, o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino; así como todo gasto extraordinario en que se incurra durante **el viaje** para la conservación del buque o artefacto naval, de la carga, o ambos.	sufra un buque o artefacto naval durante su permanencia en puerto o en el transcurso de su navegación, o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino, así como todo gasto extraordinario en que se incurra durante **el viaje** para la conservación del buque o el artefacto naval, de la carga, o ambos.	sufra un buque o artefacto naval durante su permanencia en puerto o en el transcurso de su navegación, o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino, así como todo gasto extraordinario en que se incurra durante el viaje para la conservación del buque o el artefacto naval, de la carga, o ambos.
Artículo 141. Clasificación. Las averías se clasifican en avería común o gruesa y en avería particular o simple. La avería común o gruesa es aquella en la que el ~~sacrificio~~ o	**Artículo 134. Clasificación.** Las averías se clasifican en avería común o gruesa y en avería particular o simple. La avería común o gruesa es aquella en la que el **daño** o gasto extraordinario es	**Artículo 134. Clasificación.** Las averías se clasifican en avería común o gruesa y en avería particular o simple. La avería común o gruesa es aquella en la que el **daño** o el gasto extraordinario es	**Artículo 136. Clasificación.** Las averías se clasifican en avería común o gruesa y en avería particular o simple. La avería común o gruesa es aquella en la que el daño o el gasto

gasto extraordinario ~~para la seguridad común~~ contraída intencionada y razonablemente, se realiza con el objeto de ~~preservar~~ de un peligro ~~las propiedades comprometidas en un riesgo común de la navegación.~~ El ~~importe~~ de las averías comunes ~~estará a cargo~~ de todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus intereses. La avería particular o simple es aquella ~~que no deba ser considerada como avería común.~~ El ~~importe~~ de las averías particulares ~~estará a cargo~~ del propietario del bien que sufra el daño o que realice el gasto extraordinario, sin perjuicio de las acciones ~~por~~	producido de forma intencional y razonable **durante el viaje**, se realiza con el objetivo de **evitar** un peligro **para la seguridad común del buque y la carga**. El **monto** de las averías comunes **será asumido** por todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus intereses. La avería particular o simple es aquella **en la que el daño o gasto extraordinario es producido en forma involuntaria durante el viaje**. El **monto** de las averías particulares **será asumido** por el propietario del bien que sufra el daño o que realice el gasto extraordinario, sin perjuicio de las acciones **que corresponda** ejercer contra terceros.	producido de forma intencional y razonable **durante el viaje**, se realiza con el objetivo de **evitar** un peligro **para la seguridad común del buque y la carga.** El **monto** de las averías comunes **será asumido** por todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus intereses. La avería particular o simple es aquella **en la que el daño o el gasto extraordinario es producido de forma involuntaria durante el viaje**. El **monto** de las averías particulares **será asumido** por el propietario del bien que sufra el daño o que realice el gasto extraordinario, sin perjuicio de las acciones **que corresponda** ejercer contra terceros	extraordinario es producido de forma intencional y razonable durante el viaje, se realiza con el objetivo de evitar un peligro para la seguridad común del buque y la carga. El monto de las averías comunes será asumido por todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus intereses. La avería particular o simple es aquella en la que el daño o el gasto extraordinario es producido de forma involuntaria durante el viaje. El monto de las averías particulares será asumido por el propietario del bien que sufra el daño o que realice el gasto extraordinario, sin perjuicio de las acciones que corresponda

~~responsabilidad que esté legitimado~~ a ejercer contra terceros.			ejercer contra terceros.
ARTÍCULO 142. Aplicación de las Reglas York Amberes. ~~Los actos y contribuciones relativos a la avería común se regirán, salvo pacto en contrario, por las Reglas de York Amberes vigentes al momento de la declaración de avería.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **142 Aplicación de las reglas de York Amberes.** subrayado
ARTÍCULO 143.- Competencias del capitán. El capitán es el competente para decidir los sacrificios y gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad común del buque o artefacto naval, y solo serán admitidos en avería común aquellos que	**Artículo 135. Sacrificios y gastos extraordinarios.** El capitán es el competente para decidir los sacrificios y gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad común del buque o artefacto naval, y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean	**Artículo 135.- Sacrificios y gastos extraordinarios.** El capitán es el competente para decidir los sacrificios y los gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad común del buque o el artefacto naval, y solo serán admitidos en avería común aquellos que sean	**Artículo 137.- Sacrificios y gastos extraordinarios.** El capitán es el competente para decidir los sacrificios y los gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad común del buque o el artefacto naval, y solo serán admitidos en avería común

sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con ~~las siguientes normas~~: **a)** ~~Una vez producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlo en la bitácora oficial de navegación,~~ ~~indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas.~~ **b)** ~~Corresponde al capitán, al armador del buque o al propietario del artefacto naval afectado, declarar la avería común ante la DNS inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de esta y, en caso de controversia, la demanda se~~	consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con **lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia.**	consecuencia directa e inmediata del acto de avería común, de conformidad con **lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia.**	aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común, de conformidad con lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia.

~~presentará ante el juez civil competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, este se considerará el primer puerto de arribo.~~ **c)** ~~Si el capitán, el propietario o el armador no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al juez civil competente que esta se declare, petición que solo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente.~~			

d) ~~Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de las mercancías que deban contribuir a esta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del armador o propietario para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas. A falta de depósito o de garantía, el armador o propietario tiene el derecho a retener las mercancías hasta que se cumpla con las			

~~obligaciones aquí establecidas~~. **e)** ~~La declaración de avería común no afecta las acciones particulares que puedan tener el armador o propietario o los dueños de la carga.~~			
Artículo 144.- Intervención del liquidador. Todos los ~~contribuyentes~~ están obligados a remitir al ~~liquidador~~ de averías designado, con la menor dilación posible, la documentación que justifique el valor de la mercadería respectiva. En caso de no hacerlo, responden por los daños y perjuicios ~~emergentes~~ de su omisión y el liquidador o los interesados pueden accionar judicialmente a ese efecto.	**Artículo 136. Perito de averías.** Todos los **interesados** están obligados a remitir al **perito** de averías designado, con la menor dilación posible, la documentación que justifique el valor de la mercancía respectiva. En caso de no hacerlo, responderán por los daños y perjuicios **ocasionados** por su omisión y los interesados podrán recurrir a la vía jurisdiccional.	**ARTÍCULO 136.- Perito de averías.** Todos los **interesados** están obligados a remitir al **perito** de averías designado, con la menor dilación posible, la documentación que justifique el valor de la mercancía respectiva. En caso de no hacerlo, responderán por los daños y los perjuicios **ocasionados** por su omisión y los interesados podrán recurrir a la vía jurisdiccional.	**ARTÍCULO 138.- Perito de averías.** Todos los interesados están obligados a remitir al perito de averías designado, con la menor dilación posible, la documentación que justifique el valor de la mercancía respectiva. En caso de no hacerlo, responderán por los daños y los perjuicios ocasionados por su omisión y los interesados podrán recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo 145. Prescripción de la acción. Las acciones derivadas de la avería común prescribirán en un año, contado a partir de la fecha de llegada del buque o artefacto naval al primer puerto de arribo, después del suceso que haya dado lugar a la declaración de avería común. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común, la prescripción operará al término de cuatro años contados a partir de la fecha de su firma.	**Artículo 137. Prescripción de la acción.** Las acciones derivadas de la avería común prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que el buque o artefacto naval arribe al primer puerto después del suceso que haya dado lugar a la declaración de avería común. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común, la prescripción operará al término de cuatro años contados a partir de la fecha de su firma.	**Artículo 137. Prescripción de la acción.** Las acciones derivadas de la avería común prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que el buque o artefacto naval arribe al primer puerto después del suceso que haya dado lugar a la declaración de la avería común. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común, la prescripción operará al término de cuatro años, contados a partir de la fecha de su firma.	**Artículo 139.- Prescripción de la acción.** Las acciones derivadas de la avería común prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que el buque o artefacto naval arribe al primer puerto después del suceso que haya dado lugar a la declaración de la avería común. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común, la prescripción operará al término de cuatro años, contados a partir de la fecha de su firma.
CAPÍTULO IV Búsqueda, rescate y salvamento **Artículo 146. Definiciones.** ~~A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **146**

~~**a) Operación de salvamento:** toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a un buque o artefacto naval, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en las aguas jurisdiccionales.~~ ~~**b) Operación de búsqueda y rescate:** toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en las aguas jurisdiccionales.~~ ~~Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima de inmediato mediante los~~			**Definiciones.** subrayado

~~medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de este.~~			
Artículo 147. Obligación de auxilio. Los capitanes, patrones o cualquier tripulante de los buques o artefactos navales que se encuentren próximos a otro, o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y solo estarán legitimados a excusarse de esta obligación, cuando el hacerlo implique riesgo serio para su buque o artefacto naval, tripulación, pasajeros o para su propia vida.	**Artículo 139. Obligación de auxilio.** Los capitanes, patrones o cualquier tripulante de los buques o artefactos navales que se encuentren próximos a otro, o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y sólo estarán legitimados a excusarse de esta obligación, cuando el hacerlo implique riesgo serio para su buque o artefacto naval, tripulación, pasajeros o para su propia vida.	**Artículo 139. Obligación de auxilio.** Los capitanes, los patrones o cualquier tripulante de los buques o artefactos navales que se encuentren próximos a otro, o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y solo estarán legitimados a excusarse de esta obligación cuando el hacerlo implique riesgo serio para su buque o artefacto naval, la tripulación, los pasajeros o para su propia vida. Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo	**Artículo 141.- Obligación de auxilio.** Los capitanes, los patrones o cualquier tripulante de los buques o artefactos navales que se encuentren próximos a otro, o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y solo estarán legitimados a excusarse de esta obligación cuando el hacerlo implique riesgo serio para su buque o artefacto naval, la tripulación, los pasajeros o para su propia vida.

Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo con lo dispuesto ~~por el artículo 217~~ de la presente ley. Los armadores o propietarios no serán responsables del incumplimiento de la misma.	Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. Los armadores o propietarios no serán responsables del incumplimiento de la misma.	~~a~~ con lo dispuesto en la presente ley. Los armadores o los propietarios no serán responsables del incumplimiento de esta.	Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo ~~a~~ con lo dispuesto en la presente ley. Los armadores o los propietarios no serán responsables del incumplimiento de esta.
Artículo 148.- Facultades de la DNS. La ~~DNS~~ adoptará las medidas que sean necesarias para que se brinde pronto auxilio al buque o artefacto naval que esté en peligro, coordinando con el SNG y otras autoridades públicas las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, y demás acciones conducentes a garantizar la seguridad de las	**Artículo 140. Medidas necesarias para brindar pronto auxilio.** El **MOPT** adoptará las medidas que sean necesarias para que se brinde pronto auxilio al buque o artefacto naval que esté en peligro, coordinando con el SNG y otras autoridades públicas las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, y demás acciones conducentes a garantizar la seguridad de las	**ARTÍCULO 140.- Medidas necesarias para brindar pronto auxilio.** El **MOPT** adoptará las medidas que sean necesarias para que se brinde auxilio pronto al buque o al artefacto naval que esté en peligro, coordinando con el SNG y otras autoridades públicas las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, y demás acciones conducentes a garantizar la seguridad de las personas, los	**Artículo 142.- Medidas necesarias para brindar pronto auxilio.** El MOPT adoptará las medidas que sean necesarias para que se brinde auxilio pronto al buque o al artefacto naval que esté en peligro, coordinando con el SNG y otras autoridades públicas las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, y demás acciones conducentes a garantizar la seguridad de las

personas, bienes y objetos salvados. Para los efectos de lo aquí dispuesto, la ~~DNS~~ y el SNG podrán ~~poner a su disposición~~ los medios, recursos y efectos disponibles en los puertos cercanos, que a su criterio juzgue necesario para las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento.	personas, bienes y objetos salvados Para los efectos de lo aquí dispuesto, el **MOPT** y el SNG podrán **hacer uso de** los medios, recursos y efectos disponibles en los puertos cercanos, que a su criterio juzguen necesarios para las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento.	bienes y los objetos salvados. Para los fines de lo aquí dispuesto, el **MOPT** y el SNG podrán **hacer uso de** los medios, los recursos y los efectos disponibles en los puertos cercanos, que a su criterio juzguen necesarios para las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento.	personas, los bienes y los objetos salvados. Para los fines de lo aquí dispuesto, el MOPT y el SNG podrán hacer uso de los medios, los recursos y los efectos disponibles en los puertos cercanos, que a su criterio juzguen necesarios para las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento.
Artículo 149. Simulacros de búsqueda, rescate y salvamento. La ~~DNS~~ podrá coordinar con el SNG y otras ~~autoridades~~ públicas la organización de simulacros de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas jurisdiccionales.	**Artículo 141. Simulacros de búsqueda, rescate y salvamento.** El **MOPT** podrá coordinar con el SNG y otras **entidades** públicas **o privadas** la organización de simulacros de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas jurisdiccionales.	**Artículo 141.- Simulacros de búsqueda, rescate y salvamento.** El **MOPT** podrá coordinar con el SNG y otras **entidades**, públicas **o privadas,** la organización de simulacros de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas jurisdiccionales.	**Artículo 143.- Simulacros de búsqueda, rescate y salvamento.** El MOPT podrá coordinar con el SNG y otras entidades, públicas o privadas, la organización de simulacros de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas jurisdiccionales.

Artículo 150. Facultades de las capitanías de puerto. La búsqueda, rescate y salvamento dentro de la jurisdicción de las capitanías de puerto serán coordinados ~~por su titular~~, quien estará facultado para utilizar los elementos disponibles en el puerto a costa del armador o propietario del buque o artefacto naval en peligro, por el tiempo necesario que dure la operación.	**Artículo 142. Operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en el área de jurisdicción de una Capitanía de Puerto.** La búsqueda, rescate y salvamento dentro de la jurisdicción de una capitanía de puerto serán coordinados **por el Capitán de Puerto**, quien estará facultado para utilizar los elementos disponibles en el puerto a costa del armador o propietario del buque o artefacto naval en peligro, por el tiempo necesario que dure la operación.	**Artículo 142.- Operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en el área de jurisdicción de una capitanía de puerto.** La búsqueda, el rescate y el salvamento dentro de la jurisdicción de una capitanía de puerto serán coordinados por el capitán de puerto, quien estará facultado para utilizar los elementos disponibles en el puerto a costa del armador o el propietario del buque o el artefacto naval en peligro, por el tiempo necesario que dure la operación.	**Artículo 144.- Operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en el área de jurisdicción de una capitanía de puerto.** La búsqueda, el rescate y el salvamento dentro de la jurisdicción de una capitanía de puerto serán coordinados por el capitán de puerto, quien estará facultado para utilizar los elementos disponibles en el puerto a costa del armador o el propietario del buque o el artefacto naval en peligro, por el tiempo necesario que dure la operación.
ARTÍCULO 151.- Derechos del salvador. ~~El salvador, además del privilegio marítimo que le corresponda~~,	**Artículo 143. Derechos de quien realiza las labores de salvamento.** **Quien realice las labores de salvamento**, tendrá el derecho	**ARTÍCULO 143.- Derechos de quien realiza las labores de salvamento.** **Quien realice las labores de salvamento** tendrá el derecho de	**ARTÍCULO 145.- Derechos de quien realiza las labores de salvamento.** Quien realice las labores de salvamento tendrá el derecho de

tendrá el derecho de retención sobre el buque o artefacto naval y los bienes salvados hasta que le sea ~~cubierta~~ o ~~debidamente~~ garantizada ~~la recompensa debida por el~~ salvamento y sus intereses.	de retención sobre el buque o artefacto naval y los bienes rescatados hasta que le sean **pagados** o garantizados **los gastos incurridos en las labores de** salvamento y sus intereses.	retención sobre el buque o el artefacto naval y los bienes rescatados hasta que le sean **pagados** o garantizados **los gastos incurridos en las labores** de salvamento y sus intereses.	retención sobre el buque o el artefacto naval y los bienes rescatados hasta que le sean pagados o garantizados los gastos incurridos en las labores de salvamento y sus intereses.
ARTÍCULO 152.- Normas internacionales. ~~Las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, así como las responsabilidades, derechos y obligaciones de las partes, se regirán respectivamente por los convenios internacionales vigentes.~~ ~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes de una operación de salvamento estarán legitimadas para celebrar contratos~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **152 Normas internacionales.** subrayado

~~de salvamento mediante pólizas internacionales estandarizadas, mismas que serán reconocidas por las autoridades competentes en tanto no se viole lo dispuesto por el tratado internacional aplicable.~~			
CAPÍTULO V Remociones, extracciones, declaratoria de abandono, desguace, derelictos o restos de naufragio	**CAPÍTULO V Remociones, Extracciones, Declaratoria de Abandono, Desguace, Derelictos o Restos de Naufragio**	**CAPÍTULO V Remociones, extracciones, declaratoria de abandono, desguace, derrelictos o restos de naufragio**	**CAPÍTULO V Remociones, extracciones, declaratoria de abandono, desguace, derrelictos o restos de naufragio**
Artículo 153.- Obstáculos para la navegación. Cuando un buque o artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la	**Artículo 144. Obstáculos para la navegación.** Cuando un buque o artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado constituya un peligro u obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la	**Artículo 144.- Obstáculos para la navegación.** Cuando un buque o artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado constituya un peligro u obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u	**Artículo 146.- Obstáculos para la navegación.** Cuando un buque o artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado constituya un peligro u obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la

preservación del medio acuático u otras actividades marítimas relacionadas con las aguas jurisdiccionales, la ~~DNS~~ ordenará al armador o propietario la toma de medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, amarre temporal, remoción, ~~reparación~~, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo. El plazo máximo para cumplir con la orden será de ~~un mes~~ contado a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la ~~DNS~~ y el SNG ~~estarán facultados~~ para removerlo o hundirlo, a costa	preservación del medio acuático u otras actividades marítimas relacionadas con las aguas jurisdiccionales, el **MOPT** ordenará al armador o propietario la toma de medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, amarre temporal, remoción, **arreglos**, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo. El plazo máximo para cumplir con la orden será de **treinta días naturales** contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, el **MOPT solicitará** al SNG su remoción o hundimiento, a	otras actividades marítimas relacionadas con las aguas jurisdiccionales, el **MOPT** ordenará al armador o al propietario la toma de medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, amarre temporal, remoción, **arreglos**, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo. El plazo máximo para cumplir con la orden será de **treinta días naturales**, contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, el **MOPT solicitará** al SNG su remoción o hundimiento, a costa del armador o propietario, sin perjuicio de la	preservación del medio acuático u otras actividades marítimas relacionadas con las aguas jurisdiccionales, el MOPT **o el SNG** ordenarán al armador o al propietario la toma de medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, amarre temporal, remoción, arreglos, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo. El plazo máximo para cumplir con la orden será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, el MOPT solicitará al SNG su remoción o hundimiento, a

del armador o propietario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el armador o propietario deberá informar a la ~~DNS~~ sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio ambiente marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden indicada en el párrafo anterior.	costa del armador o propietario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el armador o propietario deberá informar al **MOPT** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio ambiente marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden indicada en el párrafo anterior.	aplicación de las sanciones administrativas que correspondan. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el armador o el propietario deberá informar al **MOPT** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio ambiente marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden indicada en el párrafo anterior.	costa del armador o propietario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el armador o el propietario deberá informar al MOPT sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio ambiente marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden indicada en el párrafo anterior.
ARTÍCULO 154.- Amarre temporal. La ~~DNS~~ autorizará en casos de contingencia el amarre temporal de un buque o artefacto naval,	**Artículo 145. Amarre temporal.** El **MOPT** autorizará en casos de contingencia el amarre temporal de un buque o artefacto naval, designando para	**ARTÍCULO 145.- Amarre temporal.** El **MOPT** autorizará en casos de contingencia el amarre temporal de un buque o artefacto naval, designando para	**ARTÍCULO 147.- Amarre temporal.** El MOPT **o el SNG** autorizarán en casos de contingencia el amarre temporal de un buque o artefacto naval,

designando para ello el lugar y tiempo de permanencia, siempre que no perjudique los servicios portuarios, todo lo cual se hará previa opinión favorable ~~del administrador portuario~~ cuando corresponda. ~~Cuando transcurrido el plazo autorizado para el amarre, o en su caso, la última prórroga, si excepcionalmente se hubiere concedido~~, no se pusiere en servicio la embarcación o artefacto naval, o cuando antes del vencimiento de estos términos estuviere en peligro de hundimiento o constituya un obstáculo para la navegación u operación portuaria, la ~~DNS~~ ordenará al armador o propietario del bien su remolque	ello el lugar y tiempo de permanencia, siempre que no perjudique los servicios portuarios, todo lo cual se hará previa opinión favorable **de la autoridad u operador portuario**, según corresponda. El **MOPT** ordenará al armador o propietario de **una embarcación o artefacto naval** su remolque a un lugar seguro cuando el bien no se pusiere en servicio **una vez transcurra el plazo autorizado para el amarre o su prórroga**, o cuando antes del vencimiento de estos términos estuviere en peligro de hundimiento o constituya un obstáculo para la navegación u operación portuaria.	ello el lugar y el tiempo de permanencia, siempre que no perjudique los servicios portuarios, todo lo cual se hará previa opinión favorable **de la autoridad u operador portuario**, según corresponda. El **MOPT** ordenará al armador o al propietario de **una embarcación o artefacto naval** su remolque a un lugar seguro cuando el bien no se pusiera en servicio **una vez que transcurra el plazo autorizado para el amarre o su prórroga,** o cuando antes del vencimiento de estos términos estuviera en peligro de hundimiento o constituya un obstáculo para la navegación u operación portuaria.	designando para ello el lugar y el tiempo de permanencia, siempre que no perjudique los servicios portuarios, todo lo cual se hará previa opinión favorable de la autoridad u operador portuario, según corresponda. El MOPT **o el SNG** ordenarán al armador o al propietario de una embarcación o artefacto naval su remolque a un lugar seguro cuando el bien no se pusiera en servicio una vez que transcurra el plazo autorizado para el amarre o su prórroga, o cuando antes del vencimiento de estos términos estuviera en peligro de hundimiento o constituya un obstáculo para la navegación u operación portuaria.

a un lugar seguro.			
Artículo 155.- Remoción o remolque. La ~~DNS~~ podrá ordenar la remoción o el remolque de embarcaciones, artefactos navales u otros objetos con el auxilio del SNG o de otras autoridades públicas, cuando: **a)** Se incumpla la orden dispuesta en el párrafo segundo del artículo anterior. **b)** Constituyan un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u otras actividades marítimas relacionadas con las aguas jurisdiccionales. La operación de remoción o remolque se	**Artículo 146. Remoción o remolque.** El **MOPT** podrá ordenar la remoción o el remolque de embarcaciones, artefactos navales u otros objetos con el auxilio del SNG o de otras autoridades públicas, cuando: **a)** Se incumpla la orden dispuesta en el párrafo segundo del artículo anterior. **b)-** Constituyan un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u otras actividades marítimas en las aguas jurisdiccionales. La operación de remoción o remolque se ejecutará por cuenta del	**Artículo 146.- Remoción o remolque.** El **MOPT** podrá ordenar la remoción o el remolque de embarcaciones, artefactos navales u otros objetos con el auxilio del SNG o de otras autoridades públicas, cuando: **a)** Se incumpla la orden dispuesta en el párrafo segundo del artículo anterior. **b)** Constituyan un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u otras actividades marítimas en las aguas jurisdiccionales. La operación de remoción o remolque se ejecutará por cuenta del armador o el propietario del	**Artículo 148.- Remoción o remolque.** El MOPT **o el SNG** podrán ordenar la remoción o el remolque de embarcaciones, artefactos navales u otros objetos con el auxilio de otras autoridades públicas, cuando: **a)** Se incumpla la orden dispuesta en el párrafo segundo del artículo anterior. **b)** Constituya n un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u otras actividades marítimas en las aguas jurisdiccionales. La operación de remoción o remolque se ejecutará por

ejecutará por cuenta del armador o propietario del bien. Se faculta a ~~la DNS~~, al SNG o a la autoridad que llevó a cabo la remoción o el remolque para cobrar a quien corresponda los costos de la operación y en caso de no pago, podrá decretar la retención del bien removido o remolcado y proceder con su remate, cobrándose en primer lugar, los gastos en que hubiere incurrido, luego las multas y recargos del caso. Si luego de ello, existiere remanente, este ingresará al "Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima" ~~dispuesto en el artículo 177~~ de esta ley. Si el producto del remate no fuere suficiente para cubrir los gastos,	armador o propietario del bien. Se faculta al SNG o a la autoridad que llevó a cabo la remoción o el remolque para cobrar a quien corresponda los costos de la operación y en caso de no pago, podrá decretar la retención del bien removido o remolcado y proceder con su remate, cobrándose en primer lugar, los gastos en que hubiere incurrido, luego las multas y recargos del caso. Si luego de ello, existiere remanente, éste ingresará al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas **creado** en esta ley. Si el producto del remate no fuere suficiente para cubrir los gastos, los obligados seguirán siendo responsables	bien. Se faculta al SNG o a la autoridad que llevó a cabo la remoción o el remolque para que cobre a quien corresponda los costos de la operación y, en caso de no pago, podrá decretar la retención del bien removido o remolcado y proceder con su remate, cobrándose, en primer lugar, los gastos en que haya incurrido, luego las multas y los recargos del caso. Si luego de ello, existiera remanente, este ingresará al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas **creado** en esta ley. Si el producto del remate no fuera suficiente para cubrir los gastos, los obligados seguirán siendo responsables solidarios por la diferencia, cuyo pago se exigirá por la vía judicial ante	cuenta del armador o el propietario del bien. Se faculta al SNG o a la autoridad que llevó a cabo la remoción o el remolque para que cobre a quien corresponda los costos de la operación y, en caso de no pago, podrá decretar la retención del bien removido o remolcado y proceder con su remate, cobrándose, en primer lugar, los gastos en que haya incurrido, luego las multas y los recargos del caso. Si luego de ello, existiera remanente, este ingresará al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas creado en esta ley. Si el producto del remate no fuera suficiente para cubrir los gastos, los obligados seguirán siendo responsables

los obligados seguirán siendo responsables solidarios por la diferencia, cuyo pago se exigirá por la vía judicial ante los tribunales nacionales o extranjeros. Si el SNG realiza la remoción o remolque, el pago del monto correspondiente por dicho concepto debe realizarse ~~por medio de entero de gobierno~~ y depositarse en la cuenta especial del Fondo del SNG. En caso que fuera otra dependencia del Estado, dicho pago se hará a favor del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional.	solidarios por la diferencia, cuyo pago se exigirá por la vía judicial ante los tribunales nacionales o extranjeros. Si el SNG realiza la remoción o remolque, el pago del monto correspondiente por dicho concepto debe realizarse por medio **de las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico** y depositarse en la Cuenta Especial del Fondo del SNG. En caso que fuera otra dependencia del Poder Ejecutivo, dicho pago se hará favor de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.	los tribunales nacionales o extranjeros. Si el SNG realiza la remoción o el remolque, el pago del monto correspondiente por dicho concepto debe realizarse por medio **de las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico**, y depositarse en la cuenta especial del fondo del SNG. En el caso de que fuera otra dependencia del Poder Ejecutivo, dicho pago se hará a favor de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.	solidarios por la diferencia, cuyo pago se exigirá por la vía judicial ante los tribunales nacionales o extranjeros. Si el SNG realiza la remoción o el remolque, el pago del monto correspondiente por dicho concepto debe realizarse por medio de las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico, y depositarse en la cuenta especial del fondo del SNG. En el caso de que fuera otra dependencia del Poder Ejecutivo, dicho pago se hará a favor de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.
ARTÍCULO 156.- Otras extracciones. Cuando el buque o artefacto naval, carga o cualquier	**Artículo 147. Otras extracciones.** Cuando el buque o artefacto naval, carga o cualquier	**ARTÍCULO 147.- Otras extracciones.** Cuando el buque o el artefacto naval, carga o cualquier	**ARTÍCULO 149.- Otras extracciones.** Cuando el buque o el artefacto naval, carga o

otro objeto hundido o varado, no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo ~~153~~, el armador, propietario o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar, dispondrá del plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro para efectuar la remoción o actividad pertinente. Durante el transcurso de las actividades de extracción, remoción o reflote, el armador o propietario deberá informar a la ~~DNS~~ sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio acuático.	otro objeto hundido o varado, no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo **144**, el armador, propietario o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar, dispondrá del plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro para efectuar la remoción o actividad necesaria. Durante el transcurso de las actividades de extracción, remoción o reflote, el armador o propietario deberá informar al **MOPT** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio acuático.	otro objeto hundido o varado, no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo **144**, el armador, el propietario o la persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar dispondrá del plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro para efectuar la remoción o actividad necesaria. Durante el transcurso de las actividades de extracción, remoción o reflote, el armador o el propietario deberá informar al **MOPT** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio acuático.	cualquier otro objeto hundido o varado, no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 144, el armador, el propietario o la persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar dispondrá del plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro para efectuar la remoción o actividad necesaria. Durante el transcurso de las actividades de extracción, remoción o reflote, el armador o el propietario deberá informar al MOPT sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio acuático.
ARTÍCULO 157.- Garantía. Toda persona	**Artículo 148. Garantía.**	**ARTÍCULO 148.- Garantía.**	**ARTÍCULO 150.- Garantía.**

que a consecuencia de una orden administrativa ~~o de cualquier otro acto~~ deba realizar las actividades de extracción, remoción, reflote o la actividad que sea pertinente, deberá otorgar garantía ~~suficiente~~ cuyo monto y ~~tiempo de exhibición~~ será fijado por la ~~DNS~~. El reglamento a la presente ley determinará todo lo relativo a esta materia.	Toda persona que como consecuencia de una orden administrativa **o judicial** deba realizar las actividades de extracción, remoción, reflote o la actividad que sea necesaria, deberá otorgar garantía **hipotecaria, prendaria u otras según la normativa vigente**, cuyo monto y plazo será fijado **por un perito naval nacional o extranjero**. El reglamento a la presente ley determinará todo lo relativo a esta materia.	Toda persona, que como consecuencia de una orden administrativa **o judicial** deba realizar las actividades de extracción, remoción, reflote o la actividad que sea necesaria, deberá otorgar garantía **hipotecaria, prendaria u otras, según la normativa vigente**, cuyo monto y plazo será fijado **por un perito naval nacional o extranjero.** El reglamento a la presente ley determinará todo lo relativo a esta materia.	Toda persona, que como consecuencia de una orden administrativa o judicial deba realizar las actividades de extracción, remoción, reflote o la actividad que sea necesaria, deberá otorgar garantía hipotecaria, prendaria u otras, según la normativa vigente, cuyo monto y plazo será fijado por un perito naval nacional o extranjero**.** El reglamento a la presente ley determinará todo lo relativo a esta materia.
Artículo 158.- Declaración de abandono. La ~~DNS~~ declarará el abandono de la nave o artefacto naval a favor del Estado, en los siguientes casos: **a)** Si permanece en puerto sin hacer	**Artículo 149**. **Declaración de Abandono.** El **MOPT** declarará el abandono de la nave o artefacto naval a favor del Estado, en los siguientes casos: **a)-** Si permanece en puerto sin	**Artículo 149.- Declaración de abandono.** El **MOPT** declarará el abandono de la nave o el artefacto naval a favor del Estado, en los siguientes casos: **a)** Si permanece en puerto sin hacer operaciones y sin	**Artículo 151.- Declaración de abandono.** El MOPT declarará el abandono de la nave o el artefacto naval a favor del Estado, en los siguientes casos: **a)** Si permanece en puerto sin

operaciones y sin tripulación, durante un plazo de diez días calendario y sin que se solicite la autorización de amarre por parte del armador, su representante o del capitán. **b)** Cuando, fuera de los límites del área de operación de un puerto, se encuentre en el caso del inciso anterior, el plazo será de 30 días. **c)** Cuando hubieren transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o artefacto naval sea puesto en servicio. **d)** Cuando no se concluya las maniobras de extracción, remoción o reflote en el plazo ~~prescrito en el artículo 156 de esta ley.~~	hacer operaciones y sin tripulación, durante un plazo de diez días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre por parte del armador, su representante o del capitán. **b)-** Cuando, fuera de los límites del área de operación de un puerto, se encuentre en el caso del inciso anterior, el plazo será de treinta días **naturales.** **c)-** Cuando hubieren transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o artefacto naval sea puesto en servicio. **d)** Cuando no se concluya las maniobras de extracción, remoción o reflote en el plazo **de seis meses a partir de la fecha del siniestro**.	tripulación durante un plazo de diez días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre por parte del armador, su representante o del capitán. **b)** Cuando, fuera de los límites del área de operación de un puerto, se encuentre en el caso del inciso anterior, el plazo será de treinta días **naturales**. **c)** Cuando hayan transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o el artefacto naval sea puesto en servicio. **d)** Cuando no se concluyan las maniobras de extracción, remoción o reflote en el plazo **de seis meses a partir de la fecha del siniestro**. **e)** Cuando represente un peligro para la	hacer operaciones y sin tripulación durante un plazo de diez días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre por parte del armador, su representante o del capitán. **b)** Cuando, fuera de los límites del área de operación de un puerto, se encuentre en el caso del inciso anterior, el plazo será de treinta días naturales. **c)** Cuando hayan transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o el artefacto naval sea puesto en servicio. **d)** Cuando no se concluyan las maniobras de extracción, remoción o reflote en el plazo de seis meses a partir de

e) Cuando represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, y no sea posible identificar a su propietario o responsable y no sea posible su ubicación en un lugar seguro. La declaratoria de abandono en los casos señalados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo deberá ser determinada previamente por la ~~DNS~~ de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley general de la Administración Pública.	**e)-** Cuando represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, y no sea posible identificar a su propietario o responsable y no sea posible su ubicación en un lugar seguro. La declaratoria de abandono en los casos señalados en los incisos a), b), c), y d) del presente artículo deberá ser determinada previamente por el **MOPT** de conformidad con el procedimiento **sumario** establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Dichos bienes constituirán a partir de la	seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, y no sea posible identificar a su propietario o responsable y no sea posible su ubicación en un lugar seguro. La declaratoria de abandono en los casos señalados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo deberá ser determinada previamente por el **MOPT**, de conformidad con el procedimiento **sumario** establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Dichos bienes constituirán, a partir de la publicación de la declaratoria de abandono en el diario oficial La Gaceta, bienes del dominio público. **El**	la fecha del siniestro. **e)** Cuando represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, y no sea posible identificar a su propietario o responsable y no sea posible su ubicación en un lugar seguro. La declaratoria de abandono en los casos señalados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo deberá ser determinada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Dichos bienes

La ~~DNS~~ declarará mediante resolución administrativa el abandono en el caso del inciso e) del presente artículo, con el fin de garantizar en forma expedita la seguridad de la navegación y de las infraestructuras ubicadas en el medio acuático. Dichos bienes constituirán a partir de la publicación de la declaratoria de	publicación de la declaratoria de abandono en el Diario Oficial La Gaceta, bienes del dominio público**. El Ministerio de Hacienda podrá ordenar su remate, desguace, exportación, venta o donación; los recursos que se generen ingresarán a la Caja Única del Estado de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.** El **MOPT** declarará mediante resolución administrativa el abandono en el caso del inciso e) del presente artículo, con el fin de garantizar en forma expedita la seguridad de la	**Ministerio de Hacienda podrá ordenar su remate, desguace, exportación, venta o donación; los recursos que se generen ingresarán a la caja única del Estado, de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001**. El **MOPT** declarará, mediante resolución administrativa, el abandono en el caso del inciso e) del presente artículo, con el fin de garantizar, de forma expedita, la seguridad de la navegación y las infraestructuras ubicadas en el medio acuático; **en este caso, no será necesaria la publicación de la declaratoria de abandono en el**	constituirán, a partir de la publicación de la declaratoria de abandono en el diario oficial La Gaceta, bienes del dominio público. El Ministerio de Hacienda podrá ordenar su remate, desguace, exportación, venta o donación; los recursos que se generen ingresarán a la caja única del Estado, de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. El MOPT declarará, mediante resolución administrativa, el abandono en el caso del inciso e) del presente artículo, con el fin de garantizar, de forma expedita, la

abandono en el diario oficial La Gaceta, bienes del dominio de la nación.	navegación y de las infraestructuras ubicadas en el medio acuático, **en este caso no será necesario la publicación de la declaratoria de abandono en el Diario Oficial La Gaceta.**	**diario oficial La Gaceta.**	seguridad de la navegación y las infraestructuras ubicadas en el medio acuático; en este caso, no será necesaria la publicación de la declaratoria de abandono en el diario oficial La Gaceta.
Artículo 159.- Destrucción o hundimiento. En caso de encontrarse en aguas jurisdiccionales algún objeto, artefacto naval o embarcación en estado de abandono que represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, y no sea posible identificar a su propietario o responsable y, además, no sea	**Artículo 150. Destrucción o hundimiento.** En caso de encontrarse en aguas jurisdiccionales algún objeto, artefacto naval o embarcación **declarado** en estado de abandono **según lo dispuesto en esta ley**, que represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales que no sea posible identificar a su propietario o	**Artículo 150.- Destrucción o hundimiento.** En caso de encontrarse en aguas jurisdiccionales algún objeto, artefacto naval o embarcación **declarado** en estado de abandono, **según lo dispuesto en esta ley**, que represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, que no sea posible identificar a su propietario o	**Artículo 152.- Destrucción o hundimiento.** En caso de encontrarse en aguas jurisdiccionales algún objeto, artefacto naval o embarcación declarado en estado de abandono, según lo dispuesto en esta ley, que represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, que no sea posible identificar a su propietario o

posible su ubicación en un lugar seguro, se autoriza al SNG su destrucción o hundimiento.	responsable y que no sea posible su ubicación en un lugar seguro, se autoriza al SNG su destrucción o hundimiento. **El Servicio Nacional de Guardacostas reglamentará el procedimiento de destrucción o hundimiento establecido en este artículo.**	responsable y que no sea posible su ubicación en un lugar seguro, se autoriza al SNG su destrucción o hundimiento. **El Servicio Nacional de Guardacostas reglamentará el procedimiento de destrucción o hundimiento establecido en este artículo.**	responsable y que no sea posible su ubicación en un lugar seguro, se autoriza al SNG su destrucción o hundimiento. El Servicio Nacional de Guardacostas reglamentará el procedimiento de destrucción o hundimiento establecido en este artículo.
ARTÍCULO 160. Desguace. El desguace de un buque o artefacto naval será autorizado por la ~~DNS~~ a solicitud del interesado, siempre que no perjudique la navegación y los servicios portuarios, previa cancelación de la matrícula y constitución de garantía suficiente a favor del Estado para cubrir los gastos que pudieran originarse por los	**Artículo 151. Desguace.** El desguace de un buque o artefacto naval será autorizado por el **MOPT** a solicitud del interesado, siempre que no perjudique la navegación y los servicios portuarios, previa cancelación de la matrícula y constitución de garantía suficiente a favor del Estado para cubrir los gastos que pudieran originarse por los daños y perjuicios	**ARTÍCULO 151. Desguace.** El desguace de un buque o artefacto naval será autorizado por el **MOPT** a solicitud del interesado, siempre que no perjudique la navegación y los servicios portuarios, previa cancelación de la matrícula y la constitución de garantía suficiente a favor del Estado para cubrir los gastos que pudieran originarse por los daños y los perjuicios a las vías	**Artículo 153.- Desguace.** El desguace de un buque o artefacto naval será autorizado por el MOPT a solicitud del interesado, siempre que no perjudique la navegación y los servicios portuarios, previa cancelación de la matrícula y la constitución de garantía suficiente a favor del Estado para cubrir los gastos que pudieran originarse por los daños y los

daños y perjuicios a las vías navegables, a las instalaciones portuarias y medio acuático, salvamento de la nave o artefacto naval o recuperación de sus restos, y la limpieza del área donde se efectúe el desguace. Previo al desguace el interesado deberá tramitar la obtención de los permisos ambientales que correspondan según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En el caso de que el desguace vaya a ser efectuado en el área de operación de un puerto, se requerirá del consentimiento del ~~administrador~~ u operador portuario sobre el lugar de desguace y el monto y garantía que tendrá que	a las vías navegables, a las instalaciones portuarias y medio acuático, salvamento de la nave o artefacto naval o recuperación de sus restos, y la limpieza del área donde se efectúe el desguace. Previo al desguace el interesado deberá tramitar la obtención de las autorizaciones que correspondan según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En el caso de que el desguace vaya a ser efectuado en el área de operación de un puerto, se requerirá del consentimiento **del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la**	navegables, a las instalaciones portuarias y medio acuático, al salvamento de la nave o al artefacto naval o la recuperación de sus restos, y la limpieza del área donde se efectúe el desguace. Previo al desguace, el interesado deberá tramitar la obtención de las autorizaciones que correspondan, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En el caso de que el desguace vaya a ser efectuado en el área de operación de un puerto, se requerirá del consentimiento **del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica** o el operador portuario, **según corresponda**, sobre el lugar de	perjuicios a las vías navegables, a las instalaciones portuarias y medio acuático, al salvamento de la nave o al artefacto naval o la recuperación de sus restos, y la limpieza del área donde se efectúe el desguace. Previo al desguace, el interesado deberá tramitar la obtención de las autorizaciones que correspondan, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En el caso de que el desguace vaya a ser efectuado en el área de operación de un puerto, se requerirá del consentimiento del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la

prestar a favor del Estado para cubrir los gastos ~~dispuestos en el párrafo anterior.~~	**Vertiente Atlántica o** el operador portuario, **según corresponda,** sobre el lugar de desguace, el monto y garantía que tendrá que prestar a favor del Estado para cubrir los gastos **indicados en este artículo**.	desguace, el monto y la garantía que tendrá que prestar a favor del Estado para cubrir los gastos **indicados en este artículo**.	Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, sobre el lugar de desguace, el monto y la garantía que tendrá que prestar a favor del Estado para cubrir los gastos indicados en este artículo.
Artículo 161. Fiscalización de los trabajos de desguace. La ~~DNS~~ tiene la competencia de fiscalizar la ejecución de los trabajos de desguace y podrá ordenar su paralización en caso de que se compruebe que no se ajusta a las especificaciones de su autorización, o existan riesgos de contaminación del medio acuático o terrestre.	**Artículo 152**. **Fiscalización de los trabajos de desguace.** El **MOPT** tiene la competencia de fiscalizar la ejecución de los trabajos de desguace y podrá ordenar su paralización en caso de que se compruebe que no se ajusta a las especificaciones de su autorización, o existan riesgos de contaminación del medio acuático o terrestre.	**Artículo 152. Fiscalización de los trabajos de desguace.** El **MOPT** tiene la competencia de fiscalizar la ejecución de los trabajos de desguace y podrá ordenar su paralización en caso de que se compruebe que no se ajusta a las especificaciones de su autorización, o existan riesgos de contaminación del medio acuático o terrestre.	**Artículo 154. Fiscalización de los trabajos de desguace.** El MOPT tiene la competencia de fiscalizar la ejecución de los trabajos de desguace y podrá ordenar su paralización en caso de que se compruebe que no se ajusta a las especificaciones de su autorización, o existan riesgos de contaminación del medio acuático o terrestre.
Artículo 162.- Derelictos o restos de naufragio.	**Artículo 153**. **Derelictos o restos de naufragio.**	**Artículo 153.- Derrelictos o restos de naufragio.**	**Artículo 155.- Derrelictos o restos de naufragio.**

Se considerarán derelictos, los buques o artefactos navales que se encuentren a la deriva en estado de no navegabilidad, sus máquinas, anclas, restos de buques, de artefactos navales y aeronaves, mercancías tiradas o caídas al mar y en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados en las aguas jurisdiccionales ya sea flotando o en el fondo del mar.	Se considerarán derelictos, los buques o artefactos navales que se encuentren a la deriva en estado de no navegabilidad, sus máquinas, anclas, restos de buques, de artefactos navales y aeronaves, mercancías tiradas o caídas al mar y en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados en las aguas jurisdiccionales ya sea flotando o en el fondo del mar.	Se considerarán de**rr**elictos los buques o los artefactos navales que se encuentren a la deriva en estado de no navegabilidad, sus máquinas, anclas, restos de buques, de artefactos navales y aeronaves, mercancías tiradas o caídas al mar y, en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados en las aguas jurisdiccionales ya sea flotando o en el fondo del mar.	Se considerarán derrelictos los buques o los artefactos navales que se encuentren a la deriva en estado de no navegabilidad, sus máquinas, anclas, restos de buques, de artefactos navales y aeronaves, mercancías tiradas o caídas al mar y, en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados en las aguas jurisdiccionales ya sea flotando o en el fondo del mar.
Artículo 163.- Comunicación de hallazgo. Toda persona que descubra un derelicto estará obligada a comunicarlo de inmediato a la	**Artículo 154. Comunicación de hallazgo.** Toda persona que descubra un derelicto estará obligada a comunicarlo de inmediato a la	**ARTÍCULO 154.- Comunicación de hallazgo.** Toda persona que descubra un de**rr**elicto estará obligada a comunicarlo, de inmediato, a la	**ARTÍCULO 156.- Comunicación de hallazgo.** Toda persona que descubra un derrelicto estará obligada a comunicarlo, de inmediato, a la

capitanía de puerto mediante una declaración ~~circunstanciada~~. Si el derelicto representara un peligro ~~en los términos de este capítulo~~, el capitán de puerto deberá ordenar la ~~actividad pertinente de acuerdo al mismo~~.	capitanía de puerto mediante una declaración **jurada rendida ante notario público.** Si el derelicto representara un peligro **para la seguridad de la navegación**, el capitán de puerto deberá ordenar **las acciones correspondientes para su salvaguarda y prevención de accidentes o incidentes marítimos.** **Para que el hallazgo pueda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá ser declarado previamente mediante resolución judicial.**	capitanía de puerto mediante una declaración jurada **rendida ante un notario público**. Si el derrelicto representara un peligro **para la seguridad de la navegación**, el capitán de puerto deberá ordenar **las acciones correspondientes para su salvaguarda y prevención de accidentes o incidentes marítimos.** **Para que el hallazgo pueda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá ser declarado, previamente, mediante resolución judicial.**	capitanía de puerto mediante una declaración jurada rendida ante un notario público. Si el derrelicto representara un peligro para la seguridad de la navegación, el capitán de puerto deberá ordenar las acciones correspondientes para su salvaguarda y prevención de accidentes o incidentes marítimos. Para que el hallazgo pueda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá ser declarado, previamente, mediante resolución judicial.
Artículo 164. Derelictos de interés nacional. Los derelictos que se encuentren en las	**Artículo 155**. **Derelictos de interés nacional.** Los derelictos que se encuentren en las aguas	**Artículo 155. Derrelictos de interés nacional.** Los derrelictos que se encuentren en las aguas	**Artículo 157.- Derrelictos de interés nacional.** Los derrelictos que se encuentren en las aguas

aguas jurisdiccionales, así como los objetos ubicados en aquellas, que cuenten con características arqueológicas, históricas o culturales de interés de acuerdo con la ley de la materia, serán considerados propiedad de la nación.	jurisdiccionales, así como los objetos ubicados en aquéllas, que cuenten con características arqueológicas, históricas o culturales de interés de acuerdo con el ordenamiento jurídico, serán considerados propiedad del Estado.	jurisdiccionales, así como los objetos ubicados en aquellas, que cuenten con características arqueológicas, históricas o culturales de interés, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, serán considerados propiedad del Estado.	jurisdiccionales, así como los objetos ubicados en aquellas, que cuenten con características arqueológicas, históricas o culturales de interés, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, serán considerados propiedad del Estado.
TÍTULO V CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO **CAPÍTULO ÚNICO** **Prevención de la contaminación en el medio acuático** **Artículo 165.- Prohibición.** Se prohíbe a todo buque o artefacto naval arrojar, verter o derramar lastre, ~~escombros o basura~~, hidrocarburos y sus derivados, ~~aguas residuales de sentinas~~ o de	**TÍTULO V CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO** **CAPÍTULO ÚNICO** **Prevención de la Contaminación en el Medio Acuático** **Artículo 156. Prohibición.** Se prohíbe a todo buque o artefacto naval arrojar, verter o derramar **aguas de** lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos	**TÍTULO V CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO** **CAPÍTULO ÚNICO** **Prevención de la contaminación en el medio acuático** **Artículo 156.- Prohibición.** Se prohíbe a todo buque o artefacto naval arrojar, verter o derramar **aguas de** lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de	**TÍTULO V CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO** **CAPÍTULO ÚNICO** **Prevención de la contaminación en el medio acuático** **Artículo 158.- Prohibición.** Se prohíbe a todo buque o artefacto naval arrojar, verter o derramar aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos

minerales u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que puedan ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a las ~~costas~~ del país y/o a las instalaciones portuarias de cualquier tipo.	o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los **ambientes costeros** del país y/o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; **salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.**	cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los **ambientes costeros** del país o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; **salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor**.	o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los ambientes costeros del país o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.
Artículo 166.- Vertimientos. En materia de vertimientos ~~todo buque o artefacto naval~~ deberá ~~ajustarse a las~~ prohibiciones y medidas preventivas que se establecen ~~en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias y sus Anexos;~~ ~~corresponde a la~~	**Artículo 157. Vertimientos.** **Los permisos** en materia de vertimientos **en el mar** deberán **observar los requerimientos**, prohibiciones y medidas preventivas que establecen los **convenios internacionales vigentes en la materia, y en el reglamento que se dicte para tal efecto.**	**Artículo 157.- Vertimientos.** **Los permisos** en materia de vertimientos en el mar deberán **observar los requerimientos,** las prohibiciones y las medidas preventivas que establecen los **convenios internacionales vigentes en la materia y en el reglamento que se dicte para tal efecto.**	**Artículo 159.- Vertimientos.** Los permisos en materia de vertimientos en el mar deberán observar los requerimientos, las prohibiciones y las medidas preventivas que establecen los convenios internacionales vigentes en la materia y en el reglamento que se dicte para tal efecto.

~~DNS conceder los permisos de vertimientos que se contemplan en este convenio.~~ Cuando se autorice vertimientos, la ~~DNS~~ coordinará con el SNG ~~con el fin de realizar~~ en forma conjunta el control efectivo del vertimiento autorizado.	**Previo al otorgamiento del permiso de vertimiento por parte del MOPT, deberá cumplir, además, con todas las autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico.** Cuando se autorice el **permiso de** vertimiento, el **MOPT** coordinará con el SNG la supervisión conjunta del vertimiento autorizado.	**Previo al otorgamiento del permiso de vertimiento por parte del MOPT, deberá cumplir, además, con todas las autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico**. Cuando se autorice el **permiso de** vertimiento, el **MOPT** coordinará con el SNG la supervisión conjunta del vertimiento autorizado.	Previo al otorgamiento del permiso de vertimiento por parte del MOPT, deberá cumplir, además, con todas las autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. Cuando se autorice el permiso de vertimiento, el MOPT coordinará con el SNG la supervisión conjunta del vertimiento autorizado.
	Artículo 166. Excepción. **Se exceptúa del pago de los derechos y tarifas dispuestos en la presente ley, así como del pago de servicios, registro y actuaciones que preste y realice el MOPT en el desempeño de sus competencias y funciones, a**	**Artículo 166.- Excepción.** **Se exceptúa del pago de los derechos y las tarifas dispuestos en la presente ley, así como del pago de servicios, registro y actuaciones que preste y realice el MOPT en el desempeño de sus competencias y funciones, a todas las embarcaciones**	**Artículo 168.- Excepción.** Se exceptúa del pago de los derechos y las tarifas dispuestos en la presente ley, así como del pago de servicios, registro y actuaciones que preste y realice el MOPT en el desempeño de sus competencias y funciones, a todas las embarcaciones

	todas las embarcaciones del sector pesquero nacional que se regulan en la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436, de 1 de marzo del 2005.	**del sector pesquero nacional que se regulan en la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.**	del sector pesquero nacional que se regulan en la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
Artículo 167.- Medios sistemas y procedimientos en puerto. Todo puerto deberá contar con los medios, sistemas y procedimientos adecuados para la recepción, descarga, tratamiento y eliminación de desechos, residuos de petróleo, químicos, aceites, grasas y otros productos contaminantes, provenientes de las operaciones normales de los buques y artefactos navales. De igual manera deberán disponer de los medios	**Artículo 158. Medios, sistemas y procedimientos en puerto.** Todo puerto podrá contar con los medios, sistemas y procedimientos adecuados para la recepción, descarga, tratamiento y eliminación de desechos, residuos de petróleo, químicos, aceites, grasas y otros productos contaminantes, provenientes de las operaciones normales de los buques y artefactos navales. De igual manera podrán disponer de los medios necesarios para prevenir y mitigar cualquier	**ARTÍCULO 158.- Medios, sistemas y procedimientos en puerto.** Todo puerto podrá contar con los medios, los sistemas y procedimientos adecuados para la recepción, descarga, el tratamiento y eliminación de desechos, los residuos de petróleo, los químicos, los aceites, grasas y otros productos contaminantes, provenientes de las operaciones normales de los buques y los artefactos navales. De igual manera, podrán disponer de los medios necesarios para	**ARTÍCULO 160.- Medios, sistemas y procedimientos en puerto.** Todo puerto podrá contar con los medios, los sistemas y los procedimientos adecuados para la recepción, la descarga, el tratamiento y la eliminación de desechos, los residuos de petróleo, los químicos, los aceites las grasas y otros productos contaminantes, provenientes de las operaciones normales de los buques y los artefactos navales. De igual manera, podrán disponer de los medios

necesarios para prevenir y mitigar cualquier tipo de contaminación de las aguas en su área de operación. La ~~DNS~~ autorizará los medios, sistemas y procedimientos que resulten necesarios para el tratamiento y eliminación de los contaminantes mencionados en el párrafo anterior, de conformidad con el ordenamiento jurídico.	tipo de contaminación de las aguas en su área de operación. **El Ministerio de Salud** autorizará los medios, sistemas y procedimientos que resulten necesarios para el tratamiento y eliminación de los contaminantes mencionados en el párrafo anterior, de conformidad con el ordenamiento jurídico.	prevenir y mitigar cualquier tipo de contaminación de las aguas en su área de operación. **El Ministerio de Salud** autorizará los medios, los sistemas y los procedimientos que resulten necesarios para el tratamiento y la eliminación de los contaminantes mencionados en el párrafo anterior, de conformidad con el ordenamiento jurídico	necesarios para prevenir y mitigar cualquier tipo de contaminación de las aguas en su área de operación. El Ministerio de Salud autorizará los medios, los sistemas y los procedimientos que resulten necesarios para el tratamiento y la eliminación de los contaminantes mencionados en el párrafo anterior, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
	Artículo 167. **Inadmisibilidad de solicitudes que presenten deudores morosos.** **La falta de pago de los servicios, actuaciones, derechos, tarifas y multas dispuestos en la presente ley, conllevará la inadmisibilidad de cualquier solicitud de**	**ARTÍCULO 167.- Inadmisibilidad de solicitudes que presenten deudores morosos.** **La falta de pago de los servicios, las actuaciones, los derechos, las tarifas y las multas dispuestos en la presente ley conllevará la inadmisibilidad de cualquier solicitud de**	**ARTÍCULO 169.- Inadmisibilidad de solicitudes que presenten deudores morosos.** La falta de pago de los servicios, las actuaciones, los derechos, las tarifas y las multas dispuestos en la presente ley conllevará la inadmisibilidad de cualquier solicitud de inspección,

	inspección, revisión técnica, despacho, certificación, permiso, licencia, autorización o concesión que presente el deudor moroso ante el MOPT.	**inspección, revisión técnica, despacho, certificación, permiso, licencia, autorización o concesión que presente el deudor moroso ante el MOPT.**	revisión técnica, despacho, certificación, permiso, licencia, autorización o concesión que presente el deudor moroso ante el MOPT.
ARTÍCULO 168.- Competencias de la DNS. Cuando haya razones para considerar que una embarcación o artefacto naval de paso por las aguas jurisdiccionales ha infringido las disposiciones de la ~~presente ley u otras~~ normas legales vigentes relativas a la prevención y control de la contaminación del medio acuático, la ~~DNS~~ podrá tomar las siguientes medidas:	**Artículo 159. Infracción de disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación marina.** Cuando haya razones para considerar que una embarcación o artefacto naval de paso por las aguas jurisdiccionales ha infringido las disposiciones de la normativa vigente, relativas a la prevención y control de la contaminación del medio acuático **producto de la actividad del transporte marítimo**, el **MOPT** tomará las siguientes	**Artículo 159. Infracción de disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación marina.** Cuando haya razones para considerar que una embarcación o artefacto naval de paso por las aguas jurisdiccionales ha infringido las disposiciones de la normativa vigente, relativas a la prevención y el control de la contaminación del medio acuático **producto de la actividad del transporte marítimo,** el **MOPT** tomará las siguientes	**Artículo 161. Infracción de disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación marina.** Cuando haya razones para considerar que una embarcación o artefacto naval de paso por las aguas jurisdiccionales ha infringido las disposiciones de la normativa vigente, relativas a la prevención y el control de la contaminación del medio acuático producto de la actividad del transporte marítimo, el MOPT **o el SNG** tomarán las

a) Solicitar al capitán del buque o al propietario o responsable del artefacto naval que presente la información necesaria para la instrucción del caso. **b)** Proceder a inspeccionar la embarcación o artefacto naval, cuando la información sea insuficiente o cuando se requiera verificarla. **c)** Ordenar la detención en puerto del buque o artefacto naval con fines sancionadores; en caso de ser extranjero la Dirección dará aviso de todo lo actuado al representante diplomático o consular de su estado de abanderamiento, si existiera en el país tal representación.	medidas **según corresponda**: **a)-** Solicitar al capitán del buque o al propietario o responsable del artefacto naval que presente la información necesaria para la investigación del caso. **b)-** Proceder a inspeccionar la embarcación o artefacto naval, cuando la información sea insuficiente o cuando se requiera verificarla. **c)-** Ordenar la detención en puerto del buque o artefacto naval con fines sancionatorios; en caso de ser extranjero la Dirección dará aviso de todo lo actuado al representante diplomático o consular de su Estado de Abanderamiento, si existiera en el	medidas, **según corresponda**: **a)** Solicitar al capitán del buque o al propietario o responsable del artefacto naval que presente la información necesaria para la investigación del caso. **b)** Proceder a inspeccionar la embarcación o el artefacto naval, cuando la información sea insuficiente o cuando se requiera verificarla. **c)** Ordenar la detención en puerto del buque o el artefacto naval con fines sancionatorios; en caso de ser extranjero, la Dirección dará aviso de todo lo actuado al representante diplomático o consular de su estado de abanderamiento, si	siguientes medidas, según corresponda: **a)** Solicitar al capitán del buque o al propietario o responsable del artefacto naval que presente la información necesaria para la investigación del caso. **b)** Proceder a inspeccionar la embarcación o el artefacto naval, cuando la información sea insuficiente o cuando se requiera verificarla. **c)** Ordenar la detención en puerto del buque o el artefacto naval con fines sancionatorios; en caso de ser extranjero, la Dirección dará aviso de todo lo actuado al representante diplomático o consular de su estado de abanderamiento, si existiera en el

En el caso de los incisos a) y b) anteriores el capitán o patrón de la embarcación o el propietario o responsable del artefacto naval tendrán la obligación de suministrar a los inspectores de la ~~DNS~~ toda la información pertinente que se les requiera, así como prestar las facilidades para realizar las inspecciones que correspondan.	país tal representación. En el caso de los incisos a) y b) anteriores, el capitán o patrón de la embarcación o el propietario o responsable del artefacto naval tendrán la obligación de suministrar a los inspectores del **MOPT** toda la información pertinente que se les requiera, así como prestar las facilidades para realizar las inspecciones que correspondan.	existiera en el país tal representación. En el caso de los incisos a) y b) anteriores, el capitán o el patrón de la embarcación o el propietario o responsable del artefacto naval tendrán la obligación de suministrar a los inspectores del **MOPT** toda la información pertinente que se les requiera, así como prestar las facilidades para realizar las inspecciones que correspondan.	país tal representación. En el caso de los incisos a) y b) anteriores, el capitán o el patrón de la embarcación o el propietario o responsable del artefacto naval tendrán la obligación de suministrar a los inspectores del MOPT toda la información pertinente que se les requiera, así como prestar las facilidades para realizar las inspecciones que correspondan.
ARTÍCULO 169.- Sistema de gestión ambiental. ~~Los administradores portuarios deberán contar, para sus instalaciones, con un sistema de gestión ambiental, que cumpla con las especificaciones previstas en las normas~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **169 Sistema de gestión ambiental.** subrayado

~~ambientales ISO, de la Organización Internacional para la Estandarización. A tal fin deberán contar con personal suficiente y debidamente capacitado, para ejercer las tareas propias de la protección ambiental.~~			
ARTÍCULO 170.- Cumplimiento de la normativa ambiental. ~~El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con la DNS, el SNG y demás autoridades competentes, velará por el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en las aguas jurisdiccionales y/o costas del país.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **170 Cumplimiento de la normativa ambiental.** subrayado

ARTÍCULO 171.- Tribunal Ambiental Administrativo. El Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente, Energía ~~y Telecomunicaciones~~ será el órgano competente de realizar los procedimientos necesarios para investigar y sancionar las denuncias e infracciones administrativas de carácter ambiental en el medio acuático.	**Artículo 160. Tribunal Ambiental Administrativo.** El Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía será el órgano competente de realizar los procedimientos necesarios para investigar y sancionar las denuncias e infracciones administrativas de carácter ambiental en el medio acuático **comprendidas en el artículo 199 de esta ley.**	**ARTÍCULO 160.- Tribunal Ambiental Administrativo.** El Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía será el órgano competente para realizar los procedimientos necesarios para investigar y sancionar las denuncias e infracciones administrativas de carácter ambiental en el medio acuático, **comprendidas en el artículo 199 de esta ley**.	**ARTÍCULO 162.- Tribunal Ambiental Administrativo.** El Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía será el órgano competente para realizar los procedimientos necesarios para investigar y sancionar las denuncias e infracciones administrativas de carácter ambiental en el medio acuático, comprendidas en el artículo 199 de esta ley.
Artículo 172. Comisiones para la prevención y control de la contaminación del mar. La ~~DNS~~ coordinará las comisiones que sean necesarias para prevenir y controlar la contaminación acuática	**Artículo 161. Comisiones para la prevención y control de la contaminación del mar.** El **MOPT** coordinará las comisiones que sean necesarias para prevenir y controlar la contaminación acuática proveniente de la	**Artículo 161.- Comisiones para la prevención y el control de la contaminación del mar.** El **MOPT** coordinará las comisiones que sean necesarias para prevenir y controlar la contaminación acuática proveniente de la	**Artículo 163.- Comisiones para la prevención y el control de la contaminación del mar.** El MOPT coordinará las comisiones que sean necesarias para prevenir y controlar la contaminación acuática proveniente de la

proveniente de la operación de los buques.	operación de los buques; **así mismo, promoverá planes a nivel local, nacional y regional de contingencia para combatir dichos incidentes de contaminación.**	operación de los buques; **asimismo, promoverá planes a nivel local, nacional y regional de contingencia para combatir dichos incidentes de contaminación.**	operación de los buques; asimismo, promoverá planes a nivel local, nacional y regional de contingencia para combatir dichos incidentes de contaminación.
Artículo 173.- Plan local de contingencia en puertos. ~~Las administraciones de los puertos,~~ serán responsables de las acciones de respuesta ante un incidente de contaminación ocurrido en su área de operación, para lo cual ~~deberán emitir el~~ plan local de contingencia de su respectiva terminal, el que deberá ser sometido a la aprobación de la ~~DNS, la que podrá intervenir en caso de respuesta~~	**Artículo 162. Plan local de contingencia en Puertos.** **Las autoridades u operadores portuarios**, serán responsables de las acciones de respuesta ante un incidente de contaminación ocurrido en su área de operación, para lo cual **contarán** con un plan local de contingencia de su respectiva terminal, el que deberá ser sometido a la aprobación del **MOPT**. El plan local de contingencia deberá prever la obtención del equipo	**Artículo 162.- Plan local de contingencia en puertos.** **Las autoridades u operadores portuarios** serán responsables de las acciones de respuesta ante un incidente de contaminación ocurrido en su área de operación, para lo cual **contarán** con un plan local de contingencia de su respectiva terminal, el que deberá ser sometido a la aprobación del **MOPT**. El plan local de contingencia deberá prever la obtención del equipo correspondiente por parte de la	**Artículo 164.- Plan local de contingencia en puertos.** Las autoridades u operadores portuarios serán responsables de las acciones de respuesta ante un incidente de contaminación ocurrido en su área de operación, para lo cual contarán con un plan local de contingencia de su respectiva terminal, el que deberá ser sometido a la aprobación del MOPT. El plan local de contingencia deberá prever la obtención del equipo

~~insuficiente ante un incidente.~~ El plan local de contingencia deberá prever la obtención del equipo correspondiente por parte ~~del administrador portuario~~, la capacitación del personal, la realización de simulacros en el terreno y de simulaciones en gabinete. Cuando un incidente de contaminación afecte más allá del área de operación de un puerto, ~~el administrador portuario~~ será responsable de la lucha contra la contaminación en su zona de operación y la ~~DNS~~ coordinará las acciones fuera de ella.	correspondiente por parte de la **autoridad u operador portuario**, la capacitación del personal, la realización de simulacros en el terreno y de simulaciones en gabinete. Cuando un incidente de contaminación afecte más allá del área de operación de un puerto, **la autoridad u operador portuario** será responsable de la lucha contra la contaminación en su zona de operación **y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias** coordinará las acciones fuera de ella.	**autoridad u operador portuario**, la capacitación del personal, la realización de simulacros en el terreno y de simulaciones en gabinete. Cuando un incidente de contaminación afecte más allá del área de operación de un puerto, **la autoridad u operador portuario** será responsable de la lucha contra la contaminación en su zona de operación **y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias** coordinará las acciones fuera de ella.	correspondiente por parte de la autoridad u operador portuario, la capacitación del personal, la realización de simulacros en el terreno y de simulaciones en gabinete. Cuando un incidente de contaminación afecte más allá del área de operación de un puerto, la autoridad u operador portuario será responsable de la lucha contra la contaminación en su zona de operación y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias coordinará las acciones fuera de ella.
Artículo 174. Obligación de notificar eventos de contaminación.	**Artículo 163. Obligación de notificar eventos de contaminación.**	**Artículo 163.- Obligación de notificar eventos de contaminación.**	**Artículo 165.- Obligación de notificar eventos de contaminación.**

Los capitanes de las embarcaciones, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán notificar de inmediato a la ~~DNS y/o a la autoridad competente del Estado Ribereño más próximo~~, todo evento de contaminación del cual tengan conocimiento.	Los capitanes de las embarcaciones, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán notificar de inmediato al **MOPT** todo evento de contaminación del cual tengan conocimiento.	Los capitanes de las embarcaciones, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán notificar, de inmediato, al **MOPT** todo evento de contaminación del cual tengan conocimiento.	Los capitanes de las embarcaciones, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán notificar, de inmediato, al MOPT todo evento de contaminación del cual tengan conocimiento.
TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO Y FISCAL **CAPÍTULO I Régimen Financiero** **Artículo 175. Autonomía Presupuestaria.** ~~El presupuesto de la DNS será tratado como una cuenta autónoma, dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **175 Autonomía presupuestaria.** subrayado

ARTÍCULO 176.- Cobro de servicios de la DNS. Se autoriza a la ~~DNS~~ para cobrar los servicios que preste ~~y genere, así como aquellas actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones.~~	**TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO** **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales** **Artículo 164. Cobro de servicios del MOPT.** Se autoriza al **MOPT** para cobrar **los precios públicos al costo de** los servicios, **actuaciones, registro y documentos** que preste **y expida en el desempeño de sus competencias y funciones; para lo cual se convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse**. **Con ese fin, el MOPT ordenará publicar por una única vez la convocatoria en el Diario Oficial**	**TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO** **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales** **ARTÍCULO 164.- Cobro de servicios del MOPT.** Se autoriza al **MOPT** para que **cobre los precios públicos al costo de** los servicios, **las actuaciones, el registro y los documentos** que preste **y expida en el desempeño de sus competencias y funciones; para lo cual se convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, el MOPT ordenará publicar, por una única vez, la convocatoria en el diario oficial La Gaceta, y un extracto de esa convocatoria en**	**TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO** **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales** **ARTÍCULO 166.- Cobro de servicios del MOPT.** Se autoriza al MOPT para que cobre los precios públicos al costo de los servicios, las actuaciones, el registro y los documentos que preste y expida en el desempeño de sus competencias y funciones; para lo cual se convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, el MOPT ordenará publicar, por una única vez, la convocatoria en el diario oficial La Gaceta, y un extracto de esa convocatoria en

	La Gaceta, y un extracto de esa convocatoria en dos periódicos de circulación nacional. **Se excluye de todo cobro la expedición de zarpes nacionales o internacionales que correspondan a las embarcaciones pesqueras nacionales.** **Para efectos de esta ley, la fijación de los precios públicos anteriormente citados no les será aplicable la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 09 de agosto de 1996.**	**dos periódicos de circulación nacional.** **Se excluye de todo cobro la expedición de zarpes nacionales o internacionales que correspondan a las embarcaciones pesqueras nacionales.** **Para efectos de esta ley, la fijación de los precios públicos, anteriormente citados, no les será aplicable la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996.**	dos periódicos de circulación nacional. Se excluye de todo cobro la expedición de zarpes nacionales o internacionales que correspondan a las embarcaciones pesqueras nacionales. Para efectos de esta ley, la fijación de los precios públicos, anteriormente citados, no les será aplicable la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996.
	Artículo 176. Levantamiento del informe. **El informe donde se deje constancia de la**	**ARTÍCULO 176.- Levantamiento del informe.** **El informe donde se deje constancia de la**	**ARTÍCULO 178.- Levantamiento del informe.** El informe donde se deje constancia de la posible

	posible comisión de una infracción administrativa estipulada en la presente ley, será levantado por las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, o por los Inspectores Navales o Capitanes de Puerto acreditados por el MOPT.	**posible comisión de una infracción administrativa estipulada en la presente ley será levantado por las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública o por los inspectores navales o capitanes de puerto acreditados por el MOPT**.	comisión de una infracción administrativa estipulada en la presente ley será levantado por las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública o por los inspectores navales o capitanes de puerto acreditados por el MOPT.
Artículo 177.- Creación del Fondo. Créase el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima, que será administrado por la ~~DNS~~. Los recursos del Fondo serán incorporados al presupuesto general de la República, y el Ministerio de Hacienda girará los fondos a la ~~DNS~~, ~~por medio de una cuenta especial.~~	**Artículo 170. Creación del Fondo.** Créase el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, que será administrado por el **Ministerio de Obras Públicas y Transportes**. Los recursos del Fondo serán incorporados al presupuesto general de la República, y el Ministerio de Hacienda girará los fondos al **MOPT**.	**Artículo 170.- Creación del Fondo.** Se crea el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, que será administrado por el **Ministerio de Obras Públicas y Transportes**. Los recursos del Fondo serán incorporados al presupuesto general de la República y el Ministerio de Hacienda girará los fondos al **MOPT.** **El Ministro de Obras Públicas y Transportes**	**Artículo 172.- Creación del Fondo.** Se crea el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, que será administrado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Los recursos del Fondo serán incorporados al presupuesto general de la República y el Ministerio de Hacienda girará los fondos al MOPT.

~~El Director de la DNS~~ representará legalmente el Fondo.	**El Ministro de Obras Públicas y Transportes** representará legalmente al Fondo; **y velará porque la totalidad de los recursos del Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, se presupuesten y ejecuten exclusivamente para el cumplimiento de las competencias y funciones dispuestas en la presente ley.**	representará legalmente al Fondo **y velará por que la totalidad de los recursos del Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas se presupuesten y ejecuten, exclusivamente, para el cumplimiento de las competencias y las funciones dispuestas en la presente ley.**	El Ministro de Obras Públicas y Transportes representará legalmente al Fondo y velará por que la totalidad de los recursos del Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas se presupuesten y ejecuten, exclusivamente, para el cumplimiento de las competencias y las funciones dispuestas en la presente ley.
Artículo 178.- Constitución del Fondo. En el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima, se depositarán: **a)** El pago de servicios que preste y genere la	**Artículo 171. Constitución del Fondo.** En el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, se depositarán: **a)- Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.**	**Artículo 171.- Constitución del Fondo.** En el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, se depositarán: **a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República**.	**Artículo 173.- Constitución del Fondo.** En el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, se depositarán: **a)** Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

~~DNS~~, así como el pago ~~de aquellas~~ actuaciones que realice ~~esta dependencia~~ en el desempeño de sus funciones, ~~según lo establecido en el artículo 176 de la presente ley.~~	**b)-** El pago de los **precios** públicos de los servicios y actuaciones que preste y realice el **MOPT** en el desempeño de sus competencias y funciones**.**	**b)** El pago de los **precios** públicos de los servicios y las actuaciones que preste y realice el **MOPT** en el desempeño de sus competencias y funciones.	**b)** El pago de los precios públicos de los servicios y las actuaciones que preste y realice el MOPT en el desempeño de sus competencias y funciones.
b) El pago de derechos por parte de los propietarios de las embarcaciones o artefactos navales inscritos en el RN, ~~de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la presente ley.~~	**c)-** El pago de derechos por parte de los propietarios de las embarcaciones o artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.	**c)** El pago de derechos por parte de los propietarios de las embarcaciones o los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.	**c)** El pago de derechos por parte de los propietarios de las embarcaciones o los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.
c) El pago de ~~derechos~~ de registro, ~~de los cánones anuales~~ por inscripción y de certificaciones del RAM, ~~según lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley.~~	**d)** El pago de las **tarifas** por **concepto** de inscripciones, **renovaciones, revalidaciones** y de emisión de certificaciones del RMA.	**d)** El pago de las **tarifas** por **concepto** de inscripciones, **renovaciones, revalidaciones** y de emisión de certificaciones del RMA.	**d)** El pago de las tarifas por concepto de inscripciones, renovaciones, revalidaciones y de emisión de certificaciones del RMA.
d) El pago de multas según lo establecido ~~en el artículo 223~~ de la presente ley.	**e)-** El pago de multas según lo establecido en la presente ley.	**e)** El pago de multas, según lo establecido en la presente ley.	**e)** El pago de multas, según lo

e) Los remanentes de dinero que quedaren de los remates de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~155~~ de la presente ley. **f)** Las donaciones ~~en dinero~~ que reciba de parte de organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, instituciones públicas o privadas o gobiernos ~~amigos, según lo establecido en el artículo 180 de la presente ley.~~ ~~Estos recursos serán depositados en una cuenta especial, en uno de los bancos estatales, la cual se denominará: "Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima".~~	**f)-** Los remanentes de dinero que quedaren de los remates de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **146** de esta ley. **g)-** Las donaciones **de recursos económicos** que reciba de parte de organizaciones **gubernamentales** y no gubernamentales, nacionales o internacionales, instituciones públicas o privadas o gobiernos **cooperantes**. **Los recursos de este fondo serán administrados de conformidad con la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.** **La fijación de**	**f)** Los remanentes de dinero que quedaran de los remates de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **146** de esta ley. **g)** Las donaciones de **recursos económicos** que reciba de parte de las organizaciones **gubernamentales** y no gubernamentales, nacionales o internacionales, las instituciones públicas o privadas o gobiernos **cooperantes**. **Los recursos de este fondo serán administrados de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.** **La fijación de todo límite de gasto**	establecido en la presente ley. **f)** Los remanentes de dinero que quedaran de los remates de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley. **g)** Las donaciones de recursos económicos que reciba de parte de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, las instituciones públicas o privadas o gobiernos cooperantes. Los recursos de este fondo serán administrados de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de

	todo límite de gasto referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados deberá considerar tanto los gastos corrientes de la División Marítima Portuaria como lo presupuestado para inversión de capital, conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la División Marítima Portuaria, con el fin de que el MOPT pueda cumplir las competencias y funciones establecidas en esta ley.	**referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados deberá considerar tanto los gastos corrientes de la División Marítima Portuaria como lo presupuestado para inversión de capital, conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la División Marítima Portuaria, con el fin de que el MOPT pueda cumplir las competencias y las funciones establecidas en esta ley.**	setiembre de 2001. La fijación de todo límite de gasto referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados deberá considerar tanto los gastos corrientes de la División Marítima Portuaria como lo presupuestado para inversión de capital, conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la División Marítima Portuaria, con el fin de que el MOPT pueda cumplir las competencias y las funciones establecidas en esta ley.
ARTÍCULO 179.- Administración y responsabilidad del Fondo. ~~El Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima será~~			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **179**

~~administrado por la DNS, que someterá anualmente a la aprobación del Ministro de Obras Públicas y Transportes, el plan de inversiones respectivo, previa presentación a la Contraloría General de la República.~~ ~~El Director de la DNS y los funcionarios encargados de la administración del Fondo Especial se encontrarán sometidos al régimen de responsabilidad del Sistema Financiero Nacional.~~			**Administración y responsabilidad del Fondo.** subrayado
Artículo 180.- Donaciones y ayudas externas. ~~La DNS estará autorizada~~ para gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de	**Artículo 168. Donaciones y ayudas externas.** **El MOPT podrá** gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de organizaciones **gubernamentales y** no	**Artículo 168.- Donaciones y ayudas externas.** **El MOPT podrá** gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de las organizaciones **gubernamentales**	**Artículo 170- Donaciones y ayudas externas.** El MOPT podrá gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de las organizaciones gubernamentales

organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, ~~instituciones~~ públicas o privadas o gobiernos ~~amigos~~. ~~Los bienes inscribibles, donados o adjudicados a la DNS por cualquier título, serán inscritos a su nombre. La DNS tendrá personería jurídica instrumental, limitada a la posibilidad de ostentar titularidad registral para tales efectos.~~ Las donaciones que la ~~DNS~~ reciba de empresas o personas privadas, serán deducibles del impuesto sobre la renta, en los términos y las condiciones del artículo 8º de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988.	gubernamentales, nacionales o internacionales, **entidades** públicas o privadas o gobiernos **cooperantes**, **con el fin de desarrollar el campo del transporte marítimo nacional.** Las donaciones **de recursos económicos** que reciba el **MOPT se depositarán en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas**, por parte de empresas o entidades privadas; **las cuales** serán deducibles del impuesto sobre la renta, en los términos y las condiciones del artículo 8 de la Ley Nº 7092, Ley del Impuesto sobre la	y no gubernamentales, nacionales o internacionales, las **entidades** públicas o privadas o los gobiernos **cooperantes, con el fin de desarrollar el campo del transporte marítimo nacional.** Las donaciones **de recursos económicos** que reciba el **MOPT se depositarán en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas,** por parte de las empresas o las entidades privadas; **las cuales** serán deducibles del impuesto sobre la renta, en los términos y las condiciones del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.	y no gubernamentales, nacionales o internacionales, las entidades públicas o privadas o los gobiernos cooperantes, con el fin de desarrollar el campo del transporte marítimo nacional. Las donaciones de recursos económicos que reciba el MOPT se depositarán en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, por parte de las empresas o las entidades privadas; las cuales serán deducibles del impuesto sobre la renta, en los términos y las condiciones del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la

	Renta, de 21 de abril de 1988. **Además, el MOPT podrá gestionar y recibir donaciones de bienes inmuebles para la construcción de Capitanías de Puerto o que se requieran para la implementación de esta ley, los cuales serán inscritos a su nombre. Cuando sea inviable la inscripción, el MOPT podrá gestionar la posesión de los bienes inmuebles por cualquier otra forma que autorice el ordenamiento jurídico.**	**Además, el MOPT podrá gestionar y recibir donaciones de bienes inmuebles para la construcción de capitanías de puerto o que se requieran para la implementación de esta ley, los cuales serán inscritos a su nombre. Cuando sea inviable la inscripción, el MOPT podrá gestionar la posesión de los bienes inmuebles por cualquier otra forma que autorice el ordenamiento jurídico.**	Renta, de 21 de abril de 1988. Además, el MOPT podrá gestionar y recibir donaciones de bienes inmuebles para la construcción de capitanías de puerto o que se requieran para la implementación de esta ley, los cuales serán inscritos a su nombre. Cuando sea inviable la inscripción, el MOPT podrá gestionar la posesión de los bienes inmuebles por cualquier otra forma que autorice el ordenamiento jurídico.
Artículo 181.- Autorización al sector público para realizar ayudas y donaciones a la DNS. Autorícese a todas las instituciones	**Artículo 169. Autorización al sector público para realizar ayudas y donaciones.** Autorícese a todas las instituciones **públicas** para que donen bienes	**Artículo 169.- Autorización al sector público para realizar ayudas y donaciones.** Se autoriza a todas las instituciones **públicas** para que donen bienes	**Artículo 171.- Autorización al sector público para realizar ayudas y donaciones.** Se autoriza a todas las instituciones públicas para que

~~estatales~~ para que donen o transfieran bienes o fondos a la DNS.	**inmuebles al MOPT** o le transfieran **la posesión por cualquier otro título, así como a donar recursos económicos al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, con el fin de implementar la presente ley.**	**inmuebles al MOPT** o le transfieran **la posesión por cualquier otro título, así como para que donen recursos económicos al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, con el fin de implementar la presente ley**.	donen bienes inmuebles al MOPT o le transfieran la posesión por cualquier otro título, así como para que donen recursos económicos al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, con el fin de implementar la presente ley.
	Sección II **Sanciones Administrativas** **Artículo 181**. **No portación.** **Se impondrá multa de un cuarto a medio salario base a quien navegue sin portar los documentos de navegación y/o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.**	**Sección II** **Sanciones Administrativas** **Artículo 191. No portación** **Se impondrá multa de un cuarto a medio salario base a quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.**	**Artículo 193. No portación**. Se impondrá multa de un cuarto a medio salario base a quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.
		Sección II	

		Sanciones administrativas para embarcaciones con cincuenta o menos metros de eslora **Artículo 181.- Aplicación de sanciones para embarcaciones con cincuenta o menos metros de eslora.** **Las sanciones contempladas en los artículos 181 a 183 de la presente ley se aplicarán, únicamente, a las embarcaciones que cuenten con cincuenta o menos metros de eslora, de conformidad con los datos con los que cuente el RMA.**	**Artículo 183.- Aplicación de sanciones para embarcaciones con cincuenta o menos metros de eslora.** Las sanciones contempladas en los artículos 181 a 183 de la presente ley se aplicarán, únicamente, a las embarcaciones que cuenten con cincuenta o menos metros de eslora, de conformidad con los datos con los que cuente el RMA.
CAPÍTULO II Régimen Fiscal **ARTÍCULO 182.- Derechos a pagar por parte de embarcaciones y artefactos navales**	**Artículo 165. Derechos a pagar por parte de embarcaciones y artefactos navales inscritos en el Registro Público de la**	**Artículo 165.- Derechos a pagar por parte de las embarcaciones y los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la**	**ARTÍCULO 167.- Derechos a pagar por parte de las embarcaciones y los artefactos navales inscritos en el Registro**

inscritos en el RN. Anualmente y con base en el año económico, los propietarios o arrendatarios de embarcaciones y artefactos navales inscritos en el RN pagarán ~~cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional~~ por cada unidad de arqueo bruto que indique su certificado de matrícula para que puedan navegar u operar, lo cual se incrementará ~~en cinco centavos de esa moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional~~ por año a partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley. El pago de estos	**Propiedad Mueble del Registro Nacional.** Anualmente y con base en el año económico, los propietarios o arrendatarios de embarcaciones y artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pagarán al MOPT **el monto resultante de multiplicar quinientos colones** por las unidades de arqueo bruto que indique su certificado de matrícula para que puedan navegar u operar, lo cual se incrementará en **cincuenta colones** por año a partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley. El pago de estos derechos deberá de efectuarse	**Propiedad Mueble del Registro Nacional.** Anualmente, y con base en el año económico, los propietarios o arrendatarios de las embarcaciones y los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pagarán al **MOPT el monto resultante de multiplicar quinientos colones** por las unidades de arqueo bruto que indique su certificado de matrícula para que puedan navegar u operar, lo cual se incrementará en cincuenta colones por año a partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley. El pago de estos derechos deberá efectuarse entre el primero y el treinta y uno de enero de cada año.	**Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.** Anualmente, y con base en el año económico, los propietarios o los arrendatarios de las embarcaciones y los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pagarán al MOPT el monto resultante de multiplicar quinientos colones por las unidades de arqueo bruto que indique su certificado de matrícula para que puedan navegar u operar, lo cual se incrementará en cincuenta colones por año a partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley. El pago de estos derechos deberá

derechos deberá de efectuarse entre el primero y el treinta y uno de enero de cada año. Transcurrido dicho plazo, los pagos se verán incrementados en un uno por ciento (1%) mensual, ~~constituyéndose, además en causal para denegar la renovación del certificado de navegabilidad y la autorización de zarpe o despacho de embarcaciones, y causal para suspender la operación de los artefactos navales.~~ El pago de estos derechos es por períodos de doce meses, permitiéndose la primera vez un pago fraccionado, contado el período de pago en meses, entre la fecha de la primera inscripción en el RN y el 1 de	entre el primero y el treinta y uno de enero de cada año. Transcurrido dicho plazo, los pagos se verán incrementados en un 1% mensual. El pago de estos derechos es por períodos de doce meses, permitiéndose la primera vez un pago fraccionado, contado el período de pago en meses, entre la fecha de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y el 1 de enero del siguiente año calendario.	Transcurrido dicho plazo, los pagos se verán incrementados en un uno por ciento (1%) mensual. El pago de estos derechos es por períodos de doce meses, permitiéndose la primera vez un pago fraccionado, contado el período de pago en meses, entre la fecha de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y el 1 de enero del siguiente año calendario.	efectuarse entre el primero y el treinta y uno de enero de cada año. Transcurrido dicho plazo, los pagos se verán incrementados en un uno por ciento (1%) mensual. El pago de estos derechos es por períodos de doce meses, permitiéndose la primera vez un pago fraccionado, contado el período de pago en meses, entre la fecha de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y el 1 de enero del siguiente año calendario.

enero del siguiente año calendario.			
		ARTÍCULO 182.- Multa categoría A. **Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (₡280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el**	**ARTÍCULO 184.- Multa categoría A**. Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (₡280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de las tres o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o una fuerza mayor.

		caso fortuito o una fuerza mayor.	
ARTÍCULO 183. Excepción ~~Se exceptúa del pago de los derechos dispuestos en el artículo 182 a las embarcaciones inscritas en el RN en la clase de pesca y con un arqueo bruto menor a una unidad~~.			Se elimina en el dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **183 Excepción.** subrayado
		ARTÍCULO 183.- Multa categoría B. **Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (₡94.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:** **a) Navegación sin título de competencia. Quien navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de**	**ARTÍCULO 185.- Multa categoría B**. Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (₡94.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: **a)** Navegación sin título de competencia. Quien navegue una embarcación nacional, sin contar con el título

		capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice. Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico. **b) Incumplimiento de las disposiciones sobre la construcción o la modificación de embarcaciones.** **Quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la**	de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice. Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico. **b)** Incumplimiento de las disposiciones sobre la construcción o la modificación de embarcaciones. Quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la

		modificación de embarcaciones. **c) Navegación de embarcaciones sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.** **d) Al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad.** **No será sancionado por este motivo al capitán o el patrón**	modificación de embarcaciones. **c)** Navegación de embarcaciones sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley. **d)** Al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad.

		que esté cumpliendo con la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley. En los casos en que se trate de una embarcación pesquera, esta excepción se aplicará durante todo el viaje de pesca.	No será sancionado por este motivo al capitán o el patrón que esté cumpliendo con la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley. En los casos en que se trate de una embarcación pesquera, esta excepción se aplicará durante todo el viaje de pesca
TÍTULO VII PROHIBICIONES **CAPÍTULO ÚNICO Prohibiciones** **Artículo 184.Prohibiciones al armador y/o propietario de buques o artefactos navales.** Se prohíbe a los armadores y/o propietarios de embarcaciones o	**TÍTULO VII PROHIBICIONES** **CAPÍTULO ÚNICO Prohibiciones** **Artículo 172. Prohibiciones al Armador y/o Propietario de Buques o Artefactos Navales.** Se prohíbe a los armadores y/o propietarios de embarcaciones o	**TÍTULO VII PROHIBICIONES** **CAPÍTULO ÚNICO Prohibiciones** **Artículo 172.Prohibiciones al armador o propietario de buques o artefactos navales.** Se prohíbe a los armadores o propietarios de las embarcaciones o los artefactos navales:	**TÍTULO VII PROHIBICIONES** **CAPÍTULO ÚNICO Prohibiciones** **Artículo 174.Prohibiciones al armador o propietario de buques o artefactos navales.** Se prohíbe a los armadores o propietarios de las embarcaciones o

artefactos navales: **a)** Dedicar las embarcaciones o artefactos navales a actividades para las cuales se requiera permiso, licencia o autorización, sin contar con ella. **b)** Navegar embarcaciones o poner en funcionamiento artefactos navales en aguas jurisdiccionales, sin contar con los seguros que disponga la normativa vigente. **c)** Dedicar las embarcaciones o artefactos navales para otros fines distintos de la clase que se consigne en su certificado de matrícula. **d)** ~~Consignar el número de matrícula y/o el número~~ de identificación ~~de~~	artefactos navales: **a)**- Dedicar las embarcaciones o artefactos navales a actividades para las cuales se requiera permiso, licencia o autorización, sin contar con ella. **b)-** Navegar embarcaciones o poner en funcionamiento artefactos navales en aguas jurisdiccionales, sin contar con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico. **c)-** Dedicar las embarcaciones o artefactos navales para otros fines distintos de la clase que se consigne en su certificado de matrícula. **d)**- **Utilizar los elementos** de la identificación de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o	**a)** Dedicar las embarcaciones o artefactos navales a actividades para las cuales se requiera permiso, licencia o autorización, sin contar con ella. **b)** Navegar embarcaciones o poner en funcionamiento artefactos navales en aguas jurisdiccionales, sin contar con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico. **c)** Dedicar las embarcaciones o artefactos navales para otros fines distintos de la clase que se consigne en su certificado de matrícula. **d) Utilizar los elementos** de la identificación de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.	los artefactos navales: **a)** Dedicar las embarcaciones o artefactos navales a actividades para las cuales se requiera permiso, licencia o autorización, sin contar con ella. **b)** Navegar embarcaciones o poner en funcionamiento artefactos navales en aguas jurisdiccionales, sin contar con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico. **c)** Dedicar las embarcaciones o los artefactos navales para otros fines distintos de la clase que se consigne en su certificado de matrícula. **d)** Utilizar los elementos de la identificación de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o

~~la Organización Marítima Internacional~~ de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales. **e)** Permitir la navegación de sus embarcaciones y la operación de artefactos navales en contra de lo dispuesto en la normativa vigente.	artefactos navales. **e)**- Permitir la navegación de sus embarcaciones y la operación de artefactos navales en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.	**e)** Permitir la navegación de sus embarcaciones y la operación de artefactos navales en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.	artefactos navales. **e)** Permitir la navegación de sus embarcaciones y la operación de artefactos navales en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
			ARTÍCULO 184.- Multa categoría A. **Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (₡280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica**

			exclusiva, directa o indirectamente aguas de las tres o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o una fuerza mayor.
		ARTÍCULO 184.- Multa categoría C. **Se impondrá una multa de veinte mil colones (₡20.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:** **a) Navegación de embarcaciones sin seguros. Al armador y a quien navegue una embarcación en**	**ARTÍCULO 186.- Multa categoría C**. Se impondrá una multa de veinte mil colones (₡20.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: **a) Navegación de embarcaciones sin seguros**. Al armador y a quien

		aguas jurisdiccionales, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico. **b) Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente.** **c) Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad. Quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación**	navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico. **b) Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia**. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente. **c) Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en**

		autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación. **d) No portación. Quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.** **e) Navegación sin documentación vigente. Quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.** **f) Despacho ilegal. Al**	**los certificados de seguridad**. Quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación. **d) No portación**. Quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar. **e) Navegación sin documentación vigente**. Quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos

		propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: no haya obtenido la autorización de despacho. La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.	vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico. **f) Despacho ilegal**. Al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: no haya obtenido la autorización de despacho. La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.
Artículo 185.Prohibiciones al capitán y patrón. Se prohíbe a los capitanes y patrones de embarcaciones:	**Artículo 173.Prohibiciones al Capitán y Patrón.** Se prohíbe a los capitanes y patrones de embarcaciones:	**Artículo 173.Prohibiciones al capitán y al patrón.** Se prohíbe a los capitanes y patrones de embarcaciones:	**Artículo 175.Prohibiciones al capitán y al patrón.** Se prohíbe a los capitanes y patrones de embarcaciones:

a) Navegar fuera de la zona de navegación autorizada en los certificados de seguridad. **b)** Emplear las embarcaciones nacionales en actividades distintas a la clase señalada en su certificado de matrícula. **c)** Navegar embarcaciones nacionales en las aguas jurisdiccionales, sin contar con el título profesional de capitán o patrón o el título profesional expedido en el extranjero y validado por la ~~DNS~~ que acredite tal competencia, según corresponda. **d)** Llevar a bordo una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en los certificados de seguridad, salvo	**a)-** Navegar fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en los certificados de seguridad. **b)-** Emplear las embarcaciones nacionales en actividades distintas a la clase señalada en su certificado de matrícula. **c)**- Navegar embarcaciones nacionales en las aguas jurisdiccionales, sin contar con el Título de Competencia de Capitán o Patrón expedido en el país o en el extranjero; **en caso de ser un título extranjero deberá encontrarse** validado por el **MOPT**. **d)-** Llevar a bordo una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en los certificados de seguridad, salvo caso fortuito o	**a)** Navegar fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en los certificados de seguridad. **b)** Emplear las embarcaciones nacionales en actividades distintas a la clase señalada en su certificado de matrícula. **c)** Navegar embarcaciones nacionales en las aguas jurisdiccionales, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón expedido en el país o en el extranjero; **en caso de ser un título extranjero deberá encontrarse** validado por el **MOPT**. **d)** Llevar a bordo una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en los certificados de seguridad, salvo caso fortuito o	**a)** Navegar fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en los certificados de seguridad. **b)** Emplear las embarcaciones nacionales en actividades distintas a la clase señalada en su certificado de matrícula. **c)** Navegar embarcaciones nacionales en las aguas jurisdiccionales, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón expedido en el país o en el extranjero; en caso de ser un título extranjero deberá encontrarse validado por el MOPT. **d)** Llevar a bordo una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en los certificados de

caso fortuito o fuerza mayor. La Autoridad que detecte tales actos ordenará a la embarcación dirigirse al puerto más cercano. **e)** Abandonar en forma definitiva las embarcaciones o cualquier objeto, en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los capitanes o patrones de las embarcaciones deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana, ~~en el menor plazo posible~~, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo. **f)** Arrojar, verter o derramar aguas de lastre,	fuerza mayor. La autoridad pública que detecte tales actos ordenará a la embarcación dirigirse al puerto más cercano. **e)**- Abandonar en forma definitiva las embarcaciones o cualquier objeto, en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los capitanes o patrones de las embarcaciones deberán informar la situación presentada al SNG y a la Capitanía de Puerto más cercana **de forma inmediata**, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo. **f)**- Arrojar, verter o derramar aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y	fuerza mayor. La autoridad pública que detecte tales actos ordenará a la embarcación dirigirse al puerto más cercano. **e)** Abandonar, de forma definitiva las embarcaciones o cualquier objeto en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los capitanes o los patrones de las embarcaciones deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana **de forma inmediata,** una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo. **f)** Arrojar, verter o derramar aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente	seguridad, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La autoridad pública que detecte tales actos ordenará a la embarcación dirigirse al puerto más cercano. **e)** Abandonar, de forma definitiva las embarcaciones o cualquier objeto en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los capitanes o los patrones de las embarcaciones deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana de forma inmediata, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo. **f)** Arrojar, verter o derramar aguas de lastre o de minerales,

~~escombros o basuras~~, hidrocarburos y sus derivados, ~~aguas residuales de sentinas~~ o de minerales u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, ~~que no se encuentren autorizados~~ y que puedan ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a las costas del país y/o a las instalaciones portuarias de cualquier tipo. **g)** Omitir las obligaciones de mutuo auxilio o de auxilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ~~125 y 147~~ de esta ley, y en la normativa vigente.	desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los ambientes costeros del país y/o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; **salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor**. **g)** Omitir las obligaciones de mutuo auxilio o de auxilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122** y **139** de esta ley, y en el ordenamiento jurídico.	peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los ambientes costeros del país o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; **salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.** **g)** Omitir las obligaciones de mutuo auxilio o de auxilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122** y **139** de esta ley y en el ordenamiento jurídico.	hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los ambientes costeros del país o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor. **g)** Omitir las obligaciones de mutuo auxilio o de auxilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 139 de esta ley y en el ordenamiento jurídico.
		ARTÍCULO 185. Aplicación de sanciones para embarcaciones con más de	**ARTÍCULO 187. Aplicación de sanciones para embarcaciones con más de**

		cincuenta metros de eslora. **Las sanciones contempladas en los artículos 185 a 187 de la presente ley se aplicarán, únicamente, a las embarcaciones que cuenten con más de cincuenta metros de eslora, de conformidad con los datos con los que cuente el RMA.**	**cincuenta metros de eslora**. Las sanciones contempladas en los artículos 185 a 187 de la presente ley se aplicarán, únicamente, a las embarcaciones que cuenten con más de cincuenta metros de eslora, de conformidad con los datos con los que cuente el RMA.
Artículo 186.Prohibiciones en general. En general se prohíbe: **a)** La navegación, irrespetando las disposiciones emitidas por la ~~DNS~~ conforme a las competencias otorgadas en la presente ley. **b)** La navegación a toda embarcación nacional y la operación a todo artefacto naval nacional que carezcan de	**Artículo 174.Prohibiciones en General.** En general se prohíbe: **a)-** La navegación, irrespetando las disposiciones emitidas por el **MOPT** conforme a las competencias otorgadas en la presente ley. **b)-** La navegación a toda embarcación nacional y la operación a todo artefacto naval nacional que carezcan de documentos de	**Artículo 174.Prohibiciones en general.** En general se prohíbe: **a)** La navegación, irrespetando las disposiciones emitidas por el **MOPT** conforme a las competencias otorgadas en la presente ley. **b)** La navegación a toda embarcación nacional y la operación a todo artefacto naval nacional que carezcan de	**Artículo 176.Prohibiciones en general.** En general se prohíbe: **a)** La navegación, irrespetando las disposiciones emitidas por el MOPT conforme a las competencias otorgadas en la presente ley. **b)** La navegación a toda embarcación nacional y la operación a todo artefacto naval nacional que carezcan de

documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos establecidos en la presente ley y en la normativa vigente, o que teniéndolos se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados. **c)** La utilización en aguas interiores y en el mar territorial de aparatos u otros artefactos no aptos para navegar, salvo que cuenten con los permisos, licencias o autorizaciones que correspondan según la normativa vigente. **d)** La construcción, financiamiento, almacenamiento, comercialización, transporte, adquisición o utilización de submarinos,	navegación, certificados de seguridad y otros documentos establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico, o que teniéndolos se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados. **c)-** La utilización en aguas interiores y en aguas territoriales de aparatos u otros artefactos no aptos para navegar, salvo que cuenten con los permisos, licencias o autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. **d)-** La construcción, financiamiento, almacenamiento, comercialización, transporte, adquisición o utilización de submarinos, semi-sumergibles y sumergibles, o	documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico, o que teniéndolos se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados. **c)** La utilización en aguas interiores y en aguas territoriales de aparatos u otros artefactos no aptos para navegar, salvo que cuenten con los permisos, licencias o autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. **d)** La construcción, el financiamiento, el almacenamiento, la comercialización, transporte, adquisición o utilización de submarinos, semisumergibles y sumergibles, o	documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico, o que teniéndolos se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados. **c)** La utilización en aguas interiores y en aguas territoriales de aparatos u otros artefactos no aptos para navegar, salvo que cuenten con los permisos, las licencias o las autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. **d)** La construcción, el financiamiento, el almacenamiento, la comercialización, el transporte, la adquisición o la utilización de submarinos, semisumergibles

semi-sumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, en contraposición a la normativa nacional e internacional aprobada por el Estado costarricense. **e)** La navegación fuera de las doce millas náuticas ~~medidas perpendicularmente~~ a partir de la línea de bajamar ordinaria de la costa, de las embarcaciones nacionales que no cuenten con el Dispositivo Indicador de Posición de Emergencia en óptimas condiciones de funcionamiento. **f)** La colocación de cualquier objeto, infraestructura, embarcación o artefacto naval en las aguas jurisdiccionales	cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, en contraposición a la normativa nacional e internacional aprobada por el país. **e)-** La navegación fuera de las doce millas náuticas **contadas** a partir de la línea de baja mar a largo de las costas **del territorio del país**, de las embarcaciones nacionales que no cuenten con el dispositivo indicador de posición de emergencia en óptimas condiciones de funcionamiento. **f)-** La colocación de cualquier objeto, infraestructura, embarcación o artefacto naval en las aguas jurisdiccionales que obstaculice,	cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, en contraposición a la normativa nacional e internacional aprobada por el país. **e)** La navegación fuera de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas **del territorio del país**, de las embarcaciones nacionales que no cuenten con el dispositivo indicador de posición de emergencia en óptimas condiciones de funcionamiento. **f)** La colocación de cualquier objeto, infraestructura, embarcación o artefacto naval en las aguas jurisdiccionales que obstaculice, obstruya, impida,	y sumergibles o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, en contraposición a la normativa nacional e internacional aprobada por el país. **e)** La navegación fuera de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, de las embarcaciones nacionales que no cuenten con el dispositivo indicador de posición de emergencia en óptimas condiciones de funcionamiento. **f)** La colocación de cualquier objeto, infraestructura, embarcación o artefacto naval en las aguas

que obstaculice, obstruya, impida, entorpezca, o limite por cualquier medio la libre navegación, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente. **g)** Abandonar en forma definitiva los artefactos navales o cualquier objeto, en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana, ~~en el menor plazo posible~~, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo.	obstruya, impida, entorpezca, o limite por cualquier medio la libre navegación, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente. **h)-** Abandonar en forma definitiva los artefactos navales o cualquier objeto, en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán informar la situación presentada al SNG y a la Capitanía de Puerto más cercana de **forma inmediata**, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo. **g)-** Incumplir las disposiciones establecidas para	entorpezca o limite por cualquier medio la libre navegación, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente. **h)** Abandonar, de forma definitiva, los artefactos navales o cualquier objeto en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana **de forma inmediata**, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo. **g)** Incumplir las disposiciones establecidas para las vías de navegación.	jurisdiccionales que obstaculice, obstruya, impida, entorpezca o limite por cualquier medio la libre navegación, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente. **h)** Abandonar, de forma definitiva, los artefactos navales o cualquier objeto en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana de forma inmediata, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo.

h) Incumplir las disposiciones establecidas para las vías de navegación. **i)** Incumplir las disposiciones establecidas para la construcción, modificación o ~~reparación significativa~~ de embarcaciones y artefactos navales.	las vías de navegación. **h)- El inicio de la construcción o modificación de embarcaciones y artefactos navales, sin la obtención previa de la autorización respectiva por parte del MOPT.** **i)-** Incumplir las disposiciones establecidas para la construcción o modificación de embarcaciones y artefactos navales. **j)- El transporte ilegal de mercancías peligrosas**.	**h) El inicio de la construcción o modificación de las embarcaciones y los artefactos navales, sin la obtención previa de la autorización respectiva por parte del MOPT.** **i)** Incumplir las disposiciones establecidas para la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales. **j) El transporte ilegal de mercancías peligrosas**.	**g)** Incumplir las disposiciones establecidas para las vías de navegación. **h)** El inicio de la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales, sin la obtención previa de la autorización respectiva por parte del MOPT. **i)** Incumplir las disposiciones establecidas para la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales. **j)** El transporte ilegal de mercancías peligrosas.
		ARTÍCULO 186.- Multa categoría A. Se impondrá una multa de quinientos sesenta mil colones (₡560.000)**,** sin perjuicio de las	**ARTÍCULO 188.- Multa categoría A.** Se impondrá una multa de quinientos sesenta mil colones

		sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.	(₡560.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.
TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO **CAPÍTULO I Infracciones administrativas** **SECCIÓN I Procedimiento**	**TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO** **CAPÍTULO ÚNICO Infracciones Administrativas** **Sección I Procedimiento**	**TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO** **CAPÍTULO ÚNICO Infracciones Administrativas** **Sección I Procedimiento**	**TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO** **CAPÍTULO ÚNICO Infracciones Administrativas** **Sección I Procedimiento**

Artículo 187. Competencia disciplinaria de la DNS. La ~~DNS~~, será la encargada de aplicar las sanciones administrativas de multa y gestión de cobro contempladas en la presente ley ~~y su Reglamento,~~ de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley general de la Administración Pública. Además, llevará un registro de todas las sanciones o multas impuestas. Dichas multas deberán ser canceladas ~~por medio de entero de gobierno en cualquier entidad bancaria estatal.~~	**Artículo 175. Competencia sancionatoria del MOPT.** El **MOPT** será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y **de realizar la** gestión de cobro contempladas en la presente ley, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, **con excepción de la dispuesta en el artículo 199 que corresponderá aplicar al Tribunal Ambiental Administrativo.** Además, **el MOPT** llevará un registro de todas las sanciones o multas impuestas. Dichas multas deberán ser canceladas **en las instancias**	**Artículo 175. Competencia sancionatoria del MOPT.** El **MOPT** será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y de realizar la gestión de cobro contempladas en la presente ley, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, **a excepción de la dispuesta en el artículo 199 que corresponderá aplicar al Tribunal Ambiental Administrativo.** Además, el **MOPT** llevará un registro de todas las sanciones o multas impuestas. Dichas multas deberán ser canceladas **en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico.**	**Artículo 177. Competencia sancionatoria del MOPT.** El MOPT será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y de realizar la gestión de cobro contempladas en la presente ley, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, a excepción de la dispuesta en el artículo 199 que corresponderá aplicar al Tribunal Ambiental Administrativo. Además, el MOPT llevará un registro de todas las sanciones o multas impuestas. Dichas multas deberán ser canceladas en las instancias recaudadoras que determine el

	recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico. **Se exceptúa de la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en esta ley los delitos, infracciones, y sanciones dispuestos en la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436, de 1 de marzo del 2005.**	**Se exceptúa de la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en esta ley los delitos, las infracciones y las sanciones dispuestos en la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.**	ordenamiento jurídico. Se exceptúa de la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en esta ley los delitos, las infracciones y las sanciones dispuestos en la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
		ARTÍCULO 187.- Multa categoría B. Se impondrá una multa de ciento ochenta y ocho mil (₡188.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: **a) Navegación sin título de competencia.** Quien navegue una embarcación nacional, sin contar con el título—de competencia de capitán o patrón o	**ARTÍCULO 189.- Multa categoría B.** Se impondrá una multa de ciento ochenta y ocho mil (₡188.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: **a) Navegación sin título de competencia**. Quien navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia

		el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice. Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico. **b) Incumplimiento de las disposiciones sobre construcción, reparación o modificación de embarcaciones.** Quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la	de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice. Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico. **b) Incumplimiento de las disposiciones sobre construcción, reparación o modificación de embarcaciones.** Quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la

		modificación de embarcaciones. **c) Navegación de embarcaciones sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación.** Al capitán o patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley. **d) Al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad.** No será sancionado por este motivo el capitán o el patrón que esté cumpliendo con la	construcción o la modificación de embarcaciones. **c) Navegación de embarcaciones sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación**. Al capitán o patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley. **d)** Al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad. No será sancionado por este motivo el

		obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley. En los casos en que se trate de una embarcación pesquera, esta excepción se aplicará durante todo el viaje de pesca.	capitán o el patrón que esté cumpliendo con la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley. En los casos en que se trate de una embarcación pesquera, esta excepción se aplicará durante todo el viaje de pesca.
ARTÍCULO 188. Sanciones administrativas. Las sanciones administrativas a que hubiere lugar por la violación o contravención de cualquiera de las normas contenidas en la ley, consistirá en la imposición de multas ~~que podrán ir de uno a veinte salarios base.~~	**Artículo 177. Sanciones Administrativas.** Las sanciones administrativas a que hubiere lugar por la violación o contravención de cualquiera de las normas contenidas en esta ley, consistirán en la imposición de multas **según lo establecido en la presente Ley.**	**Artículo 177.- Sanciones administrativas.** Las sanciones administrativas a que haya lugar por la violación o contravención de cualquiera de las normas contenidas en esta ley, **se dispondrán de manera diferenciada, de manera que las conductas y las normas establecidas en las secciones II y III del presente capítulo se**	**Artículo 179.- Sanciones administrativas.** Las sanciones administrativas a que haya lugar por la violación o contravención de cualquiera de las normas contenidas en esta ley, se dispondrán de manera diferenciada, de manera que las conductas y las normas establecidas en las secciones II y III del presente

		aplicarán al sector pesquero nacional según la eslora del buque o embarcación, en tanto que las conductas y las normas establecidas en la sección IV del presente capítulo se aplicarán al resto de buques o artefactos nacionales o extranjeros.	capítulo se aplicarán al sector pesquero nacional según la eslora del buque o embarcación, en tanto que las conductas y las normas establecidas en la sección IV del presente capítulo se aplicarán al resto de buques o artefactos nacionales o extranjeros.
		ARTÍCULO 188.- Multa categoría C. Se impondrá una multa de **cuarenta mil (₡40.000),** sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: **a) Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros.** Al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales que no cuente con los	**ARTÍCULO 190.- Multa categoría C**. Se impondrá una multa de cuarenta mil (₡40.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: **a) Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros**. Al armador y a quien navegue una embarcación en aguas

		seguros que disponga el ordenamiento jurídico. **b) Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia.** Al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a lo largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente. **c) Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad.** Quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente	jurisdiccionales que no cuente con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico. **b) Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia**. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a lo largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente. **c) Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad**. Quien navegue

		autorizada para dicha navegación. **d) No portación.** Quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar. **e) Navegación sin documentación vigente.** Quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico. **f) Despacho ilegal.** Al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: no haya	una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación. **d) No portación**. Quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar. **e) Navegación sin documentación vigente**. Quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el

		obtenido la autorización de despacho. La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico**.**	ordenamiento jurídico. **f) Despacho ilegal**. Al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: no haya obtenido la autorización de despacho. La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.
Artículo 189. Multas firmes no canceladas. La no cancelación de la multa firme, una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar a la acumulación de	**Artículo 178**. **Multas firmes no canceladas.** La no cancelación de la multa firme, una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar a la acumulación de	**Artículo 178. Multas firmes no canceladas.** La no cancelación de la multa firme, una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar a la acumulación de intereses legales y	**ARTÍCULO 180.- Multas firmes no canceladas.** La no cancelación de la multa firme, una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar a la

intereses legales y a que no se le expida o tramite a los titulares solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. Las embarcaciones y artefactos navales utilizados en la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley, responderán por el pago de las multas impuestas. Para tales efectos, el RN tendrá la obligación de anotar con carácter de gravamen, las multas firmes no canceladas que recaigan sobre las embarcaciones o artefactos navales, cuando así le sea solicitado por la ~~DNS~~; gravamen	intereses legales y a que no se le expida o trámite a los titulares solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. Las embarcaciones y artefactos navales utilizados en la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley, responderán por el pago de las multas impuestas. Para tales efectos, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional tendrá la obligación de anotar, con carácter de gravamen, las multas firmes no canceladas que recaigan sobre las embarcaciones o artefactos navales, cuando así le sea	a que no se le expida o tramite a los titulares solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. Las embarcaciones y los artefactos navales utilizados en la comisión de las infracciones administrativas, tipificadas en la presente ley, responderán por el pago de las multas impuestas. Para tales efectos, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional tendrá la obligación de anotar, con carácter de gravamen, las multas firmes no canceladas que recaigan sobre las embarcaciones o los artefactos navales, cuando así le sea solicitado por el **MOPT**; gravamen que será levantado previo pago de la multa.	acumulación de intereses legales y a que no se le expida o tramite a los titulares solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. Las embarcaciones y los artefactos navales utilizados en la comisión de las infracciones administrativas, tipificadas en la presente ley, responderán por el pago de las multas impuestas. Para tales efectos, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional tendrá la obligación de anotar, con carácter de gravamen, las multas firmes no canceladas que recaigan sobre las embarcaciones o los artefactos navales, cuando

que será levantado previo pago de la multa.	solicitado por el **MOPT**; gravamen que será levantado previo pago de la multa. **El incumplimiento del pago de la multa en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la anotación del gravamen, implicará el embargo de la embarcación o buque respectivo ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. En el caso de las embarcaciones del sector pesquero nacional, dispondrán para el pago de la multa un plazo de ciento ochenta días naturales. Posterior a esos plazos, el MOPT podrá tramitar ante la autoridad judicial correspondiente**	**El incumplimiento del pago de la multa en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la anotación del gravamen, implicará el embargo de la embarcación o el buque respectivo ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. En el caso de las embarcaciones del sector pesquero nacional, dispondrán para el pago de la multa un plazo de ciento ochenta días naturales. Posterior a esos plazos, el MOPT podrá tramitar ante la autoridad judicial correspondiente el remate del bien embargado.**	así le sea solicitado por el MOPT; gravamen que será levantado previo pago de la multa. El incumplimiento del pago de la multa en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la anotación del gravamen, implicará el embargo de la embarcación o el buque respectivo ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. En el caso de las embarcaciones del sector pesquero nacional, dispondrán para el pago de la multa un plazo de ciento ochenta días naturales. Posterior a esos plazos, el MOPT podrá tramitar ante la autoridad judicial correspondiente el remate del bien embargado.

	el remate del bien embargado.		
		ARTÍCULO 189.- Actualización anual del monto de las multas. **Para actualizar el monto de las multas, establecidas en la presente ley, se utilizará como referencia el índice de precios al consumidor (IPC) interanual, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al 30 de junio de cada año. La variación anual, en ningún caso, será superior al catorce por ciento (14%). Este monto regirá para todas las multas del año calendario siguiente. El Consejo Superior del Poder Judicial emitirá y publicará la tabla correspondiente con el monto de las multas que regirá para el año calendario siguiente.**	**ARTÍCULO 191.- Actualización anual del monto de las multas**. Para actualizar el monto de las multas, establecidas en la presente ley, se utilizará como referencia el índice de precios al consumidor (IPC) interanual, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al 30 de junio de cada año. La variación anual, en ningún caso, será superior al catorce por ciento (14%). Este monto regirá para todas las multas del año calendario siguiente. El Consejo Superior del Poder Judicial emitirá y publicará la tabla correspondiente con el monto de las multas que regirá para el año calendario siguiente.

Artículo 190.- Reglas para la aplicación de las sanciones administrativas. Para la aplicación de las sanciones administrativas se tendrá en cuenta las reglas siguientes: **A)** Son agravantes: **1.-** La reincidencia. **2.-** La premeditación. **3.-** ~~El propósito de violar la norma.~~ **4.-** La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la ~~DNS~~. **B)** Son atenuantes: **1.-** La observación anterior a las normas y reglamentos.	**Artículo 179. Reglas para la aplicación de las sanciones administrativas.** Para la aplicación de las sanciones administrativas se tendrá en cuenta las reglas siguientes: **a)-** Son agravantes: **a.a-** La reincidencia. **a.b-** La premeditación. **a.c-** ~~El propósito de violar la norma.~~ **a.d-** La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos del **MOPT**. **b)-** Son atenuantes: **b.a-** La observación anterior a las normas y reglamentos.	**Artículo 179.- Reglas para la aplicación de las sanciones administrativas.** Para la aplicación de las sanciones administrativas se tendrán en cuenta las reglas siguientes: **a)** Son agravantes: **a.a)** La reincidencia. **a.b)** La premeditación. **a.c)** La renuencia a aceptar las recomendaciones o los reglamentos del **MOPT**. **b)** Son atenuantes: **b.a)** La observación anterior a las normas y los reglamentos. **b.b)** El comunicar a la capitanía de	**ARTÍCULO 181.- Reglas para la aplicación de las sanciones administrativas.** Para la aplicación de las sanciones administrativas se tendrán en cuenta las reglas siguientes: **a)** Son agravantes: **a.a)** La reincidencia. **a.b)** La premeditación. **a.c)** La renuencia a aceptar las recomendaciones o los reglamentos del MOPT o el **SNG**. **b)** Son atenuantes: **b.a)** La observación anterior a las normas y los reglamentos.

2.- El comunicar a la capitanía de puerto o a la ~~DNS~~ las faltas propias. **3.-** ~~La ignorancia invencible~~ **4.-** ~~El actuar bajo presiones.~~ **5.-** ~~El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).~~ Se sancionará con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos	**b.b-** El comunicar a la Capitanía de Puerto o al **MOPT** las faltas propias. **b.c**- ~~La ignorancia invencible~~ **b.d-** ~~El actuar bajo presiones.~~ **b.e- El tipo de embarcación o buque.** **b.f- La condición socioeconómica del infractor.** **b.g-** ~~El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.~~ Se sancionará con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.	puerto o al **MOPT** las faltas propias. Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, las naves, los artefactos navales o las plataformas de la carga transportada o las instalaciones portuarias. **Las reglas establecidas en el presente artículo no serán aplicables a las**	**b.b**) El comunicar a la capitanía de puerto, al MOPT o al SNG las faltas propias. Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, las naves, los artefactos navales o las plataformas de la carga transportada o las instalaciones portuarias.

navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.		**sanciones administrativas establecidas en las secciones segunda y tercera del presente capítulo**	Las reglas establecidas en el presente artículo no serán aplicables a las sanciones administrativas establecidas en las secciones segunda y tercera del presente capítulo.
		Sección IV Sanciones administrativas buques o artefactos navales **Artículo 190.- Sanciones administrativas**. **Las sanciones dispuestas en la presente sección no serán aplicables al sector pesquero nacional.**	**Sección IV Sanciones administrativas buques o artefactos navales** **Artículo 192.- Sanciones administrativas**. Las sanciones dispuestas en la presente sección no serán aplicables al sector pesquero nacional.
ARTÍCULO 191.- Responsabilidad solidaria. En caso de que se imponga a un capitán o patrón la sanción administrativa de multa, el armador y/o el propietario	**Artículo 180. Responsabilidad solidaria.** En caso de que se imponga a un Capitán o Patrón la sanción administrativa de multa, el armador y/o el propietario	**ARTÍCULO 180.- Responsabilidad solidaria.** En caso de que se imponga a un capitán o patrón la sanción administrativa de multa, el armador o el propietario del	**ARTÍCULO 182.- Responsabilidad solidaria.** En caso de que se imponga a un capitán o patrón la sanción administrativa de multa, el armador o el propietario del

del buque o embarcación serán solidariamente responsables del pago de la multa.	del buque o embarcación serán solidariamente responsables del pago de la multa. **Lo anterior, no exonera a dichos sujetos de la responsabilidad civil o penal que pudiera dar lugar la comisión de la infracción administrativa.**	buque o embarcación serán solidariamente responsables del pago de la multa. **Lo anterior no exonera a dichos sujetos de la responsabilidad civil o penal que pudiera dar lugar la comisión de la infracción administrativa.**	buque o embarcación serán solidariamente responsables del pago de la multa. Lo anterior no exonera a dichos sujetos de la responsabilidad civil o penal que pudiera dar lugar la comisión de la infracción administrativa.
ARTÍCULO 192.- Delitos. ~~En caso que durante la investigación del procedimiento administrativo, la DNS determine la posible comisión de un delito, suspenderá la investigación y la trasladará de inmediato a las instancias judiciales competentes para que se siga el procedimiento que corresponda.~~			Se elimina en los textos del dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **192 Delitos** subrayado
SECCIÓN II Sanciones administrativas			

Artículo 193.- Navegación sin título profesional. Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base al capitán y patrón que: **a)** Navegue una embarcación nacional, sin contar ni portar a bordo el título profesional de capitán o patrón o el título profesional expedido en el extranjero vigente y validado por la ~~DNS~~ que lo autorice. **b)** Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. **c)** Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título ~~profesional~~ de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúa de estas	**Artículo 182. Navegación sin Título de Competencia.** Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base al capitán o patrón que: **a)-** Navegue una embarcación nacional, sin contar con el Título de Competencia de Capitán o Patrón o el Título de Competencia expedido en el extranjero vigente y validado por el **MOPT** que lo autorice. **b)**- Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. **c)-** Navegue una embarcación extranjera sin contar con el Título de **Competencia** de Capitán o Patrón, o estando éste vencido.	**Artículo 192.- Navegación sin título de competencia**. Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base al capitán o al patrón que: **a)** Navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero vigente y validado por el **MOPT** que lo autorice. **b)** Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. **c)** Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de **competencia** de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no	**Artículo 194.- Navegación sin título de competencia**. Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base al capitán o al patrón que: **a)** Navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero vigente y validado por el MOPT que lo autorice. **b)** Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. **c)** Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a

disposiciones a quienes no requieran de título ~~profesional~~ para navegar según la normativa vigente.	Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de Título de **Competencia** para navegar según el ordenamiento jurídico.	requieran de título de **competencia** para navegar, según el ordenamiento jurídico.	quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico.
Artículo 194.- Navegación próxima a bañistas u otra embarcación. Se impondrá multa de uno a dos salarios base, a quien navegue una embarcación de cualquier tipo, a una distancia inferior a cincuenta metros con respecto a un bañista o un grupo de bañistas ~~y a una distancia inferior a treinta metros con respecto a otra embarcación.~~	**Artículo 183. Navegación próxima a bañistas.** Se impondrá multa de uno a dos salarios base, a quien navegue una embarcación de cualquier tipo, a una distancia inferior a cincuenta metros con respecto a un bañista o un grupo de bañistas. **No se configurará esta falta, cuando no existan facilidades de infraestructura portuaria para el atraque y desatraque, siempre y cuando las maniobras para ello, sean**	**Artículo 193.- Navegación próxima a bañistas**. Se impondrá multa de uno a dos salarios base, a quien navegue una embarcación de cualquier tipo, a una distancia inferior a cincuenta metros con respecto a un bañista o un grupo de bañistas. **No se configurará esta falta cuando no existan facilidades de infraestructura portuaria para el atraque y el desatraque, siempre y cuando las maniobras para ello sean realizadas tomando las**	**Artículo 195.- Navegación próxima a bañistas**. Se impondrá multa de uno a dos salarios base, a quien navegue una embarcación de cualquier tipo, a una distancia inferior a cincuenta metros con respecto a un bañista o un grupo de bañistas. No se configurará esta falta cuando no existan facilidades de infraestructura portuaria para el atraque y el desatraque, siempre y cuando las maniobras para ello sean realizadas tomando las

	realizadas tomando las previsiones de seguridad necesarias.	**previsiones de seguridad necesarias.**	previsiones de seguridad necesarias.
Artículo 195.- Facilitación riesgosa de embarcaciones o artefactos navales. Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base, a quien alquile, preste o facilite embarcaciones o artefactos navales, para la navegación o su utilización, que no cumplan las regulaciones técnicas establecidas por la ~~DNS~~.	**Artículo 184. Facilitación riesgosa de embarcaciones o artefactos navales.** Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base, a quien alquile, preste o facilite embarcaciones o artefactos navales, para la navegación o su utilización, que no cumplan las regulaciones técnicas establecidas por el **MOPT**.	**Artículo 194.- Facilitación riesgosa de embarcaciones o artefactos navales**. Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base, a quien alquile, preste o facilite embarcaciones o artefactos navales, para la navegación o su utilización, que no cumplan las regulaciones técnicas establecidas por el **MOPT.**	**Artículo 196.- Facilitación riesgosa de embarcaciones o artefactos navales**. Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base, a quien alquile, preste o facilite embarcaciones o artefactos navales, para la navegación o su utilización, que no cumplan las regulaciones técnicas establecidas por el MOPT.
Artículo 196.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales ilegales. Se impondrá multa de cinco a ~~diez~~ salarios base, a quien navegue una embarcación o	**Artículo 185. Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales ilegales.** Se impondrá multa de cinco a **treinta** salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en	**Artículo 195.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales ilegales**. Se impondrá multa de cinco a **treinta** salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en operación	**Artículo 197.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales ilegales**. Se impondrá multa de cinco a treinta salarios base, a quien navegue una embarcación o

ponga en operación un artefacto naval en aguas jurisdiccionales, sin encontrarse debidamente matriculada en el RN ~~y sin haber obtenido la patente de navegación en la DNS, estando obligado a ello según la normativa vigente.~~ ~~La multa será de uno a cinco salarios base cuando se navegue una embarcación o ponga en operación un artefacto naval sin portar a bordo el certificado de matrícula y la patente de navegación, o copia certificada de los mismos, estando obligado a ello según la normativa vigente.~~ ~~Se exceptúa de estas disposiciones a las naves~~	operación un artefacto naval en aguas jurisdiccionales, sin encontrarse debidamente matriculada en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.	un artefacto naval en aguas jurisdiccionales, sin encontrarse debidamente matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.	ponga en operación un artefacto naval en aguas jurisdiccionales, sin encontrarse debidamente matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.

~~extranjeras.~~			
Artículo 197.- Navegación sin documentación vigente. Se impondrá multa de uno a ~~quince~~ salarios base, a quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según la normativa vigente. ~~La multa será de uno a cinco salarios base cuando no se porte a bordo los documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos establecidos en la normativa vigente, o copias certificadas de los mismos.~~	**Artículo 186. Navegación sin documentación vigente.** Se impondrá multa uno a **treinta** salarios base, a quien navegue una embarcación nacional que carezca de Documentos de Navegación, Certificados de Seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.	**Artículo 196.- Navegación sin documentación vigente**. Se impondrá multa de uno a **treinta** salarios base, a quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.	**Artículo 198.- Navegación sin documentación vigente**. Se impondrá multa de uno a treinta salarios base, a quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.

Artículo 198.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros. Se impondrá multa de cinco a veinte salarios base, al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, o a los propietarios y a los responsables de artefactos navales que se encuentren en ellas, que no cuenten con los seguros que disponga la normativa vigente.	**Artículo 187. Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros.** Se impondrá multa de cinco a veinte salarios base, al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, o a los propietarios y a los responsables de artefactos navales que se encuentren en ellas, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.	**Artículo 197.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros**. Se impondrá multa de cinco a veinte salarios base, al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, o a los propietarios y a los responsables de artefactos navales que se encuentren en ellas, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.	**Artículo 199.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros**. Se impondrá multa de cinco a veinte salarios base, al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, o a los propietarios y a los responsables de artefactos navales que se encuentren en ellas, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.
Artículo 199.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales que operen sin elementos de individualización. Se impondrá multa de uno a tres salarios base, a quien navegue una	**Artículo 188. Navegación de embarcaciones o artefactos navales que operen sin elementos de identificación.** Se impondrá multa de uno a tres salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en	**Artículo 198.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales que operen sin elementos de identificación**. Se impondrá multa de uno a tres salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en operación un artefacto naval,	**Artículo 200.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales que operen sin elementos de identificación**. Se impondrá multa de uno a tres salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en

embarcación o ponga en operación un artefacto naval, sin consignar en su estructura los elementos de individualización dispuestos en la normativa vigente.	operación un artefacto naval, sin consignar en su estructura los elementos de identificación dispuestos en el ordenamiento jurídico.	sin consignar en su estructura los elementos de identificación dispuestos en el ordenamiento jurídico.	operación un artefacto naval, sin consignar en su estructura los elementos de identificación dispuestos en el ordenamiento jurídico.
Artículo 200.- Cabotaje o transporte ilegal. Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien navegue una embarcación nacional, de cualquier tipo, destinada a prestar el servicio de cabotaje o de transporte de mercancías o personas, sin poseer o portar a bordo, vigentes, la concesión o permiso o copia certificada de los mismos.	**Artículo 189. Cabotaje o transporte ilegal.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien navegue una embarcación nacional, de cualquier tipo, destinada a prestar el servicio de cabotaje o de transporte de mercancías o personas, sin poseer la concesión o permiso o copia certificada vigentes de los mismos **para dicha actividad. Adicionalmente, se cancelará la concesión o permiso por el plazo de vigencia del mismo.**	**Artículo 199.- Cabotaje o transporte ilegal**. Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien navegue una embarcación nacional, de cualquier tipo, destinada a prestar el servicio de cabotaje o de transporte de mercancías o personas, sin poseer la concesión o el permiso o la copia certificada vigentes **de estos para dicha actividad. Adicionalmente, se cancelará la concesión o el permiso por el plazo de vigencia de este.**	**Artículo 201.- Cabotaje o transporte ilegal**. Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien navegue una embarcación nacional, de cualquier tipo, destinada a prestar el servicio de cabotaje o de transporte de mercancías o personas, sin poseer la concesión o el permiso o la copia certificada vigentes de estos para dicha actividad. Adicionalmente, se cancelará la concesión o el permiso por el plazo de vigencia de este.

ARTÍCULO 201.- Zarpe o despacho ilegal. Se impondrá multa de uno a diez salarios base, al propietario o armador que ordene al capitán o patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: **a)** No haya obtenido la autorización de zarpe o despacho. **b)** La autorización se encuentre vencida. **c)** ~~No porte la autorización de zarpe o despacho, o copia certificada de la misma.~~ Se exceptúa de estas disposiciones a las naves que no requieran de la autorización ~~de zarpe~~ o despacho para hacerse a la mar según la	**Artículo 190. Despacho ilegal.** Se impondrá multa de uno a diez salarios base, al propietario o armador que ordene al capitán o patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: **a)**- No haya obtenido la autorización de despacho. **b)-** La autorización se encuentre vencida. Se exceptúa de estas disposiciones a las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar según el ordenamiento jurídico.	**Artículo 200.- Despacho ilegal.** Se impondrá multa de uno a diez salarios base, al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: **a)** No haya obtenido la autorización de despacho. **b**) La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.	**Artículo 202.- Despacho ilegal.** Se impondrá multa de uno a diez salarios base, al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: **a)** No haya obtenido la autorización de despacho. **b)** La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.

normativa vigente.			
ARTÍCULO 202.- Incumplimiento de las disposiciones sobre vías de navegación. Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas para las vías de navegación.	**Artículo 191. Incumplimiento de las disposiciones sobre vías de navegación.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas para las vías de navegación.	**Artículo 201. Incumplimiento de las disposiciones sobre las vías de navegación.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas para las vías de navegación.	**ARTÍCULO 203.- Incumplimiento de las disposiciones sobre las vías de navegación.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas para las vías de navegación.
ARTÍCULO 203.- Incumplimiento de las disposiciones sobre construcción, reparación o modificación significativa de embarcaciones o artefactos navales. Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas para la construcción, reparación o modificación	**Artículo 192. Incumplimiento de las disposiciones sobre construcción o modificación de embarcaciones o artefactos navales.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o modificación de embarcaciones o	**ARTÍCULO 202.- Incumplimiento de las disposiciones sobre la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.	**ARTÍCULO 204.- Incumplimiento de las disposiciones sobre la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.** Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la modificación de embarcaciones o

~~significativa~~ de embarcaciones o artefactos navales.	artefactos navales.		artefactos navales.
APÍTULO II DELITOS **SECCIÓN ÚNICA** **ARTÍCULO 204.- Embarcaciones o artefactos navales con elementos de individualización pertenecientes a otra embarcación o artefacto.** Será sancionado ~~con prisión de seis meses a tres años y~~ multa de ~~diez~~ a veinte salarios base, a quien consigne o utilice el número de matrícula y/o el número de identificación de la Organización Marítima Internacional de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.	**Artículo 193. Embarcaciones o artefactos navales con elementos de individualización pertenecientes a otra embarcación o artefacto.** Se impondrá multa de **dos** a veinte salarios base, a quien falsifique, altere o utilice la matrícula y/o el número de identificación de la OMI de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.	**ARTÍCULO 203.- Embarcaciones o artefactos navales con elementos de individualización pertenecientes a otra embarcación o artefacto**. Se impondrá multa de **dos** a veinte salarios base, a quien falsifique, altere o utilice la matrícula o el número de identificación de la OMI de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.	**ARTÍCULO 205.- Embarcaciones o artefactos navales con elementos de individualización pertenecientes a otra embarcación o artefacto**. Se impondrá multa de dos a veinte salarios base, a quien falsifique, altere o utilice la matrícula o el número de identificación de la OMI de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.

ARTÍCULO 205.- Arribo y zarpe en sitios no autorizados. Se impondrá multa de ~~cinco~~ a treinta salarios base, a quien ordene el arribo de una embarcación a un sitio no autorizado o a quien ordene el ~~zarpe~~ de una embarcación de un sitio no autorizado, cuando se tenga como origen o destino un puerto extranjero.	**Artículo 194. Arribo y despacho en sitios no autorizados.** Se impondrá multa de **uno** a treinta salarios base, a quien ordene el arribo de una embarcación a un sitio no autorizado o a quien ordene el **despacho** de una embarcación de un sitio no autorizado, cuando se tenga como origen o destino un puerto extranjero.	**ARTÍCULO 204.- Arribo y despacho en sitios no autorizados**. Se impondrá multa de **uno** a treinta salarios base, a quien ordene el arribo de una embarcación a un sitio no autorizado o a quien ordene el **despacho** de una embarcación de un sitio no autorizado, cuando se tenga como origen o destino un puerto extranjero.	**ARTÍCULO 206.- Arribo y despacho en sitios no autorizados**. Se impondrá multa de uno a treinta salarios base, a quien ordene el arribo de una embarcación a un sitio no autorizado o a quien ordene el despacho de una embarcación de un sitio no autorizado, cuando se tenga como origen o destino un puerto extranjero.
Artículo 206. Abandono de embarcaciones o artefactos navales. Se impondrá multa de diez a treinta salarios base, a quien abandone en las aguas jurisdiccionales embarcaciones, artefactos navales ~~o cualquier otro objeto análogo.~~	**Artículo 195. Abandono de embarcaciones o artefactos navales.** Se impondrá multa de diez a treinta salarios base, a quien abandone en las aguas jurisdiccionales embarcaciones o artefactos navales. La pena anterior se incrementará	**Artículo 205. Abandono de embarcaciones o artefactos navales**. Se impondrá multa de diez a treinta salarios base, a quien abandone en las aguas jurisdiccionales embarcaciones o artefactos navales. La pena anterior se incrementará en un tercio en sus límites	**Artículo 207.- Abandono de embarcaciones o artefactos navales**. Se impondrá multa de diez a treinta salarios base, a quien abandone en las aguas jurisdiccionales embarcaciones o artefactos navales.

Las penas anteriores se incrementarán en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se abandonen embarcaciones, artefactos navales ~~o cualquier objeto análogo~~ que contenga mercancías peligrosas.	en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se abandonen embarcaciones o artefactos navales que contenga mercancías peligrosas **reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).**	mínimo y máximo cuando se abandonen embarcaciones o artefactos navales que contengan mercancías peligrosas, **reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).**	La pena anterior se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se abandonen embarcaciones o artefactos navales que contengan mercancías peligrosas, reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).
Artículo 207.- Transporte de personas en exceso. Será sancionado con ~~prisión de uno a tres años~~ y multa de ~~cinco~~ a veinte salarios base, ~~a quien~~ transporte en una embarcación ~~nacional~~ un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados seguridad, salvo ~~caso fortuito o fuerza mayor.~~	**Artículo 201. Transporte de personas en exceso.** Será sancionado con multa de **dos** a veinte salarios base, **al capitán o patrón** que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados seguridad, salvo **que opere la obligación de mutuo auxilio dispuesta en el artículo 122 o la obligación de**	**Artículo 211.- Transporte de personas en exceso**. Será sancionado con multa de **dos** a veinte salarios base, al **capitán o al patrón** que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad, salvo **que opere la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta**	**Artículo 213.- Transporte de personas en exceso**. Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad, salvo que opere la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de

	auxilio dispuesta en el artículo 139 ambos de la presente ley.	**en el artículo 139, ambos de la presente ley**	auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley.
Artículo 208.- Navegación fuera de la zona autorizada en los certificados de seguridad. Será sancionado con ~~prisión de uno a tres años~~ y multa de ~~cinco~~ a veinte salarios base, a quien navegue una embarcación fuera de la zona de navegación autorizada en los certificados de seguridad, ~~según lo dispuesto en la normativa vigente~~.	**Artículo 202. Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los Certificados de Seguridad.** Será sancionado con multa de **dos** a veinte salarios base, a quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus Certificados de Seguridad, **por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación**.	**Artículo 212.- Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad**. Será sancionado con multa de **dos** a veinte salarios base, a quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, **por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación.**	**Artículo 214.- Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad**. Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, a quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación.
Artículo 209.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación. Será sancionado con ~~prisión de uno~~	**Artículo 196. Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación.** Se impondrá multa de **uno a cuarenta**	**Artículo 206.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación**. Se impondrá multa de **uno a cuarenta** salarios base, **al**	**Artículo 208.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación**. Se impondrá multa de uno a

~~a tres años~~ y multa de ~~cinco a veinte~~ salarios base, a quien navegue una embarcación ~~nacional u opere un artefacto naval~~ sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación u operación.	salarios base, **al capitán o patrón** que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, **o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento a la presente ley.**	**capitán o al patrón** que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, **o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.**	cuarenta salarios base, al capitán o al patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.
Artículo 210.- Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia. Será sancionado ~~con prisión de uno a tres años~~ y multa de ~~cinco~~ a veinte salarios base, ~~a quien~~ navegue una embarcación ~~nacional~~ más allá de las doce millas náuticas, ~~medidas perpendicularmente~~ a partir de la línea de bajamar ~~ordinaria~~ de la costa, sin contar con el Dispositivo	**Artículo 197**. **Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia.** Se impondrá multa de **dos** a veinte salarios base, al **Capitán o Patrón que** navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, **contadas** a partir de la línea de baja mar **a largo** de las costas del **territorio del país**, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia **que**	**Artículo 207.- Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia**. Se impondrá multa de **dos** a veinte salarios base, al **capitán o al patrón que** navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, **contadas** a partir de la línea de baja mar **a largo** de las costas del **territorio del país**, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia **que se**	**Artículo 209.- Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia**. Se impondrá multa de dos a veinte salarios base, al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de

Indicador de Posición de Emergencia, instalado y funcionando adecuadamente.	**se establezca reglamentariamente,** instalado y funcionando adecuadamente.	**establezca reglamentariamente,** instalado y funcionando adecuadamente.	emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente.
Artículo 211.- Obstrucción a la libre navegación. Será sancionado ~~con prisión de uno a cuatro años~~ y multa de ~~cinco a treinta~~ salarios base a ~~quien~~, ilegalmente, coloque, instale o permita que se coloque o instale ~~en las aguas jurisdiccionales~~ cualquier objeto, artefacto naval o embarcación que pueda obstaculizar, obstruir, impedir, entorpecer o limitar por cualquier medio la libre navegación.	**Artículo 203. Obstrucción a la libre navegación.** Será sancionado con multa de **dos a veinte** salarios base **al Capitán, Patrón o Armador** que ilegalmente, coloque, instale, permita **u ordene** que se coloque o instale en las **vías de navegación** cualquier objeto, artefacto naval o embarcación que pueda obstaculizar, obstruir, impedir, entorpecer o limitar por cualquier medio la libre navegación.	**Artículo 213.- Obstrucción a la libre navegación**. Será sancionado con multa de **dos a veinte** salarios base, **al capitán, patrón o armador** que ilegalmente coloque, instale, permita u **ordene** que se coloque o instale en las **vías de navegación** cualquier objeto, artefacto naval o embarcación que pueda obstaculizar, obstruir, impedir, entorpecer o limitar por cualquier medio la libre navegación.	**Artículo 215.- Obstrucción a la libre navegación**. Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, al capitán, patrón o armador que ilegalmente coloque, instale, permita u ordene que se coloque o instale en las vías de navegación cualquier objeto, artefacto naval o embarcación que pueda obstaculizar, obstruir, impedir, entorpecer o limitar por cualquier medio la libre navegación.
Artículo 212.- Mercancías peligrosas. Será sancionado ~~con prisión de cuatro a siete~~	**Artículo 204. Mercancías peligrosas.** Será sancionado con multa de veinte a **setenta**	**Artículo 214.- Mercancías peligrosas**. Será sancionado con multa de veinte a **setenta** salarios	**Artículo 216.- Mercancías peligrosas**. Será sancionado con multa de veinte a setenta

~~años y~~ multa de veinte a ~~cuarenta~~ salarios base, a quien ilegalmente transporte mercancías peligrosas en una embarcación o las mantenga en un artefacto naval.	salarios base, a quien ilegalmente transporte mercancías peligrosas **reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG)** en una embarcación o las mantenga en un artefacto naval.	base, a quien ilegalmente transporte mercancías peligrosas, **reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG),** en una embarcación o las mantenga en un artefacto naval.	salarios base, a quien ilegalmente transporte mercancías peligrosas, reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), en una embarcación o las mantenga en un artefacto naval.
ARTÍCULO 213.- Arremetimiento naval. Será sancionado ~~con prisión de cuatro a siete años~~ y multa de treinta a cincuenta salarios base, a ~~quien~~ arremeta ~~o intente arremeter~~ su embarcación contra otra embarcación. Las penas se aumentarán en un tercio en caso de que la embarcación arremetida sea una de uso oficial.	**Artículo 205**. **Arremetimiento naval.** Será sancionado con multa de treinta a cincuenta salarios base, **al Capitán o Patrón** que arremeta su embarcación contra otra embarcación. La pena se aumentará en un tercio en caso de que la embarcación arremetida sea una de uso oficial.	**ARTÍCULO 215.- Arremetimiento naval**. Será sancionado con multa de treinta a cincuenta salarios base, **al capitán o al patrón** que arremeta su embarcación contra otra embarcación. La pena se aumentará en un tercio en caso de que la embarcación arremetida sea una de uso oficial.	**ARTÍCULO 217.- Arremetimiento naval**. Será sancionado con multa de treinta a cincuenta salarios base, al capitán o al patrón que arremeta su embarcación contra otra embarcación. La pena se aumentará en un tercio en caso de que la embarcación arremetida sea una de uso oficial.
Artículo 214.Construcción financiamiento	**Artículo 198 Construcción comercialización**	**Artículo 208.Construcción, comercialización**	**Artículo 210. Construcción comercialización**

y utilización ilegal de submarinos, semi-sumergibles y sumergibles. Será sancionado ~~con prisión de cuatro a siete años~~ y multa de veinte a cincuenta salarios base, a quien ~~construya, financie, almacene~~, comercialice, ~~transporte, adquiera~~ o utilice ilícitamente, submarinos, semi-sumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar.	**y utilización ilegal de submarinos, semi-sumergibles y sumergibles.** Se impondrá multa de veinte a cincuenta salarios base, a quien construya, comercialice, o utilice ilícitamente, submarinos, semi-sumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, **sin contar con las autorizaciones administrativas y certificados de seguridad correspondientes.**	**y utilización ilegal de submarinos, semisumergibles y sumergibles**. Se impondrá multa de veinte a cincuenta salarios base, a quien construya, comercialice, o utilice ilícitamente submarinos, semisumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, **sin contar con las autorizaciones administrativas y los certificados de seguridad correspondientes.**	**y utilización ilegal de submarinos, semisumergibles y sumergibles**. Se impondrá multa de veinte a cincuenta salarios base, a quien construya, comercialice, o utilice ilícitamente submarinos, semisumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, sin contar con las autorizaciones administrativas y los certificados de seguridad correspondientes.
Artículo 215.- Contaminación. Será sancionado ~~con prisión de tres a diez años~~ y multa ~~de treinta a noventa~~ salarios base, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o	**Artículo 199. Contaminación o Peligro de Contaminación.** Se impondrá multa de **quince a setenta** salarios base, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o	**ARTÍCULO 209.- Contaminación o peligro de contaminación**. Se impondrá multa de **quince a setenta** salarios base, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o	**ARTÍCULO 211.- Contaminación o peligro de contaminación**. Se impondrá multa de quince a setenta salarios base, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o

permita que se arroje, vierta o derrame ~~en el mar territorial o en aguas interiores,~~ directa o indirectamente, aguas de lastre, ~~escombros o basuras,~~ hidrocarburos y sus derivados, ~~aguas residuales de sentinas~~ o de minerales u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie. ~~Cuando la citada conducta sea realizada en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, se impondrá multa de quince a cuarenta salarios base~~.	derrame **en la zona contigua o en la zona económica exclusiva**, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, **salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.** **La pena anterior se reducirá en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando la contaminación sea cometida en forma culposa.**	derrame **en la zona contigua o en la zona económica exclusiva**, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, **salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o una fuerza mayor.** **La pena anterior se reducirá en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando la contaminación sea cometida de forma culposa.**	derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o una fuerza mayor. La pena anterior se reducirá en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando la contaminación sea cometida de forma culposa.
ARTÍCULO 216.- Contaminación culposa. ~~Quien por culpa provoque la contaminación por los medios indicados en el~~			Se elimina en los textos del dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **216 Contaminación culposa** subrayado

~~artículo anterior, será sancionado de seis meses a cinco años de prisión y con multa de cinco a sesenta salarios base.~~ ~~Cuando la citada conducta sea realizada en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, se impondrá multa de cinco a treinta salarios base.~~			
ARTÍCULO 217.- Incumplimiento a los deberes de mutuo auxilio y de auxilio. Se impondrá ~~prisión de cinco a diez años y de cincuenta a cien~~ salarios base a quien omita cumplir la obligación de mutuo auxilio dispuesta en el artículo ~~125~~ o la obligación de auxilio dispuesta en el artículo ~~147~~, ambos de la presente ley, ~~siempre que no~~	**Artículo 200. Incumplimiento a los deberes de mutuo auxilio y de auxilio.** Se impondrá multa de **cinco a setenta** salarios base a quien omita cumplir la obligación de mutuo auxilio dispuesta en el artículo **122** o la obligación de auxilio dispuesta en el artículo **139** ambos de la presente ley.	**ARTÍCULO 210.- Incumplimiento a los deberes de mutuo auxilio y de auxilio**. Se impondrá multa de **cinco a setenta** salarios base, a quien omita cumplir la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley.	**ARTÍCULO 212.- Incumplimiento a los deberes de mutuo auxilio y de auxilio**. Se impondrá multa de cinco a setenta salarios base, a quien omita cumplir la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley.

~~estuvieran más severamente penados~~.			
Artículo 218.- Transporte ilegal de combustible. ~~Será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a sesenta salarios base, a quien ilegalmente transporte combustible por vía acuática, cuando dicho combustible sea diferente del que utiliza para la propulsión o cuando la cantidad de combustible exceda la necesaria para navegar en la zona de navegación autorizada en sus certificados de seguridad, siempre que no constituya un delito más grave.~~			Se elimina en los textos del dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **218 Transporte ilegal de combustible** subrayado
Artículo 219.- Fraude de uso	**Artículo 206. Fraude de uso**	**Artículo 216.- Fraude de uso**	**ARTÍCULO 218.- Fraude de uso**

ilegal de combustible. Será ~~sancionado con prisión de tres a siete años~~ y multa de ~~cincuenta a setenta~~ salarios base, quien, aprovechándose de la exoneración, subsidio u otros beneficios concedidos por la autoridad competente para la obtención de combustibles para la navegación, ~~ilegalmente~~ lo venda, transfiera, done, entregue o lo utilice para un fin diferente de aquel que justifica el beneficio.	**ilegal de combustible.** Será sancionado con multa de **dos a treinta** salarios base, quien, aprovechándose de la exoneración, subsidio u otros beneficios concedidos por la autoridad competente para la obtención de combustibles para la navegación, lo venda, transfiera, done, entregue o lo utilice para un fin diferente de aquel que justifica el beneficio.	**ilegal de combustible**. Será sancionado con multa de **dos a treinta** salarios base, a quien, aprovechándose de la exoneración, subsidio u otros beneficios concedidos por la autoridad competente para la obtención de combustibles para la navegación, lo venda, lo transfiera, lo done, lo entregue o lo utilice para un fin diferente de aquel que justifica el beneficio.	**ilegal de combustible**. Será sancionado con multa de dos a treinta salarios base, a quien, aprovechándose de la exoneración, subsidio u otros beneficios concedidos por la autoridad competente para la obtención de combustibles para la navegación, lo venda, lo transfiera, lo done, lo entregue o lo utilice para un fin diferente de aquel que justifica el beneficio.
CAPÍTULO III **Otras disposiciones** **Artículo 220.- Decomiso, comiso y depósito judicial.** ~~En lo relativo al decomiso, depósito judicial provisional y~~			Se elimina en los textos del dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **220 Decomiso, comiso y depósito judicial** subrayado

~~comiso se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, con las salvedades propias de esta ley.~~ ~~Si la embarcación decomisada reúne condiciones operativas adecuadas para ser utilizada por el SNG para el desarrollo de sus competencias, a solicitud de dicho Servicio se le designará como depositario judicial provisional. En tales condiciones, de recaer comiso la autoridad judicial ordenará su entrega inmediata al SNG, quien podrá inscribirla en el RN, para lo cual bastará la orden de la autoridad judicial competente.~~ ~~En caso de que la embarcación no reúna las características idóneas para desempeñar sus~~			

~~funciones operativas, se nombrará como depositario judicial provisional al imputado, y en caso de ser una causa contra ignorado, después de transcurridos tres meses sin que comparezca interesado legítimo alguno, se entregará a quien determine la autoridad judicial conforme a criterios de razonabilidad y oportunidad. En este caso, de recaer el comiso, la autoridad judicial ordenará su entrega inmediata al SNG, quedando facultado dicho órgano para vender, donar, destruir, trasladar o entregar como forma de pago la misma, de conformidad con la normativa vigente.~~			

Artículo 221. Inhabilitación especial. ~~La sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en esta ley impondrá la inhabilitación especial hasta por el máximo de la pena impuesta para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe la persona responsable del delito y será comunicada a las autoridades administrativas que contempla esta ley para lo de su cargo.~~			Se elimina en los textos del dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **221 inhabilitación especial** subrayado
Artículo 222.- Salario base. La denominación salario base a que se refiere esta ley se entenderá como la contenida en el artículo 2, de la Ley N.º 7337, de	**Sección III Otras Disposiciones** **Artículo 207. Salario base.** La denominación salario base a que se refiere esta ley se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, Ley que Crea	**Artículo 217.- Salario base**. La denominación salario base a que se refiere la sección IV de este capítulo se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Ley que Crea Concepto	**Artículo 219.- Salario base** La denominación salario base a que se refiere la sección IV de este capítulo se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Ley que

5 de mayo de 1993.	Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.	Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.	Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
ARTÍCULO 223.- Destino de las multas. El monto que se obtenga de las multas generadas por las infracciones a la presente ley, se distribuirá de la siguiente manera: **a)** Un cincuenta por ciento (50%) al SNG del Ministerio de Seguridad Pública, monto que será depositado en la cuenta especial del SNG, y será utilizado para sufragar los gastos operativos de este cuerpo policial.	**Artículo 208**. **Destino de las Multas.** El monto que se obtenga de las multas generadas por las infracciones a la presente ley, se distribuirá de la siguiente manera: **a)**- Un Cincuenta por ciento (50%) al SNG del Ministerio de Seguridad Pública, monto que será depositado en la Cuenta Especial del SNG, y será utilizado para sufragar los gastos operativos de este cuerpo policial.	**Sección V Otras disposiciones** **ARTÍCULO 218. Destino de las multas**. El monto que se obtenga de las multas generadas por las infracciones **administrativas establecidas en el título VIII** de la presente ley, se distribuirá de la siguiente manera: **a)** Un cincuenta por ciento (50%) al SNG del Ministerio de Seguridad Pública, monto que será depositado en la cuenta especial del SNG, y será utilizado para sufragar los gastos operativos de este cuerpo policial. **b)** Un cincuenta por ciento (50%) al **MOPT**, monto que	**Sección V Otras disposiciones** **Artículo 220.- Destino de las multas**. El monto que se obtenga de las multas generadas por las infracciones administrativas establecidas en el título VIII de la presente ley, se distribuirá de la siguiente manera: **a)** Un cincuenta por ciento (50%) al SNG del Ministerio de Seguridad Pública, monto que será depositado en la cuenta especial del SNG, y será utilizado para sufragar los gastos operativos de este cuerpo policial.

b) Un cincuenta por ciento (50%) a la ~~DNS~~, monto que será depositado ~~en la cuenta especial del~~ Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítima, ~~y será utilizado para el desarrollo de sus competencias y funciones.~~ El pago de las diferentes multas deberá realizarse ~~por medio de entero de gobierno y cancelarse en cualquier entidad bancaria estatal.~~	**b)-** Un Cincuenta por ciento (50%) al **MOPT**, monto que será depositado en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley. El pago de las diferentes multas deberá realizarse **en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico.**	será depositado en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley. El pago de las diferentes multas deberá realizarse **en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico.**	**b)** Un cincuenta por ciento (50%) al MOPT, monto que será depositado en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley. El pago de las diferentes multas deberá realizarse en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico.
TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES **Artículo 224. Exoneración.** Exonérense de todo tributo y sobretasas la importación para la compra local de Dispositivos Indicadores de	**TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES** **CAPÍTULO I Normas Generales** **Artículo 209. Exoneración.** Exonérense a los propietarios de embarcaciones de todo el sector pesquero nacional, de todo	**TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES** **CAPÍTULO I Normas generales** **Artículo 219. Exoneración.** Se exoneran a los propietarios de embarcaciones de todo el sector pesquero nacional de todo impuesto, tasa y contribución	**TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES** **CAPÍTULO I Normas generales** **Artículo 221. Exoneración.** Se exoneran a los propietarios de embarcaciones de todo el sector pesquero nacional de todo impuesto,

Posición de Emergencia y de Radiobalizas Indicadoras de Posición de Emergencia (EPIRB).	impuesto, tasa y contribución especial que afecte la importación y adquisición en el mercado nacional de cualquier dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, según lo dispuesto en esta ley. Dichos dispositivos deberán utilizarse en las embarcaciones nacionales que naveguen más allá de doce millas náuticas; así mismo, se autoriza su traspaso a terceros únicamente cuando se traspase la embarcación nacional que hace uso de alguno de esos dispositivos. Para la aplicación de esta exoneración los propietarios de embarcaciones	especial que afecte la importación y la adquisición en el mercado nacional de cualquier dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, según lo dispuesto en esta ley. Dichos dispositivos deberán utilizarse en las embarcaciones nacionales que naveguen más allá de doce millas náuticas, asimismo, se autoriza su traspaso a terceros únicamente cuando se traspase la embarcación nacional que hace uso de alguno de esos dispositivos. Para la aplicación de esta exoneración, los propietarios de las embarcaciones deberán demostrar al MOPT en cuál embarcación nacional van a utilizar el dispositivo,	tasa y contribución especial que afecte la importación y la adquisición en el mercado nacional de cualquier dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, según lo dispuesto en esta ley. Dichos dispositivos deberán utilizarse en las embarcaciones nacionales que naveguen más allá de doce millas náuticas, asimismo, se autoriza su traspaso a terceros únicamente cuando se traspase la embarcación nacional que hace uso de alguno de esos dispositivos. Para la aplicación de esta exoneración, los propietarios de las embarcaciones

	deberán demostrar al MOPT en cuál embarcación nacional van a utilizar el dispositivo comprometiéndose a no traspasarlo ni usarlo en otra embarcación, lo anterior se acreditará mediante declaración jurada rendida por el interesado ante notario público.	comprometiéndose a no traspasarlo ni usarlo en otra embarcación, lo anterior se acreditará mediante declaración jurada rendida por el interesado ante un notario público.	deberán demostrar al MOPT en cuál embarcación nacional van a utilizar el dispositivo, comprometiéndose a no traspasarlo ni usarlo en otra embarcación, lo anterior se acreditará mediante declaración jurada rendida por el interesado ante un notario público.
Artículo 225. Autorización para creación de puestos. Autorícese ~~al Ministerio de Hacienda~~ para que cree ~~once~~ puestos ~~de Profesional Jefe Servicio Civil 1, doce puestos de Profesional de Servicio Civil 3, dieciocho puestos de Trabajador Calificado de Servicio Civil 3 y ocho puestos de Misceláneo de Servicio Civil 2, los cuales serán asignados a la~~	**Artículo 210. Autorización para creación de puestos.** Autorícese a la Autoridad Presupuestaria para que cree los puestos **necesarios para el MOPT, con el fin de que éste pueda cumplir con** las competencias **y funciones atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.**	**Artículo 220. Autorización para creación de puestos.** Se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que cree los puestos **necesarios para el MOPT, con el fin de que este pueda cumplir con** las competencias **y las funciones atribuidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.**	**Artículo 222. Autorización para creación de puestos.** Se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que cree los puestos necesarios para el MOPT, con el fin de que este pueda cumplir con las competencias y las funciones atribuidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

~~DNS~~ para el desarrollo de sus competencias y la ejecución de esta ley.			
	CAPÍTULO II Derogatorias y Modificaciones	**CAPÍTULO II Derogatorias y modificaciones**	**CAPÍTULO II Derogatorias y modificaciones**
Artículo 226. Derogatorias Deróguense las siguientes normas: **-** La Ley de Abanderamiento de Barcos, Ley N.º 12, de 22 de octubre de 1941. **-** La Ley de Servicio de Cabotaje de la República, Ley N.º 2220, de 20 de junio de 1958. **-** La Ley de Reforma a la Ley de Abanderamiento de Barcos, Ley N.º 2295, de 22 de noviembre de 1958. **-** ~~El artículo 34 de la Ley N.º 8000, de 5 de mayo de 2000~~.	**Artículo 211. Derogatorias.** Esta Ley deroga las siguientes disposiciones: **a)-** La Ley Nº 12, Ley de Abanderamiento de Barcos, de 22 de octubre de 1941. **b)**- La Ley Nº 2220, Ley de Servicio de Cabotaje de la República, de 20 de junio de 1958. **c)-** La Ley Nº 2295, Reforma Ley sobre Abanderamiento de Barcos, de 22 de noviembre de 1958.	**Artículo 221.- Derogatorias** Esta ley deroga las siguientes disposiciones: **a)** La Ley N.º 12, Ley de Abanderamiento de Barcos, de 22 de octubre de 1941. **b)** La Ley N.º 2220, Ley de Servicio de Cabotaje de la República, de 20 de junio de 1958. **c)** La Ley N.º 2295, Reforma de la Ley sobre Abanderamiento de Barcos, de 22 de noviembre de 1958.	**Artículo 223. Derogatorias** Esta ley deroga las siguientes disposiciones: **a)** La Ley N.º 12, Ley de Abanderamiento de Barcos, de 22 de octubre de 1941. **b)** La Ley N.º 2220, Ley de Servicio de Cabotaje de la República, de 20 de junio de 1958. **c**) La Ley N.º 2295, Reforma de la Ley sobre Abanderamiento de Barcos, de 22 de noviembre de 1958.

	Artículo 212. Modificaciones. **Esta Ley modifica las siguientes disposiciones:** **a)- El inciso c) del artículo 2 de la Ley N.° 3155, Ley que crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, de 5 de agosto de 1963, para que se lea de la siguiente manera:** **“c) Planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura, cabotaje y las terminales de navegación interior; así como, coordinar la elaboración y asesorar al Poder Ejecutivo en la adopción de la política portuaria nacional. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá la rectoría**	**ARTÍCULO 222. Reformas.** **Esta ley reforma las siguientes disposiciones:** **a) El inciso c) del artículo 2 de la Ley N.° 3155, Ley que Crea el Ministerio de Transportes en Sustitución del Actual Ministerio de Obras Públicas, de 5 de agosto de 1963. El texto es el siguiente:** **“c) Planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura, cabotaje y las terminales de navegación interior, así como coordinar la elaboración y asesorar al Poder Ejecutivo en la adopción de la política portuaria nacional. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá la rectoría en materia de**	**ARTÍCULO 224.- Reformas** Esta ley reforma las siguientes disposiciones: **a)** El inciso c) del artículo 2 de la Ley N.° 3155, Ley que Crea el Ministerio de Transportes en Sustitución del Actual Ministerio de Obras Públicas, de 5 de agosto de 1963. El texto es el siguiente: **“c)** Planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura, cabotaje y las terminales de navegación interior, así como coordinar la elaboración y asesorar al Poder Ejecutivo en la adopción de la política portuaria nacional. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá la rectoría en materia de

	en materia de transporte marítimo." **b)- El artículo 34 de la Ley No. 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000, para que se lea de la siguiente manera:** **"El ciento por ciento (100%) de los montos que genere el pago de sanciones pecuniarias por transgredir las normas reguladoras del transporte marítimo y la seguridad de las embarcaciones, se asignará al Servicio. Las sumas generadas por el porcentaje de multas indicado deberán ser depositadas mensualmente, por las instancias recaudadoras, en el Fondo**	**transporte marítimo."** **b) El artículo 34 de la Ley N.° 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000. El texto es el siguiente:** **"Artículo 34.- Destino de las multas. El ciento por ciento (100%) de los montos que genere el pago de sanciones pecuniarias por transgredir las normas reguladoras del transporte marítimo y la seguridad de las embarcaciones se asignará al Servicio. Las sumas generadas por el porcentaje de multas indicado deberán ser depositadas, mensualmente, por las instancias recaudadoras, en el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas y en las cuentas**	transporte marítimo." **b)** El artículo 34 de la Ley N.° 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000. El texto es el siguiente: "**Artículo 34.- Destino de las multas.** El ciento por ciento (100%) de los montos que genere el pago de sanciones pecuniarias por transgredir las normas reguladoras del transporte marítimo y la seguridad de las embarcaciones se asignará al Servicio. Las sumas generadas por el porcentaje de multas indicado deberán ser depositadas, mensualmente, por las instancias recaudadoras, en el Fondo Especial del Servicio Nacional de

	Especial del Servicio Nacional de Guardacostas y en las cuentas especiales que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura (INCOPESCA) abra para tal efecto. **Se exceptúa de la aplicación del presente artículo el pago de las multas o sanciones pecuniarias generadas por las infracciones a la Ley de Navegación Acuática.”** **c)- Los incisos 26) y 27) del artículo 2 de la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005, para que se lean de la siguiente manera:** **“26. Pesca artesanal: Actividad de**	**especiales que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura (Incopesca) abra para tal efecto.** **Se exceptúa de la aplicación del presente artículo el pago de las multas o las sanciones pecuniarias generadas por las infracciones a la Ley de Navegación Acuática.”** **c) Los incisos 26) y 27) del artículo 2 de la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:** **26. Pesca artesanal: actividad de pesca realizada de forma artesanal, por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales o propósitos comerciales y con la autonomía para**	Guardacostas y en las cuentas especiales que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura (Incopesca) abra para tal efecto. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo el pago de las multas o las sanciones pecuniarias generadas por las infracciones a la Ley General de Transporte Marítimo.” **Nota: No se modifica el resto del artículo 222**

	pesca realizada en forma artesanal por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales ~~o en la zona costera,~~ con propósitos comerciales y con la autonomía para navegar que se establezca reglamentariame nte. **27. Pesca comercial: La pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:** **a) Pequeña escala: Pesca realizada en forma artesanal por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía**	**navegar que se establezca reglamentariamen te.** **27. Pesca comercial: la pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:** **a) Pequeña escala: pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para navegar que se establezca reglamentariamen te.** **b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para**	

	para navegar que se establezca reglamentariame nte. **b) Mediana escala: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con la autonomía para navegar que se establezca reglamentariame nte.** **c) Avanzada: Pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariame nte, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y de otras especies de importancia comercial."** **d). El inciso m) del artículo 3 de la Ley N.° 8436,**	**navegar que se establezca reglamentariamen te.** **c) Avanzada: pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariamen te, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y de otras especies de importancia comercial.** **d) El inciso m) del artículo 3 de la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:** **"m) La promoción de zonas de excepción en las zonas costeras del país para que desarrollen**	

	Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005, para que se lea de la siguiente manera: **“ m) La promoción de zonas de excepción en las zonas costeras del país para que desarrollen actividades de avituallamiento, reparación y construcción de embarcaciones pesqueras de todo tipo.”** **e)- Los incisos a), b) y c) del artículo 43 de la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005, para que se lean de la siguiente manera:** **“a) Pequeña escala: Pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en**	**actividades de avituallamiento, reparación y construcción de embarcaciones pesqueras de todo tipo.”** **e) Los incisos a), b) y c) del artículo 43 de la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. Los textos son los siguientes:** **“a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariamente.** **b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o**	

	las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariame nte. **b) Mediana escala: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariame nte.** **c) Avanzada: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariame nte, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y otras especies de**	**jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariamen te.** **c) Avanzada: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que se establezca reglamentariamen te, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.”** **f) El artículo 62 de la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:** **“Artículo 62.- El Incopesca podrá autorizar la pesca con palangre**	

	importancia comercial, realizada por medios mecánicos.” **f)- El artículo 62 de la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005, para que se lea de la siguiente manera:** **“Artículo 62.- El INCOPESCA podrá autorizar la pesca con palangre únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. Se define el palangre como el arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre en la cual se colocan reinales con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales.**	**únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. Se define el palangre como el arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre en la cual se colocan reinales con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales.** **El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos de sustitución e importación de las embarcaciones palangreras, como las dimensiones y los sistemas o artes de pesca.”3**	

	El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos de sustitución e importación de las embarcaciones palangreras, como las dimensiones y los sistemas o artes de pesca.”		
Artículo 227.- Orden público. ~~La presente ley es de orden público; asimismo, deroga cualquier otra norma de rango igual o inferior que se le oponga.~~			Se elimina en los textos del dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **227 Orden Público** subrayado
ARTÍCULO 228.- Reglamentaciones. ~~El Poder Ejecutivo emitirá las reglamentaciones a la presente ley dentro del año siguiente a su publicación en La Gaceta.~~ ~~Asimismo, el Poder Ejecutivo oficializará dentro de dicho plazo la estructura~~			Se elimina en los textos del dictamen y el expediente N° 21095 el texto del artículo **228 Reglamentaciones** subrayado

~~orgánica interna de la DNS según lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.~~			
DISPOSICIONES TRANSITORIAS **TRANSITORIO ÚNICO.-** Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del RAM, a quienes se encuentren inscritos ~~en el Registro Marítimo Administrativo del~~ Registro Naval Costarricense de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981, para que ~~actualicen sus registros~~ de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley. Una vez transcurrido el plazo anterior, se	**CAPÍTULO III** **Disposiciones Transitorias** **Transitorio I.** Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del RMA, a quienes se encuentren inscritos **según lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento del** Registro Naval Costarricense Decreto Ejecutivo Nº 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981, para que **se inscriban** de conformidad con lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia. Una vez transcurrido el plazo anterior, se cancelarán las inscripciones **realizadas conforme a lo**	**CAPÍTULO III** **Disposiciones transitorias** **Transitorio I.** Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, a quienes se encuentren inscritos **según lo dispuesto en el capítulo III del reglamento del** Registro Naval Costarricense, Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981, para que **se inscriban** de conformidad con lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia. Una vez transcurrido el plazo anterior, se cancelarán las inscripciones	**CAPÍTULO III** **Disposiciones transitorias** **Transitorio I.** Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, a quienes se encuentren inscritos según lo dispuesto en el capítulo III del reglamento del Registro Naval Costarricense, Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981, para que se inscriban de conformidad con lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia. Una vez transcurrido el plazo anterior, se cancelarán las

cancelarán las inscripciones ~~del Registro Marítimo Administrativo del Registro Naval Costarricense y se derogará el~~ Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981.	**dispuesto** en el Decreto Ejecutivo Nº 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981.	**realizadas conforme a lo dispuesto** en el Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981.	inscripciones realizadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981.
	Transitorio II. **Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del RMA, para que la gente de mar obtenga el título de competencia y la libreta de embarco, y procedan a inscribirse en la sección de gente de mar del RMA; se exceptúa al trabajador del mar del sector pesquero nacional.**	**Transitorio II.** **Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que la gente de mar obtenga el título de competencia y la libreta de embarco, y procedan a inscribirse en la sección de gente de mar del RMA; se exceptúa al trabajador del mar del sector pesquero nacional.**	**Transitorio II.** Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que la gente de mar obtenga el título de competencia y la libreta de embarco, y procedan a inscribirse en la sección de gente de mar del RMA; se exceptúa al trabajador del mar del sector pesquero nacional.
	Transitorio III. **Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en**	**Transitorio III.** **Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en**	**Transitorio III.** Se confiere el plazo de tres años a partir de la

	vigencia del Reglamento del RMA, para que los encargados responsables del diseño de la construcción o modificación de embarcaciones y artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o modificación de embarcaciones procedan a inscribirse en el RMA; se exceptúa de la aplicación de este transitorio a quienes realicen dichas labores dentro del sector pesquero nacional.	**vigencia del reglamento del RMA, para que los encargados responsables del diseño de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o modificación de embarcaciones procedan a inscribirse en el RMA; se exceptúan de la aplicación de este transitorio a quienes realicen dichas labores dentro del sector pesquero nacional.**	entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que los encargados responsables del diseño de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones, procedan a inscribirse en el RMA; se exceptúan de la aplicación de este transitorio a quienes realicen dichas labores dentro del sector pesquero nacional.
	Transitorio IV. **Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del RMA, para que se inscriban en sus diferentes secciones las**	**Transitorio IV.** **Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que se inscriban en sus diferentes secciones las**	**Transitorio IV.** Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que se inscriban en sus diferentes secciones las

	patentes de navegación, y el personal terrestre de la navegación con excepción de los encargados responsables del diseño de la construcción o modificación de embarcaciones y artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o modificación de embarcaciones a los que se aplicará el Transitorio III.	**patentes de navegación y el personal terrestre de la navegación, a excepción de los encargados responsables del diseño de la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones a los que se aplicará el transitorio III.**	patentes de navegación y el personal terrestre de la navegación, a excepción de los encargados responsables del diseño de la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones a los que se aplicará el transitorio III.
	Transitorio V. **Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para la emisión de las placas de identificación de las embarcaciones, contempladas en el artículo 17 de la presente Ley, de conformidad**	**Transitorio V.** **Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la emisión de las placas de identificación de las embarcaciones, contempladas en el artículo 17 de la presente ley, de conformidad con**	**Transitorio V.** Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la emisión de las placas de identificación de las embarcaciones, contempladas en el artículo 17 de la presente ley, de

	con los procedimientos que establezca el Registro Público para tales efectos.	**los procedimientos que establezca el Registro Público para tales efectos.**	conformidad con los procedimientos que establezca el Registro Público para tales efectos.
	Transitorio VI. **Se confiere el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del RMA, para que el trabajador del mar o el personal terrestre de la navegación dedicados a la construcción o modificación de embarcaciones, ambos del sector pesquero nacional, pueda acreditar ante el RMA su experiencia mediante cualquier mecanismo que respete el conocimiento tradicional del sector. En todo caso, se observará las prácticas y aspectos culturales para la acreditación de**	**Transitorio VI.** **Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que el trabajador del mar o el personal terrestre de la navegación dedicados a la construcción o la modificación de las embarcaciones, ambos del sector pesquero nacional, puedan acreditar ante el RMA su experiencia mediante cualquier mecanismo que respete el conocimiento tradicional del sector. En todo caso, se observarán las prácticas y los aspectos culturales para la**	**Transitorio VI.** Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que el trabajador del mar o el personal terrestre de la navegación dedicados a la construcción o la modificación de las embarcaciones, ambos del sector pesquero nacional, puedan acreditar ante el RMA su experiencia mediante cualquier mecanismo que respete el conocimiento tradicional del sector. En todo caso, se observarán las prácticas y los aspectos

	la experiencia; tales como información contenida en las bitácoras de navegación, mostrando la cantidad de zarpes que han solicitado, el carné de pesca emitido por el INCOPESCA, visitas in situ, etc. No se podrá acreditar dicha experiencia mediante declaración jurada. El MOPT podrá verificar la información o medios utilizados para la acreditación de la experiencia. **Lo anterior, no exime al trabador del mar del sector pesquero nacional de obtener y acreditar el Certificado de Zafarrancho.** **Las instituciones del sector público deberán coordinar entre sí la información relativa a la**	**acreditación de la experiencia, tales como la información contenida en las bitácoras de navegación, mostrando la cantidad de zarpes que han solicitado, el carné de pesca emitido por el Incopesca, visitas *in situ*, etc. No se podrá acreditar dicha experiencia mediante declaración jurada. El MOPT podrá verificar la información o los medios utilizados para la acreditación de la experiencia.** **Lo anterior no exime al trabador del mar del sector pesquero nacional de obtener y acreditar el certificado de zafarrancho.** **Las instituciones del sector público deberán coordinar entre sí la información**	culturales para la acreditación de la experiencia, tales como la información contenida en las bitácoras de navegación, mostrando la cantidad de zarpes que han solicitado, el carné de pesca emitido por el Incopesca, visitas *in situ*, etc. No se podrá acreditar dicha experiencia mediante declaración jurada. El MOPT podrá verificar la información o los medios utilizados para la acreditación de la experiencia. Lo anterior no exime al trabajador del mar del sector pesquero nacional de obtener y acreditar el certificado de zafarrancho. Las instituciones del sector público

	experiencia del trabajador del mar o del personal terrestre de la navegación, ambos del sector pesquero nacional, cuando posean registros que acrediten la misma.	**relativa a la experiencia del trabajador del mar o del personal terrestre de la navegación, ambos del sector pesquero nacional, cuando posean registros que acrediten esta.**	deberán coordinar entre sí la información relativa a la experiencia del trabajador del mar o del personal terrestre de la navegación, ambos del sector pesquero nacional, cuando posean registros que acrediten esta.
	Transitorio VII. **El Poder Ejecutivo emitirá las reglamentaciones a la presente ley dentro de los veinticuatro meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**	**Transitorio VII.** **El Poder Ejecutivo emitirá las reglamentaciones de la presente ley dentro de los veinticuatro meses siguientes a su publicación en el diario oficial La Gaceta**.	**Transitorio VII.** El Poder Ejecutivo emitirá las reglamentaciones de la presente ley dentro de los veinticuatro meses siguientes a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Elaborado por: aac
/*lsch//lsch//15-1-2020
c/ archivo